



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 113

Junio 2021

### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: [editorial@ciemat.es](mailto:editorial@ciemat.es)

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
“DEL (DES)EQUILIBRIO ENTRE LA AGILIDAD PROCEDIMENTAL Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: [A PROPÓSITO DE LA RACIONALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL QUE APRUEBA LA LEY 9/2021, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE APOYO A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE GALICIA]”. Fernando Vicente Dávila.....	4
COMENTARIOS.....	54
“REAL DECRETO 27/2021, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REALES DECRETOS SOBRE PILAS Y ACUMULADORES Y SOBRE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS”. Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez.....	55
“A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA: UN DÉJÀ VÙ DESDE EL OBSERVATORIO DEL LITORAL”. Marta García Pérez; Francisco Javier Sanz Larruga.....	64
“AVANCES EN LA PROTECCIÓN DEL AGUA EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL”. Santiago M. Álvarez Carreño.....	72
“PRINCIPLES OF ENVIRONMENTAL LAW OF RUSSIA, SERBIA AND SLOVAKIA: COMPARATIVE ANALYSIS”. Aleksy Anisimov; Olga Popova; Elena Smirenskaya.....	88
RECENSIONES.....	100
“UN CANTO A LA RESILIENCIA. [RECENSIÓN AL LIBRO DE JOSÉ MARÍA MERINO, NOTICIAS DEL ANTROPOCENO, ED. ALFAGUARA, (2021)]”. José Francisco Alenza García.....	101
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	112
Unión Europea.....	113
Nacional.....	115
Autonómica.....	117
Andalucía.....	117
Cantabria.....	119
Castilla-La Mancha.....	121
Extremadura.....	124
Galicia.....	129
Iberoamérica.....	137
Portugal.....	137
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	139

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) .....	140
Tribunal Supremo (TS).....	144
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) .....	157
Aragón .....	157
Castilla-La Mancha .....	161
Castilla y León .....	168
Comunidad Foral de Navarra .....	177
Extremadura .....	180
La Rioja.....	184
Iberoamérica.....	194
Chile.....	194
ACTUALIDAD .....	199
Noticias .....	200
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA .....	209
MONOGRAFÍAS.....	210
Capítulos de monografías .....	215
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	229
Números de publicaciones periódicas .....	229
Artículos de publicaciones periódicas .....	231
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	248
Recensiones .....	250
NORMAS DE PUBLICACIÓN .....	255

# ARTÍCULOS

Fernando Vicente Dávila

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 01 de junio de 2021

**“DEL (DES)EQUILIBRIO ENTRE LA AGILIDAD  
PROCEDIMENTAL Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL:  
[A PROPÓSITO DE LA RACIONALIZACIÓN DE LOS  
PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL QUE  
APRUEBA LA LEY 9/2021, DE SIMPLIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA Y DE APOYO A LA REACTIVACIÓN  
ECONÓMICA DE GALICIA]”<sup>1</sup>**

“ABOUT THE (UN) BALANCE BETWEEN PROCEDURAL AGILITY  
AND ENVIRONMENTAL PROTECTION”

**Autor:** Dr. Fernando Vicente Davila, Universidad de Vigo, Delegado territorial para Galicia de la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental (AEEIA), [fernando.vicente.davila@xunta.gal](mailto:fernando.vicente.davila@xunta.gal)

**Fuente:** [Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia](#)

**Fecha de recepción:** 22/03/2021

**Fecha de aceptación:** 18/05/2021

**Resumen:**

Galicia ha aprobado la Ley 9/2021 como respuesta a la crisis causada por el COVID-19 adoptando una batería de medidas económicas y de simplificación para facilitar la puesta en marcha de iniciativas empresariales y la absorción y ejecución de los fondos *Next Generation EU*.

Entre estas medidas se han incluido disposiciones de racionalización de la evaluación ambiental en virtud de las competencias que las comunidades autónomas ostentan para introducir particularidades “más proteccionistas” en el procedimiento de la legislación básica. Esta racionalización pretende aligerar

---

<sup>1</sup> Agradezco a Ramón Barrera Vázquez, Jefe de Actuaciones y Proyectos en Tragsatec sus comentarios sobre un borrador previo

y eliminar trabas administrativas mediante aclaraciones procedimentales, principalmente acotando y reduciendo plazos e introduciendo la externalización de funciones de evaluación ambiental que hasta el momento se realizaban con medios públicos propios.

Estos objetivos no pueden desligarse del contexto actual en el que se hallan insertos, y en el que es preciso no perder de vista la proporcionalidad en un adecuado equilibrio entre agilidad y protección ambiental.

Por ello esta tramitación ambiental “acelerada”, a costa de una drástica reducción de plazos y un traspaso de tareas públicas a entidades privadas, nos plantea dudas respecto a su alcance y compromiso con la función preventiva que cumple la evaluación y el efecto útil de las directivas comunitarias.

**Abstract:**

Galicia has approved the Law 9/2021 in response to the crisis caused by COVID-19, adopting a battery of economic and simplification measures to facilitate the launch of business initiatives and the absorption and execution of Next Generation EU funds.

These measures have included provisions for the rationalization of environmental assessment, in the exercise of the powers held by the autonomous communities to introduce “more protectionist” particularities in the procedure of basic legislation. This rationalization aims to accelerate and eliminate administrative barriers through procedural clarifications, mainly by limiting and reducing deadlines and introducing the outsourcing of environmental assessment functions that until now were carried out with public resources.

These objectives cannot be separated from the current context in which they are inserted, and in which it is necessary not to lose sight of proportionality in order to ensure the effectiveness of environmental protection mechanisms.

Therefore, this "accelerated" environmental processing, at the cost of a drastic reduction in deadlines and outsourcing of functions to private entities, raises doubts regarding its scope and commitment to the preventive function that the evaluation fulfills and the useful effect of the community directives.

**Palabras clave:** Evaluación de impacto ambiental. Evaluación ambiental estratégica. Racionalización administrativa. Agilidad procedimental. Protección ambiental. Galicia.

**Keywords:** Environmental impact assessment. Strategic environmental assessment. Administrative rationalization. Procedural agility. Environmental Protection. Galicia.

**Índice:**

1. Introducción
  2. Las medidas de racionalización del procedimiento de evaluación ambiental que incorpora la Ley 9/21
    - 2.1. El impulso del expediente electrónico
    - 2.2. La creación del registro público de asesores ambientales
    - 2.3. La coordinación en las evaluaciones concurrentes
    - 2.4. La agilización mediante las resoluciones de finalización
    - 2.5. La determinación del órgano competente en proyectos sometidos a declaración responsable
    - 2.6. La ampliación de los informes preceptivos
    - 2.7. La reducción y tasación de plazos
    - 2.8. La especificación de trámites en la EIA en espacios Red Natura 2000
    - 2.9. Criterios técnicos e interpretativos para los estudios ambientales
    - 2.10. La implantación el sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales
    - 2.11. Las entidades de colaboración ambiental: hacia la colaboración privada en la evaluación ambiental
  3. Comentarios finales
  4. Bibliografía
- Anexo 1: Tablas. Correspondencia de plazos entre la Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21

**Index:**

1. Introduction
2. The rationalization measures of the environmental assessment procedure incorporated by Law 9/21
  - 2.1. The impulse of the electronic file
  - 2.2. The creation of a public registry of environmental advisers
  - 2.3. Coordination in concurrent assessments
  - 2.4. Expediting through completion resolutions
  - 2.5. The determination of the competent body in projects submitted to a responsible declaration
  - 2.6. The expansion of the mandatory reports
  - 2.7. The reduction and appraisal of terms



- 2.8. The specification of procedures in the EIA in Natura 2000 Network spaces
  - 2.9. Technical and interpretive criteria for environmental studies
  - 2.10. The implementation of the community environmental management and audit system
  - 2.11. Environmental collaboration entities: towards private collaboration in environmental assessment
  3. 3. Final comments
  4. 4. Bibliography
- Anexo 1: Tables. Correspondence of terms between Law 21/2013, RDL 36/20, Law 9/21

## 1. INTRODUCCIÓN

Con carácter general, una mayoría de las empresas suelen tener una percepción crítica de la tramitación de la evaluación por su carácter “complejo” con demasiados trámites e intervinientes, “costoso”, puede rondar entre el 5 al 15% del coste del proyecto y al que también se añade el adjetivo de “lento”, al retrasar en muchos casos el proceso de autorización del proyecto que se somete a evaluación<sup>2</sup>.

Es hoy y ante la coyuntura actual de crisis y reactivación económica, que las administraciones ambientales sobrecargadas y con escasas plantillas necesitan refuerzos o alivios mediante mecanismos que les permitan dar una respuesta

---

<sup>2</sup> A pesar del amplio reconocimiento científico y de la ciudadanía como una herramienta al servicio del desarrollo se halla ciertamente denostada. Cfr. SANTAMARÍA ARINAS, René Javier (2016). “Evaluando al evaluador: razones técnicas, jurídicas y políticas en la evaluación ambiental de proyectos”. En: GARCÍA URETA, Agustín: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons pág. 30. Esta concepción contrasta con el sentido favorable de los pronunciamientos, tal como se señala en el Libro Blanco de la Asociación Española de EIA: “En promedio el 90,68 % de las DIAs emitidas son favorables a la ejecución del proyecto, frente a un 9,32 % que son desfavorables. Este hecho nos parece muy significativo, ya que contradice la creencia generalizada de que las EIA son un obstáculo a la autorización de nuevas actuaciones. Sólo en contadas ocasiones la Administración no autoriza la actuación”, pág. 64. Los costes son un concepto difícil de cuantificar es compartida por los operadores sobre todo por la variabilidad de factores que intervienen, v.gr. a modo ejemplo es significativa que refería la Comisión “Los costes de la preparación de una EIA, en porcentaje de los costes de un proyecto, suelen situarse entre el 0,1 % en el caso de los grandes proyectos y el 1,0 % en el de los pequeños” en su [Informe de La Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación y eficacia de la Directiva EIA \(Directiva 85/337/CEE del Consejo, modificada por las Directivas 97/11/CE y 2003/35/CE\)](#).

adecuada y eficiente desde lo público a un incesante incremento de funciones y competencias que ha ido demandando el sector ambiental<sup>3</sup>. Ante la encrucijada entre reforzar plantillas públicas o externalizar tareas, una variedad de fórmulas de colaboración público-privada se presentan como alternativa para servir de auxilio y contribuir de forma esencial a satisfacer el interés general.

El despliegue de medidas de eficiencia procedimental de la evaluación ambiental se suma a este objetivo de aliviar la administración, agilizando así la implantación de las nuevas iniciativas empresariales y contribuyendo a mejorar la percepción del promotor y resto de operadores sobre lo que supone este mecanismo ambiental y si cabe, sosiega un clamor general de simplificación que venía siendo demandado desde muchos ámbitos.

A priori, el desarrollo normativo en materia de evaluación de ambiental que adopta la *Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia (Ley 9/21)* dando respuestas a estas necesidades, pudiera parecer sin mayor calado por buscar la celeridad a través de unas disposiciones meramente procedimentales. Sin embargo, como veremos, alguna de estas medidas alberga la importancia de trascender este plano y el riesgo de erosionar ciertos aspectos sustantivos claves para que la técnica de evaluación ambiental despliegue su función preventiva en condiciones.

En concreto, como veremos, esta simplificación autonómica con la reducción de plazos como medida estrella, puede restringir los tiempos necesarios para que los afectados realicen sus aportaciones en condiciones, las administraciones y organismos proporcionen la suficiente base científica, y los órganos ambientales y sustantivos sus análisis e informes como el control sobre los anteriores aspectos nucleares<sup>4</sup>. Y por otro lado este auxilio en la función pública

---

<sup>3</sup> En sentido apunta GIMENO FELIU que “*más allá de apriorismos ideológicos, es necesario revisar e impulsar modelos de colaboración público-privada orientados a satisfacer el interés general*”. Véase el artículo de opinión de GIMENO FELIU: [Los pilares de Next Generation EU y la contratación pública](#) [última consulta: 08/03/2021].

<sup>4</sup> La EIA es razonamiento técnico y participación pública en el que se llevan valoraciones, juicio y análisis: el promotor al realizar el estudio ambiental, el público y administraciones sectoriales afectadas al realizar sus observaciones y alegaciones, el órgano ambiental al analizar el expediente y el órgano sustantivo al integrar la decisión ambiental en la autorización, y en el que la administración se erige en esa función garante de velar porque el proceso cumpla con los aspectos y estándares de calidad eficiencia y transparencia. Cfr. GARCÍA URETA, Agustín. “La Directiva 2014/52 de evaluación de impacto ambiental de proyectos”. En GARCÍA URETA, Agustín: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons, 2016; NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “¿Participación efectiva o quimera procedimental?” En: NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coord.) *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Atelier Libros, 2009, pp.121-145.

que ahora se introduce a través de la intervención de empresas privadas en la realización de tareas de verificación e inspección hasta ahora públicas, arrastra consigo ciertas problemáticas respecto al valor de las actuaciones, el conflicto de intereses, y el control público del expediente ambiental.

Para ello, de forma previa a este análisis, nos parece conveniente plantear unas cuestiones a modo de premisas que permitan contextualizar esta aproximación.

La primera cuestión parte de considerar estas medidas racionalizadoras bajo el “carácter netamente procedimental”, que comparte con la normativa que conforma el sistema nacional de evaluación ambiental, pero con un impacto que trasciende este plano<sup>5</sup>. Esta naturaleza procedimental nos podría llevar a limitar la perspectiva a la mera verificación formal de la sucesión de trámites, fases y plazos que lo integran y restringirla a su contribución a la agilización del expediente prescindiendo de comprobar su repercusión sustantiva. Evaluar esta normativa exige ir más allá de la mera impresión de que “recortar y ahorrar los tiempos” en el proceso, pretensión principal que persigue legislador autonómico, de por sí mantiene los niveles de protección ambiental inalterados<sup>6</sup>.

En consecuencia, en este ámbito de “particularidades” de este procedimiento instrumental, debemos elevar el enfoque hacia los principios sobre los que se asientan los aspectos sustantivos en nuestro sistema, tarea explicativa que supera la pretensión de este análisis, y sobre la que los más doctos ius ambientalistas, con MARTÍN MATEO<sup>7</sup> a la cabeza, nos han ido instruyendo desde la etapa más primigenia de este instituto en nuestro derecho hasta los principios que hoy encontramos plasmados con mayor o menor acierto en la

---

<sup>5</sup> Cfr. SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Evaluando al evaluador: razones técnicas, jurídicas y políticas en la evaluación ambiental de proyectos”. En: GARCÍA URETA, Agustín: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons, 2016, pág. 31. Aspectos como la valoración de la adecuación de las metodologías utilizadas, de los criterios concretos como efectivamente se ha podido participar, sobre la integración de las aportaciones, etc. son determinantes para juzgar la eficacia y la calidad de la evaluación ambiental. Cfr. VALENCIA MARTÍN, Germán. “Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada” En: NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coord.) *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Atelier Libros, 2009, pág.75.

<sup>6</sup> En este sentido son ilustrativos: el [Dictamen núm. 760/2013, de 24 de julio, sobre el anteproyecto de Ley de Evaluación Ambiental](#) y el [Dictamen núm. 783/2020 sobre el proyecto de Real Decreto-Ley por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#). [última consulta: 28/02/2021].

<sup>7</sup> Vid. MARTÍN MATEO, Ramón. “La revisión del instituto de evaluación de impacto ambiental”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 1, 2002, pp. 15-22.

Ley 21/2013<sup>8</sup>: la proporcionalidad, la participación pública, el desarrollo sostenible, la integración de los aspectos ambientales o la actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico posible, entre otros.

Es por lo tanto necesario mantener un cuidadoso equilibrio en cómo estos desarrollos autonómicos preservan, al menos, las garantías mínimas de estos principios al afectar a la actuación de cada uno de los sujetos intervinientes: “suficiencia de base científica”, “tiempos razonables”, “objetividad”, “imparcialidad”, “transparencia”, “racionalidad de la decisión”, “integración de las aportaciones en la decisión” que soportan esa base cognoscitiva, que tal como afirma GARCÍA URETA<sup>9</sup>, define la evaluación ambiental.

Por otro lado hay que considerar que ha sido Europa la que, mediante la Directiva EAE (2001/42/CE) y la Directiva EIA (2011/92/UE) y su modificación por la Directiva 2014/52/UE<sup>10</sup>, ha venido a proporcionar los mimbres de esta herramienta ambiental en nuestro ordenamiento, condicionando la normativa del legislador estatal y autonómico. Por ello no podemos perder de vista tampoco los parámetros y estándares que la jurisprudencia ha ido delimitando para que la evaluación se realice de forma correcta y adecuada, y que van más allá del mero cumplimiento formal de plazos y trámites del procedimiento. La jurisprudencia comunitaria, a la luz de la interpretación útil de las directivas, ya exige que se controle y fiscalice que la evaluación ambiental se lleve a cabo de forma material y efectiva respecto a transparencia, objetividad, calidad y exhaustividad de la información suministrada, conocimiento suficiente, participación pública, seguimiento y control, entre otros aspectos<sup>11</sup>.

La segunda cuestión, tiene que ver con la naturaleza eminentemente simplificadora que impregna el contenido de la Ley 9/21 y estas medidas de racionalización en el ámbito de evaluación ambiental. Nos encontramos ante una “ley de corte economicista, ómnibus y aprobada bajo el trámite excepcional

<sup>8</sup> Vid. Artículo 2 de la Ley 21/2013.

<sup>9</sup> Véase sobre la base cognoscitiva de la evaluación GARCÍA URETA, Agustín. “Evaluación de impacto ambiental: un balance desde la perspectiva del derecho de la UE”. En: [Actualidad Jurídica Ambiental, \(Ejemplar dedicado a: Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental \(Vulnerabilidad Ambiental\)”](#), núm. especial 102/2, 2020, pp. 349-350.

<sup>10</sup> Vid. Considerando 6 de la Directiva 2011/92/UE que dispone: “... debe revisarse, asimismo, de manera que se garantice la mejora de la protección del medio ambiente, el aumento de la eficiencia en el uso de los recursos y el apoyo al crecimiento sostenible en la Unión. A tal efecto, procede simplificar y armonizar los procedimientos que establece”.

<sup>11</sup> Tal como reflexiona SANTAMARÍA ARINAS sobre la “calidad” de la evaluación ambiental, ésta engloba aspectos muy diferentes desde: “... el tratamiento que se dispensa a las aportaciones de los participantes, la independencia de criterio de los funcionarios competentes, la racionalidad de las decisiones finales, etc.”. Cfr. “Evaluando al evaluador...”, *op. cit.*, pág. 31.

de urgencia”, formato que a veces suele venir cargado de elementos que provocan cierta desconfianza por la desregulación de los mecanismos de protección ambiental que suele traer consigo<sup>12</sup>. Las pretensiones de esta ley son ilustrativas: eliminar trabas, evitar duplicidades y solapamientos en procedimientos administrativos, agilizar la tramitación de proyectos e inversiones en sectores estratégicos, ofrecer sistemas de apoyo a iniciativas empresariales, y son similares, si las comparamos, a las adoptadas para encarar crisis en situaciones pasadas<sup>13</sup>. Estas respuestas siempre han venido imbuidas de cierto énfasis desregulador, liberalizador y simplificador<sup>14</sup> jalonado por leyes y decretos de urgencia, y que ahora también, a nivel autonómico y estatal, buscan facilidades para la puesta en marcha de la iniciativa empresarial y quieren servir de estímulo y relanzamiento de una economía conmocionada.

Un interés e impulso, pronosticamos, que estará muy presente en el panorama normativo que se avecina, siendo previsible que a lo largo año de este 2021 más CCAA<sup>15</sup> como Galicia se alineen en un despliegue similar de respuesta anticrisis.

---

<sup>12</sup>Tal como afirma GARCÍA URETA: "(...) la "smart regulation", un concepto que puede, en principio, servir para justificar cualquier cambio normativo ". Cfr. GARCÍA URETA, Agustín. [“Un comentario sobre la Ley 9/2018, de Reforma de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 87, 2019, pág. 4. [última consulta: 08/03/2021].

<sup>13</sup> Y es que el brindar procedimientos rápidos, eficaces y eficientes a las nuevas necesidades de que demanda la economía, es una necesidad constante pero como analiza SANZ LARRUGA: "... parece una de moda que salpica textos legislativos y declaraciones por doquier". Cfr. SANZ LARRUGA, Francisco Javier. J. S., & Javier, F. [“Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible”](#). En: *Congreso de la Asociación de Profesores de Derecho Administrativo*, vol. 6, 2011, pág. [última consulta: 08/03/2021]. En este sentido también NOGUEIRA sobre el efecto desregulador que supuso para la ordenación administrativa ambiental y la evaluación ambiental. NOGUEIRA LÓPEZ, Alba y PUENTES COCIÑA, Beltrán. [“Galicia: la Xunta se reactiva" in extremis" sin abandonar la pulsión desreguladora”](#). En: [Observatorio de Políticas Ambientales 2020](#). GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo; JORDANO FRAGA, Jesús; Blanca LOZANO CUTANDA; NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coord.) CIEMAT, 2020, pp. 1116-1139 [última consulta: 08/03/2021]; NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Galicia: las Leyes “ómnibus” se ponen de moda”. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando. [Observatorio de políticas ambientales 2018](#), CIEMAT, 2018, pág.1072 [última consulta: 08/03/2021].

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, información sobre los efectos de la tendencia desregulatoria en [Ecologistas en acción: Desregulación ambiental](#). [última consulta: 08/03/2021].

<sup>15</sup>Aragón, Cataluña, Castilla-La Mancha, Castilla León y Andalucía ya preceden a Galicia con normativa autonómica con medidas de este cariz: Aragón aprobó la [Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa](#); Cataluña la [Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica](#); Castilla-La Mancha la [Ley 1/2021 de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas](#) ; Castilla León [Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva](#); Murcia: [Decreto-Ley nº 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente](#) y Andalucía el

A nivel estatal, esta ecuación entre simplificación y activación económica que resurge habitualmente en escenarios de crisis, ha tenido ya la primera manifestación el pasado diciembre con la aprobación del Real Decreto Ley 36/2020 de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RDL 36/2020)<sup>16</sup>, que apelando a razones de extraordinaria urgencia y necesidad, ha venido a incorporar también modificaciones en el sistema nacional de evaluación ambiental establecido por la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (Ley 21/2013)<sup>17</sup>.

Bajo esta urgencia y excepcionalidad, Galicia ha adoptado ahora esta Ley 9/2021 alumbrada bajo el ambicioso empeño de *"instaurar una nueva cultura administrativa dirigida a simplificar y racionalizar los procedimientos"* tal como se reconoce en la exposición de motivos, para desprenderse de cargas y trabas burocráticas.

Una ley, que podemos calificar como “ómnibus”<sup>18</sup>, cuyo contenido alcanza a regular y modificar una variedad de leyes y medidas distintas, incluso relativas al reorganización de las plantillas, bajo un mismo denominador común: una tramitación ágil y eficiente que supondrá fundamentalmente la reducción de la

---

[Decreto-Ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia](#) que modificó disposiciones en materia de evaluación ambiental -la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental- algunas de tal calibre que suponen la exención de proyectos de la preceptiva evaluación de impacto ambiental.

<sup>16</sup> El [Real Decreto-Ley 36/2020](#) modifica artículos de la LEY 21/2013 conforme a disposición final tercera: “... para la simplificación de las tramitaciones en materia medioambiental para contribuir a la reactivación económica que en el plano del procedimiento de evaluación ambiental”. La “urgencia” a la que se alude deriva de la importancia de contar lo antes posible con un documento legal que introduzca medidas específicas de apoyo y simplificación administrativa con el objeto de favorecer la recuperación económica, la implantación o afianzamiento de nuevas empresas y el aprovechamiento responsable de los instrumentos de financiación europea puestos en marcha en el actual contexto de pandemia por la covid-19. Esta vía de la excepcional en forma de RD en algunas CCAA o el trámite de urgencia en el caso gallego ha sido criticada en su trámite parlamentario porque ha evitado dictámenes de órganos consultivos y de participación de los agentes sociales.

<sup>17</sup> Uno de los principios contenidos en la Ley 21/2013 (artículo 2.c) es la racionalización, simplificación y concertación de los procedimientos de evaluación ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3 de la Directiva EIA

<sup>18</sup> En esta ley se modifican disposiciones de 9 leyes sectoriales, entre ellas la Sobre reducción de elementos relevantes para la protección ambiental mediante este tipo de leyes: NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. [“Galicia: las Leyes “ómnibus” se ponen de moda”](#). En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando. [Observatorio de políticas ambientales](#), CIEMAT, 2018, pág.1072 [última consulta: 28/02/2021].

duración de la tramitación de los procedimientos de autorización de planes, programas y proyectos<sup>19</sup>.

En este camino, tal como se reconoce, existe un límite: la protección ambiental que la propia ley explicita en la exposición de motivos con diversas alusiones: “*absolutamente respetuosa*” y “*en equilibrio con todos los valores culturales, paisajísticos, naturales y ambientales, entre otros, que afectan al territorio*”, y referencias de respeto a los principios de participación y transparencia: “*...de manera que no se ha eliminado ningún trámite de información pública, de audiencia o de informe*”.

Sin embargo, a pesar de estas declaraciones, como veremos no profundizan hacia un mayor proteccionismo, sino que ponen el acento en ahorrar tiempos y dotar de certidumbre el *íter* procedimental para nuevas actividades empresariales y tender raíles para la absorción de los nuevos fondos comunitarios de reconstrucción *Next Generation EU* que exigen, para optimizar sus efectos, un encaje coordinado no solo a escala autonómica, sino estatal y local.

La tercera cuestión, tiene que ver con el aparente halo innovador con el que presenta la ley “su objetivo general simplificador”. La pretensión de instaurar “una nueva cultura administrativa”, no es nueva, y entronca con una demanda permanente y endémica del *continuum* que es la simplificación, una sempiterna asignatura pendiente que aflora con especial intensidad en tiempos de crisis.

Una aspiración que a nivel normativo conecta con el principio “better regulation” de marcado comunitario, y con los “tímidos” intentos a nivel estatal del proyecto de la Comisión de Reforma das Administraciones Públicas (CORA) de hace una década, y con los propios esfuerzos legislativos que supusieron las sucesivas normas más recientes que se adoptaron en Galicia y a los que la propia Ley 9/21 hace referencia<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> En sede parlamentaria se justificaba que la agilidad los trámites administrativos para impulsar la actividad económica (simplificando trámites burocráticos, eliminando duplicidades, coordinación) no supondrá la eliminación de garantías, el mantenimiento los niveles de protección y que va a suponer una a reducción en la tramitación administrativa. En el [debate plenario en el Parlamento de Galicia del 23 de febrero de 2021](#) se apuntaba que un proyecto de generación eléctrica localizado en un polígono industrial cuya tramitación administrativa tarda 28 meses se verá reducida en 12 meses y un proyecto de línea eléctrica de transporte de 39 meses a 12 meses. [última consulta: 08/03/2021].

<sup>20</sup> Como antecedentes legislativos se citan la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, y la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia.

Esta exigencia de eliminación de trabas y barreras ha venido siendo también un clamor en el sector de la evaluación ambiental desde varios ámbitos. A nivel normativo, ha estado ínsita tanto en las propias directivas comunitarias de evaluación ambiental, como en sus transposiciones a nuestro derecho interno a través de la Ley 21/2013, su modificación por la Ley 9/2018, y la más reciente operada por el RDL 36/2020. Han sido intentos de dar respuesta a esta exigencia que también ha sido demandada al unísono por los propios promotores y administraciones, ámbitos académicos y profesionales del sector<sup>21</sup>.

La cuarta cuestión deriva de la estrechez del “desarrollo legislativo autonómico”. La Ley 21/2013 traía entre sus objetivos simplificar la normativa vigente sobre evaluación ambiental bajo un esquema procedimental común para la evaluación ambiental estratégica (EAE) propia de planes y programas y la evaluación de impacto ambiental (EIA) propia los proyectos, tal como se reconocía “*sin más modificaciones que las estrictamente necesarias para atender a sus peculiaridades*”. El carácter de legislación estatal básica de sus normas de procedimiento determinó que el desarrollo autonómico quedase circunscrito a normas adicionales de desarrollo más proteccionista en el que cabrían los plazos de tramitación, la determinación de órganos sustantivos o ambientales y la coordinación con otras normativas sectoriales, como se han determinado en esta ocasión y que tienen una trascendencia directa en la duración de los expedientes de evaluación. Sin embargo, algunas de las singularidades que están introduciendo las CCAA, no están siempre justificadas por un mayor nivel de protección a pesar de que no pueden en ningún caso rebajar los niveles de protección del procedimiento establecido por la legislación básica<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> El foro de especialistas que supuso el CONAMA en 2012 aglutinó varias perspectivas bajo un grupo de trabajo denominado [“Optimización de procesos administrativos en materia ambiental”](#), ya ponía de relieve los problemas del procedimiento que requerían respuestas a través de un elenco de acciones que se proponían y que de forma ilustrativa concluía: “(e)s preciso un esfuerzo conjunto (órganos sustantivos, órganos ambientales y promotores) para reducir los plazos actuales para los procedimientos”, y se abogaba “por reformar la legislación para reducir las incertidumbres técnicas que puedan existir y establecer un procedimiento administrativo a seguir en caso de retrasos”. También desde ámbitos como el de la propia Asociación Española de EIA (AEEIA), y que tanto en su [Libro Blanco de la EIA](#) como entre las propuestas presentadas al proyecto de Ley 21/2013 y al proyecto de modificación que dio lugar a la Ley 9/2018, ha venido reclamando insistentemente la necesidad de “*agilizar, en la medida de lo posible, los procedimientos*”. Recientemente, en el Seminario sobre Legislación de Evaluación Ambiental sobre CCAA organizado por la AEEIA en noviembre de 2020 que reunía a representantes de las mismas mantenía la necesidad de agilizar el procedimiento desde varios frentes, entre otros, por la duplicidad innecesaria, entre la tramitación sustantiva y ambiental del plan.

<sup>22</sup> Véase Disposición final octava de la [Ley 9/2018 de 5 de diciembre](#), [STC 53/2017, de 11 de mayo de 2017](#). [Recurso de inconstitucionalidad 1410-2014](#) y [STC 101/2005, de 20 de abril](#). [Conflicto positivo de competencia 2287-2000](#), respecto al carácter básico o no de la



Galicia es una de las CCAA que hasta el momento no había procedido a adaptarse a la Ley 21/2013<sup>23</sup>, si bien a inicios del 2020 impulsó el anteproyecto de Ley de protección y de evaluación ambiental de Galicia, que pretendía ser la primera ley de evaluación ambiental de Galicia, al que no le siguió el consiguiente trámite parlamentario, entendemos que superado por el escenario de crisis, quedando por tanto su contenido incorporado en parte en las medidas que ahora se adoptan<sup>24</sup>.

---

legislación: “...que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989. No son, por tanto, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, las piedras de toque para calificarla como básica, o no, sino su propia condición de tal a la luz de lo ya dicho” (FJ 5º). En sentido los desarrollos autonómicos no pueden suponer desprotección. La aprobación de la Ley 21/2013 supuso que las facultades normativas autonómicas hayan mermado, y con creces, por lo que solo cabe un desarrollo de índole de disposiciones adicionales de más protección, y no de menos, y fundamentalmente reducción de plazos, aspectos que no revisten el carácter de básicos. *Cfr.* LOZANO CUTANDA, Blanca. [“Los nuevos proyectos de energías renovables se encuentran con el laberinto jurídico de la evaluación ambiental”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 110, 2021, pág. 5 y ss. [última consulta: 08/03/2021].

<sup>23</sup> Son numerosos los análisis que tildan a la Ley 21/2013 de detallista, reglamentaria, minuciosa, excesiva al establecer el marco de la legislación básica en esta materia. Muchas han sido las voces doctrinales críticas que se han alzado en su momento ante este innecesario carácter reglamentario, bajo la pretensión de unificar el fragmentado estado del sistema nacional de evaluación ambiental, y que bien hubiera podido conseguirse por otras vías. En este sentido *cfr.* DE LA VARGA PASTOR en: [“Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos”](#). *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 25, 2017, pp. 11-50, [última consulta: 08/03/2021]; o PERNAS GARCÍA que afirma que: “La promulgación de la Ley 21/2013 instauró un régimen de legislación básica ciertamente exhaustivo, casi reglamentista que desincentivó el desarrollo autonómico por el estrecho margen para ello” en: “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 30, 2015, pp. 163-21; o RAZQUIN LIZARRAGA cuando afirma: “la legislación básica estatal de EIA, dado su carácter de mínimos, ha de ser respetada por la legislación autonómica, que puede desarrollarla adicionando un régimen más riguroso y adaptándola a las particularidades propias” en: “RAZQUIN LIZARRAGA, M. “La evaluación ambiental: tipos, ámbito de aplicación e interrelación”. En: RUIZ DE APODACA (Dir.). *Régimen jurídico de la evaluación ambiental. Comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*. Pamplona: Aranzadi, 2014, pág. 84.

<sup>24</sup> Sobre este proyecto de Ley, véase la noticia publicada en el Correo Gallego: [“Una Ley simplificará y agilizará” los procesos de evaluación ambiental para favorecer el desarrollo económico](#) [última consulta: 08/03/2021].

Así las cosas, sin adaptación alguna, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 21/2013<sup>25</sup>, en Galicia es aplicable en su integridad la norma estatal, quedando abierta la vía al desarrollo adicional más proteccionista y a la concreción de plazos no básicos.

Es de destacar que Galicia se ha alineado con aquellas autonomías que no han hecho una remisión legal expresa, aplicando directamente el procedimiento previsto en la Ley 21/2013, tal como lo avala las páginas web de la Consellería de Medio Ambiente tal como apunta LOZANO CUTANDA<sup>26</sup>. Sin embargo, la referida remisión expresa no sería necesaria en virtud de lo establecido por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, que ha venido a determinar que: “Asimismo, se elimina la disposición final undécima, al considerar que la legislación básica es aplicable directamente a las Comunidades Autónomas desde su entrada en vigor”.

La crisis ha precipitado que varias CCAA, en el marco de leyes y normas simplificadoras se vuelquen en aprobar particularidades que, lejos de ser normas adicionales de desarrollo más proteccionistas, han incorporado medidas liberalizadoras que pueden horadar ciertos límites constitucionales, siendo un ejemplo de ello los supuestos de exclusión de proyectos de sometimiento a EIA que ha recientemente aprobado la CA de Andalucía<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> La Disposición final undécima de la Ley 21/2013 establecía que: “en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas”. La Sentencia del TC 53/2017 anuló esta previsión en el sentido de considerar innecesario esta habilitación de remisión recepticia cuando se trata de un mecanismo al que pueden recurrir siempre las CCAA. La modificación que supuso Ley 9/2018 suprimió esta disposición.

<sup>26</sup> Véase sobre la denominada remisión "por web" de algunas CCAA que apunta LOZANO CUTANDA en: [“Los nuevos proyectos de energías renovables ...”](#), *op. cit.*, pág. 4. [última consulta: 08/03/2021].

<sup>27</sup> Un ejemplo de desarrollo adicional autonómico y desprotección ambiental puede ser el caso de Andalucía con el Decreto-ley, el [3/2021](#) y su modificación del artículo 16.3 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA): “El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano sustantivo, en circunstancias excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental, cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.” La exclusión de evaluación ambiental opera sin demasiadas condiciones “sin necesidad de que el Consejo de Gobierno dicte acto motivado al efecto”, respecto al art. 8.3 Ley 21/2013 que sí las establece: acuerdo motivado, público e informe previo de la Comisión. Véase sobre la delgada línea que separa la exclusión y la omisión de la evaluación ambiental, el interesante artículo REINA MUÑOZ, Fernando. [“La exclusión de la evaluación de impacto ambiental \(EIA\) de proyectos en la Ley 21/2013 a través de la jurisprudencia”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 79, 2018, pp. 100-128. [última consulta: 28/02/2021].

## 2. LAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL QUE INCORPORA LA LEY 9/2021

Bajo este contexto en el que la idea de no perder tiempo es clave, Galicia a través de la Ley 9/21, ha incorporado una serie de disposiciones -arts. 35 a 41 del capítulo II del título III- adoptando la denominación “racionalización del procedimiento de evaluación ambiental en la CA Galicia” y que a continuación analizamos. Si bien todas pretenden introducir elementos de eficiencia, nos detendremos en aquellas que revisten una mayor trascendencia sustantiva: las disposiciones relativas a la reducción de plazos – arts. 35, 36 y 37- que establecen nuevos plazos y reducen otros estatales– y las disposiciones relativas a las entidades de colaboración ambiental – art. 40- que pretende aliviar la carga administrativa de la administración autonómica ambiental y reducir los plazos de tramitación cuando medie su intervención.

### 2.1. El impulso del expediente electrónico

En el art. 29 "uso de los medios electrónicos" se avanza en la generalización de la tramitación electrónica a fin de ganar agilidad y transparencia en el expediente ambiental mediante una extensión del medio electrónico a tres aspectos de los operadores: a) el promotor persona física, ahora deberá obligatoriamente utilizar los medios electrónicos en su relación con la administración ambiental, b) el público tendrá acceso a toda la información ambiental en soporte electrónico; y c) las personas interesadas ahora podrán realizar un seguimiento en todo momento del expediente ambiental a través de plataforma informática. Se echa en falta alguna previsión en esta disposición que salvase las situaciones de brecha digital en las que se pueden encontrar público y afectados y que pueden quedar al margen sin otras garantías adicionales a esta generalización de la publicidad y notificación electrónicas: según los últimos datos del Colegio Oficial de Telecomunicaciones de Galicia, de los 313 municipios gallegos, más de 200 tienen una conectividad a internet por cable insuficiente<sup>28</sup>.

Cabe cuestionarse si esta universalización del formato digital constituye la panacea sobre la que hacer pivotar todas las garantías de acceso a la información y participación, aspectos fundamentales de la evaluación ambiental tal como voces *ius* ambientalistas han advertido PLAZA MARTÍN, CASADO CASADO, NOGUEIRA LÓPEZ, MARTÍNEZ OROZCO entre otros<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> La situación de pandemia ha puesto evidencia la brecha digital en el rural gallego. Véase noticias en este sentido publicadas en: [el Correo Gallego](#); [rtve](#); [esradio](#). [última consulta: 08/03/2021].

<sup>29</sup> En este sentido sobre las oportunidades perdidas y propuestas para el legislador para avanzar hacia una participación real y efectiva: VICENTE DAVILA, Fernando. “30 años de aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública efectiva una asignatura

## 2.2. La creación del registro público de asesores ambientales

En el art. 30 – cualificación técnica del órgano ambiental- se crea el “banco de expertos en materia de evaluación ambiental” en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, como un registro de organismos científicos, técnicos u otros con conocimientos cualificados en la materia que servirán para auxiliar y apoyar a la administración pública ambiental en su tarea examen y análisis. Se amplía así ahora la posibilidad de que la administración pública pueda acudir a informes de empresas privadas y personas físicas y jurídicas, lo que supone un añadido respecto a la condición de expertos prevista en el Ley 21/2013<sup>30</sup>. El banco se organizará como un registro que tendrá carácter público, rasgo importante en aras de la transparencia y conocimiento de los integrantes, si bien este carácter no se predica del contenido de dichos informes. La Disposición transitoria primera establece que mientras no se cree el banco, el órgano ambiental podrá solicitar en cualquiera de los procedimientos de evaluación ambiental los informes científicos o técnicos a organismos científicos, académicos u otros que posean los conocimientos necesarios.

## 2.3. La coordinación en las evaluaciones concurrentes

El art. 31 relativo a la "relación entre la EAE y la EIA" parte de la obligación general del art. 13.1 de la Ley 21/2013<sup>31</sup> que establece que la EAE de un plan o programa no excluye la EIA de los proyectos que de él se deriven, para concretar una serie de reglas que deberán de seguirse para la coordinación en evaluaciones que guardan relación entre sí fin de ganar eficiencias y evitar duplicidades.

---

pendiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 34, 2016 pp. 217-232. Las propuestas apuntadas en este trabajo fueron incorporadas como Documentación del Congreso de los Diputados de acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley por el que se modificó la Ley 21/2013 disponible en este [enlace](#). También en: “[La Ley 9/2018 por la que se modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental: otra oportunidad perdida para avanzar hacia una participación real y efectiva](#)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 86, 2019, pág. 19. [última consulta: 08/03/2021].

<sup>30</sup> El artículo 9. 5 de la Ley 21/2013 se prevé: “*sin perjuicio de la posibilidad de solicitar informes a organismos científicos, académicos u otros que posean los conocimientos precisos en cualquiera de los procedimientos de evaluación ambiental (el subrayado es nuestro)*”. Esta obligación de garantía de conocimiento tal como establece GARCÍA URETA, es de resultado y debe entenderse extendida tanto al órgano ambiental en su tarea evaluadora en el análisis técnico del expediente como al órgano sustantivo en su tarea de integración, si bien parece en este caso, como sucede en la Ley 21/2013, se transpone del precepto comunitaria. *Cfr.* GARCÍA URETA, Agustín. “La Directiva 2014/52 ...”, *op. cit.*, pág. 209.

<sup>31</sup> En el Seminario sobre Legislación de Evaluación Ambiental sobre CCAA organizado por la AEEIA en noviembre de 2020 los representantes de las CCAA mantenían el nivel de escala territorial determina mucho el grado de coordinación así lo conveniente que en esta posibilidad de coordinación se estableciesen pautas y criterios concretos en la EAE para el desarrollo de lo planificado para que la EIA de proyectos se adecuase a las medidas adoptadas, para evitar o reducir los efectos no deseados.

En el apartado 1, se establece la regla de que en la “evaluación de los proyectos se “tendrá en cuenta” la EAE del plan o programa del que deriven y se “analizará únicamente los aspectos propios” del proyecto que “no fueran considerados en aquella”, siempre que la declaración ambiental estratégica (DAE) o, de ser el caso, el informe ambiental estratégico (IAE) sigan vigentes.

Esta redacción que se condiciona a la vigencia de las declaraciones ambientales podría merecer un mayor ajuste dado que si un proyecto se tramita derivado de un Plan o Programa ya aprobado o adoptado la vigencia de la DAE o del IAE es indefinida. En este sentido la vigencia de la DAE o del IAE solo puede entenderse respecto a un plan o programa que no se ha aprobado o adoptado, en consecuencia, el proyecto no puede tener relación con el plan o programa, pues éstos en puridad no se han aprobado, sino que estarían en tramitación, y por lo tanto no “existen”.

En el apartado 2, se recoge la potestad del órgano ambiental de que, motivadamente, pueda proceder a la “incorporación de trámites y actos administrativos” del procedimiento de EAE en otros procedimientos de evaluación ambiental, con el límite de que no transcurra el plazo establecido en el plan o programa y no se produjeran alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la EAE. No obstante, esta regla mantiene cierto nivel de abstracción sin concretar cuáles son los trámites y actos administrativos incorporables y no alcanzamos a deducir el avance respecto a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 21/2013.

En el apartado 3, se añade la posibilidad, no contemplada en la Ley 21/2013, de una “tramitación simultánea” del procedimiento de EAE de un plan o programa y de los procedimientos de EIA de los proyectos que de él se deriven, con la previsión del “límite de que el primero deberá resolverse en todo caso antes de los segundos, para ser tenido en cuenta en la resolución de estos últimos”, dejando ciertas dudas sobre cómo se podrá realizar esta simultaneidad si ambos procedimientos tienen una tramitación muy reglada y tasada administrativa y procedimentalmente y la coordinación debe alcanzarse entre la esfera de intereses de la administración pública promotora del plan y programa y los intereses de un promotor privado de un proyecto.

A pesar de los beneficios de estas reglas<sup>32</sup>, la práctica ha ido demostrando que la coordinación exige un gran esfuerzo organizativo para la elección y

---

<sup>32</sup> A modo ilustrativo resulta el análisis del estudio de caso que presenta SOBRINI que significó una reducción del 43% del tiempo de tramitación, de 7 a 4 meses. *Cfr.* SOBRINI SAGASETA, Iñigo. [“La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ¿solución](#)

discriminación de trámites susceptibles de simultanearse, práctica que lejos de aliviar la carga administrativa puede complicarla. Esta disposición ha perdido la oportunidad de avanzar en dotar de alcance y desarrollo al *desideratum* comunitario de articular alguna previsión sobre la implementación de evaluaciones únicas<sup>33</sup>.

#### 2.4. La agilización mediante las resoluciones de finalización

Conforme a los arts. 33 y 34 relativos a la “finalización de la evaluación ambiental sin pronunciamiento y por inviabilidad ambiental” se definen dos supuestos que dan lugar a archivo, apreciables “en cualquier momento” y siempre de “forma motivada”: el de las evaluaciones de planes, programas o proyectos que se aprecia que están fuera del ámbito de aplicación legal (art. 33.1); y el de la inviabilidad ambiental de los mismos (art. 33.2) para contribuir a dotar de certidumbre jurídica a los promotores y a los órganos ambientales cuando se hallen ante alguno de estos supuestos y evitar así tramitaciones innecesarias. La Ley 21/2013 ya establece varias situaciones e incidencias que pueden causar la terminación del archivo, aquellas que afectan al procedimiento sustantivo y las relativas a la falta de elementos de juicio suficientes.

La finalización por inviabilidad por razones ambientales del art. 34 aporta una gran utilidad en términos de evitar esfuerzos y recursos innecesarios al descartar por esta vía evaluaciones, proyectos que no se sostienen exclusivamente por razones ambientales. Hasta el momento en virtud de la legislación básica, el órgano ambiental solo podía declarar la inviabilidad del expediente al recibir la documentación y en un plazo breve de 20 días (artículos 39.4 y 45.4 de la Ley 21/2013).

Ahora el hecho de que la norma establezca “(s)i en cualquier momento del procedimiento de evaluación ambiental...” permite pensar que se puede realizar en cualquier momento –siempre de forma motivada-, tras la recepción de un

---

[o problema?». Mundo del agrónomo: revista del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias, núm. 33, 2016, pág. 16. \[última consulta: 08/03/2021\].](#)

<sup>33</sup> Vid. art. 3.2. de la Directiva 2014/52 establece: “...los Estados miembros procurarán establecer una sola evaluación de impacto ambiental de un proyecto determinado, exigida por la correspondiente legislación de la Unión, sin perjuicio de que se disponga lo contrario en otra legislación pertinente de la Unión”. Según el documento de orientaciones publicado por la UE en 2016 esta medida de simplificación en evaluaciones concurrentes pretende aliviar trámites en aras del principio de eficacia y eficiencia trae su causa en el art. 5 2. de la Directiva 2011/92 que preveía esta posibilidad de coordinación de evaluaciones y que fue modificada posteriormente por la Directiva 2014/52 a los efectos de que se procure una evaluación única. La Ley 21/2013 en la disposición adicional cuarta ha transpuesto esta obligación comunitaria de efectuar procedimientos coordinados o conjuntos con el objeto de evitar la duplicación de las evaluaciones.

informe sectorial, una alegación, o incluso en la etapa más temprana, lo que supondría un ejercicio de análisis de “prefactibilidad ambiental”, que evite proyectos costosos e injustificados<sup>34</sup>.

## 2.5. La determinación de competencias en proyectos sometidos la declaración responsable o comunicación

En el art. 36 se aclara que en los “Proyectos sometidos la declaración responsable o comunicación”, se atribuye las funciones del órgano sustantivo “al órgano administrativo competente para la recepción de la declaración responsable o comunicación y para el ejercicio de las correspondientes facultades de comprobación, control e inspección”. Se amplía aquí de lo dispuesto en la Ley 21/2013<sup>35</sup> al órgano de recepción la declaración responsable y la comunicación. Esta atribución ha sido criticada por la doctrina ya que al igual que otras CCAA como Andalucía y Canarias, utiliza el criterio de otorgar el papel de órgano impulsor del procedimiento a este órgano administrativo siendo más oportuno hacerlo al órgano competente para el seguimiento, entre otras razones porque la Ley 21/2013 atribuye a éste la capacidad de sanción.

## 2.6. La ampliación de los informes preceptivos

En el art. 37 “Informes preceptivos” se faculta al órgano sustantivo para solicitar más informes preceptivos que los establecidos en la Ley 21/2013<sup>36</sup> cuando aprecie posible afección: “ (...) cuando entienda que, por su alcance, el proyecto pueda influir en las dichas afecciones”. Unos informes cuyos plazos acotados ahora pueden comprometer el tiempo suficiente y razonable para que el órgano competente pueda emitirlo con valoraciones ambientales suficientemente detalladas y completas. También se añade ahora la obligación del órgano sustantivo de emitir un "informe técnico" sobre el proyecto

---

<sup>34</sup> Esta posibilidad avanza en el potencial que tiene la EIA para abortar de raíz proyectos insostenible y que apunta ENRÍQUEZ DE SALAMANCA en. “Project justification and EIA: Anything goes?”. *Environmental Impact Assessment Review*, vol. 87, 2021, p. 106540.

<sup>35</sup> En el artículo 5 apartado 1 letra d de la Ley 21/2013 relativo a la definición de órgano sustantivo se establece competente: “(...) órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella (el subrayado es nuestro)”.

<sup>36</sup> El Art. 37.2 fija informes preceptivos si bien in fine establece que: “Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados”.

sometido la EIA, que se adjuntará al expediente de ésta antes de su remisión al órgano ambiental, si bien su alcance, contenido y utilidad no se concreta y puede que lejos de aliviar la carga administrativa del sustantivo lo sobrecargue.

Este trámite de evacuación de informes ganará ahora celeridad en aplicación de las medidas del capítulo I del Título II relativas a la racionalización de los procedimientos administrativos por el sentido de silencio positivo que ahora se atribuye a la falta de emisión de los informes preceptivos<sup>37</sup>. Esta constituye una de las principales novedades de la ley con repercusión en la evaluación ambiental, ya que puede representar problemas en cómo se debe traducir la "consideración de favorable a la implantación de la iniciativa" por la falta de emisión de uno de los informes preceptivos prevista en el art. 24.1. En su aplicación habrá que ver si los informes sectoriales dependen de una administración afectada de ámbito estatal ya que sobre éstas no rige este efecto del silencio.

La evacuación de los informes sectoriales es vista por los operadores como la principal causa de ralentización de la evaluación ambiental ya que está siendo algo muy habitual en la tramitación ambiental. Sin embargo, en la práctica, aunque que opere el silencio en sentido favorable para esta pretendida agilidad observamos una distorsión de la propia evaluación por inclinarse hacia la agilidad y comprometer la protección ambiental: cómo puede conformar el órgano ambiental ese razonamiento y juicio analítico sin un informe que no emite una administración competente en ámbitos como el dominio hidráulico o el patrimonio cultural.

## 2.7. La reducción y tasación de plazos

Entre las medidas de racionalización<sup>38</sup> destacan sobremanera las determinaciones que recortan y tasan plazos que la Ley 21/2013 y su modificación a través de la Ley 9/18, no habían determinado.

---

<sup>37</sup> Vid. Art. 24. 2: “Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido emitidos o sin resolución expresa, tendrán la consideración de favorables a la implantación de la iniciativa empresarial, excepto en los supuestos en que la normativa estatal que resulte de aplicación determine otra solución”.

<sup>38</sup> Véase la Exposición de motivos que alude a la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental resumiéndola en la fijación y reducción de plazos y la simultaneidad de trámites: “El capítulo II regula la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental, mediante la fijación de plazos tasados antes no definidos en la normativa y la simultaneidad siempre que sea posible en la tramitación. La Ley pretende en este capítulo clarificar los distintos trámites necesarios para la evaluación ambiental, simplificando y reduciendo los plazos mediante la simultaneidad, dentro del respeto a la premisa fundamental de velar la necesaria protección ambiental (el subrayado es nuestro)”.



En el art. 32, “Trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas” se permite ahora acumular las fases de la tramitación sustantiva que tengan paralelismos con el procedimiento de evaluación ambiental, sin perder la perspectiva y el objetivo de cada uno de los procedimientos; se tasan una serie de plazos –Tabla 1 de correspondencias de plazos que se adjunta como Anexo- ; y se determina que la información pública del proyecto y de la evaluación ambiental se anunciará en el Diario Oficial de Galicia y en el portal web de internet del órgano sustantivo.

En el art. 35 bajo la rúbrica: “Particularidades de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia”, se fijan y reducen numerosos plazos de la EAE ordinaria y simplificada; en el art. 38 " Particularidades de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia”, se hace lo propio respecto del procedimiento de EIA, ordinaria y simplificada.

Si ponemos en relación estos plazos con los que recientemente se rebajaron a nivel estatal en materia de evaluación ambiental por el Real Decreto Ley 36/2020, -disposición final 3ª de modificación de los arts. 34, 43 y 47- , comprobamos que muchos plazos que incorpora la ley gallega se reiteran: en concreto 16 plazos reproducen la misma reducción –vid. tabla anexa-, cuestión que llama la atención porque dichos plazos serían aplicables en virtud del marco básico que supone la Ley 21/2013.

Con todo, existe algún plazo autonómico que mantiene un matiz diferente respecto al fijado en la Ley 21/2013 y que tiene relevancia sustantiva. El plazo autonómico que se fija ahora es de “30 días hábiles” en el art. 38 apartado d) para que el órgano sustantivo someta el proyecto y el EsIA a información pública en la EIA ordinaria. Ello contrasta con el de la Ley 21/2013 que establece que el plazo para la información pública y consultas en la EIA ordinaria será de un “plazo no inferior a treinta días hábiles” (art. 36.1). El plazo estatal daba margen para que el órgano sustantivo modulase a partir de ese mínimo hacia un plazo más amplio en función de la complejidad u otros factores, y por tanto permitía ampliar y garantizar el conocimiento efectivo de la información ambiental y del proyecto, requisito previo y fundamental para una participación efectiva del público y de los afectados.

Este carácter exiguo también se predica del plazo de 10 días para iniciar la información pública tras la recepción de la documentación completa, plazo en el que el órgano sustantivo debería validar que el EsIA se adapta al contenido mínimo legal o al contenido del documento de alcance (art. 32.2); o los plazos

establecidos para examinar la documentación y enviar las consultas por parte de las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas – no más de 30 días en el procedimiento EIA ordinario (art. 38.1 letra d), 20 días en la fase de alcance (art. 38.1 letra b) y en la EIA simplificada (art. 38.2 letra b) –. Estos pueden no ser suficientes para que afectados y el público en general pueda hacerse una idea del proyecto, formarse una opinión o pueda expresar su opinión. Estos plazos podrían estar alejados de lo que se considera “plazo razonable” desde los dictados comunitarios. Respecto a esta consideración la Directiva 2014/52 y el Convenio de Aarhus<sup>39</sup> establecen la necesidad de que los Estados miembros incorporen en sus derechos internos “plazos razonables” y con garantías para conceder “tiempo suficiente” para informar al público y brindar así auténticas oportunidades para el acceso efectivo a la información ambiental y participación pública efectiva.

En esta reducción del trámite participativo también destaca el artículo 50 que prevé la exención del trámite de información pública en las EIA simplificadas respecto a determinados proyectos de las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica que se tramiten por el procedimiento integrado para su autorización administrativa.

Debemos ser conscientes de que al acortarse los periodos de consulta e información pública se reducen igualmente las posibilidades de que expertos, afectados y organizaciones ambientales etc., puedan tener tiempo suficiente para conocer los proyectos y evacuar sus informes a fin de que sean tenidos en cuenta.

Advertimos también otros plazos cuyo cumplimiento no va a depender únicamente del órgano sustantivo y ambiental que únicamente formulan las declaraciones ambientales y los remiten para su publicación sino de otros órganos que se ocupan de su inserción en el DOGA. Estos son los plazos que determinan 10 días para publicación en el DOGA de la DAE, DIA y el IAE, IIA desde su formulación (art. 35.4, y 38.1 letra j y art. 38.2 letra d).

El balance general es que el acortamiento de los plazos va a significar una reducción drástica de la tramitación del expediente pero algunos trámites son tan reducidos que las posibilidades de realizar en tiempo tareas nucleares como

---

<sup>39</sup> El Convenio de Aarhus significó la aprobación de nueva normativa y la modificación de la existente en Europa en materia de participación pública, la Directiva 85/37/CEE y la Directiva 2011/92/UE. Sus obligaciones son de obligado cumplimiento para todos los Estados Miembros de forma real y efectiva en la forma que establecen sus guías de implementación: [Maastricht Recommendations on Promoting Effective Public participation in Decision-making in Environmental Matters](#) (ECE/MP.PP/2014/2/Add.2) y [The Aarhus Convention: An implementation guide](#). United Nations, 2ª ed. [última consulta: 28/02/2021].

el examen, análisis y juicio quedan muy comprometidas<sup>40</sup>: el plazo de 10 días para la remisión documental del expediente y elaboración del informe técnico del órgano sustantivo (art. 37.2 y 38.1 letra e), el plazo de 2 meses para realizar las consultas y el documento de alcance (art. 35.1 letra a y art. 38.1 letra a); el plazo de 10 días para la inadmisión de la solicitud de iniciación de la evaluación (art. 38.1 apartado h) – previsión incoherente con el art. 34.1 que permite que el órgano ambiental inadmita en cualquier momento- ; el plazo de 3 meses para el análisis técnico y formulación de DIA y el IIA por el órgano ambiental (art. 35.1 letra c y art. 38.1 letra i).

Es llamativa también la ampliación de la vigencia de la DAE que establece el legislador gallego a 4 años de su publicación en el Diario Oficial de Galicia (art. 35 1 d), y establece la posibilidad de una prórroga de otros 2 años si así lo decide el órgano ambiental (art. 35.1 apartado d in fine), con lo que la caducidad de las DAE puede extenderse hasta 6 años desde su planteamiento siguiendo el procedimiento establecido – (art. 27. 3 y 4 de la Ley 21/2013).

En el caso de los procedimientos de EAE simplificada -cuando el efecto de las actuaciones sobre el territorio se entiende que son menores-, la vigencia de las declaraciones – los informes ambientales estratégicos- cesará si no se aprueba el plan para el cual se emitieron en un plazo de seis años.

En ningún momento, con crisis o sin ella, puede descuidarse la aportación de esta técnica de evaluación ambiental al desarrollo, al incorporar criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas y al prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales en los proyectos. El empleo de plazos razonables condiciona la efectividad de la evaluación ambiental: si estos se acortan drásticamente, se reducen las necesarias cautelas administrativas para una valoración ambiental suficientemente detallada y completa, de tal forma que se compromete la evaluación ambiental en su conjunto.

## **2.8. La especificación de trámites en la EIA sobre espacios protegidos Red Natura 2000**

En los artículos 39 y 40 se establecen particularidades relativas a los trámites de la EIA simplificada de los proyectos que puedan afectar a espacios protegidos Red Natura 2000: las actuaciones previas del artículo 39 “Actuaciones previas”

---

<sup>40</sup> Véase, Dictamen núm. 783/2020 del Consejo de Estado, pág. 80. En sentido se halla la crítica de LOZANO CUTANDA a la reducción de plazos operada por el RDL 36/2020: “Es dudoso, sin embargo, que esta medida pueda ser realmente eficaz para agilizar el procedimiento dado que, salvo que opere el silencio, es bien sabido que los plazos administrativos tienen un carácter más bien «indicativo» y se incumplen con frecuencia.” en: “Los nuevos proyectos de energías renovables...”, *op. cit.*, pág. 2. [última consulta: 08/03/2021].

y en el artículo 40 “Evaluación de impacto ambiental simplificada de los proyectos que causan efectos apreciables sobre espacios protegidos Red Natura 2000 competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia”.

En el art. 39 se establece como “actuación previa” la elaboración de un informe que tiene por objeto determinar si el proyecto tiene “relación directa con la gestión del espacio”; “es necesario para esta gestión”, o “si afecta de manera apreciable” a las especies o a los hábitats objeto de conservación en dichos espacios. Asimismo, se detallan también aspectos relativos a este informe:

- El órgano competente para emitirlo será el órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de conservación del patrimonio natural – “*Dirección Xeral de Patrimonio Natural*”-, que lo hará a instancias del promotor del proyecto o, en su defecto por el órgano sustantivo<sup>41</sup>.
- En la elaboración de este informe, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el “*Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia*” y, en su caso, en el plan de gestión del espacio y para el que se podrán requerir informes complementarios a organismos científicos, académicos u otros que posean los conocimientos necesarios.
- En cuanto al contenido, deberá contener, de forma motivada una serie de determinaciones:
  - a) Si existe una afección de forma “apreciable” a las especies o hábitats de un espacio protegido Red Natura 2000 y por lo tanto “deberá someterse a una EIA simplificada”, de forma debidamente fundamentada e incluyendo una evaluación adecuada de las repercusiones del proyecto.
  - b) En caso de que el proyecto no afecte de forma “apreciable” y por lo tanto, “no resulta necesaria la tramitación de la EIA simplificada”. En este caso el informe incluirá “las medidas preventivas y correctoras” que, de ser adoptadas por el sujeto promotor, permitirán considerar que el proyecto no afectará de forma apreciable al dicho espacio.

---

<sup>41</sup> El apartado 2 del artículo 7 de la Ley 21/2013 establece: “Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada: (...) b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000...”. La superficie de Red Natura representa el 11,74 % de la superficie protegida del territorio gallego: 16 zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y 59 zonas especiales de conservación (ZEC), y sigue siendo una de las más bajas del Estado español y de la UE. La Directiva sobre Hábitats (Directiva 92/43/CEE) exige una “evaluación adecuada” de las repercusiones de un proyecto o plan en un lugar incluido en la red Natura 2000 o propuesto por los Estados miembros para su inclusión.

Se determina que el órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural deberá emitirlo en el plazo de 2 meses, y en su defecto se entenderá que el proyecto causa efectos apreciables y se someterá a una EIA simplificada, lo cual es equiparable a que el silencio tiene consideración de negativo.

En el apartado 1º el artículo 40 se añade ahora respecto al marco estatal la necesidad de que el documento ambiental incluya un apartado específico en el que se analicen las repercusiones sobre las especies o hábitats – “en el lugar” se establece la Ley 21/2013<sup>42</sup>- y se deberán detallar “las medidas preventivas, compensatorias y correctoras adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable”, y un “un esquema de seguimiento ambiental”.

Además, ahora en Galicia el órgano ambiental deberá consultar “el órgano competente en materia de conservación del patrimonio natural” para que, en el plazo máximo de 30 hábiles<sup>43</sup>, contado desde la recepción de la solicitud, emita un informe que contendrá motivadamente una de los siguientes pronunciamientos:

- a) Que el proyecto “no afectará de manera apreciable a las especies o hábitats de los espacios protegidos Red Natura 2000”, y no será necesario fijar medidas preventivas, correctoras o compensatorias específicas para su ejecución.
- b) Que el proyecto “no afectará de manera apreciable”, siempre y cuando se cumplan determinadas medidas preventivas, correctoras o compensatorias específicas para su ejecución que se recogerán expresamente en el informe.
- c) Que el proyecto “afectará de manera apreciable” y en este caso el informe concluirá que el proyecto puede redefinirse a los efectos de ser sometido a la EIA ordinaria o que no resulta viable por la dicha afección.

Se simplifican así el procedimiento simplificado en este ámbito de posible afección a la red Natura, a fin de rebajar los tiempos de duración de cinco meses, por medio del informe de la Dirección Xeral de Patrimonio Natural que será el

---

<sup>42</sup> Art. 45.1 letra e) punto 2º de la Ley 21/2013: “1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el siguiente contenido: (...) cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio”.

<sup>43</sup> Este plazo de 30 días difiere con el plazo recogido en el artículo 38.2.b, relativo al de consultas a las administraciones públicas afectadas (20 días).

órgano que aprecie si hay o no esa posible afección, y que en su caso podrá concluir la inexistencia de afección alguna y la no necesidad de tramitar un procedimiento de evaluación ambiental.

## 2.9. Criterios técnicos e interpretativos para los estudios ambientales

En la Disposición adicional tercera se establece la posibilidad de aprobar “criterios técnicos” y, en su caso, interpretativos de carácter general para la redacción de los EAE estratégicos de los planes o programas y de los EsIA de los proyectos, y también para la predicción y la valoración de sus impactos, la determinación de las características técnicas y las especificaciones de la documentación que deban presentar los sujetos promotores.

Esta medida está destinada a facilitar una integración más efectiva de la evaluación ambiental a través de la redacción del plan o proyecto, adoptando medidas que permitan a los promotores mejorar la calidad de los estudios ambientales. A nivel comparado, algunas CCAA han ido avanzando en esta línea y ya cuentan con directrices y guías para la valoración del impacto paisajístico, del cambio climático, calidad de los estudios ambientales y de umbrales que permitan cuantificar cuándo se afecta de forma significativa a los espacios de Red Natura 2000<sup>44</sup>. A pesar de ello, la experiencia demuestra que el desarrollo de guías específicas no elimina del todo la eficacia de optimización que ofrece la fase de determinación de alcance para determinados proyectos<sup>45</sup>, y si bien es facultativa para el promotor en el caso la EIA, el legislador autonómico podría establecer como obligatoria, en aras de una mayor eficiencia.

---

<sup>44</sup> Actualmente la Xunta de Galicia tiene publicadas varias guías para la determinación del alcance de los EIA y una guía muy interesante en su web para la revisión de la calidad de los EIA a “*Guía para la determinación del alcance del EsIA*” que pretende servir de ayuda práctica para identificar los aspectos que deberán ser cubiertos por la información ambiental en esta fase de scoping y la “*Guía para la revisión de la calidad de los EIA*”.

<sup>45</sup> En general, sobre la importancia de la fase de determinación de alcance: CUBERO MARCOS, José I. “La transposición de la Directiva al estado español”. En: GARCÍA URETA, Agustín: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons pp.76-77; Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental, Madrid, 2008, pp. 385-394; VICENTE DAVILA, Fernando; MÉNDEZ MARTÍNEZ; Gonzalo. “Optimización y eficacia en la EIA: la fase preliminar de scoping en el proyecto de la refinería de Balboa” En: MARTÍNEZ OROZCO, Juan Miguel (coord.) *Casos prácticos de evaluación de impacto ambiental*, Dextra, 2020, pp. 85-112.

## **2.10. La implantación el sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales**

Otra de las novedades en la importante fase de seguimiento y vigilancia Ambiental, se introduce en el art. 42 siguiendo lo previsto en la normativa comunitaria y estatal, es la implantación el sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS), como posibilidad para el seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental, a través de la administración estatal y los municipios gallegos (art. 42), siempre y cuando el promotor así lo haya solicitado en el procedimiento de EIA. Esta medida puede contribuir a generar esa necesidad de retroalimentación proponiendo, en su caso, nuevas medidas o la modificación de las previstas, y verificando la eficacia de la evaluación.

## **2.11. Las entidades de colaboración ambiental: hacia la colaboración privada en las funciones públicas de evaluación ambiental**

Galicia en virtud de la previsión legal del art. 41 de la Ley 9/21, de forma innovadora va a permitir ahora que entidades privadas puedan realizar actuaciones en materia de evaluación ambiental a fin de dotar de una mayor agilización y eficiencia la tramitación y control de los expedientes, lo que en principio será muy bien recibido por los promotores y por la propia administración, ya que según lo estipulado en esta ley rebajará los plazos cuando se produzca su intervención.

Esta fórmula de colaboración público-privada conocida bajo la denominación de las entidades de colaboración ambiental (ECA's), con cierta trayectoria de implantación en varias CCAA en el ámbito de la inspección ambiental, arrastra una problemática de fondo que puede tener su propia proyección también ahora en este nuevo ámbito sector ambiental.

En principio, su previsión en la Ley 9/21, viene justificada por esa necesidad de dar respuesta eficiente y “altamente cualificada” a los expedientes de evaluación que se tramiten ante la administración autonómica de esta ámbito competencial<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> La Dirección Xeral de Calidade Ambiental e Cambio Climático de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda ostenta las competencias en la estructura orgánica de la Xunta a través de los servicios de *Avaliación Ambiental de Proxectos* y de *Avaliación Ambiental de Plans e Programas* incardinados bajo la *Subdirección Xeral de Avaliación Ambiental EIA y EAE*.

En concreto el art. 41 las define como "entidades dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar" que podrán asumir en este ámbito autonómico actuaciones respecto a: "a) (v)erificación de la conformidad a la normativa aplicable de los planes, programas y proyectos que se vayan a someter la evaluación ambiental; b) colaboración en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, en particular en la realización de los trámites de información pública y consultas y en el análisis técnico de los expedientes; c) colaboración en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales; d) colaboración en las funciones de inspección ambiental".

Se señala que deberán tener "cumplidos los requisitos que prevén" y "en la forma que se determine reglamentariamente", por lo que además de los requisitos de mínimos de esta disposición habrá que estar a lo que se determine respecto a su régimen jurídico en ese posterior desarrollo.

Entre los requisitos que el art. 41 dispone se añade que: "estará sujet(as) a la presentación de una comunicación previa", a "cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente" entre los que se exigirá la acreditación de disposición de medios y cualificación técnica necesaria, y la existencia de "cobertura de la responsabilidad a que pueda dar lugar su actuación mediante contrato de seguro o garantía equivalente" de forma que con la presentación en el registro correspondiente quedarán inscritas de oficio.

Respecto al ejercicio de la actividad, su actuación "se regirá por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia", principios que se comparten con los inherentes al ejercicio de la función pública, y los cuales "no podrá(n) sustituir las potestades públicas de inspección, comprobación, control y sanción", y consistirán en la emisión de "certificados, actas, informes y dictámenes que podrán ser asumidos por la administración pública competente" y se matiza "sin perjuicio de sus competencias".

Una asunción de actuaciones por la administración ambiental que por lo tanto no suponen ni una pérdida de las competencias ni tampoco una sustitución, según lo establecido en el apartado 2 in fine de este art. 41, de lo que se deduce que la administración mantiene una función de garante, lo que comportará articular mecanismos de control y garantías sobre las funciones –entendemos que se articularán reglamentariamente-, a fin de comprobar que las funciones externalizadas se ejercen de manera satisfactoria.

En cuanto a su régimen jurídico, de momento de mínimos en virtud del art. 41, quedando pendiente de completarse vía desarrollo reglamentario, respecto al "régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, así como el control e inspección a que estarán sometidos".



En el ámbito de responsabilidad se prevé que serán las ECA las que responderán ante la administración autonómica como “las únicas responsables”, ya que “sustituirá la responsabilidad de las demás personas interesadas”.

La entidad privada por lo tanto puede causar daños y para garantizar su responsabilidad se exige que tenga concertado un seguro de responsabilidad civil, si bien tal previsión, no implica que no pueda atribuirse también responsabilidad a la administración, siendo éste uno de los aspectos más problemáticos. Tal como afirman GALAN GALÁN; PRIETO ROMERO la administración no queda exonerada<sup>47</sup>. Otro aspecto es la extensión de esta responsabilidad por las ECA's si cabe solo a los daños derivados de su actuación material en ejercicio de las funciones traspasadas o respecto a la actividad resultante de su ejercicio, lo que abre las dudas de donde alcanzan los límites de una “incorrecta colaboración”.

El plus de esta intervención técnica de las ECA's se traducirá en una reducción de los plazos para los promotores, de 3 a un 1 mes cuando intervengan en las tareas de análisis técnico del expediente y de formulación de las declaraciones ambientales ( artículos 35.1 letra c y 38.1 letra i)<sup>48</sup>.

Las entidades de colaboración de la administración han sido objeto de controversia y crítica por atribuírseles un apoderamiento de las funciones públicas, una liberación encubierta o una sustitución de lo público, en parte a

---

<sup>47</sup> Estos autores en su estudio justifican que “... *la administración no queda exonerada de responder en estos supuestos o, al menos, no en todo caso*”. Esto se fundamenta en que la titularidad se retiene por la administración y solo se traspasa el ejercicio, manteniendo potestades de supervisión y fiscalización y la obligación de las ECA's de suministrar información de su actividad de forma permanente. La problemática puede surgir en dirimir en cada supuesto el tipo de responsabilidad, si solidaria o subsidiaria, y el mecanismo de articulación para exigirse, con parangón y con ciertas salvedades a lo que establece a los contratistas y concesionarios en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. *Cfr.* GALÁN GALÁN, Alfredo; PRIETO ROMERO, Cayetano. [“El ejercicio de funciones públicas por entidades privadas colaboradoras de la Administración”](#). *Anuario de Derecho municipal*, 2009, pp. 100 y ss. [última consulta: 08/03/2021].

<sup>48</sup>La Disposición transitoria segunda, dispone que *transitoriamente* hasta el correspondiente desarrollo reglamentario de las ECA's, la función de verificación de los estudios ambientales y las formulaciones de las declaraciones ambientales podrán ser realizadas por cualquier entidad acreditada conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, como entidades de inspección, que evalúan el cumplimiento de los aspectos medioambientales incluidos en las autorizaciones ambientales por Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación o bien acreditada como verificadora medioambiental de acuerdo con lo establecido no Decreto 185/1999, do 17 de junio, por el que se establece el Procedimiento para la aplicación, en la Comunidad Autónoma de Galicia, de un sistema voluntario de gestión y auditoría medioambiental, o norma que lo sustituya.

raíz de ciertos fallos judiciales. Aun así, esta forma de colaboración está viviendo una expansión y existe la posibilidad actual de potenciarse al alinearse con las necesidades actuales de simplificación y agilización como respuesta a la crisis actual.

Para una comprensión de las implicaciones de esta externalización conviene hacer una breve referencia a cuestiones como sus antecedentes y la problemática jurídica que deriva de sus actuaciones y límites.

En cuanto a sus antecedentes en España, hay que remontarse a hace cuarenta años, cuando se contempló la primera normativa en el sector de la seguridad industrial. El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero establecía normas generales que deben cumplir las entidades colaboradoras, desarrollado posteriormente por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y posteriormente expandiéndose al ámbito hidráulico, a través de la Orden de 16 de julio de 1987, en virtud del cual se asumían funciones atribuidas de colaboración de los organismos de cuenca hidrográficas en materia de control de vertidos de aguas residuales<sup>49</sup>.

A nivel autonómico hoy son varias CCAA las que utilizan esta forma de intervención con atribuciones en funciones de control e inspección y en materia de protección del medio ambiente. En Aragón y Cataluña, sus recientes leyes

---

<sup>49</sup> En cuanto al ámbito sectorial, también fue el hidráulico. A través de la Orden de 16 de julio de 1987, por la que se establecen las funciones de las empresas colaboradoras de los organismos de cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, se asumían funciones de colaboración de los Organismos de Cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, y en su evolución se ha ido extendiendo a ámbitos como el sector inspección ambiental, sector industrial e incluso el sector urbanístico. En su evolución hasta la actualidad, y desde este ámbito inicial, ha ido expandiéndose a otros ámbitos hasta ampliar sus funciones al ámbito de la prevención ambiental. Recientemente Cataluña y Aragón en sus Leyes de reactivación económica las contemplan. La Comunidad Autónoma Vasca las ha regulado por el [Decreto 212/2012, de 16 de octubre, creando el Registro de Entidades Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#) atribuyéndole dos niveles de colaboración con la administración: como entidades de validación ambiental (nivel I) y como entidades de control ambiental (nivel II: entidades de control ambiental); en Canarias se regulan las entidades de colaboración en materia de contaminación ambiental (ECCAs) en el Decreto 70/2012, de 26 de julio; en Andalucía como entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental (ECCAs) mediante el Decreto 334/2012, de 17 de julio; en Cataluña, las entidades colaboradoras de medio ambiente (EC) reguladas por el Decreto 60/2015, de 28 de abril; en Murcia las Entidades de Control Ambiental (ECA's) en el Decreto n.º 27/1998, de 14 de mayo; en Cantabria como entidades colaboradoras de la Administración en materia de medio ambiente (ECAMAT) en la Orden 14/2009 de 1 de septiembre; en la Comunidad Valenciana Decreto 229/2004, que permite que sean ECA's tanto personas privadas como públicas, acotando sus funciones a las de vigilancia, seguimiento, control medición e informe.

de reactivación, incorporan las entidades colaboradoras de la administración como fórmulas de colaboración público-privadas bajo la idea de que administrar mejor obliga también a cooperar con el sector privado sumando esfuerzos. En la comunidad gallega, el precedente de las ECA's se encuentra en la Administración Hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y calidad de las aguas en virtud del Decreto de 162/2010, de 16 de septiembre en el ámbito del control hidráulico.

A pesar de este auge y relativo éxito, surgen dudas sobre su naturaleza jurídica que tienen consecuencias en aspectos clave, y que han venido siendo dirimidas y decantadas por la doctrina y la labor jurisprudencial, siendo el recurso a ésta última la que la va arrojando luz interpretativa sobre el alcance, efectos y límites<sup>50</sup>.

Su problemática gira en torno al difícil encaje de su naturaleza jurídica que tiene consecuencias directas para la elección del vínculo más apropiado a establecer con la administración que externaliza: si vía acreditación cuasicontractual o concesión; respecto a la naturaleza de los actos emitidos por éstas, si tienen naturaleza administrativa y su fuerza probatoria; el tipo de responsabilidad que eventualmente se puede derivar de las actuaciones trasladadas a manos privadas, si responsabilidad únicamente privada o compartida con la patrimonial de la administración, y en su caso, de forma mancomunada o solidaria; y si esta colaboración puede tener o no un carácter de generalidad y permanencia.

Otra cuestión central deriva de la naturaleza de las funciones que se externalizan, ya que como potestades públicas pueden ser desarrolladas por personal que no tenga carácter estatutario, y en su caso si estas colaboraciones pueden tener o no un carácter de generalidad y permanencia

---

<sup>50</sup> A nivel doctrinal, existen numerosos autores como CASADO et al.; GALÁN y PRIETO; CANALS I AMETLLER, entre otros, que se han ocupado de analizar esta fórmula y su problemática, definida en sentido general como cualquier forma de actividad de la que derive una actuación de fin o con efectos públicos, realizadas por un sujeto que no tiene la cualidad de administración pública. Su cobertura jurídica se remonta a la doctrina jurídica del “estado garante”, tal como apunta ESTEVE PARDO, figura del derecho alemán en la que se incardina como una vía subjetiva para la extensión del Derecho Público en la que a ciertos sujetos privados se les aplica un régimen o estatuto del Derecho público a través de la figura de los "*Beliehne*" o habilitados, en virtud de la idea de que la administración decide y el concesionario gestiona. Esta formulación es lo que el Derecho administrativo alemán ha denominado administración, indirecta y mediata, permitiendo encaje a estas figuras y que hoy se han extendido al sector ambiental bajo la condición de acreditadores y verificadores ambientales. Cfr. ["La extensión del Derecho público. Una reacción necesaria"](#). *Revista de administración pública*, núm. 89, 2012, p. 34. [última consulta: 08/03/2021].

A nivel jurisprudencial, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1160/2020, de 14 de setiembre de 2020, con ocasión de los límites de la colaboración privada en las funciones de inspección ambiental, ha venido a entrar en ciertas cuestiones de fondo sobre esta forma de colaboración susceptibles de aplicarse al régimen jurídico de las ECA's que se incorporan en Galicia.

El Tribunal en esta sentencia admite la posibilidad de que los procedimientos administrativos puedan ser tramitados por personal laboral ajeno a la administración, al margen del tipo de intervención más o menos intensa de que se trate, recordando “con independencia del procedimiento administrativo de que se trate”, si bien mantiene que la regla básica es que el ejercicio de las funciones públicas están reservadas a los funcionarios públicos<sup>51</sup>.

Esta regla general no impide – según se indica en el FJ 2<sup>52</sup>- que en la tramitación del procedimiento la administración puedan encomendar a terceros una función de “auxilio y asistencia técnica” puntual en función de determinadas actuaciones que requieran esa intervención por sus peculiaridades<sup>53</sup>. Y se añade que el

---

<sup>51</sup> Uno de los aspectos preocupantes sobre las externalizaciones en su evolución ha sido el salto de tareas meramente materiales o técnicas al ejercicio de funciones públicas intensas como las de inspección de control - apartado d del artículo 41, funciones que ahora se encomendará a través de la ley gallega en este ámbito de la evaluación ambiental, y plantea si la intervención constituye una “sustitución” de funciones públicas. Esta [sentencia](#) ha venido a aclarar que este auxilio privado supone una alteración de la regla general que rige para el ejercicio de las potestades públicas, siendo a los funcionarios públicos a quienes les corresponde este ejercicio de todas las funciones públicas. En el FJ 2º de la citada sentencia se establece que si la actividad es administrativa ha de realizarse y tramitarse por las unidades administrativas del órgano que tenga asignada la competencia, y que se vincula a los funcionarios públicos en virtud del artículo 8 del *Texto Refundido de la Ley del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de enero* (también el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007), dado que son “*quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.*” Vid. Art. 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>52</sup> En este sentido la sentencia de autos dispone: “...*la tramitación de los procedimientos administrativos, en cuanto constituyen la actividad indispensable, técnica y ordinaria de las Administraciones queda reservada para los funcionarios públicos integrados en los respectivos órganos que tienen asumida las competencias correspondientes (el subrayado es nuestro)*” y que “*los procedimientos administrativos han de tramitarse por funcionarios público[s], lo cual constituye la regla básica en materia de tramitación de procedimientos administrativos*”.

<sup>53</sup> Establece la sentencia de referencia que cuando se trata de tramitar procedimientos administrativos que den lugar a resoluciones susceptibles de afectar a los interesados, entra en juego la reserva en exclusiva a los funcionarios públicos de las tareas que “*impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas*” (art. 9.2 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público). En este sentido se indica que “*debiera haber llevado a la planificación de sus recursos humanos y no a alterar la exigencia legal de que la Administración ejercita*

volumen y carga de trabajo de la administración que externaliza no supone coartada permanente para justificar mantener un auxilio o colaboración de terceros *sine die*. Se cuestiona por ello la legalidad de las sanciones impuestas en estos procedimientos en cuya instrucción haya intervenido de forma significativa el personal que no ostenta la condición de funcionario público.

Siguiendo a LOZANO CUTANDA, a pesar de que el objeto de *litis* se realiza con ocasión de una intervención través de las encomiendas de gestión, esta doctrina, *mutatis mutandis*, resultaría aplicable, por identidad de razón, respecto al ejercicio de funciones administrativas que realicen otras entidades privadas colaboradoras de la Administración. Este fallo judicial deja abierta así la cuestión de si esta forma de colaboración puede entenderse como un auxilio *sine die* o solo sirve para aliviar a la administración de una carga administrativa de carácter "ocasional" o "puntual" como dice la sentencia.

La respuesta que se dé a estas cuestiones viene en un principio determinada por el régimen jurídico que establezcan las CCAA, si bien muchas incidencias se acaban dirimiendo en las instancias judiciales. En el caso gallego es precipitado valorar el alcance ECA's porque su régimen resta por completarse con el desarrollo reglamentario. Algunas dudas están servidas, como las que pueden tener que ver con las garantías de los promotores ante estas actuaciones, sus posibles reclamaciones y recursos y las consecuencias jurídicas en términos de responsabilidad para la administración ambiental.

El traspaso del ejercicio de funciones de lo público a las manos privadas puede constituir una piedra angular para agilizar los procedimientos, y no solo los ambientales, pero no está exento de ciertas polémicas. Queda por ver si esta forma de colaboración ha venido para quedarse y colmar la necesidad estructural de falta de medios públicos para funciones como las de seguimiento e inspección, o solo será un auxilio "coyuntural", teniendo en cuenta los últimos fallos judiciales.

---

*sus potestades mediante el personal funcionario del que debe estar dotado cada uno de los órganos que la integran".* La sentencia tal como comenta LOZANO CUTANDA no hace sino recordar los principios que deben regir en todos los procedimientos administrativos y cuya relevancia radica en garantizar los derechos de los ciudadanos que se ven afectados por estos expedientes. Y precisamente esos derechos se ven garantizados cuando los expedientes son tramitados por funcionarios públicos, que se fundamentan en su actuación, de acuerdo con el art. 1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en la objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera. *Cfr.* LOZANO CUTANDA, Blanca. "Los medios propios de la Administración no pueden sancionar". Diario La Ley, núm. 9724, 2020.

Por otro lado, la reserva al personal estatutario basada en el vínculo orgánico de los funcionarios, garantía de la objetividad e imparcialidad debe ejercerse con las mismas garantías al ejercicio de las actuaciones de las funciones públicas de evaluación ambiental a las ECA's. Se plantea la duda si puede generar una situación de conflicto de intereses o falta de imparcialidad proscrita por la normativa comunitaria de evaluación, el hecho de que cuando éstas empresas intervengan asesorando a promotores en un fase de preparación del expediente y posteriormente intervengan en ejercicio de funciones públicas en la fase de verificación del cumplimiento, seguimiento o inspección (art. 41.1 apartados a, b, c y d del de la Ley 9/21)<sup>54</sup>.

### 3. COMENTARIOS FINALES

La valoración de estas medidas es que sobre el papel parece que pueden aligerar la tramitación ambiental en términos de reducción de los tiempos así como dotar de seguridad y predictibilidad muchas fases y trámites que ahora tendrán un plazo concreto de finalización<sup>55</sup>. Sin embargo, está por ver si éstos plazos se cumplirán en la práctica. Hasta el momento los plazos del trámite ambiental no se cumplían, lo que nos hace dudar de que esto cambie por la mera voluntad de instaurar una nueva cultura administrativa tal como propugna esta ley.

Para este objetivo de “reducir/ganar tiempo”, no podemos tampoco perder de vista que la drástica reducción de los plazos puede desvirtuar las garantías que operan para la calidad y acierto de las declaraciones ambientales<sup>56</sup>. Las medidas que ahora se adoptan despiertan a nuestro juicio ciertas dudas, pues las prisas en los esfuerzos de agilización y la eliminación de barreras normativas y administrativas empleadas como recetas anticrisis podrían comprometer los estándares de protección ambiental.

---

<sup>54</sup> Vid. Artículo 3 de la Ley 21/2013. El artículo 9 bis de la Directiva 52/2014 establece: “Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las funciones derivadas de la presente Directiva de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses. En los casos en los que la autoridad competente también sea el promotor, los Estados Miembros deberán cuando menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto al ejercer las funciones derivadas de la presente Directiva”

<sup>55</sup> Resulta ilustrativo del objetivo tasador y reductor de los plazos en la tramitación del procedimiento el hecho que la expresión “plazo/s” se utiliza 108 veces a lo largo de todo el texto de la Ley.

<sup>56</sup> En tal sentido ya advertía el [Dictamen núm. 760/2013, de 24 de julio, sobre el anteproyecto de Ley de Evaluación Ambiental](#): “...por lo que la encomiable intención de reducir los plazos de la EA no debe ir en detrimento de su eficacia como herramienta de prevención”. [última consulta: 08/03/2021]. El Considerando 36 de la Directiva 2014/52 advierte que: “esos plazos no deben comprometer en ningún caso el cumplimiento de elevados criterios protección del medio ambiente, en particular los derivados de la legislación de la Unión en materia de medio ambiente distinta de la presente Directiva, ni la participación real del público y el acceso a la justicia”.

Por un lado, cabe mencionar el cariz fundamentalmente "economicista" de la ley que viene con un *atrevimiento* de no pocas expresiones: "aligerar", "eliminar cargas" "evaluaciones que se prolongaban en exceso", "retraso injustificado en la implantación de iniciativas", etc., muy alejadas del sentido más "proteccionista" que debe caracterizar el desarrollo adicional de las CCAA en esta materia. Esto parece dejar un poso de que la evaluación ambiental es una especie de lastre, casi pernicioso para las iniciativas empresariales que se pretenden, y que la coloca muy cerca de convertirse simplemente en un "barniz ambiental" que dirían algunos, lejos del papel que cumple como herramienta preventiva ambiental de primer orden dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro y bajo este mismo sesgo netamente ambiental, se corre el riesgo de que con alguna de estas medidas en su aplicación práctica se comprometan parámetros y garantías que configuran la evaluación ambiental, o incluso, se sobrepase, a la luz de los últimos fallos judiciales, alguno de los límites que fija nuestro derecho administrativo. Entre estos riesgos apuntamos:

- Los plazos fijados pueden no ser razonables para algunos trámites ya que pueden condicionar en gran medida el acceso a un conocimiento efectivo de la información ambiental y restringir así las oportunidades de participación<sup>57</sup>.
- También los plazos exigüos establecidos para trámites del órgano sustantivo y ambiental y la consideración en sentido favorable que se atribuye a la falta de emisión de los informes sectoriales pueden poner en jaque la base de conocimiento necesario para conformar el razonamiento y juicio técnico del proceso de evaluación y el necesario análisis sobre la calidad y exhaustividad de la información ambiental suministrada<sup>58</sup>.
- El posible riesgo de conflicto de intereses aparece en el ejercicio de las funciones públicas si las entidades en colaboración con la administración comparten la condición de redactores y asesores de

<sup>57</sup> Según lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Directiva 2014/52: "*Se establecerán plazos razonables para las distintas fases, que concedan tiempo suficiente...*". En general, sobre la exigencia del control efectivo de las fases de información y participación más allá del cumplimiento formal en el ámbito de aplicación de la Directiva EIA y el Convenio de Aarhus vid. la [STJUE de 7 de noviembre de 2019 \(asunto C-280/18\)](#) comentada por LÓPEZ FERRO, Aloia. "[Comentario jurisprudencial: la participación del público en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2019 \(Asunto C-280/18\)](#)". *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 96, 2019, p. 44-78. [última consulta: 08/03/2021].

<sup>58</sup> *Vid.* Principio reconocido en el apartado 2 de la Ley 21/2013 y Considerando 32 de la Directiva 2014/52: "*La información y los datos incluidos por el promotor en los informes de impacto ambiental, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2011/92/UE, deben estar completos y ser de suficiente buena calidad*".

los estudios ambientales que les encargan los promotores y posteriormente asumen las funciones de verificadores de los mismos<sup>59</sup>.

- La incertidumbre sobre qué mecanismos se articularán para que las funciones de inspección que ahora se externalizan, potestades públicas intensas, no se conviertan en una sustitución de funciones públicas por la pérdida de la posesión material y el impulso del expediente.
- El riesgo de que no se refuerce la administración ambiental con suficiencia de medios para efectuar y asegurar una adecuada supervisión de las actuaciones externalizadas, y se “desmantele” paulatinamente de medios y capacidad la administración ambiental.

Por ello, para mantener los niveles de protección ambiental se hace necesario no solo un adecuado marco jurídico que proporcione agilidad al expediente a través de la tramitación electrónica, simultaneidad de trámites, coordinación de evaluaciones, aceleración de plazos y externalizaciones sino también resulta estratégico definir el modelo de administración pública que queremos<sup>60</sup>. Es fundamental contar con una administración ambiental atenta y garante, y con administraciones sectoriales dotadas de medios humanos y materiales necesarios que les permitan garantizar una evaluación ágil y de calidad, incorporando o captando capacidades dentro de la propia función pública.

Para este objetivo será preciso que los desarrollos autonómicos que se adopten, conjuguen con la debida proporcionalidad la libertad de empresa y los mecanismos de protección preventivos consiguiendo un adecuado equilibrio ente agilidad procedimental y garantías. Este equilibrio incide directamente en esta estrategia de reactivar la economía que todos deseamos, y que es necesario para el impulso de proyectos y el aprovechamiento sostenible de los fondos comunitarios con una administración pública autonómica al frente “tractora” y eficiente.

---

<sup>59</sup> Vid. Artículo 3 de la Ley 21/2013 y artículo 9 bis de la Directiva 52/2014: “Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las funciones derivadas de la presente Directiva de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses.”

<sup>60</sup> A la par del auxilio externo vía externalización, la propia ley ha abierto también la alternativa del auxilio interno, que permite una reasignación de efectivos dentro de la propia administración mediante mecanismos de captación de talento y capacidad para llevar a cabo tareas que excedan las cargas de trabajo ordinarias (arts. 75 a 77 de la Ley 9/2021).



#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO HEDO, Eva. [“Sentencia 53/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017 \(Ponente: Antonio Narváez Rodríguez\)”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2017, núm. 70, 2017, pp. 93-104. [última consulta: 08/03/2021].
- BLASCO HEDO, Eva; LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “Red Natura 2000: infraestructura verde y el alcance de una evaluación adecuada”. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando. [Observatorio de Políticas Ambientales 2019](#), CIEDA-CIEMAT, 2020, pp. 874-906 [última consulta: 08/03/2021]. [última consulta: 08/03/2021].
- BRUFAO CURIEL, Pedro. [“Las entidades colaboradoras de la administración: Problemas jurídicos de su intervención en la gestión pública de la biodiversidad y la pesca fluvial en Asturias”](#). *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 43, 2020, pp. 73-94 [última consulta: 28/02/2021].
- CANALS I AMETLLER, Dolors. [“Entidades colaboradoras de la Administración Pública en el ámbito de la protección del medio ambiente. Las entidades ambientales de control”](#). En: ESTEVE PARDO, José (2006). *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2ª edición, 2004 pp. 305-323. [última consulta: 08/03/2021].
- CASADO CASADO, Lucía *et al.* *La externalización de las funciones de control e inspección en materia de protección de medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2010, p. 55.
- [“Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus”](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, monográfico, vol. IX, núm. 1, 2018. [última consulta: 08/03/2021].
  - [“Crisis económica y protección del medio ambiente. El impacto de la crisis sobre el Derecho ambiental en España”](#). *Revista de Direito Económico e Socioambiental*, 2018, vol. 9, núm. 1, 2018, p. 18-63. [última consulta: 08/03/2021].

CUBERO MARCOS, JOSÉ IGNACIO, José Ignacio. “La transposición de la Directiva al estado español”. En: GARCÍA URETA, Agustín: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons, 2016.

DE LA VARGA PASTOR, Aitana. [“Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos”](#). *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 25, 2017, p. 11-50. [última consulta: 08/03/2021].

- [“Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 79, 2018, pp. 30-63. [última consulta: 08/03/2021].

ENRÍQUEZ DE SALAMANCA, Álvaro. “Project justification and EIA: Anything goes?”. *Environmental Impact Assessment Review*, vol. 87, 2021, p. 106540.

ESTEVE PARDO, José. *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005.

- [“La extensión del Derecho público. Una reacción necesaria”](#). *Revista de administración pública*, núm. 189, 2012, pp. 11-40. [última consulta: 08/03/2021].

EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier. “Evaluaciones ambientales: aspectos críticos de la legislación estatal”. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando. [Observatorio de políticas ambientales 2018](#), CIEMAT, 2018, pp. 481-496. [última consulta: 08/03/2021].

FERNÁNDEZ ACEVEDO, Rafael. “Análisis jurídico de los documentos de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental”. En: QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén (coord.). *Evaluación de impacto ambiental y evaluación estratégica*. Tirant lo Blanch, 2014. p. 311-393.

GALÁN GALÁN, Alfredo y PRIETO ROMERO, Cayetano. [“El ejercicio de funciones públicas por entidades privadas colaboradoras de la Administración”](#). *Anuario de Derecho municipal*, 2009 [última consulta: 08/03/2021].

GALÁN GALÁN, Alfredo. *Entidades privadas colaboradoras de la Administración*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

GARCÍA URETA, Agustín. “La Directiva 2014/52 de evaluación de impacto ambiental de proyectos”. En: GARCÍA URETA, Agustín: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons, 2016, pp.193-217.

- [“Un comentario sobre la Ley 9/2018, de Reforma de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 87, 2019, pp. 51-98 [última consulta: 08/03/2021].
- [“Evaluación de impacto ambiental: un balance desde la perspectiva del derecho de la UE”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, Ejemplar dedicado a: Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)”, núm. 102, 2, 2020, pp. 340-355 [última consulta: 08/03/2021].

JORDANO FRAGA, Jesús. [“El futuro del derecho ambiental”](#). *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, núm. 24, 2013 [última consulta: 08/03/2021].

LÓPEZ FERRO, Aloia. [“Comentario jurisprudencial: la participación del público en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2019 \(Asunto C-280/18\)”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 96, 2019, p. 44-78. [última consulta: 08/03/2021].

LOZANO CUTANDA, Blanca. [“Eclosión y crisis del derecho ambiental”](#), *Revista de Administración Pública*, núm. 174, 2007, pp. 367-394. [última consulta: 08/03/2021].

- ["STC 53/2017, sobre la Ley de Evaluación Ambiental: se mantiene el esquema procedimental común y se anulan o reinterpretan algunos preceptos"](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 71, 2017, pp. 8-23. [última consulta: 08/03/2021].
- "Los medios propios de la Administración no pueden sancionar". *Diario La Ley*, núm. 9724, 2020.

- ["Los nuevos proyectos de energías renovables se encuentran con el laberinto jurídico de la evaluación ambiental"](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 110, 2021. [última consulta: 08/03/2021].

MARTÍN MATEO, Ramón. “La revisión del instituto de evaluación de impacto ambiental”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 1, 2002, pp. 15-22.

MARTÍNEZ OROZCO, Juan Miguel. “El modelo español de participación pública en la evaluación de impacto ambiental: el largo camino hacia Aarhus”. En: *Evaluación de Impacto Ambiental en España: nuevas perspectivas*: (Actas del IV Congreso Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, IV CONEIA). Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental, Madrid, 2007, pp. 423-430.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. [“Las concepciones del Derecho Administrativo y la idea de participación en la Administración”](#). *Revista de Administración Pública*, núm. 84, 1977, pp. 519-536. [última consulta: 08/03/2021].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “¿Participación efectiva o quimera procedimental?” En: NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coord.) *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Atelier Libros, 2009, pp.121-145.

- “El control ambiental de las actividades de servicios. Competencias y seguridad ambiental ante un potencial desarrollo del papel de las entidades colaboradoras de la administración”. En PALLARÉS SERRANO, Anna *et al.* (coord.); CASADO CASADO, Lucía (dir.): *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las administraciones públicas* /, Atelier 2010, pp. 97-122.
- “La participación en la evaluación de impacto ambiental. Dogma y realidad”. En GARCÍA URETA, Agustín: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons, 2016, pp. 117-156.
- [“Galicia: las leyes “ómnibus” se ponen de moda”](#). En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Observatorio de políticas ambientales 2018*, CIEMAT, 2018, pp. 1087-1101. [última consulta: 08/03/2021].

- NOGUEIRA LÓPEZ, Alba y PUENTES COCIÑA, Beltrán. [“Galicia: la Xunta se reactiva” in extremis” sin abandonar la pulsión desreguladora](#). En: *Observatorio de Políticas Ambientales 2020*, GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo *et al.* (coord.), CIEMAT, 2020, pp. 1116-1139. [última consulta: 08/03/2021].
- PERNAS GARCÍA, Juan José. “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 30, 2015, pp. 163-21.
- [“Intervención administrativa ambiental y contratación pública. A propósito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos”](#). *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 55, 2020, pp. 151-219. [última consulta: 08/03/2021].
- PLAZA MARTÍN, Carmen. [“La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España. Los avances y los viejos retos”](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 9, 2018 núm. 1, pp. 1-70. [última consulta: 28/02/2021]
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. “La evaluación ambiental: tipos, ámbito de aplicación e interrelación”. En: A. Ruiz de Apodaca (dir.). *Régimen jurídico de la evaluación ambiental. Comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*. Pamplona: Aranzadi, 2014, pp. 117-212.
- REINA MUÑOZ, Fernando. [“La exclusión de la evaluación de impacto ambiental \(EIA\) de proyectos en la Ley 21/2013 a través de la jurisprudencia”](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 79, 2018, pp. 100-128. [última consulta: 28/02/2021]
- SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Evaluando al evaluador: razones técnicas, jurídicas y políticas en la evaluación ambiental de proyectos”. En: GARCÍA URETA, Agustín: *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons, 2016, pp. 29-64.
- SANZ LARRUGA, Francisco Javier. [“Sostenibilidad ambiental y Derecho Administrativo: ¿nuevo remedio ante la crisis económica o una exigencia constitucional? A propósito de la nueva Ley de Economía Sostenible”](#). En: *Congreso de la Asociación de Profesores de Derecho Administrativo*, vol. 6, 2011, pp.10-16. [última consulta: 08/03/2021].

SOBRINI SAGASETA, Iñigo. [“La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ¿solución o problema?”](#). Mundo del agrónomo: la revista del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias, núm. 33, 2016, pp. 13-16. [última consulta: 08/03/2021].

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada” En: NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coord.) *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Atelier Libros, 2009, pp. 69-92.

VICENTE DAVILA, Fernando. “30 años de aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública efectiva una asignatura pendiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 34, 2016 pp. 217-232.

- [“La Ley 9/2018 por la que se modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental: otra oportunidad perdida para avanzar hacia una participación real y efectiva”](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 86, 2019, pp. 96-115. [última consulta: 08/03/2021].

VICENTE DAVILA, Fernando; MÉNDEZ MARTÍNEZ, Gonzalo. “Optimización y eficacia en la EIA: la fase preliminar de *scoping* en el proyecto de la refinería de Balboa” En: MARTÍNEZ OROZCO, Juan Miguel (coord.) *Casos prácticos de evaluación de impacto ambiental*, Dextra, 2020, pp. 85-112.

Anexo 1: Tabla 1. Cuadro comparativo de plazos Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21. (Continúa en la página siguiente).

Trámite evaluación ambiental estratégica ordinaria							
Art.	Acción	Responsable	Ley 21/2013 2020	RDL 36/2020 2021	Reducción plazo	Galicia	Art.
17.2	Realizar consultas y emitir Documento de alcance del EAE (desde recepción de solicitud de inicio de EAE ordinaria y Doc inicial estratégico)	Órgano ambiental	3 meses	2 meses	1 mes	2 meses	35.1.a
17.4	Elaboración del Estudio ambiental estratégico y realización de información pública y consultas (desde notificación al promotor del documento de alcance)	Promotor / Órgano sustantivo	15 meses	9 meses	6 meses	3 años	35.1.b

Tabla 1 (continuación). Cuadro comparativo de plazos Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21. (Continúa en la página siguiente).

-	Anuncios de información pública y notificaciones de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (desde la recepción de la documentación completa)	Órgano sustantivo	-	-	-	10 días	32.2
-	Remisión al promotor de los informes y alegaciones recibidas (desde la finalización de información pública y consultas)	Órgano sustantivo	-	-	-	10 días	32.3
17	Análisis técnico del expediente y formulación de la declaración ambiental estratégica (desde recepción del expediente completo)	Órgano ambiental	4 meses prorrogables 2 meses más con justificación	4 meses	1-3 meses	3 meses 1 mes (ECA's)	35.1.c
19.1	Consultas previas al documento de alcance	Órgano ambiental	45 días	30 días	15 días	30 días	35.3
22.2	Consultas del plan y Estudio ambiental estratégico	Órgano sustantivo / Promotor	45 días	30 días	15 días	30 días	35.3
25.3	Publicación Declaración ambiental estratégica en BOE o diario oficial correspondiente (desde formulación)	Órgano ambiental	15 días	10 días	5 días	10 días	35.4



Tabla 1 (continuación). Cuadro comparativo de plazos Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21. (Continúa en la página siguiente).

26	Publicación de la aprobación del plan o programa en el BOE o diario oficial correspondiente (Desde adopción o aprobación del plan o programa)	Órgano sustantivo	15 días	10 días	5 días	10 días	35.4
28.4	Consultas sobre modificación de Declaración Ambiental Estratégica	Órgano ambiental	45 días	30 días	15 días	30 días	35.5
28	Resolución de la modificación de declaración ambiental estratégica (desde inicio del procedimiento)	Órgano ambiental	3 meses	2 meses	1 mes	2 meses	35.5

Tabla 2. Cuadro comparativo de plazos Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21.

Trámite evaluación ambiental estratégica simplificada							
Art.	Acción	Responsable	Ley 21/2013 2020	RDL 36/2020 2021	Reducción plazo	Galicia	Art.
30.2	Consulta del documento ambiental estratégico y plan (Plazo de respuesta de administración y personas interesadas desde recepción de solicitud de informe)	Órgano ambiental	45 días	20 días	25 días	30 días	35.3
31.3	Formulación de informe ambiental estratégico (Desde recepción de solicitud de inicio)	Órgano ambiental	4 meses	3 meses	1 mes	3 meses	35.2 b
31.3	Publicación en diario oficial o BOE del informe ambiental estratégico (desde su formulación)	Órgano ambiental	15 días	10 días	5 días	10 días	35.4
32	Publicación en BOE o diario oficial de la aprobación del plan o programa (desde aprobación)	Órgano sustantivo	15 días	10 días	5 días	10 días	35.4

**Tabla 3. Cuadro comparativo de plazos Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21. (Continúa en la página siguiente).**

Trámite evaluación de impacto ambiental ordinaria							
Art.	Acción	Responsable	Ley 21/2013 2020	RDL 36/2020 2021	Reducción plazo	Galicia	Art.
33.2	Elaboración del documento de alcance (desde solicitud)	Órgano ambiental	3 meses	2 meses	1 mes	2 meses	38.1 a
30.4	Consultas previas a emisión de documento de alcance (Desde recepción de documentación)	Órgano ambiental	30 días	20 días	10 días	20 días	38.1b
-	Elaboración del estudio de impacto ambiental (desde comunicación del documento de alcance)	Promotor	-	-	-	6 meses	38.1 c
-	Anuncios de información pública y notificaciones de consultas a consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (desde la recepción de la documentación completa)	Órgano sustantivo	-	-	-	10 días	32.2

**Tabla 3 (continuación). Cuadro comparativo de plazos Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21. (Continúa en la página siguiente).**

38.1	Remisión al promotor de los informes y alegaciones recibidas (desde la finalización de información pública y consultas)	Órgano sustantivo	30 días	-	-	10 días	32.3
37.4	Información pública y AAPP afectadas emitan sus informes y las personas interesadas formulen sus alegaciones al proyecto y el EsIA	Público/AAPP afectadas/personas interesadas	>30 días /30 días	-	-	30 días	38.1 d
-	Revisión documental del expediente antes de su remisión al órgano ambiental	Órgano sustantivo	-	-	-	10 días	38.1 e
-	Remisión documental de la solicitud y documentación al órgano ambiental (desde finalización de la revisión documental)	Órgano sustantivo	-	-	-	10 días	38.1 f
-	Resolución de inadmisión de solicitud de iniciación (desde su recepción)	Órgano ambiental	-	-	-	10 días	38.1 h

Tabla 3 (continuación). Cuadro comparativo de plazos Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21.

33.2	Análisis técnico y formulación de Declaración de impacto ambiental (desde recepción de expediente completo)	Órgano ambiental	4 meses prorrogables 2 meses más de forma justificada	4 meses	1-3 mes	3 meses/ 1 mes ECA's	38.1 i
40.2	Remisión de informes adicionales durante el análisis técnico del expediente (Una vez completado formalmente el expediente, suspende el plazo de formulación de la declaración de impacto)	Órgano sustantivo	3 meses	2 meses	1 mes	-	-
-	Requerimiento al titular del órgano jerárquicamente superior que no entregase los informes solicitados o cuando en su contenido siga siendo insuficiente	Órgano ambiental	-	-	-	2 meses	38.1 g
41.3	Publicación en BOE o diario oficial de la Declaración de impacto ambiental	Órgano ambiental	15 días	10 días	5 días	10 días	38.1.j

Tabla 4. Cuadro comparativo de plazos Ley 21/2013, RDL 36/20, Ley 9/21.

Trámite evaluación de impacto ambiental simplificado							
Art.	Acción	Responsable	Ley 21/2013 2020	RDL 36/2020 2021	Reducción plazo	Galicia	Art.
46.2	Consulta del documento ambiental y plan (Plazo de respuesta de administración y personas interesadas desde recepción de solicitud de informe)	Órgano ambiental	30 días	20 días	10 días	20 días	38.2 b
47.1	Formulación de informe de impacto ambiental (Desde recepción de solicitud de inicio)	Órgano ambiental	3 meses, ampliable 45 días más en casos justificados	3 meses	0-45 días	3 meses	38.2.c
47.3	Publicación en diario oficial o BOE del informe de impacto ambiental (desde su formulación)	Órgano ambiental	15 días	10 días	5 días	10 días	38.2 d
48.4	Publicación en BOE o diario oficial de la autorización del proyecto (desde autorización del proyecto)	Órgano sustantivo	15 días	10 días	5 días	10 días	38.2 d

\*En caso de intervención de las entidades de colaboración ambiental (ECA's) el plazo general se reduce a 1 mes.

- RDL: Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. En concreto, se modificaron los artículos 17.2, 3 y 4, 19.1, 22.2, 25.1 y 3, 26.2, 28.4 y 5, 30.2, 31.1 y 3, 32, 33.2 y 4, 34.1 y 4, 40.2, 41.3, 46.2, 47.1 y 3 y 48.4.
- Ley 21/2013: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental con las modificaciones de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre.
- Galicia: Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia

# COMENTARIOS

Santiago M. Álvarez Carreño  
Aleksy Anisimov  
Marta García Pérez  
Blanca Lozano Cutanda  
Olga Popova  
Pedro Poveda Gómez  
Francisco Javier Sanz Larruga  
Elena Smirenskaya



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de junio de 2021*

**“REAL DECRETO 27/2021, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REALES DECRETOS SOBRE PILAS Y ACUMULADORES Y SOBRE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS”<sup>1</sup>**

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**Autor:** Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, de Gómez-Acebo & Pombo

**Fecha de recepción:** 25/05/2021

**Fecha de aceptación:** 26/05/2021

*Se exponen las principales novedades del Real Decreto 27/2021, que modifica los reales decretos sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos y sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.*

El Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, del 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en lo sucesivo, «real decreto»), con la finalidad fundamental de incorporar las modificaciones que la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, ha introducido en las directivas que estos reales decretos incorporan a nuestro Derecho.

El real decreto, que entró en vigor el 18 de enero, se estructura en dos artículos por los que se modifican ambas normas, cuyas principales novedades pasamos a enunciar.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Paloma Tuñón Matienzo, Técnica *paralegal* del Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo y Ester Abascal Iglesias, Técnica *paralegal* del Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

## 1. CONTROL ADUANERO DE LAS IMPORTACIONES DE PILAS Y ACUMULADORES Y DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

El real decreto introduce un nuevo párrafo, tanto el Real Decreto 106/2008 (art. 5.6) como en el Real Decreto 110/2015 (art. 57.1*b*), para incluir una medida muy importante consistente en que, con carácter previo a la importación de pilas y acumuladores y de aparatos eléctricos y electrónicos, las autoridades aduaneras se cercioren de que los responsables de la importación cumplen las obligaciones de inscripción en el Registro de los productos afectados.

Para ello, en ambos casos el real decreto designa a «las autoridades previstas en el Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos» (es decir, el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones —SOIVRE—), para que comprueben el correcto cumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro Integrado Industrial por parte de los productores, importadores o representantes autorizados.

Como decimos, se trata de una importante medida de lucha contra el fraude de los productos importados de países terceros cuyo despacho a libre práctica se supeditarán a la comprobación por las autoridades aduaneras de que los responsables de la importación cumplen las obligaciones de inscripción en el Registro de los productos afectados. Y, aunque tal vez hubiera sido necesario incluir en la modificación algunas especificaciones concretas sobre la forma en que se va a llevar a cabo este control previo, en principio se aplicarán las reglas generales de notificación y control contempladas en el Real Decreto 330/2008. En todo caso, la medida merece una alta valoración y sería deseable que se establecieran medidas similares para el control del fraude en las adquisiciones intracomunitarias.

## 2. MODIFICACIONES DEL REAL DECRETO 106/2008 SOBRE RESIDUOS DE PILAS Y ACUMULADORES

- *Sistema individual para los acuerdos voluntarios* (nuevo apartado 3 del artículo 2)

Se aclara que los productores que pretendan cumplir sus obligaciones de responsabilidad ampliada del productor (RAP) mediante acuerdos

voluntarios (y sin adherirse a un sistema colectivo, se entiende) deben, en todo caso, establecer un sistema individual de manera que dichas obligaciones se cumplan, necesariamente, mediante alguno de los dos mecanismos alternativos previstos en el artículo 32.1 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados: sistema individual o sistema colectivo.

- *Nuevos códigos LER nacionales de residuos de pilas, acumuladores y baterías* (artículo 3j y nuevo anexo V)

Según explica en su preámbulo el real decreto, se «introducen nuevos códigos LER (lista europea de residuos) para la identificación de residuos de pilas, acumuladores y baterías considerados peligrosos. Se trata de *una codificación propia de ámbito estatal* cuyo objeto es que no se puedan diluir en la categoría genérica de “Otras pilas y acumuladores” residuos que deben distinguirse, por su peculiaridad y características, en su recogida, almacenamiento, transporte y tratamiento».

Sin perjuicio de las razones que, según la norma, justificarían esta «codificación propia de ámbito estatal» (como la aparición de nuevos tipos de pilas y baterías como los asociados al sector del automóvil eléctrico), hay que tener en cuenta que, dado el carácter armonizado de la lista europea de residuos (LER), para esta nueva codificación deben haberse seguido los trámites exigidos en la Directiva 2018/85/UE, Marco de Residuos (art. 7.2). Debe señalarse asimismo que, dado que todos los nuevos códigos nacionales de dicha lista están considerados peligrosos por el mero hecho de contener sustancias peligrosas concretas, su condición de peligrosos no es automática, sino que deberán aplicarse para determinarla las reglas generales sobre «códigos espejo» previstas en el apartado 2 del anexo de la lista europea de residuos, de manera que los residuos incluidos en estos nuevos códigos sólo serán peligrosos si «contienen sustancias peligrosas que les confier[a]n una o varias de las características de peligrosidad HP 1 a HP 8 y/o HP 10 a HP 15 indicadas en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE» (para lo que se aplicarán las reglas sobre evaluación y análisis establecidas al efecto).

### **3. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 110/2015 DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS**

- *Fijación de umbrales para la obligación de elaborar planes de prevención de aparatos eléctricos y electrónicos* (modificación del artículo 6.4)

La obligación de elaborar planes de prevención sólo resultará exigible a «los productores de AEE, con *una cuota de mercado por categoría superior al 0,1*».

Esta modificación resulta favorable para los productores de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE), pues hasta ahora la exigencia se imponía con carácter general y para todos los productores con independencia de su cuota de mercado. Adicionalmente, el real decreto determina la fecha en la que deben presentarse estos planes: antes del 31 de octubre del trienio al que vayan a estar referidos. A estos efectos, como la citada fecha ha sido introducida mediante el Real Decreto 27/2021, hay que entender que la obligación de presentar el primer plan empresarial de prevención no sería exigible, cuando menos, antes del 31 de diciembre del 2021.

Esta modificación merece una valoración positiva, dado que introduce un mayor nivel de seguridad jurídica para el cumplimiento de esta obligación. No obstante, dada la complejidad técnica de este tipo de planes, hubiera sido deseable que previera expresamente la posibilidad de que los productores pudieran elaborarlos de manera colectiva a través de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, tal como se establece en el caso de los envases, neumáticos y aceites industriales, por ejemplo, sin perjuicio de que la responsabilidad de su cumplimiento recaiga en cada productor, a título individual.

- *Separación de las pilas, por los usuarios, antes de la entrega de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (modificación del artículo 17)*

Para facilitar la correcta gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se impone una obligación consistente en que «los usuarios extraerán de los mismos las pilas que resulten extraíbles sin la intervención de un profesional cualificado para ello». Al no añadirse más precisiones, ha de entenderse que la medida se aplicaría tanto a usuarios particulares como a los profesionales, si bien, tal como está planteada, parece difícil que pudiera aplicarse un régimen sancionador en los casos de incumplimientos.

- *Posibilidad de que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor actúen como operadores del traslado (nuevo apartado 5 del artículo 23)*

Se establece que «en los traslados realizados desde los distribuidores, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor podrán ser considerados poseedores del residuo a los efectos de actuar como operadores del traslado según lo establecido en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado».

- *Nuevas medidas en relación con los objetivos de recogida separada de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (modificación del artículo 29)*

Se añaden las siguientes disposiciones a este precepto para adaptar los objetivos de recogida a las características particulares que pudieran presentar determinados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:

- En el apartado 1 se añade la precisión de que «excepcionalmente, a propuesta de la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, se podrán establecer objetivos *específicos para tipos de aparatos* definidos en el Registro Integrado Industrial que, *por sus particularidades en relación con la composición, recogida y tratamiento dentro de su categoría precisen de un seguimiento especial de su gestión*». Y, en esta misma línea, en el apartado 3, se añade que «la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, excepcionalmente y de forma motivada, podrá arbitrar *mecanismos de compensación para modular los objetivos entre categorías en función de los parámetros adicionales que se consideren adecuados*, tales como el tiempo de vida útil de los AEE u otros indicadores que demuestren que se puede producir un desajuste entre los AEE producidos y los residuos de generados dentro de una misma categoría».
- En el apartado 4 se introducen dos novedades importantes:

En primer lugar, se señala expresamente que los objetivos se calcularán aplicando *«la cuota de mercado del año anterior procedente del Registro Integrado Industrial»*. La novedad consiste en incluir la referencia expresa a que los objetivos de los productores se fijarán tomando en consideración la cuota de mercado «del año anterior», que es, de hecho, el criterio que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha seguido en la práctica cuando ha fijado estos objetivos hasta la fecha. Esta medida puede resultar contraria a lo establecido en la Directiva 2012/19/UE, por cuanto en su artículo 7.1 determina con claridad que los objetivos de los Estados miembros se fijan tomando en consideración la media de los aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado en los tres años anteriores. Y, precisamente por eso, este criterio de la media de los tres años precedentes es el que se sigue en el propio real decreto (art. 29.3) para fijar los objetivos de recogida de España, como Estado miembro, por lo que carece de toda lógica que luego, a la hora de la asignación individual de los objetivos a cada sistema de responsabilidad ampliada del productor, se tome en consideración, exclusivamente, la cuota de mercado del año anterior.

Y, en segundo lugar, se hace una referencia específica a que «El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a propuesta de la Comisión de Coordinación en materia de residuos, *podrá minorar los objetivos de los productores* en base a estimaciones que haga el grupo de trabajo de residuos de AEE con *respecto al residuo recogido fuera de la responsabilidad ampliada del productor*» (algo que, *de facto*, ya se derivaba de la redacción anterior, si bien se aporta un mayor nivel de seguridad jurídica).

- *Delimitación del alcance de los sistemas individuales no selectivos* (modificación del art. 39*b*)

Se modifica el artículo 39*b* del Real Decreto 110/2015 para establecer que el productor que opte por un sistema individual no selectivo podrá financiar y organizar «la gestión de los residuos de AEE *de los mismos tipos* que los AEE que el productor pone en el mercado, con independencia de la marca», mientras que con anterioridad se hacía referencia a la gestión de los residuos «*de las mismas categorías*».

Ocurre, sin embargo, que ni el Real Decreto 110/2015 ni la Directiva precisan el concepto de ‘tipo’ de aparatos eléctricos y electrónicos, a diferencia de lo que ocurre con las categorías, perfectamente definidas en los anexos I y III del real decreto. Ello puede ocasionar un cierto grado de inseguridad jurídica respecto a un concepto tan significativo como es el de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor, máxime si tenemos en cuenta que se someten a un régimen bastante laxo de intervención administrativa por el real decreto y por la Ley 22/2011.

Además, según la disposición adicional segunda del real decreto, los sistemas individuales no selectivos existentes a la fecha de su entrada en vigor deberán comunicar, dentro del plazo de seis meses desde la publicación del real decreto, al órgano competente de la comunidad autónoma (se entiende que de aquella en la que tenga su domicilio social el productor que implante el sistema individual) «los tipos de aparatos que ponen en el mercado y cuyos residuos organizarán y financiarán», sin perjuicio de posteriores comunicaciones sobre nuevos tipos de aparatos.

- *Novedades en relación con los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos* (modificaciones de los artículos 40.1, 43.2*e*)

- El real decreto introduce una novedad muy importante en el artículo 40.1 del Real Decreto 115/2015, que viene a reforzar la finalidad exclusiva de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP), en línea con lo previsto en el Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados. En concreto, se distingue entre esa finalidad exclusiva y las «actividades *que complementen* el objeto del sistema colectivo, que serán financiadas voluntaria y únicamente por aquellos productores que hayan decidido participar en ellas» (en el citado anteproyecto se establece, además, que este consentimiento expreso de los productores que vayan a financiar estas actividades complementarias no podrá figurar en el contrato de adhesión al sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, por lo que deberá materializarse en un documento independiente). Se incorporan, además, tres importantes precisiones no previstas en el Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

La primera de ellas es que, para diferenciar claramente la financiación de las actuaciones que forman parte de la finalidad exclusiva del sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor de aquellas otras identificadas como complementarias, se dispone que las cuentas del sistema recogerán de manera separada los costes de estas últimas. La segunda, es que dichos sistemas colectivos no podrán exigir el pago de las actividades complementarias a los productores que no lo hubieran aceptado expresamente, aun en el caso de que se vieran favorecidos por ella (no están obligados a financiar estas actividades ni se les podrá exigir su «pago retroactivo». Y la tercera es que la propia norma identifica ya dos tipos de actividades como complementarias (a título meramente enunciativo y no limitativo): «actividades de I+D+i en relación con la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos» y «estudios relativos a la optimización de la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, entre otros». La identificación expresa de estas actividades como complementarias a buen seguro obligará a introducir modificaciones en el régimen de funcionamiento de algunos sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, máxime si, como parece, se pretende aplicar el mismo criterio en la regulación sectorial del resto de los flujos de residuos sometidos a la responsabilidad ampliada del productor.

- Se modifica el artículo 43.2.e) que impone que la financiación de la recogida y gestión de las pilas y acumuladores incorporadas a aparatos eléctricos y electrónicos y no extraíbles corresponde a los productores de AEE. Para completar esta medida, se añade que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de AEE podrán llegar a acuerdos con los sistemas de RAP de pilas, siempre

que se garantice que la financiación de la gestión de estos residuos de pilas recaiga sobre los productores de AEE, de manera que se garantice que no ha existido doble financiación en su gestión.

- En el art. 43.9 se introduce la precisión (bastante lógica) de que la obligación de que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (se entiende que los colectivos) reembolsen las cantidades percibidas por los aparatos eléctricos y electrónicos que, tras su primera puesta en el mercado nacional son reexpedidos fuera de nuestras fronteras (sin llegar, por tanto, a generar residuo en España). se exigirá cuando los aparatos eléctricos y electrónicos «se transfieran fuera del mercado español» y no sólo cuando se envíen a otro Estado miembro, como figuraba en la regulación anterior. Se trata de una modificación lógica y coherente, pues el artículo 8.7.c) del real decreto ya se establecía claramente desde el inicio que para este cálculo «se excluirán los aparatos que salgan del territorio español antes de ser vendidos a usuarios finales».

— *Disminución del importe de las garantías financieras de AEE domésticos* (modificación del apartado 2 del anexo XVII)

Se introduce una novedad muy importante, consistente en que la cuantía de la garantía financiera que deben suscribir los sistemas de RAP (tanto individuales como colectivos), se limita al 25% (antes era el 100%) del importe de las coberturas previstas en el art. 45.2 del Real Decreto 110/2015. Esta modificación merece una valoración muy positiva, en la medida en que permite ajustar el importe de este tipo de garantías financieras a los riesgos efectivos que se derivan del funcionamiento de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, fundamentalmente teniendo en cuenta que, en el caso de los sistemas colectivos el principal riesgo se deriva de la posible «insolvencia de uno o varios productores»; y la práctica ha consistido en que los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor han prestado la garantía de esta contingencia mediante seguros de crédito o de caución (o de ambos) por un importe equivalente al del total de aportaciones estimadas de los productores durante el año en cuestión, lo que elimina los principales riesgos que pudieran poner en peligro la viabilidad del sistema.

Asimismo, en la Disposición adicional tercera se indica que las garantías financieras de aparatos eléctrico y electrónicos domésticos suscritas y acreditadas ante el órgano de la comunidad autónoma competente se adaptarán a las cuantías calculadas de acuerdo con la anterior fórmula en su siguiente revisión anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3, y que, en todo caso, está revisión se efectuará en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del real decreto.



#### 4. ADAPTACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE PILAS ACUMULADORES Y BATERÍAS Y DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La disposición adicional primera del real decreto prevé dos medidas de adaptación de las instalaciones de residuos existentes a sus disposiciones:

- a) Los titulares de instalaciones autorizadas conforme al Real Decreto 106/2008 deberán, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, presentar una comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma solicitando la incorporación de los códigos LER nacionales (incluidos en el anexo V del Real Decreto 106/2008) en la autorización, siempre y cuando ésta ya prevea operaciones de gestión de los códigos LER 16 06 04, 16 06 05 y 20 01 34. Esta comunicación tendrá eficacia desde la fecha de su presentación.
- b) En el mismo plazo, los titulares de las instalaciones de gestión de RAEE autorizados de conformidad con Real Decreto 110/2015, deberán comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma la incorporación de los códigos LER-RAEE 200123\*-41\*, 160211\*-41\*, 200136-62 y 160214-62 en su autorización. Igualmente, la comunicación tendrá eficacia desde la fecha de su presentación.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de junio de 2021*

**“A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA: UN DÉJÀ VU DESDE EL OBSERVATORIO DEL LITORAL”**

**Autora:** Marta García Pérez, Catedrática de Derecho Administrativo, Universidade da Coruña (España)

**Autor:** Francisco Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidade da Coruña (España)

**Fecha de recepción:** 21/05/2021

**Fecha de aceptación:** 24/05/2021

Acaba de aprobarse la **Ley de Cambio Climático y Transición Energética** y las reacciones no se han hecho esperar. Un recorrido entre las opiniones más reconocidas arroja un resultado de tablas, compartido por quienes la han celebrado efusivamente y quienes la han denostado con la misma intensidad. Es cierto que el texto legal es desigual en la naturaleza de sus mandatos y muy heterogéneo en sus contenidos; y tiempo habrá de testar si llega a cumplir con las expectativas transformadoras que anuncia desde su mismo título.

En esta ocasión nuestra reflexión se limitará a valorar la oportunidad y atino de un precepto, el **artículo 20**, que ha estado en el candelero desde los primeros borradores conocidos y que ha sido aprobado sin apenas cambios, a pesar de las discusiones que surgieron en estos meses de tramitación parlamentaria de la norma y que se tradujeron en enmiendas no atendidas, con alguna excepción ya sobre la campana, en su paso por el Senado.

Sin pretender extender el juicio de valor a la Ley en su conjunto, el artículo 20 **no merece celebración**, dicho sea con pesar por quienes compartimos y en su día defendidos el espíritu y la finalidad de las medidas que están detrás de la letra impresa. Porque no debemos felicitarnos cuando un precepto legal se aprueba con **carencias de técnica normativa** y con un relevante **descontento social** manifestado en los sectores directamente compelidos por la norma, que hace cuando menos dudar de las aspiraciones del propio texto legal que, según recoge su exposición de motivos, pretende ofrecer “respuestas solidarias e

inclusivas a los colectivos más afectados” y “facilitar las señales adecuadas para atraer la confianza de los inversores y minorar los riesgos financieros”, loables motivos, sin duda, que habrían exigido otro modo de legislar. Y lo más preocupante de todo puede ser la sensación de que en la aprobación de esta norma, con la terquedad de quienes hacen oídos sordos una y otra vez ante demandas muy diferentes, de entornos y sectores también diversos, late una **lucha de poder** que no conoce de armisticios ni treguas, ni aun cuando está en juego uno de nuestros bienes más preciados, como es la costa.

Desde el Observatorio del Litoral queremos hacer algunas **consideraciones** nada alejadas de las que ya hicimos en anteriores ocasiones, con el propósito de contribuir a un debate que se antoja permanentemente abierto e inacabable.

1. La regulación de las concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre ha resultado ser un campo de batalla de **bandos irreconciliables**; diríamos que “extrañamente” irreconciliables, si partimos de la evidencia de que inexorablemente comparten un **interés común** en preservar el litoral, esa “gallina de los huevos de oro” que estamos obligados/as a mantener viva si pretendemos seguir generando riqueza en el más amplio sentido de la expresión.

En un repaso a las publicaciones científicas de este convulso siglo XXI, releemos contribuciones -algunas de los miembros del Observatorio- referidas al Proyecto de Ley de Navegación Marítima, al Proyecto de Ley de modificación de la Ley de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, al Proyecto de Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas... Y la sensación que produce volver sobre los pasos andados es un tanto decepcionante ¡Cuántos esfuerzos -de colegas comprometidos/as por articular una explotación sostenible, integrada y concertada del litoral- ignorados por quienes tienen la responsabilidad de aprobar las leyes! ¡Cuántas idas y venidas que parecen orientadas a mantener acríticas posiciones ideológicas, olvidando el noble papel que el Estado de Derecho reserva al **Legislador**!

2. El artículo 20 de la Ley se titula “Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del dominio público marítimo-terrestre”. Su lectura es decepcionante, por lo que dice y por lo que no dice.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo están tan **vacíos de contenido** que nada, absolutamente, cambiaría si no se hubiesen incluido.

Los dos primeros declaran genéricamente que la planificación y gestión del medio marino y de la costa se orientarán al incremento de su resiliencia a los efectos del cambio climático y deberán adecuarse a las directrices y medidas

contempladas en la Estrategia de Adaptación de la Costa a los Efectos del Cambio Climático. Es **todo cuanto se dice** o, por su irrelevancia, casi mejor decir que refleja **todo lo que no se dice** sobre las consideraciones del cambio climático en la planificación y gestión del dominio público marítimo-terrestre.

El tercer apartado afirma que “la gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y sus prórrogas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 ter de dicha Ley”. Una **obviedad**, desde luego, como lo es –y así continúa el apartado– que “también se estará a lo previsto en otra normativa aplicable, así como en convenios internacionales que contengan regulación relativa a la costa y al mar y a la conservación y uso sostenible del dominio público marítimo-terrestre, teniéndose en cuenta factores como ...”.

El **apartado 4** es diferente. Algo tenía que tener el artículo para haber provocado la reacción social y política que se ha vivido en estos tiempos. Este sí contiene un mandato de **importante contenido e impacto**:

*“Los plazos de duración de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre se computarán desde su otorgamiento e incluirán todas sus prórrogas, de ser éstas posibles, sin superar los plazos máximos establecidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que se dicten tras la entrada en vigor de esta ley en incumplimiento de lo previsto en este artículo”.*

**3.** No nos detendremos extensamente en la **calidad técnica** del mandato legal, pero no podemos dejar de señalar una consideración relevante. El Tribunal Constitucional, que acostumbra a señalar que no es juez de la calidad técnica de las leyes, ha dictado algunas sentencias que inciden sobre la técnica normativa, conectadas con el **principio de homogeneidad de la ley**: cada ley ha de regular un único objeto material, evitando incluir materias diferentes a su objeto (SSTC 136/2011 y 176/2011).

No hay que realizar un gran esfuerzo interpretativo para afirmar que la concreción sobre el plazo de duración de las concesiones regulada en el apartado 4 de este artículo 20 debería haberse incorporado a la **Ley de Costas**, que regula la duración de los títulos concesionales, a través de un procedimiento de modificación de dicha Ley y la correspondiente modificación o derogación del artículo 2 de la Ley 2/2013.

No habría sido la seguridad jurídica la única beneficiada; seguramente, una modificación de la Ley de Costas habría generado una discusión más centrada en lo que realmente pretende el precepto, en lugar de mezclarse con un texto legal que contiene mandatos establecidos en otro orden de consideraciones.

En estos términos se manifestó el **Consejo de Estado**, en su informe 204/2020, de 12 de marzo de 2020, sobre el Anteproyecto, al recomendar introducir estos cambios (en ese momento contenidos en el párrafo 4 del artículo 19) en la legislación de costas “... con el fin de evitar que la superposición de distintas normas reguladoras de la misma realidad material suscite dudas interpretativas contrarias a la seguridad jurídica”.

4. Dicho esto, y entrando en el contenido del apartado 4, entendemos y compartimos perfectamente la **motivación del legislador**: evitar larguísimos períodos de ocupación privativa del litoral, aplicando sobre este espacio marítimo-terrestre la duración máxima recogida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

La operación no hubiese sido necesaria si en el año 2013 el Legislador no hubiese hecho saltar por los aires una regulación de los plazos concesionales que había sido pacífica durante décadas. Efectivamente, recibimos con suspicacia la ampliación de los plazos concesionales de 30 a 75 años, y con perplejidad la afirmación de que ese período amplísimo podría corresponder exclusivamente a la prórroga.

Desde el **Observatorio del Litoral** hicimos una crítica contundente del artículo 2 de la Ley 2/2013:

- Criticamos el plazo de setenta y cinco años, sobre todo cuando no se refería a la duración máxima del uso privativo (es decir, el resultado de sumar el plazo establecido en el título y en la prórroga), sino a la duración de la prórroga; plazo que vendría a sumarse al que ya se hubiese consumido hasta el momento de la solicitud de la prórroga y que podría llevarnos, de hecho, a periodos de disfrute privativo superiores a los máximos permitidos en la propia Ley, cuando dispone, con carácter general, que “el plazo será el que se determine en el título correspondiente, que en ningún caso (¿?) podrá exceder de setenta y cinco años” (artículo 66.2 de la Ley de Costas).
- Nos preguntábamos si era necesario establecer un límite máximo que superaba cualquier otro existente sobre parcelas de dominio público y si era razonable determinar el destino de todas estas dependencias por plazos tan extensos. Y nos contestábamos, en un intento de imaginar un uso racional

del precepto, que la Ley no obliga a otorgar prórroga ni, de otorgarse, que ésta fuese por el plazo máximo, tal y como expresamente se señala en el apartado 3 del artículo 2 (“La duración de esta prórroga en ningún caso excederá de setenta y cinco años. En función de los usos, la resolución por la que se acuerde la prórroga podrá fijar un plazo de duración inferior, y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro de aquel límite temporal”).

- No dejamos de señalar que habría sido prudente imponer un plazo máximo de disfrute total del aprovechamiento privativo de setenta y cinco años, sumado plazo inicial y prórroga; plazo suficiente, por otra parte, para lograr el objetivo de revalorización de la costa perseguido por el legislador.

En definitiva, la regulación de los plazos concesionales nos llevó a la misma reflexión que tantas otras medidas incorporadas a la Ley 2/2013: el legislador incurrió en **excesos innecesarios**, en un claro - ¿y exclusivo? - intento de revitalizar económicamente el litoral. Nuestra reflexión excedía de las consideraciones jurídicas y se dirigía hacia el modelo que deseábamos para la explotación de nuestro litoral. A ello hacía referencia la Exposición de Motivos de la ya vieja Ley de Costas de 1988, al alertarnos de la “privatización de hecho” que supuso el otorgamiento de determinadas concesiones y que ignoró el legislador en su reforma.

Cómo no compartir el intento del Legislador de reconducir la regulación de los plazos concesionales hacia una senda de **racionalidad** (75 podrían parecer suficientes para garantizar la rentabilidad de las inversiones realizadas por el concesionario) y **seguridad jurídica** (evitando la antinomia generada y las dudosas fórmulas jurídicas empleadas por las Administraciones implicadas para resolverla).

5. En esta ocasión, nuestras críticas no se dirigen al **qué**, sino al **cómo**.

No nos cabe duda de que el legislador estatal **puede regular los plazos máximos concesionales**. Las escasas dudas de constitucionalidad que pudiese haber están disipadas en la STC 233/2015, de 5 de noviembre, dictada precisamente respecto a la Ley 2/2013, en la que se afirma:

*“... una vez descartado el carácter perpetuo del uso privativo del dominio público, la determinación del plazo de duración de las concesiones demaniales y de sus prórrogas está comprendida en la remisión que el art. 132.1 CE hace a la ley para la regulación del régimen jurídico de los bienes de dominio público. Los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad son, en términos de dicho precepto constitucional, inspiración de esa regulación, y desde luego constituyen un límite impuesto al legislador de acuerdo*

*con la citada doctrina constitucional. Pero **no puede negarse al legislador su legítimo margen de configuración**, debiendo limitarse este Tribunal a examinar si la opción legislativa se ha desenvuelto dentro del respeto a tales principios y al resto de bienes y valores constitucionales ...”.*

El legislador obra, por tanto, dentro de su legítimo margen de configuración, tanto al disponer plazos que superan los 75 años (Ley 2/2013) como cuando impone ese límite (Ley de Cambio Climático). Conviene no olvidarlo, para no tener que contemplar la **disputa por el título al más constitucionalista** entre quienes promovieron la primera Ley y quienes hicieron lo propio con la segunda.

Ahora bien, se ha perdido una magnífica oportunidad para afrontar la reforma de la legislación del litoral con **claves distintas**, reclamadas insistentemente desde el Observatorio del Litoral y con especial contundencia cuando irrumpió en el marco normativo del litoral la Ley 2/2013. Concluíamos entonces nuestro análisis con unas reflexiones que vuelven a recuperar actualidad. Y resulta curioso, diríamos incluso que frustrante, porque **los actores son los mismos, pero se han invertido los papeles, y no parece que esa circunstancia haya significado nada**.

Dijimos en aquella ocasión, entre otras cosas, que se había perdido la oportunidad de abordar la regulación jurídica del litoral desde una perspectiva integrada y bajo criterios de sostenibilidad ambiental, y señalábamos las **claves** que habrían de orientar esa tarea.

**En primer lugar, la gestión integrada del litoral sigue siendo la clave para lograr una ordenación coherente de las áreas costeras y marinas.** Sobre la base del principio de “integración ambiental” –recogido en el Principio de la Declaración de Río de Janeiro y plasmado en el art. 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea - y con el fin de lograr el tan perseguido desarrollo sostenible es preciso, al menos, una triple integración: 1º) la integración del ambiente en la planificación del territorio y la gestión específica del litoral; 2º) la integración de los elementos constitutivos del ambiente (aire, agua, ecosistema, paisaje, residuos, fauna y flora) y de sus interrelaciones e interacciones; y 3º) la integración de los cuatro fundamentos del desarrollo sostenible: los factores económico, social, cultural y ambiental. Para ello se hace preciso contar con mecanismos eficaces de participación de los agentes sociales, públicos y privados, así como con los principios de la “gobernanza” o “buen gobierno” que pasan por disponer de abundante información y de vías accesibles para la participación. El objetivo final debe estar en la ansiada “integración de decisión”, que solo se entiende en términos de “concertación”.

**En segundo lugar, debe aceptarse el liderazgo de la Administración General del Estado en la preservación del litoral**, en los términos expresados por el Constituyente al declarar de dominio público estatal las parcelas de dominio público marítimo-terrestre. El Estado todavía debe desempeñar, a nuestro juicio, importantes tareas en la ordenación de las zonas costeras, no sólo desde la posición institucional de la Administración del Estado en el cumplimiento de los compromisos internacionales y como interlocutor válido con las Instituciones de la Unión Europea, sino como impulsor y dinamizador de las nuevas estrategias sobre la costa y el mar, como ocurre en otros procesos exitosos.

**En tercer lugar, la idea anterior no es incompatible con la imparable descentralización de la planificación y gestión del litoral.** En la lejanía queda en fragor de la lucha competencial entre las Comunidades costeras y el Estado en torno a la Ley de Costas de 1988, que el Alto Tribunal resolvió con cierto pragmatismo centralizador pero consciente de que no cabía desconocer la legítima intervención y participación de las Autonomías en la ordenación, planificación y gestión del amplio litoral de nuestro Estado compuesto. El paso del tiempo y la costosa aplicación de la Ley de Costas ha demostrado la complejidad de gestionar con unos mismos criterios realidades costeras tan diversas como las insulares, las del Mediterráneo (sobre las que parece girar la mente del legislador de 1988), las atlánticas y las cantábricas. Realidades geográficas, económicas y ambientales distintas e idiosincrasias diversas no susceptibles –ni deseables– de planteamientos uniformadores y simplificadores, que habrán de llevar, más temprano que tarde, a la reconfiguración estatutaria de las competencias autonómicas sobre la ordenación del litoral allí donde aún no se ha expresado. Puede dudarse de si los organismos autonómicos responsables de la planificación y gestión de la costa van a ser más o menos eficaces, pero esto ya es una cuestión diferente. En todo caso la realidad plural de las zonas costeras en la España insular y peninsular demanda, a nuestro juicio, dicha lógica constitucional. Haciendo nuestras las palabras de MEILÁN, pronunciadas en 2009, “Lo [decimos] con la convicción, expresada y razonada, hace más de quince años, de que el Estado no tiene que ser mejor garante que las Comunidades Autónomas de la protección y ordenación de un litoral tan variado como el del España”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. MEILÁN GIL, J. L., “Dominio público y protección del litoral. La Ley de costas veinte años después”, SANZ LARRUGA, F. J. (dir.), *Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible*, Observatorio del Litoral de la Universidad de A Coruña, A Coruña, 2009, p. 105.



**Por último, es imprescindible una cultura de concertación pública y privada sobre el litoral.** Por encima de los falsos protagonismos (y sus consiguientes celos competenciales), sea de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas por la gobernanza de la costa, en el momento actual se impone la improporrible necesidad de una nueva cultura administrativa, basada en el esfuerzo permanente de concertación, porque la defensa del litoral, como patrimonio colectivo, es tarea de todos, poderes públicos y ciudadanos. Y, justamente, si la concertación entre las Administraciones Públicas se ha visto oportuna y se ha dado algunos avances, en cambio la participación pública en el proceso de ordenación y gestión de las costas –salvo los trámites de información pública al uso– apenas se ha desarrollado. Es imprescindible contar con la sociedad civil en este proceso plagado de intereses contrapuestos y en el que la transparencia administrativa, la información fluida y la colaboración en el proceso de toma de decisiones juegan como condiciones indispensables para la viabilidad del sistema.

6. Qué magnífica ocasión se ha perdido de **explorar concertadamente nuevas fórmulas de aprovechamiento sostenible del litoral**, en lugar de enquistarse la cuestión en la aspiración de deshacer lo hecho, sin considerar otras alternativas que, bajo un irrenunciable halo de protección del litoral, podrían haber logrado objetivos reales de sostenibilidad ambiental.

Qué importante habría sido dar el protagonismo que se merece a las Comunidades Autónomas, tan **próximas** a las franjas litorales como a los agentes económicos que trabajan sobre ellas; presumiblemente igual de –o más– **sensibles** con la sostenibilidad en su territorio; y, desde luego, con un **conocimiento** mucho mayor de sus necesidades, no solo ambientales, y de su ordenación.

Y qué esperanzadora técnica de legislar se habría impuesto, por fin, si **la sociedad civil y, en particular, el sector que vive de la mar** hubiesen contado con cauces reales y eficaces de participación.

En fin, terminaremos con una última reflexión creemos que compartida: *os tempos son chegados* de superar la eterna confrontación para alcanzar **acuerdos en cuestiones de interés general** que permitan llegar a **puntos intermedios**, con los acercamientos imprescindibles –y también las renunciadas– de quienes saben, de nuevo recordando a MEILÁN, que lo mejor es enemigo de lo bueno.

Déjà vu...

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2021*

**“AVANCES EN LA PROTECCIÓN DEL AGUA EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL”**

**Autor:** Santiago M. Álvarez Carreño, Universidad de Murcia (España)

**Fecha de recepción:** 19/04/2021

**Fecha de aceptación:** 22/04/2021

**Resumen:**

El estudio analiza recientes sentencias del Tribunal Supremo español que muestran un avance en la protección ambiental del agua y que exigen reforzar los medios materiales y humanos al servicio de la Administración Pública del agua. Los efectos de las sentencias, no obstante, pueden tener repercusiones tanto positivas como negativas sobre el real estado de conservación de los cursos de agua.

**Abstract:**

This paper analyzes recent rulings of the Spanish Supreme Court that show an advance in the environmental protection of water. They require also the strengthening of the resources put at service of Public Water Administration after years of cutbacks. The effect of these rulings however can have both positive and negative impacts on the state of conservation of spanish watercourses.

**Palabras clave:** Aguas. Protección ambiental. Tribunal Supremo.

**Keywords:** Water. Environmental protection. Supreme Court.

**Índice:**

1. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas para uso privado puede ser limitado o restringido por causas distintas a las expresamente indicadas en la legislación de aguas

2. La exigencia de justificación del «interés público superior» para alterar y modificar masas de agua
3. La consolidación de las reservas fluviales como figura de protección
4. El refuerzo de los medios personales y materiales al servicio de los organismos de cuenca: límites a la huida del derecho administrativo
5. Otras relevantes sentencias sobre caudales ecológicos y otros conflictos ambientales: luces y sombras

**Index:**

1. The right to use public waters for private use may be limited or restricted for reasons other than those expressly indicated in water legislation
2. The requirement of justification of the «best public interest» for altering and modifying water bodies
3. Consolidation of river natural reservoir as a protecting tool
4. Strengthening the personal and material resources assigned to Public Water Authorities
5. Other relevant cases on ecological flows and environmental conflicts: light and shade

1. **EL DERECHO AL APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS PARA USO PRIVADO PUEDE SER LIMITADO O RESTRINGIDO POR CAUSAS DISTINTAS A LAS EXPRESAMENTE INDICADAS EN LA LEGISLACIÓN DE AGUAS**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, de 29 de octubre de 2020 (núm. Rec. 4466/2019. Ponente: HUET DE SANDE) resuelve el recurso de casación interpuesto contra la anterior del TSJ de Andalucía, de 24 de abril de 2019, por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución, de 31 de marzo de 2017, confirmada en reposición por otra de 28 de septiembre siguiente, de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que denegaba la inscripción en la sección B del Registro de Aguas, de un aprovechamiento, con destino a riego, sito en el término municipal de Almonte (Huelva).

La cuestión sobre la que la Sala entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste

*“... en determinar, en un caso en que un particular interesa, mediante una comunicación, el ejercicio de un derecho de aprovechamiento o uso privativo de aguas obtenido por disposición legal, cuál es la normativa aplicable, si la vigente en el momento de la presentación de la comunicación o la vigente en el momento de la resolución” (Antecedente de hecho 3º, núm. 2).*

En concreto, el recurrente en casación pide

*“Que se declare como doctrina que, en un caso como el enjuiciado, relativo al ejercicio de un derecho a un aprovechamiento de aguas por disposición legal mediante comunicación al Organismo de Cuenca, debe aplicarse la normativa vigente en el momento de ejercitarse dicho derecho nacido por disposición legal” (Antecedente de hecho 4º, párr. 3º)*

Por el contrario, la STSJ no aplica la normativa vigente en el momento de la presentación de la comunicación, sino una normativa posterior que contiene un cambio normativo restrictivo del derecho. Además, en el momento en que la Administración resuelve habían transcurrido ocho años desde la presentación de la comunicación y, por tanto, se había superado el plazo para resolver establecido por el bloque normativo regulador (arts. 52.1 y 54.2 TRLA, arts. 84 y ss. del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) en relación con el art. 9.3 CE). En concreto, el TSJ, frente a la alegación de la parte recurrente de que no puede exigirse el cumplimiento de normas que han entrado en vigor con posterioridad a la fecha de presentación de la comunicación afirma que

*“... en realidad no se produjo la aplicación retroactiva de una norma (Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, que aprueba el Plan de Ordenación de las Zonas de Regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana -PEORD- y Plan Hidrológico, cuya revisión fue aprobada por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero), porque el aprovechamiento estaba solicitado, pero no otorgado, y la Administración está sometida a la legalidad vigente en cada momento. Hay que estar por tanto a la norma específica aplicable para la autorización de aprovechamientos vigente en el momento de resolverse la solicitud” (FDº 1º).*

El TS comienza por recordar, para enmarcar adecuadamente el debate, que

*“... este Plan Espacial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana aprobado en 2014, al que se remite el Plan Hidrológico del Guadalquivir de 2016, según reza su preámbulo, había iniciado su tramitación en el año 2007, y se elabora en desarrollo del Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito de Doñana aprobado por Decreto 341/2003, de 9 de diciembre, para compatibilizar el desarrollo de ese territorio, agrícola y turístico, con la protección de sus excepcionales valores naturales y el uso racional del agua, siendo su objetivo principal establecer un equilibrio entre el desarrollo de la actividad agrícola en el entorno de Doñana, y las consecuencias de esta actividad en el medio ambiente y, fundamentalmente, en las aguas subterráneas que inciden en el Espacio Natural. Y es la incompatibilidad con este plan la que, en definitiva, fundamenta la denegación del aprovechamiento pretendido” (FDº 5º).*

El TS, en segundo lugar, reconoce que tiene razón la recurrente cuando alega la inaplicación a este caso de su jurisprudencia (en SSTS, de 7 de octubre de 2011 -rec. 4455/2007- y, de 22 de marzo de 2012 -rec. 2283/2009, FJº 5, además de otras que en ellas se citan) porque no se trata del ejercicio de una potestad discrecional, como es el otorgamiento de una concesión para el uso privativo de aguas públicas *ex art. 59. 4 TRLA* que, de conformidad con tal naturaleza, se rige por la legislación vigente cuando la Administración la materializa mediante el otorgamiento de la concesión,

*“... sino ante una potestad reglada, pues es el legislador (art. 54. 2 TRLA) el que ha reconocido a favor del dueño de un predio, «en las condiciones que reglamentariamente se establezcan», un derecho al uso privativo de las aguas subterráneas y de manantiales que en él se encuentran hasta un determinado límite volumétrico y con las salvedades que indica en relación con los acuíferos sobreexplotados.*

*No es, pues, esta jurisprudencia, formulada para las concesiones de aguas, la que puede fundamentar que en este caso la decisión denegatoria del aprovechamiento de aguas aquí concernido se haya sustentado en una normativa que no estaba vigente al tiempo de formularse la comunicación, sino al tiempo de resolverla. Aquí estamos ante una potestad reglada y no discrecional, existe un derecho legalmente previsto al aprovechamiento que sólo puede ser denegado en los términos que establezca la legislación vigente” (FDº 5º, letra B).*

Ahora bien, a la hora de determinar la legislación aplicable, el TS repara en que las propias normas vigentes al tiempo de resolver, y muy especialmente, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión, entre otros, del Plan Hidrológico de la demarcación del Guadalquivir, establecen un régimen transitorio específico para este tipo de situaciones<sup>1</sup>. De este modo, constata el Alto Tribunal que la norma configura el régimen que debe aplicarse a los expedientes que se encuentran pendientes al tiempo de su entrada en vigor, exigiendo su conformidad con el nuevo planeamiento hidrográfico cualquiera que haya sido su fecha de iniciación. Concluye, en los términos del art. 108. 3 y 4 del RDPH, que deben denegarse aquellos aprovechamientos pendientes de resolución cualquiera que sea su naturaleza discrecional o reglada, cuando devengan incompatibles con el nuevo plan aprobado en 2016, cuyas previsiones se complementan con las del Plan Especial de Ordenación (Decreto 178/2014). En efecto, razona la Sala que

*“La disposición transitoria mencionada, en la medida en que prevé su aplicación a situaciones surgidas antes de su entrada en vigor, pero cuyos efectos aún no se han producido o consumado, tiene ciertos efectos retroactivos, pero se trata de una retroactividad de grado*

<sup>1</sup> Esta disposición establece que: *“En la tramitación de expedientes que todavía se encuentren pendientes de resolución final, la Oficina de Planificación de la correspondiente Confederación Hidrográfica o la unidad que desempeñe esas funciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco dentro de su ámbito competencial, deberá ratificar aquellos informes de compatibilidad con el plan hidrológico que hubiera realizado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto. En caso de no ratificación, deberá emitirse un nuevo informe de compatibilidad, procediéndose según el caso de conformidad con el artículo 108. 3 y 4 del RDPH”.*

*mínimo o medio (retroactividad impropia) plenamente compatible con la prohibición constitucional de retroactividad de las disposiciones restrictivas de derecho individuales contenida en el art. 9.3 CE, como ha tenido ocasión de declarar tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala. Sirva de exponente cuanto razonamos en nuestra Sentencia de 15 de febrero de 2017, rec. 40/2015, FJ 4: «En relación con la irretroactividad, conviene destacar que el límite expreso de la retroactividad, denominada in peius, de las leyes se circunscribe a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Fuera de estos dos ámbitos, nada impide, a tenor del artículo 9. 3 de la CE, al legislador dotar a la ley del grado de retroactividad que considere necesario, ya que de lo contrario se podrían producir situaciones de congelación o petrificación del ordenamiento jurídico (STC 49/2015, de 5 de marzo), que impedirían dar respuesta a los problemas o dificultades aparecidas. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional (SSTC 42/1986, de 10 de abril, y 65/1987, de 21 de mayo), al destacar que lo que prohíbe el citado artículo 9. 3 de la CE es la retroactividad entendida como incidencias de la nueva ley en los efectos jurídicos ya cerrados, ya producidos de situaciones anteriores. La irretroactividad sólo es aplicable a los derechos que ya han sido consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los todavía pendientes, futuros, condicionados y expectativas, por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, y 178/1989, de 2 de noviembre. De modo que una norma es retroactiva, con lesión del artículo 9. 3 de la CE, cuando incide sobre relaciones ya consagradas y afecta a situaciones terminadas y agotadas. Por el contrario, en el caso de la retroactividad impropia, que incide en situaciones no concluidas, hay que reconocer al legislador un amplio margen de libertad, de suerte que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida por el citado artículo 9. 3 de la CE, las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro, aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso, según declara la STC 270/2015, de 17 de diciembre» (FDº 5º, letra C).*

El hecho de que se trate de un uso privativo establecido por disposición legal y cuyo reconocimiento constituya una potestad reglada no significa, aclara el TS al rechazar la argumentación en ese sentido de la recurrente, que dicho reconocimiento sea automático tras la comunicación del aprovechamiento. Recuerda en este sentido su doctrina recogida en la STS, de 13 de octubre de 2020, rec. 5307/2019, FJº 7, referida igualmente a un uso privativo por disposición legal del art. 54 TRLA relativo a un aprovechamiento de aguas pluviales del apartado 1 de dicho precepto ubicado en el mismo término municipal de Almonte)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> FJº 7: “... Y tal vez no resulte superfluo sino conveniente recordar que el dueño de un predio no es dueño de las aguas pluviales que las nubes descargan sobre el predio. Como dispone el art. 1. 3 TRLA «las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico» (arts. 52, 54 TRLA; 84, 85 y 86 RDPH, y 416 CC).

Y no resulta superfluo sino conveniente la anterior afirmación, porque la recurrente pretende convertir sus solicitudes de inscripción de aprovechamiento de aguas pluviales en un mero trámite, sin ejercicio alguno de control por el Organismo de Cuenca competente. Así, el Informe Técnico acompañado como documento pericial de la recurrente lleva por título «Informe Técnico relativo a expediente de comunicación de uso privativo por disposición legal de aguas pluviales en la Finca La Cañada». Pero no se trata de una mera comunicación que

Por ello, la Sala, a la hora de aplicar los anteriores razonamientos a la sentencia recurrida decide que, por una parte, el recurso de casación debe ser estimado, pero, a la vez, que el recurso contencioso administrativo del que trae causa debe ser desestimado. La Sentencia razona que

*“En efecto, el recurso de casación debe prosperar, con la consiguiente anulación de la sentencia de instancia, ya que los razonamientos que constituyen su razón de decidir no se acomodan a los que más arriba hemos expresado, pues aplica la Sala de instancia, como fundamento de su decisión de aplicar al aprovechamiento pretendido unas normas que no estaba vigentes al tiempo de comunicarlo, una doctrina jurisprudencial relativa a las concesiones de aguas públicas que no resulta de aplicación al supuesto de autos concerniente a un derecho el uso privativo por disposición legal de aguas subterráneas previsto en el art. 54.2 TRLA. La sentencia recurrida debe, por ello, ser casada y anulada.*

*Ello no obstante y de conformidad, asimismo, con la doctrina que acabamos de fijar, el recurso contencioso administrativo no puede prosperar ya que las citadas normas que no se encontraban vigentes al tiempo de comunicar el aprovechamiento, sino al tiempo de resolver sobre el mismo (Plan Hidrológico del Guadalquivir de 2016 y Plan Espacial de Ordenación de 2014), deben ser mantenidas como fundamento de su denegación, aunque por una razón distinta a la expresada en la sentencia recurrida, y en concreto, por establecerlo así la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión, entre otros, del Plan Hidrológico de la demarcación del Guadalquivir, al resultar incompatible el aprovechamiento pretendido por la recurrente con las determinaciones contenidas en dicho plan, sin que ello suponga vulneración alguna del art. 9.3 CE” (FDº 7º).*

De este modo, en la presente Sentencia el TS confirma que el derecho al aprovechamiento de aguas públicas para uso privado puede ser limitado o restringido por causas distintas a las expresamente indicadas en la legislación de Aguas y que los organismos de cuenca deben velar por la necesaria coordinación interadministrativa y están compelidos a garantizar el principio rector de la gestión en materia de aguas recogido en el art. 14 TRLA de compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio.

---

*debe automáticamente producir la inscripción, pues como claramente establecen los artículos 84, 85.1 y 86 RDPH antes transcritos en el FD 5º, el Organismo de Cuenca efectúa el control de dicha solicitud de inscripción. Y así lo dijimos en la sentencia de esta Sala y Sección de 10 de mayo de 2012 (rec. 5871/2009), «El derecho al uso privativo de aguas previsto en el actual artículo 54 TRLA no puede materializarse sin intervención de la Administración Hidrológica, pues, aunque en este caso la Administración no ejercita competencias discrecionales, como es el caso de la concesión (ex artículo 59.4 TRLA), no por ello los usos privativos por disposición legal están exentos en su ejercicio de control administrativo, como se deduce claramente de la propia normativa prevista en la Ley de Aguas»”.*

## 2. LA EXIGENCIA DE JUSTIFICACIÓN DEL «INTERÉS PÚBLICO SUPERIOR» PARA ALTERAR Y MODIFICAR MASAS DE AGUA

La STS 423/2020, 18 de mayo de 2020 (núm. Recurso 5727/2017. Ponente: BORREGO BORREGO) resuelve el recurso de casación interpuesto por una Comunidad de regantes contra la sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 7 de julio de 2017, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por varios municipios y una asociación contra la Resolución, de 14 de febrero de 2012, de la Dirección General del Agua, por la que se aprobaba el expediente de información pública y el anteproyecto de embalse de Biscarrués, y contra la Resolución, de 8 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, sobre Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de embalse mencionado, por considerar que infringían la Directiva 2000/60/CE, Marco del Agua (DMA).

La presente STS confirma la anulación del proyecto y establece las condiciones en las que existe el «interés público superior» exigido por el Derecho de la Unión Europea para la construcción de grandes obras hidráulicas. En su interpretación, el Alto Tribunal rechaza que este interés sea equivalente al concepto de «interés general» del Derecho español, ya que requiere la prueba de que no exista otra alternativa y, además, que estudios científicos, específicos y comparativos acrediten que los beneficios que se obtendrán con la realización de la obra hidráulica sean muy superiores a los impactos que de ella se derivan.

En concreto, en el FDº 3 de la sentencia el Alto Tribunal afirma que el segundo adjetivo del concepto «interés público superior» que utiliza la DMA

*“... indica un elemento de comparación. Es decir, lo que la DMA introduce, partiendo del interés público, o interés general de obra pública proyectada, es una exigencia suplementaria de comparación, al exigir que la excepción «del incumplimiento de los requisitos de evitar un nuevo empeoramiento o de lograr el buen estado de las aguas», se admite «si el incumplimiento de dichos requisitos se debe a circunstancias imprevistas o excepcionales, en particular, a inundaciones o sequías, o a que lo exija un interés público superior [...]» (Considerando 32 de la DMA)”.*

Y el TS constata, en este mismo FDº 3º, que este concepto de «interés público superior», exigido por la DMA,

*“... no ha sido objeto de un examen separado, propio e independiente de las consideraciones difusas y dispersas a lo largo de la documentación, voluminosa se reitera, que ha tenido lugar. Y tampoco se ha producido un examen de comparación enfrentando cuál es el interés público superior, que ha de dominar sobre los intereses afectados, y su consideración de inferiores frente al interés*



*superior. Y razonando porqué «los beneficios obtenidos por dichas alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyen una opción medioambiental significativamente mejor» (Artículo 4.7.c y d DMA)”.*

La exigencia de un estudio explicativo y justificativo del interés público superior vienen además no sólo impuestas por la DMA sino que ya estaban incorporadas al ordenamiento jurídico interno por el [Real Decreto 907/2007, de 6 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (artículo 39: «condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones»)<sup>3</sup>. Con apoyo en la jurisprudencia del TJUE, el TS recuerda que,

*“... no puede expresarse esta excepción limitándose a «invocar en abstracto el interés público superior», sino que es necesaria la exposición de «un análisis científico detallado y específico del proyecto para llegar a la conclusión de que concurrían las condiciones de una excepción a la prohibición de deterioro»” (FDº 4º).*

Para que el Alto Tribunal hubiera podido ser deferente con la discrecionalidad técnica de la AP ésta debería haber observado, tanto en la forma como en el fondo, los requisitos procedimentales:

*“Y la ausencia de la explicación del «interés público superior» en este caso no puede justificarse en el número de papeles y de informes y de pericias y de escritos. Sería como admitir, lo que no puede admitirse, que el volumen documental sobre el embalse de Biscarrués ha cubierto dicho embalse, no con agua, sino con papeles y papeles. El procedimiento, los ritos, son esenciales, en garantía de todos y para concluir en decisiones conforme a Derecho, fruto del estudio y de la transparencia” (FDº 4º).*

---

<sup>3</sup> «1. Bajo las condiciones establecidas en el apartado 2 se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Asimismo, y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible, aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado al buen estado de una masa de agua superficial. 2. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse las condiciones siguientes: a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua. b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignent y expliquen específicamente en el plan hidrológico. c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible. d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor».

Desde mi punto de vista, el TS en este caso, más allá de las complejidades de todo tipo en la tramitación de un proyecto como este, se rinde a la evidencia del conjunto de deficiencias del proyectado embalse de Biscarrués y de su declaración de impacto ambiental que fueron puestas de manifiesto por estrictos análisis científicos que avalaban su impugnación. Cabe citar, en concreto, que no se justificó la necesidad real de su construcción ni se llevó a cabo un estudio de alternativas aceptable como pusieron de manifiesto los estudios y análisis de Pedro ARROJO AGUDO y Javier MARTÍNEZ GIL de la Universidad de Zaragoza y José Javier GRACIA SANTOS, Geólogo e Ingeniero ambiental, así como el informe del CEDEX; no se estudiaron de manera suficiente los impactos sobre los ecosistemas acuáticos como habían señalado Narcís PRAT FORNELLS y Nuria CID PUEY de la Universidad de Barcelona o Alfredo OLLERO OJEDA, Universidad de Zaragoza y había confirmado la propia Comisión Europea; no se analizaron de manera estricta los riesgos geológicos como probó Antonio M. CASAS SAINZ de la Universidad de Zaragoza; tampoco se analizaron de manera estricta los impactos del proyecto sobre las especies, hábitats y lugares de la red Natura 2000 como constataron un conjunto nutrido de expertos y académicos<sup>4</sup>.

### 3. LA CONSOLIDACIÓN DE LAS RESERVAS FLUVIALES COMO FIGURA DE PROTECCIÓN

La STS 679/2019, de 24 de mayo (Rec. 3404/2016), de la que ha sido ponente la magistrada HUERTA GARICANO, resuelve la impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015 que aprueba el “Catálogo Nacional de Reservas Hidráulicas” por el que se declaran 82 reservas naturales fluviales. La demandante, propietaria de una finca destinada a usos agrícolas y cinegéticos, ve afectada su propiedad por la inclusión de un arroyo que la atraviesa dentro de la descripción de las masas de agua protegidas. Alega que el arroyo carece de los valores ecológicos regulados normativamente en el art. 244 bis y ss. Del reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH) en la redacción otorgada en su modificación de 2016. La sentencia comentada aclara que las reservas fluviales ex art. 42. b. c’ del Texto refundido de la Ley de aguas de 2001 (en adelante, TRLA) constituyen figuras de conservación complementaria a todo el entramado de espacios protegidos y, añade, que tienen una “importancia capital para evaluar los efectos ambientales que genera el cambio climático sobre los ecosistemas fluviales” (FDº 2). El principio de unidad de cuenca (art. 14. 2 TRLA) obliga a contemplar de modo completo tanto el cauce principal como los tributarios del mismo y cuyas modificaciones acabarían impactando de manera inevitable sobre él.

---

<sup>4</sup> *Vid.* los comentarios sobre la sentencia, celebrados como un gran triunfo de las asociaciones y municipios demandantes, de GONZÁLEZ, P., “El fin de un calvario”; y de GALLEGO, M. S. /LA CALLE, A., “La declaración de interés público superior no puede ser algo abstracto” en la revista de SEO/BirdLife *Aves y naturaleza*, núm. 32, 2020, pp. 6-7.

En su FD° 3 afirma la sentencia que

*“... olvida la actora, que si bien el art. 33 CE reconoce el derecho de propiedad privada, su contenido viene delimitado por la función social que está llamado a cumplir, siendo el derecho ambiental el que más influye, actualmente, en la determinación del contenido de la propiedad privada. No en vano, el art. 45 CE dispone... y esa función social, singularmente presente cuando se trata de proteger un espacio natural, permite establecer límites al disfrute de la propiedad que incluso no exigen la expresa previsión de mecanismo indemnizatorios (SSTC 28/97 y 227/88)”.*

Y, continúa este FD° 3:

*“No podemos olvidar que, si bien «la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades sobre las cosas» (STC 18/11/2004), al propio tiempo se integra por un conjunto de derechos y obligaciones «... en atención a valores o intereses de la comunidad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir. Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes» (SsTC 37/87; 170/89, 89/94...).*

*Es más, no cabe hablar de una sola propiedad sino de distintas propiedades, siendo la propiedad rural de naturaleza indiscutiblemente estatutaria, al estar conformada por disposiciones normativas de origen diverso (estatales, autonómicas, europeas) y distinto rango, y, por políticas sectoriales que delimitan su contenido (ordenación de territorio, medio ambiente, cultivos agrícolas, montes, minas...)”.*

De este modo, el TS acaba desestimando el recurso y confirmando la inclusión del arroyo en el ámbito protegido por la reserva fluvial<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Cfr. GONZÁLEZ BRIZ, E. / MARTÍN BARAJAS, S. / URQUIAGA CELA, R. (2015), “Las reservas naturales fluviales y la planificación hidrológica”, *Ambienta*, vol. 110, pp. 60-81 (accesible en <https://www.mapa.gob.es/>).

Un reciente análisis del proceso de establecimiento de una red de reservas para el seguimiento del cambio climático a largo plazo, que sienta las bases para la evaluación de los impactos del cambio climático en los ecosistemas fluviales en SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F. J. / APARICIO MARTÍN, M. / ARRAZOLA HERREROS, J. F. / MONTE MORGADO, F. J. (2020), “Estado de implantación de las medidas de conservación y seguimiento del cambio climático en las reservas naturales fluviales de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias”, *Revista Montes*, núm. 141 (ejemplar dedicado a «Montes y Agua»), pp. 17-21.

#### 4. EL REFUERZO DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA: LÍMITES A LA HUIDA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

La STS 1160/2020, de 14 de septiembre de 2020 (Recurso núm. 5442/2019), de la que ha sido ponente el magistrado OLEA GODOY resuelve el recurso de casación presentado por la AGE contra la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha núm. 77/19, de 13 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) que anuló una resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 2016 por la que se había impuesto una sanción por apertura ilegal de pozo y extracción de aguas subterráneas sin concesión. El objeto del debate procesal gira sobre el alcance que conforme a Derecho tiene la encomienda de gestión a favor de la empresa TRAGSATEC, filial de TRAGSA, definida como “medio propio instrumental y servicio técnico” de la Administración Pública (DA 24<sup>a</sup>, apdo. 4<sup>o</sup>, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público —en adelante, LCSP). La cuestión de interés casacional queda definida por el TS del siguiente modo:

*“Si entre las funciones a encomendar a TRAGSA... cabe atribuir el auxilio material y la asistencia técnica en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores”*  
(Antecedente de hecho 3<sup>o</sup>, apdo. 2<sup>o</sup>).

La STS recoge prácticamente en su totalidad los fundamentos jurídicos del Tribunal *a quo*<sup>6</sup> y recuerda las bases constitucionales del Derecho Administrativo cuando afirma que:

*“... las Administraciones, como personificaciones del Poder Ejecutivo, que se articula ya a nivel primario en la Constitución mediante la denominada actividad administrativa (artículo 106), la cual está sometida plenamente a la ley y el Derecho (artículo 103), siendo necesario que las decisiones que se adopten en el desarrollo de esa actividad exigen la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo (artículo 105.c) que está sometido a las normas propias que regulan dicha institución, de tal forma que éste se erige como elemento esencial para la adopción de las decisiones públicas de los órganos que integran ese conglomerado orgánico de carácter público, hasta tal punto que, como veremos, las deficiencias de dicho procedimiento puede afectar a la validez de las decisiones, de las resoluciones, que se adopten”* (FD<sup>o</sup> 2).

<sup>6</sup> En nuestra opinión, aunque no quede asumido en el fallo de modo expreso, el argumento adicional que emplea el TSJ de C-LM para anular la sanción por considerar la interpretación realizada de la encomienda de gestión *una delegación prohibida de las tareas intelectuales, valorativas y volitivas nucleares implicadas en el ejercicio del ius puniendi*, debe ser convenientemente subrayado: “... el esquema diseñado por la Confederación provoca la intervención relevante en la toma de decisiones de personas que, con una relación meramente laboral con una sociedad mercantil, resultan desconocidas para el expedientado. Lo cual compromete el régimen de abstención y recusación regulado por las leyes...” (FD<sup>o</sup> 1 STS que reproduce los FFDD de la sentencia de instancia).

A partir de estos principios, el TS deriva lo que podríamos denominar la doctrina consolidada a nivel teórico en relación a la posición jurídica de la Administración Pública y de sus órganos y los límites del *outsourcing* o encargo a medios propios<sup>7</sup>. Lejos de limitarse a recordar unos asentados principios dogmáticos, la STS analiza las circunstancias del caso concreto para comprobar que

*“... no se trata en el presente supuesto de que ese personal de la Empresa Pública auxilie al Organismo de Cuenca de manera puntual en la ejecución de las resoluciones sancionadoras que requieran una especial complejidad o incluso que puedan solicitarse, también puntualmente, alguna actuación del procedimiento del tipo de informes técnicos que los propios medios de la Administración haría de difícil realización; sino de que ese personal ajeno a la Administración intervenga, y regular y permanentemente al menos en el tiempo que dure la relación establecida, en todo el procedimiento, desde la formulación de la denuncia hasta la resolución” (FDº 2).*

Como afirma de manera gráfica el TS, el esquema de colaboración aplicado en el caso de autos entre la Administración Pública competente —un organismo de Cuenca estatal— y la sociedad mercantil para la tramitación de los procedimientos sancionadores<sup>8</sup> no supone que

---

<sup>7</sup> Doctrina administrativista asentada que el TS sintetiza así: “... en la medida que los procedimientos administrativos son los medios a través de los cuales las Administraciones Públicas desarrollan su actividad pública y ejercen sus potestades, y estas han de realizarse preceptivamente por funcionarios públicos, cabe concluir que los procedimientos administrativos han de tramitarse por funcionarios público, lo cual constituye la regla básica en materia de tramitación de procedimientos administrativos.

Como complemento de la regla anterior... incluso dentro del entramado orgánico que se constituye en el seno de las Administraciones, el concreto ejercicio de una determinada actividad ha de desarrollarse de manera concreta por el órgano que tenga atribuida la competencia, por el que la tenga asignada como propia, conforme a lo que se declara en el artículo 8 de la vigente de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y antiguo artículo 12 de la Ley 30/1992. Y ello sin perjuicio de los supuestos de alteración de la competencia por la vía de la avocación, delegación de competencia o encomienda de gestión que se establecen en los mencionados textos legales” (FDº 2) Un poco más adelante, en el mismo FDº expone en síntesis los principios que rigen esta materia: “... la tramitación de los procedimientos administrativos, en cuanto constituyen la actividad indispensable, técnica y ordinaria de las Administraciones queda reservada para los funcionarios públicos integrados en los respectivos órganos que tienen asumida las competencias correspondientes, lo cuales, conforme a la planificación de los recursos humanos que se dispone en el artículo 69 del Estatuto Básico, han de tomar en consideración las necesidades que esa actividad ordinaria comporta”.

<sup>8</sup> La circunstancia de encontrarnos ante el ejercicio de la potestad sancionadora está muy presente en la severidad del reproche que hace el TS que, en este sentido, recuerda que “... mayor rigor ha de exigirse con ocasión de la tramitación de los procedimientos sancionadores en los que... se ejercita la potestad de mayor incidencia sobre los ciudadanos, y de manera perjudicial, por cuanto constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado que, atípica pero necesariamente, se confiere a la Administración, porque debiera ser monopolio del

*“la Administración externalice un servicio, es que se externaliza, podría decirse, a sí misma, deja de ser Administración si deja de realizar lo que es básico para dictar actos administrativos, el procedimiento legalmente establecido para ello que es, no se olvide, una exigencia constitucional” (FDº 2).*

De acuerdo con estas premisas, el TS acota el sentido de la interpretación de los preceptos objeto de la *litis*, que confirma la corrección de los argumentos utilizados por el TSJ para anular la sanción, en el FDº 3 de la presente sentencia<sup>9</sup>.

Ahora bien, a nadie se le puede escapar la especial trascendencia de la presente sentencia cuando en su FDº 4 el TS extrae todas las consecuencias de su doctrina y, rechazando los argumentos de la Abogacía del Estado que pretendía salvar la validez y eficacia de este tipo de resoluciones, afirma de modo tajante que

*“... todas las actuaciones llevadas a cabo por personal ajeno a la Administración, al Organismo de Cuenca, es nulo de pleno derecho y, por derivación, lo son las resoluciones que se dictan...”.*

---

Poder Judicial. Y en este sentido debe recordarse que ya entre las garantías que se impone en estos procedimientos, el artículo 134. 2º de la Ley de 1992 y el actual 63 de la vigente Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige la necesaria separación entre las fases de instrucción y decisión que... en el caso de autos se difumina de tal manera que no se garantiza esa distinción porque ninguna exigencia de personal diferente se contempla ni parece propio de ese tipo de transferencia de funciones, que es de lo que se trata” (FDº 2).

También aclara el Alto tribunal que no es admisible, para alterar esa exigencia, pretender hacer una distinción entre actuaciones esenciales y accesorias dentro del procedimiento con la intención de someterlas a un régimen jurídico diferenciado reservando aquellas al personal estatutario y las calificadas de “accesorias” que serían susceptibles de ser desempeñadas por personal ajeno a la AP, “... porque eso es desconocer la relevancia de cada trámite que integra el procedimiento, de tal forma que frecuentemente aquellas actuaciones accesorias condicionan la misma tramitación y, de manera particular, la resolución que deba poner fin al procedimiento, lo cual requiere la intervención de los funcionarios no solo por ser el personal específicamente idóneo para la tramitación por su formación contrastada, sino porque se les somete a un régimen de responsabilidad que no es sino garantía de los ciudadanos de una correcta tramitación de los procedimientos” (FDº 2).

<sup>9</sup> Ciertamente lo hace en un tono matizado y abriendo posibilidades que deberán ser objeto de escrutinio posterior en función de las circunstancias del caso concreto. En este sentido, el TS se limita a afirmar que: “... como regla general, la tramitación de los procedimientos sancionadores incoados por las Administraciones Públicas han de ser tramitados por el personal al servicio de tales administraciones sin que sea admisible que, con carácter general, de permanencia y de manera continua, pueda encomendarse funciones de auxilio material o de asistencia técnica a Entidades Públicas Empresariales, sin perjuicio de poder recurrir ocasionalmente y cuando la Administración careciera de los medios para ello, al auxilio de Entidades Públicas Empresariales, como medios propios de la Administración, a prestar dicho auxilio o asistencia” (FDº 3).

En este sentido, CARO-PATÓN compara el panorama que se abre con el producido tras la declaración de inconstitucionalidad de la asunción de la cuenca del río Guadalquivir por la Comunidad Autónoma de Andalucía en su reformado Estatuto de Autonomía (STC 30/2011, de 16 de marzo. Ponente: DELGADO BARRIO) que implicó la nulidad de las sanciones que, hasta ese momento, había impuesto el Gobierno de esa Comunidad<sup>10</sup>.

Desde nuestro punto de vista, la Sentencia del TS viene a constatar lo que era, podría decirse, un secreto a voces y, en cierto modo, una situación inadmisibles y sólo justificable por los escasos medios materiales y personales con que cuentan los Organismo de cuenca para el desempeño de sus funciones. Esta precariedad incide en la falta de efectividad de los mandatos proteccionistas y de conservación de los recursos hídricos que les asigna la legislación de aguas y que, confiamos, deberá empezar a ser corregida ante la contundente decisión del Alto Tribunal.

## 5. OTRAS RELEVANTES SENTENCIAS SOBRE CAUDALES ECOLÓGICOS Y OTROS CONFLICTOS AMBIENTALES: LUCES Y SOMBRAS

Como la doctrina más experta pone de manifiesto<sup>11</sup> se detecta una importante litigiosidad ligada a este segundo ciclo de planificación hidrológica (2016-2021), de acuerdo con las exigencias derivadas de la DMA. Son más de cuarenta sentencias del TS, aunque de ellas sólo tres estiman las demandas presentadas. Del conjunto de cuestiones objeto de ellas, tan sólo subrayar la estrecha conexión que muestran algunas de ellas con las cuestiones que se suscitan en este trabajo<sup>12</sup>. Así, en primer lugar, las consideraciones realizadas por el Alto Tribunal en sus SSTS 342/2019, de 14 de marzo, y 445/2019, de 2 de abril, ponen de manifiesto que el modelo de participación pública de la DMA, tal y como se ha incorporado al Derecho español y a la práctica de la actividad administrativa

<sup>10</sup> CARO-PATÓN, I. (2020), “El golpe del Tribunal Supremo a TRAGSA”, *iAgua* (accesible en [este enlace](#)). La autora nos recuerda que la STS, de 5 de octubre de 2012 (recurso núm. 5571/2011. Ponente: Teso Gamella), entre otras, declaró que la nulidad era radical y no atendió los argumentos desplegados por la representación procesal de la AGE para que se pudiera interpretar que la mencionada declaración de inconstitucionalidad sólo tenía efectos *ex nunc* o prospectivos.

<sup>11</sup> *Vid.* el excelente artículo de GALLEGO CÓRCOLES, I. / GARRIDO CUENCA, N. / GONZÁLEZ VICENTE, E. / DELGADO PIQUERAS, F. (2020), “Caudales ecológicos y otros conflictos ambientales en la reciente jurisprudencia derivada de la planificación hidrológica en España”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 117, 2020, pp. 341-386.

<sup>12</sup> Para un detallado análisis de esta jurisprudencia me remito *in toto* a este estudio, al que sigo en estas líneas, y a la bibliografía allí citada.

*“se evidencia poco eficaz a la hora de articular debates y obtener acuerdos sobre la base de la negociación entre los usuarios y entidades públicas concernidos”<sup>13</sup>.*

En segundo lugar y en relación a la concertación para la determinación de los caudales ecológicos, la STS 435/2019, de 1 de abril, que desestimó la demanda de dos empresas hidroeléctricas contra el régimen de caudales ecológicos fijados por el Plan Hidrológico, subraya la necesidad de avanzar en una interpretación más rigurosa del trámite más allá de una equiparación, más o menos velada, con un simple trámite de información pública<sup>14</sup>. En tercer lugar, del análisis de esta jurisprudencia (se citan, a título de significativo ejemplo, las SSTS 388/2019, de 21 de marzo, y 436/2019, de 1 de abril) se deriva la irrelevancia de los dictámenes periciales aportados por los recurrentes que, en opinión de los autores que voy siguiendo,

*“obedece a la presunción de objetividad, rigor y acierto que el Tribunal, con carácter general, da a los informes que aporta la Administración”<sup>15</sup>.*

En cuarto lugar, debe ponerse de manifiesto que, en ocasiones, los efectos de una sentencia que pretendidamente refuerza el componente proteccionista y garantista del adecuado comportamiento conforme a Derecho de la Administración pueden comportar, además de inseguridad jurídica, paradójicamente, también una mayor desprotección del medio natural. Así sucede de modo palmario con las STS, de 11 de marzo de 2019 (núm. rec. 4351/2016), de 14 de marzo de 2019 (núm. rec. 4482/2019), de 14 de marzo de 2019 (núm. rec. 4430/2019) y, de 21 de marzo de 2019 (núm. rec. 4398/2016) que declaran la nulidad de los apartados y anexos del Plan hidrológico del Tajo en lo que se refiere a la determinación de los caudales ecológicos. Se está de acuerdo con GALLEGO/GARRIDO/GONZÁLEZ/DELGADO, cuando afirman que

*“hubiera sido deseable que también en el ámbito de la planificación hidrográfica se avanzara sustancialmente en el control de la discrecionalidad, pues de otro modo, a la postre, y a corto plazo, la declaración de ilegalidad del plan no ha supuesto un incremento en la protección ambiental de la cuenca. Esta queda pendiente, y a expensas de la futura revisión del plan del Tajo”<sup>16</sup>.*

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 359.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 362.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 365.

Los autores se lamentan de que al TS “le basta con afirmar que están basados en la metodología establecida en la normativa sobre planes hidrológicos; aunque es sabido que la mayor parte de la documentación de estos planes ha sido elaborada a partir de asistencias técnicas concertadas con empresas privadas, como acredita la publicidad de los anuncios de contratación por la Administración, que los asume como si fueran propios” (*Ibidem*).

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 375.



Por último, la STS núm. 1003/2019, de 8 de julio, reiterando argumentos fijados sobre el mismo objeto en la anterior STS, de 26 febrero 2015, subraya el especial rigor con que nuestro Alto Tribunal viene exigiendo la justificación de la concurrencia de las condiciones exigidas por el art. 39 RPH (art. 4.7 DMA) para admitir las modificaciones o alteraciones que comportan las obras hidráulicas que requieren del mayor grado de intensidad cuando, además, los riesgos de las actuaciones proyectadas pueden afectar a espacios de especial protección medioambiental, como en el caso el Parque de Doñana<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> FD° 4º: “La falta de una evaluación concreta y precisa de las medidas necesarias para llevar a cabo el pretendido dragado en relación con los concretos riesgos que conlleva, para los objetivos medioambientales de las masas de agua afectadas y el parque de Doñana, se desprende, igualmente, de la redacción del art. 26.3 de la normativa del PHG, cuando establece que las «actuaciones que describe deberán ajustarse a cuantos pronunciamientos administrativos y judiciales las condicionen», expresión que resulta superflua como genérico sometimiento al resultado de los correspondientes controles administrativos y judiciales y que refleja una imprecisión en las medidas y la ausencia del necesario contraste con los efectos y riesgos que el dragado representa para el ecosistema afectado y que resultan de los informes emitidos, limitándose el planeamiento a referir una serie de medidas a realizar, planificadas, en estudio, de seguimiento, así como consideraciones sobre los efectos de salud pública, seguridad pública y otras de naturaleza social y económica, las alternativas consideradas y los beneficios obtenidos, con una genérica e imprecisa referencia a los negativos efectos medioambientales, que minimiza sin una fundamentación que resulte respaldada por informes o documentos contrastados”.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2021*

**“PRINCIPLES OF ENVIRONMENTAL LAW OF RUSSIA, SERBIA AND SLOVAKIA: COMPARATIVE ANALYSIS”**

“ПРИНЦИПЫ ЭКОЛОГИЧЕСКОГО ПРАВА РОССИИ, СЕРБИИ И СЛОВАКИИ: СРАВНИТЕЛЬНО-ПРАВОВОЕ ИССЛЕДОВАНИЕ”

“PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL DE RUSIA, SERBIA Y ESLOVAQUIA: ESTUDIO JURÍDICO COMPARATIVO”

**Author:** Aleksey Anisimov, Professor, Departments of Civil and Private International Law, Volgograd State University (Russian Federation), doctor of legal sciences, [anisimovap@mail.ru](mailto:anisimovap@mail.ru)

**Author:** Olga Popova, Associate Professor, Department of Business Law, Immanuel Kant Baltic Federal University (Russian Federation), candidate of legal sciences, [OVPopova@kantiana.ru](mailto:OVPopova@kantiana.ru)

**Author:** Elena Smirenskaya, Associate Professor, Departments of Civil and Private International Law, Volgograd State University (Russian Federation), candidate of legal sciences, [smirenskayaelena@gmail.com](mailto:smirenskayaelena@gmail.com)

**Fecha de recepción:** 30/04/2021

**Fecha de aceptación:** 04/05/2021

**Abstract:**

The article contains a comparative analysis of the principles of environmental legislation of Russia, Serbia and Slovakia. The authors argue that there is a certain conditionality of these principles, which is the result of the influence of international bodies and organisations, as well as of country-specific experience in environmental protection. Along with a number of general approaches to the interpretation of the principles of environmental protection, each of the three countries has its own set of principles of environmental law. It is noteworthy

that the environmental legislation of the countries analysed does not have any provisions for countering the global threats of today - climate change, ecoterrorism among others.

**Резюме:**

В результате проведенного сравнительно-правового анализа принципов (основных идей) экологического законодательства России, Сербии и Словакии сделаны выводы об обусловленности формулировок таких принципов влиянием международных интеграционных объединений, а также национальным опытом охраны окружающей среды. Наряду с рядом общих подходов к пониманию принципов охраны природы, в каждой из трех стран присутствует свой собственный (отличный) набор принципов, причем особенностью указанных стран является отсутствие в перечне принципов идей противодействия глобальным угрозам современности (климат, экотерроризм и т.д.)

**Resumen:**

El artículo realiza un análisis comparativo de los principios de la legislación medioambiental de Rusia, Serbia y Eslovaquia. Los autores sostienen que estos principios están condicionados por la influencia de los organ-ismos y organizaciones internacionales, así como por la experiencia específica de cada país en materia de protección del medio ambiente. Además de una serie de enfoques generales para la interpretación de los principios de protección del medio ambiente, cada uno de los tres países tiene su propio conjunto de principios de derecho ambiental. Cabe destacar que la legislación medioambiental de los países analizados no contiene ninguna disposición para contrarrestar las amenazas globales de hoy en día: el cambio climático y el ecoterrorismo, entre otras.

**Keywords:** Principle. Environmental law. Court. Climate. Pollution. Damage.

**Ключевые слова:** принцип. экологическое право. Суд. Климат. Загрязнение. Ущерб.

**Palabras clave:** Principio. Derecho ambiental. Corte. Clima. Contaminación. Daño.

**Index:**

- 1. Introduction**
- 2. Principles of environmental law of the EU and Slovakia**
- 3. Principles of environmental law of Serbia**
- 4. The principles of Russian environmental law**
- 5. A comparative analysis of systems of environmental principles**
- 6. Conclusion**
- 7. References**

**1. INTRODUCTION**

The history of the principles of law is more than 2000 years. It goes back to Roman law. The term principles of law means, in essence, rules of a higher degree of abstraction. These principles constitute the basis of any law, any branch of law or the rule of law as a whole. They can be interpreted as certain prompts, which express in a concentrated form the mechanism of the functioning of law as one of the forms of the organization of public life. Legal systems having the same legal culture have similar or even common principles of law. Naturally, this contributes to a deeper understanding of the legislation of other countries as well as to the mutual understanding of lawyers and lawmakers. These principles facilitate the harmonization of legislation, which is particularly important in the era of globalization, affecting in different degrees all countries of the world.<sup>1</sup>

This approach is fully shared by Russian lawyers, who note that principles of law make it possible to fully implement the conceptions of the legislator, urging law enforcement bodies to act not only in accordance with the rule of law but also in accordance with its spirit. Principles of law can be defined as ideas expressed in fundamental legal concepts, reflecting the existing ideas and conceptions about law. They determine the nature and character of legal and regulatory action and relations. Hence, a system of principles of law is a totality of structurally organised ideas regarding law, characterised by systemic connections, relative independence, stability, and autonomy of functioning; they are used for the regulation of social relations.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Večeřa M. Povaha a zdroje právních principů. Princípy v práve. In: Zborník príspevkov z medzinárodnej vedeckej konferencie 14 mája 2015, Paneurópska vysoká škola, Fakulta práva, Bratislava (Bratislava, 2015) 45-54.

<sup>2</sup> Zakharova K.S. *Systemic connections between legal principles: theoretical problems* (Candidate thesis, Saratov State Academy of Law, 2009). 23 p.

Principles of law are the main ideas underlying the legislation of a country. Consequently, an analysis of the principles makes it possible to explore the development of the national environmental legislation, as well as to identify legal institutes, which are not covered by the conceptual principles of law. In addition to the informative function, principles of law fulfil an important normative function; they are guidelines provided by the legislator for the development of a certain branch of law. They also perform the law enforcement function (provided there are gaps in the law, courts can use the principles of law to apply the law by analogy and, thereby, fill the gaps in law).

The study of this important legal category makes it possible to improve legal writing (formulation of norms and principles in environmental laws) and to reveal best legal practices of different countries. This comparative approach helps to improve the national principles of environmental law and make them more effective. The principles of environmental law of Russia, Serbia and Slovakia were chosen as the object of this study and comparison for the following reasons: one country (Slovakia) is an EU member state, Serbia has applied for the EU membership, and Russia is a member of other international associations, for instance, the Eurasian Economic Union. Consequently, different factors influence the formation of national environmental legislation.

## **2. PRINCIPLES OF ENVIRONMENTAL LAW OF THE EU AND SLOVAKIA**

The legal science of Slovakia stresses that not every postulate proclaimed as a principle of environmental protection can be considered a principle of law because some of them are of only economic, political or moral significance. Since Slovakia is a member of the European Union, the principles of the EU environmental law are applied across its territory. The EU environmental law is based on several core principles: prevention, precaution, rectification at source, the ‘polluter pays’ principles as well as the principles of subsidiarity, integration and sustainable development. Let us consider some of them.

The precautionary principle<sup>3</sup> is a general principle, which is particularly important for environmental protection because the consequences of environmental damage are often irreparable and must be prevented even if an environmental risk has not been established with full certainty. This principle has found expression in a large number of precautionary measures set out in law. The ‘polluter pays’ principle is the first principle that was laid down in the

---

<sup>3</sup> This principle is mentioned, for example, in Directive 94/62/EC of the European Parliament and of the Council of 20 December 1994 on packaging and packaging waste

environmental law of the European Union.<sup>4</sup> It provided a foundation for environmental protection in the 1970s, and most importantly, stipulates that all polluters irrespective of where they are should bear financial costs. The principle of a high level of environmental protection is the requirement to effective environmental protection by using the most advanced technologies and scientific achievements.<sup>5</sup> For example, when drafting legislation in the EU, it is required to take into account the most stringent criteria for environmental protection. The principle of subsidiarity<sup>6</sup> means that environmental problems should be addressed at the lowest appropriate level, i.e. at the level of authorities, directly affected by the problem and thus having the opportunity to be promptly informed and act accordingly. This principle is widely applied by the EU as a body in relation to its member states. The principle of integration<sup>7</sup> reflects the tendency to integrate environmental policy into other EU sectors of activity (transport, tourism, regional development, etc.). For example, global warming, the depletion of the ozone layer or the greenhouse effect can hardly be regarded as purely ecological problems without research their technical, economic or other roots. Finally, the principle of sustainable development<sup>8</sup> presupposes taking into account all aspects of the interaction between man and nature, which will make it possible to meet the basic needs of the development of society, while not reducing the level of biological diversity, and not posing threats to natural ecological systems.<sup>9</sup>

Specific environmental legal principles of the Republic of Slovakia are formulated in the "Act on the Environment" of December 5, 1991, No. 17/1992 Zb. A special chapter of the law is devoted to the principles of environmental protection. There are several core principles: 1) the territory must not be loaded by human activity over the rate of carrying capacity; 2) the admissible rate of contamination of environment are determined by limit values set by special regulations; these values are determined in accordance with achieved state of knowledge so as the health of people would be not threatened and no other live organisms would be endangered as well as other components of environment. The limit values have to be determined with respect to possible

---

<sup>4</sup> This principle was first formulated in the Declaration on Environment and Development (adopted at the UN Conference in Rio de Janeiro in 1992)

<sup>5</sup> This principle was first mentioned in Article 174 § 2 and Article 95 § 3 of the Treaty, establishing the European Community (Rome, 25 March 1957, amended on 16 April 2003).

<sup>6</sup> This principle derives from Article 5 § 3 of the Treaty on European Union (signed on 7 February 1992 in Maastricht, the Netherlands)

<sup>7</sup> This principle was reflected in the 7th European Union Environment Action Programme (EAP) (adopted in 2013)

<sup>8</sup> The principle was proclaimed at the United Nations Conference on Environment and Development held (Rio de Janeiro, 1992).

<sup>9</sup> Cepek B. *Environmentálne Právo. Všeobecná a osobitná časť* (Plzen, 2015).

cumulative effects or joint effects of contaminating materials and activities; 3) if, in light of all the circumstances, it can be assumed that there is a risk of irreversible or serious damage to the environment, there should be no doubt that such damage will in fact occur, and therefore there is no reason to postpone measures to prevent the damage; 4) everyone can demand by a stipulated way at the competent authority of his or her rights that follow from the Act and other regulations dealing with the issues of environment; 5) upbringing, cultural activities and education are performed in such a way that they should lead to a thinking and dealings that are in conformity with the principle of permanently sustainable development, to the awareness of responsibility for the conservation of the quality of environment and its individual components and to the respect to life in all its forms. These principles are implemented in a wide variety of norms throughout the text of the law.

From this short overview, we can draw several conclusions. Firstly, the principles of the environmental law of the EU and the Republic of Slovakia do not duplicate each other and the scope of the principles within each of these groups does not overlap. Secondly, the principles of the EU environmental law are formulated in an extremely short form, while the national principles of Slovakia are more detailed and precise. Thirdly, there is no linear dependence between the EU and Slovakia's environmental principles, that is, the latter are not necessarily aimed at concretizing the EU principles.

The correspondence of the environmental legislation of the EU and Slovakia can be identified through doctrinal interpretation. For example, the principle of a high level of environmental protection of the EU is concretized by the second principle of environmental legislation of the Republic of Slovakia. However, the 'polluter pays' principle of the EU is not specified in the system of principles of environmental law of Slovakia.

### **3. PRINCIPLES OF ENVIRONMENTAL LAW OF SERBIA**

The principles of environmental protection are set out in Article 9 of the Law of the Republic of Serbia "On Environmental Protection" ("Official Gazette of the RS" Nos 135/04, 36/09, 43/11 and 14/16). This article contains 11 principles, which can be classified into the following two groups. Firstly, these are the principles coinciding in their content with the principles of environmental law of the EU and the Republic of Slovakia (the principle of sustainable development, prevention (precaution), the principle of responsibility of the polluter and its assignee, the 'polluter pays' principle, the principle of subsidiary responsibility (state authorities within their financial capabilities should mitigate and eliminate consequences of environmental

pollution and reduce damage in cases when the polluter is unknown and when the damage occurs due to pollution sources outside the Republic of Serbia), the principle of public participation and formation in environmental protection, the principle of protection of the right to a healthy environment and access to justice. Secondly, a number of principles of environmental legislation are formulated in line with the EU directives, but taking into account the national specifics of environmental protection. An example of this approach is the principle of good faith, conservation of natural resources (including both renewable and non-renewable natural resources), the ‘user pays’ principle (everyone who uses natural resources must pay a real price for their use and reclamation of space), and the principle of application of incentives. Thus, the principles of environmental legislation of the Republic of Serbia and the Republic of Slovakia are different textually; the main principles of the Serbian environmental legislation are more detailed, reflecting both the EU recommendations and the national specifics when also focusing on honesty, incentives and financial costs.

#### **4. THE PRINCIPLES OF RUSSIAN ENVIRONMENTAL LAW**

An analysis of the system of principles underlying the environmental law of the Russian Federation shows that most of them can be found in Article 3 of federal law No. 7-FZ “On Environmental Protection” of 10 January 2002. The article lists 24 principles of environmental law, which are usually considered by industry in the Russian literature. The industry specificity criterion is used to distinguish between several groups of principles.

The first one comprises cross-industry principles: favourable conditions for life; engagement of citizens, civic associations, and non-profits in solving environmental problems; the ‘user pays’ principle, environmental compensation, etc. These principles cannot be put into practice within environmental law only. They are implemented through the rules of constitutional, planning, financial, criminal, and other laws. These principles can be divided into regulatory (‘user pays’, biodiversity preservation) and protective (environmental compensation).

Principles in the second group are industry-specific. They are exercised through the rules governing industry practices. Among these principles are the priority of preserving natural ecosystems, natural landscapes, and natural habitats and the principles underpinning the organisation and development of the environmental education system.



The third group brings together institutional principles — those of environmental law as a free-standing institution. One of them is the principle of impartiality of the environmental expert when performing their professional role. Finally, alongside the principles-rules, which have been enshrined in law, Russian scholars distinguish principles-ideas, which can be reconstructed through interpretation but are not stated explicitly.<sup>10</sup>

## 5. A COMPARATIVE ANALYSIS OF SYSTEMS OF ENVIRONMENTAL PRINCIPLES

A juxtaposition of the principles of Russian environmental law and their EU, Slovakian, and Serbian counterparts leads one to the following conclusions.

- 1) Some environmental principles are the same in the EU, Slovakia, Russia, and Serbia ('user pays', environmental compensation, etc.)
- 2) Unlike the principles adopted in Serbia or Slovakia, which do not replicate each other or those of the EU, a full or partial duplication of titles and scopes of application is typical of the principles of environmental law in Russia. For example, Article 3 of the federal law On Environmental Protection mentions the principles of environmental compensation and liability for violating environmental laws. However, compensation for damages falls within the category of civil liability, i.e. liability in general. Principles stated in different environmental laws also often mirror each other. Article 3 of federal law On Environmental Protection contains the principle of 'presumption of environmental hazard of planned economic and other activities', whilst Article 3 of federal law No, 174-FZ of 23 November 1995 On Expert Environmental Impact Assessment quotes the same principle of 'presumption of environmental hazard of any intended economic or other activity. There is no apparent need for such duplication. In terms of legal writing, the Russian system of environmental law principles can benefit from drawing on the experience of Serbia and Slovakia.
- 3) All the principles of Serbian and Slovakian environmental law focus on problems covered by the general part of civil law, whereas in Russia some principles cover the 'main ideas' of institutions relating to the special part of environmental law. One of them is the principle of biodiversity preservation. Although going into such detail may seem unnecessary, it may clarify the definitions of abstract principles included in the general part. The executor of law often finds it difficult

---

<sup>10</sup> Ryzhenkov A.J. The principles of environmental law: theory and practice (2014) 4 Yurist-pravoved, 44-49.

to use these principles in a concrete legal situation. Thus, the importance of protecting flora,<sup>11</sup> fauna and land,<sup>12</sup> and valuable urban and rural landscapes<sup>13</sup> must be enshrined in individual principles.

- 4) Russian law distinguishes 'general legal' principles, which apply to all its areas. These include the principles of legal validity, liability, justice, good faith, and some others. Some of these general principles are particularised in Russian law (liability) and Serbian law (good faith, liability), whilst Slovakian environmental law never does that. Still, it is not clear why the Russian and Serbian legislator decided to particularise these principles.
- 5) Serbian and Slovakian environmental principles are not a mere declaration - they offer a detailed delivery mechanism. Unfortunately, Russian environmental law includes some principles that are very hard to put into practice. A typical example is the principle of 'responsibility of the public authorities of the Russian Federation, judicial authorities of regions of the Russian Federation, and municipalities for safeguarding a favourable environment and ensuring environmental security in corresponding territories'. Unlike individual officials, authorities cannot be held liable because there is no corresponding procedure. For example, a regional representative body that failed to adopt an environmental law cannot be dissolved. The principle of subsidiary liability of the Serbian authorities (when it is impossible to establish the offender, the damage is repaired by the state) seems to be more formulated more accurately than its Russian counterpart.
- 6) Most of the principles adopted in the three countries are non-specific, i.e. they are closely linked to the rules and principles of constitutional, financial, and administrative law. The civil arm of the law is represented insufficiently (it is invoked only as far as environmental compensation is concerned). If the principles and ensuing rules stressed the need for a developed system of environmental contracts (insurance, auditing, etc.), environmental law would benefit enormously, and contract law would become a more powerful environmental protection tool.

---

<sup>11</sup> Ivančević B.N., Matavulj M.N., Karaman M.A. Lichens in Serbian Legislation (2012) 124 Journal Nat. Sci, Matica Srpska Novi Sad, 355-365.

<sup>12</sup> Bjelajac Ž, Mijatović M.D., Vojinović Ž. Protection of Land in the Republic of Serbia and Ecological Security with Regard to Strategic and Legal Frameworks (2017) 4 Economics of Agriculture, 1703-1721.

<sup>13</sup> Đurđić S., Stojković S., Šabić D. Nature conservation in urban conditions: A case study from Belgrade, Serbia (2011) 5 Maejo International Journal of Science and Technology, 129-145.

- 7) In Russia, Serbia, and Slovakia, all environmental principles date back to the 20<sup>th</sup> century. All of them mention classical environmental threats and responses. Nevertheless, the new century has ushered in new threats (climate change, nano-and biotechnology threats, ecoterrorism, etc.) which have to be countered at the level of both legal rules and fundamental ideas, i.e. that of the principles of law. The legislators of all countries must consider the modernisation of the system of legal principles and their supplementation with solutions to global environmental problems. One such solution is digitalising nature conservation. Enshrining the latter principle will encourage the legislator to make broader use of digital technology. This principle may be formulated as 'the principle of environmental protection digitalisation, which presupposes the development of digital technology for environmental monitoring, emission and discharge control, online public awareness campaigns, and keeping account of polluters.

A separate question is to what extent the principles of environmental law are in demand from courts. When hearing cases, Russian courts often perform acts of interpretation, which result in establishing the certainty or uncertainty of a legal rule. Even if the meaning of a legal rule seems clear to the executor of law, this does not mean that the interpretation of the rule is complete at this point – clarity may be deceptive. A valuable tool to dispel false clarity is the principles of law that aid in establishing the true meaning of a legal rule.<sup>14</sup> Let us consider a typical example of a court applying the principles of environmental law. A district state prosecutor brings a court action against a municipal administration to safeguard the rights and interests of the general public. The prosecutor demands that the administration be obligated to hold a public hearing and complete an environmental impact assessment before constructing a solid waste landfill site. The court stresses that, according to Article 3 of the federal law On Environmental Impact Assessment of 23.11.1995, one of the principles of environmental impact assessment is that of presumption of environmental hazard of any intended economic or other activity, as well as of the indispensability of a state environmental impact assessment. Although the construction of a landfill site is an *environmentally harmful* activity, environmental impact assessment has not been carried out. According to Paragraph 6 of Part 1 of Article 30 of the federal law On Environmental Impact Assessment, erecting an object requiring an environmental impact assessment without performing one constitutes an offence. The court decides to satisfy the prosecutor's motion. It obligates the municipal administration to conduct a

---

<sup>14</sup> Kuznetsova O.A. Problems of applying principles of civil law (2008) 3 Vestnik of the Omsk University. Law, 23-32.

state environmental impact assessment of landfill site construction documents and suspend all work until a positive conclusion is obtained (ruling of appeal of 14 February 2012 in case No. 33-432 of Kirov Regional Court).

Thus, Russian courts tend to invoke the principles of environmental law not when a gap in the law has been detected (no such cases have come to our attention so far), but rather when the court decision requires a 'greater convincing power'. This circumstance, however, should not be interpreted as if the principles of law had lost their conceptual nature. The principles of environmental law are used in a very similar manner by courts in EU states. In a dispute as to the discriminatory nature of obstacles to waste imports, the court stressed that according to the principle of rectifying harm at its source, it was for each region, commune, or other local entity to take appropriate measures to receive, process, and dispose of its waste. Waste had to be disposed of as close as possible to the place where it was produced to keep the transport of waste to the minimum practicable. The court held that obstacles to importing waste from certain regions were not discriminatory.<sup>15</sup>

## 6. CONCLUSION

This study has shown that a system of environmental law principles, which reflect the main ideas of environmental protection in line with the national experience, is enshrined in the laws of Russia, Serbia, and Slovakia. Serbian and Slovakian environmental law may be of interest to Russia as regards legal writing. The two countries have successfully avoided duplicating legal principles. Nonetheless, in neither of the three countries do the central ideas of environmental law embrace global threats faced by humanity in the 21<sup>st</sup> century. Nor do they leave room for new digital solutions. The principles underpinning environmental law must be utilised more extensively in practice to guide the development of environmental law in Russia, Slovakia, and Serbia.

## 7. REFERENCES

BJELAJAC, Ž.; MIJATOVIĆ, M. D.; VOJINOVIĆ, Ž. (2017) Protection of Land in the Republic of Serbia and Ecological Security with Regard to Strategic and Legal Frameworks. *Economics of Agriculture*, 4: 1703-1721.

---

<sup>15</sup> Stepanenko V.S. [The principles of environmental law of the European Union](#) (accessed on 06.04.2021)

- CEPEK, B. (2015) *Environmentálne Právo. Všeobecná a osobitná časť.* (Plzen).
- ĐURĐIĆ, S.; STOJKOVIĆ, S.; ŠABIĆ, D. (2011) Nature conservation in urban conditions: A case study from Belgrade, Serbia. *Maejo International Journal of Science and Technology*, 5: 129-145.
- IVANČEVIĆ, B. N.; MATAVULJ, M. N.; KARAMAN, M. A. (2012) Lichens in Serbian Legislation. *Journal Nat. Sci, Matica Srpska Novi Sad*, 124: 355-365.
- KUZNETSOVA, O. A. (2008) Problems of applying principles of civil law. *Vestnik of the Omsk University. Law*, 3: 23-32.
- RYZHENKOV, A. J. (2014) The principles of environmental law: theory and practice. *Yurist-pravoved*, 4: 44-49.
- STEPANENKO, V. S. (2013) The principles of environmental law of the European Union. Disponible en: [https://www.nbpublish.com/library\\_get\\_pdf.php?id=26854](https://www.nbpublish.com/library_get_pdf.php?id=26854) (Fecha de último acceso 05-04-2021).
- VEČEŘA, M. (2015) *Povaha a zdroje právních principů. Princípy v práve: Zborník príspevkov z medzinárodnej vedeckej konferencie 14 mája 2015, Paneurópska vysoká škola, Fakulta práva, Bratislava. Bratislava, S.45-54.*
- ZAKHAROVA, K. S. (2009) *Systemic connections between legal principles: theoretical problems* (Candidate thesis, Saratov State Academy of Law, Saratov). 23 p.

# RECENSIONES

José Francisco Alenza García

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de junio de 2021

**“UN CANTO A LA RESILIENCIA. [RECENSIÓN AL LIBRO DE JOSÉ MARÍA MERINO, NOTICIAS DEL ANTROPOCENO, ED. ALFAGUARA, (2021)]”**

**Autor:** José Francisco Alenza García. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

**Fecha de recepción:** 11/05/2021

**Fecha de aceptación:** 12/05/2021

## 1. UN PROBLEMÁTICO ANTROPOCENO

José María Merino es uno de los grandes escritores españoles contemporáneos de relatos y novelas breves. Pertenece a esa nutrida estirpe de juristas que se decantaron por la literatura como oficio. Antes trabajó como funcionario del Ministerio de Educación, lo que le acredita para figurar en la extensa nómina de escritores funcionarios, a los que Luciano Vandelli dedicó un magistral libro (la edición en castellano fue publicada por Iustel en 2015 con el título: *Papeles y papeleo. Burocracia y literatura*).

En *Noticias del Antropoceno* José María Merino nos ofrece un conjunto de 50 relatos sobre los problemas y dilemas de todo tipo –ecológicos, tecnológicos, sociales– que caracterizan al Antropoceno. Destacan entre ellos los cuentos con temática ambiental, cuya lectura será especialmente idónea para el disfrute y la reflexión de los iusambientalistas.

Las relaciones del hombre con la naturaleza ha sido una materia novelable relativamente frecuente, en especial, desde que la revolución industrial comenzó a afectar seriamente a la salubridad pública y el desarrollo tecnológico amenazó con alterar la naturaleza. Mary Shelley en *Frankenstein* fue la primera que nos hizo pensar sobre los riesgos y los límites legales y éticos de la tecnociencia, cuando ésta se propone alterar esencialmente la naturaleza. Siguiendo su estela, otros autores como H. G. Wells (*La isla del Doctor Moreau*) o R. L. Stevenson (*El extraño caso del Doctor Jekyll y Mister Hyde*) plantearon dilemas éticos y jurídicos de similar índole.

Otro tipo de relatos nos ofrecen modelos de concordia entre los seres humanos y la naturaleza. H. D. Thoreau nos ofreció en *Walden* un testimonio de primera mano sobre la vuelta a la naturaleza. Luis Sepúlveda, en *El viejo que leía novelas de amor*, nos advirtió de lo temible que puede ser los elementos naturales más salvajes cuando no se respeta su equilibrio. Gerald Durrell nos enseñó que los animales pueden ser considerados como una parte (y muy importante) de la familia.

En la actualidad, la literatura contemporánea también está dando protagonismo a los problemas ambientales. Especialmente lo está haciendo la novela negra, policíaca o criminal (John Grisham, Donna Leon, Lorenzo Silva, Ian McEwan, etc.), que con su afán en denunciar los más oscuros aspectos de nuestras sociedades no ha podido dejar de preocuparse –entre otras temáticas ambientales– por la contaminación de las aguas, por la ilícita gestión de los residuos peligrosos, por la energía nuclear, por los conflictos que pueden generar las energías renovables, etc.

El conjunto de relatos reunidos en *Noticias del Antropoceno* entroca con las tres líneas señaladas: los riesgos tecnológicos, el amor por la naturaleza y los crímenes ecológicos.

La emergencia climática que ha sido proclamada por muchos Estados e instituciones muestra solo una parte –la más trascendente– de los riesgos ambientales que se han generado en esta nueva era geológica que Paul Crutzen –premio nobel de Química y descubridor del agujero de la capa de ozono–, bautizó como Antropoceno. Esa denominación denota que, por primera vez en la historia de la Tierra, los sistemas y equilibrios planetarios están sometidos a la influencia directa de la actividad humana.

Los relatos del libro de Merino van precedidos por un prólogo en el que se explica qué es eso del Antropoceno y lo tranquilizador que puede ser que cambios tan profundos e incomprensibles puedan ser designados con un nombre científico. En ese prólogo, un jubilado decide renunciar a realizar su sueño de visitar los lugares que había conocido en su juventud y madurez. Desde los primeros viajes de ese proyecto comprendió horrorizado que aquellos espacios habían sido degradados y ensuciados por una feroz contaminación y unos abusivos usos. Sus sombrías reflexiones sobre la agresividad humana con el planeta, se vieron pronto acompañadas por la transformación de las relaciones humanas causada por una tecnología que, además, ha impuesto las “posverdades” como informaciones cotidianas. Abrumado por esos negros pensamientos, un día lee en la prensa que la Tierra ha entrado en una nueva era geológica. La intensa industrialización, la energía nuclear y otros aspectos violentos –en lo bélico y en lo energético– de la



actividad humana eran la causa de la extinción del Holoceno y la entrada en el Antropoceno. Que todos esos incompresibles y sombríos cambios pudieran ser agrupados y denominados científicamente había sosegado el espíritu intranquilo y melancólico del anciano: “De manera que esto se puede identificar. De modo que esto es parte de una forma de evolución... Así que esto tiene nombre...”.

## 2. UN MOSAICO DE DILEMAS PARA MOSTRAR LA COMPLEJIDAD DEL ANTROPOCENO

No es posible vislumbrar el Antropoceno con un solo golpe de vista. Su complejidad es de tal calado que solo descubriendo sus distintas capas o enfocándolo desde distintas perspectivas –al modo cubista– se puede apreciar los diversos elementos que lo componen. Es, por ello, un completo acierto tratar del Antropoceno mediante una colección de cuentos que muestran con distintas miradas sus diversas facetas.

El libro de Jose María Merino ofrece, desde la fantasía distópica, la paradoja, la sátira, la parodia, la ciencia ficción y lo onírico, una serie muy diversa de relatos sobre los principales problemas del Antropoceno. Todos ellos tienen en común un aire melancólico por ese mundo que se fue y, también, que revelan, también, un cierto temor ante lo que viene: “un mundo nuevo en construcción en un planeta en destrucción”.

En el libro podemos leer relatos protagonizados por unos nuevos Adán y Eva que habitan en un nuevo continente de plástico, o por un Papa que sueña con la dimisión del Altísimo por el fracaso de sus criaturas; cuentos que nos hablan del taponamiento “artístico” de la red de alcantarillado de Londres por una montaña de grasa, y que nos enseñan la belleza apreciable en la basura desperdigada en la naturaleza. Podemos juzgar a corruptos que se lucran con el fomento de las energías renovables y a emprendedores que se aprovechan de la progresiva extinción de las abejas para convertirlas en trashumantes. Y podemos envidiar a soñadores que se enamoran de árboles, que admiran la inteligencia de los pulpos o que consideran a los animales como sus mejores amigos.

Además de la fragilidad del planeta, otros relatos del libro nos muestran la vulnerabilidad de la democracia: un corrupto que sobrevive al paso del tiempo; el plan de un Nuevo Imperio para implantar un feudalismo de corte capitalista; el uso de la tecnología para falsear la realidad (*deepfakes*); una cibernube que todo lo controla y que es capaz de perseguir a los “amóviles” (los que han decidido prescindir de la conexión a las redes) hasta que comprende que puede sustituir a Dios. Por otro lado, el libro ofrece una muestra de las contradicciones e

incoherencias de un ser humano confundido y abrumado por las nuevas tendencias. Son los casos del sujeto que es muy solidario con los refugiados sirios, pero que es incapaz de acoger en casa a su primo; el de los partidarios del poliamor colectivo que terminan practicando la monogamia; el del nuevo síndrome (llamado “turistravío”) causado por exceso de viajes; el de la transformación psicológica que puede implicar la cirugía estética; el del lenguaje de emoticonos que trastorna a la gente; el de los niños cocineros que en un concurso televisivo cometen una travesura que acaba trágicamente; el de la estupidez genética del racismo; el de los robots que amenazan con dominar a sus creadores; o el de un programa de inteligencia artificial que domina las siete mil lenguas vivas pero que es incapaz de comprender lo simbólico de las creaciones literarias y que, por ello, decide suprimir las palabras que considera innecesarias.

Merino clasifica los relatos en cinco partes que titula con evocadores denominaciones: “Género cósmico”; “Diseño casual”; “Nuevas perspectivas”, “El otro y tú”; y “Tiempos cercanos”. En la mayoría de los casos es posible percibir el hilo común que los clasifica en cada una de esas partes. Sin embargo, algunas cuestiones –como las ambientales o las de búsqueda del sentido de la vida– se entremezclan con otras y aparecen indistintamente en las distintas partes del libro.

En el mosaico de problemas del Antropoceno que ofrece el libro de Merino, son apreciables, a mi juicio, cuatro grandes temáticas: la ambiental o ecológica; la sociopolítica; la tecnológica; y la existencial o antropológica. Antes de centrarme en las ambientales, me referiré brevemente a las otras temáticas.

El confundido ser humano del Antropoceno, acosado por la incesante contaminación y por una tecnología que le aporta, en ocasiones, una información más abrumadora que consoladora, no deja de preguntarse quién es él en realidad (“¿Quién soy yo”). En “El sendero de las lágrimas” un supremacista racial se desquicia cuando comprueba que en su ADN existen antecedentes africanos, asiáticos, judíos, y hasta cherokees. “Renacer” nos habla de cómo una operación estética puede cambiar el carácter de una mujer y acabar con su matrimonio. En “Poliamor” una pareja convencida en practicar nuevas formas de relaciones eróticas colectivas y plurales acaban descubriendo que se sienten mejor siendo monógamos. Otros relatos, en fin, nos hablan de un ser humano abrumado y confundido por una tecnología y por unas ideas novedosas que pretenden sustituir a las tradicionales. En esas condiciones no es extraño que algunos personajes acaben enamorados de una palmera, que huyan a los fondos submarinos para disfrutar de la inteligencia de los pulpos, o que consideren que sus mejores amigos son unos desorientados jabalíes (“Los últimos amigos”).

Los dilemas que plantea la tecnología son constantes a lo largo del libro. Pero, algunas historias se centran en los riesgos clásicos que las criaturas tecnológicas presentan para el ser humano, bien porque consiguen dominar nuestras instrucciones (“Nativos digitales”), bien porque en aras de la eficiencia pretenden restringir nuestro vocabulario (“DELEMU-BOT), e incluso erigirse en una Suprema Inteligencia capaz de sustituir al mismísimo Dios (“El cuento de los amóviles”). Especialmente recurrente es la idea de que el mal uso de las redes sociales dificulta el pensamiento complejo y crítico: “El uso exclusivo de las redes sociales, tan útiles para la rapidez y la generalización comunicativas, ha sido muy dañino para la cultura profunda de la mayoría de los jóvenes, pues, por un lado, ha reducido su patrimonio léxico; por otro los ha apartado irremediabilmente del libro –según él, el más completo y resistente de los objetos depositarios de cultura– (“El cuento de los amóviles”).

Esa deficiente educación facilita la implantación de un simulacro de democracia y la implantación del “neofeudalismo”: señores del capital cada vez más ricos y poderosos, viviendo acaso en palacios espaciales sobre la basura que gravita más allá de la atmósfera, y una masa servil, ignorante, estupidizada por la general alienación consumista (precisamente los beneficios del consumo aconsejarían al sistema mantener cierta capacidad económica en las masas) y convencida de ejercer la libertad y la democracia por votar de vez en cuando y moverse con facilidad y a su gusto en las redes cibernéticas”. Estas palabras sobre un maquiavélico plan para implantar un neofeudalismo capitalista, a través del descrédito de la educación clásica y de la alienación consumista, pertenecen a la ponencia de un profesor en un Congreso que será rápidamente desacreditada... por los agentes del Nuevo Imperio (“El diseño casual”).

Como se ve, en los relatos se entremezclan los dilemas tecnológicos, con los problemas políticos y sociales. Como el del excesivo consumismo, que no sólo incrementa los problemas ambientales, sino que puede afectar a la salud mental de los consumidores (“Turistravío”). O el del abandono de la cultura clásica y de los libros, que llegan a concebirse como basura (en “Emprendedor” un joven dedica la biblioteca de su abuelo a la papiroflexia y se siente “feliz y orgulloso de haber tenido tan buenas ideas para aprovechar ciertos residuos inservibles del pasado”).

La corrupción está muy presente en el libro. Desde un avisado funcionario que aprovecha el fomento de las energías renovables para enriquecerse (“La fuerza del aire”), hasta un misterioso personaje que es capaz de atravesar los límites temporales de la existencia y consigue estar siempre presente para manejar los hilos desde la sombra. Ese personaje que fue en el pasado un poderoso cardenal, es ahora un dirigente político encargado de la financiación ilegal de su partido: “Si queremos que el partido sobreviva, a veces hay que actuar al margen de la ley. El dinero no se pinta”. No solo lo merece el partido.

También lo merecen sus dirigentes por el importante papel que desempeñan: “La dichosa caja B es aquí tan necesaria como el aire para respirar. Deja esos escrúpulos y piensa que tenemos que ganar lo suficiente para sustentarnos con la mínima dignidad, y que nuestro trabajo es necesario para el país” (“El modelo perenne”). Este relato nos enseña, en definitiva, que la corrupción política siempre ha existido, y que los corruptos siempre permanecen.

### 3. LOS RELATOS DE TEMÁTICA AMBIENTAL

Siendo el Antropoceno una nueva fase geológica de nuestro planeta, es evidente que entre las noticias que nos transmite el libro de Merino destacan las de contenido ambiental. En ellos denuncia el cambio climático, la polución industrial, el exceso de producción de residuos, los problemas causados por las aguas residuales urbanas, la extinción de especies animales, la creciente presencia de la basura en la naturaleza (basuraleza), el peligro de los microplásticos, la contaminación de los océanos, la basura espacial, la búsqueda de una relación apropiada con los animales, la degeneración de los espacios rurales, etc.

A continuación, ofreceré una breve sinopsis de esos relatos ambientales tratando de no destripar su desenlace.

- “El séptimo continente”. Dos jóvenes profesores se instalan en un nuevo continente de residuos plásticos que flota en el Pacífico. En ese lugar “había cierta macabra belleza en aquel panorama de brillos y manchas que conformaba una interminable extensión multicolor hipnóticamente movediza”. El “Gran Veneno” proponen llamarlo por propiciar que la toxicidad de los residuos pase por toda la cadena alimentaria. Quedan aislados durante unos días y se consideran los nuevos Adán y Eva, solo que no están en el Génesis, sino en el Apocalipsis. El proyecto termina y regresan a sus trabajos y a sus vidas ordinarias. Se dan entonces cuenta de lo fácil que es adaptarse a los cambios: hasta esa monstruosidad plástica en la que han morado puede ser aceptada con toda naturalidad.

- “La danza de las abejas”. Un joven graduado en Derecho decide hacerse cargo de la finca familiar y dedicarse a la agricultura. La progresiva desaparición de las abejas le lleva a montar un negocio de apicultura itinerante que se ofrece como medio de polinización de los cultivos. Al final se desvela que la historia era un relato de ficción escrito por un joven escritor que recrea la trashumancia de colmenas a la que se dedica su mujer. Ésta le recrimina que lo cuente como si la dramática situación de las abejas fuera admisible y que no hubiera aprovechado su relato para denunciar la grave emergencia planetaria en la que nos encontramos.

- “El mundo sumergido”. Como un redivivo Nemo, un joven submarinista rehúye las decepciones de la vida en superficie y solo vive para sumergirse en el mar: “ha decidido bucear para intentar que el mundo submarino lo separe lo más posible de este otro, que puede ser tan atroz”. Allí encuentra la paz e incluso el amor a la interesante vida que encuentra en los fondos marino.

- “Metal, madera, piedra, corazón”: un joven periodista investiga un accidente de tren y descubre la posible incidencia de una palmera. Su indagación le lleva a conocer personas que han caído enamorados de esa palmera. ¿Y si también se enamoró de la palmera la cabeza tractora del tren? ¿Y si el periodista acaba también subyugado por la palmera?

- “El síndrome de Kessler”: un objeto espacial cae ante la casa de un aficionado a la astronomía cuando le enseñaba las maravillas del espacio exterior a su nieto. Este ve una oportunidad de negocio: “Con toda la basura que va a ir cayendo del cielo, menudo museo vamos a hacer”.

- “Isolated”. La búsqueda y contacto con vida extraterrestre es sabotada por el grupo de “Los Aislados” que, considerando la avaricia y autodestrucción humanas, piensan que los alienígenas no serían mejores personas que los humanos. Por eso están convencidos de que revelar nuestra posición en el universo contribuiría a nuestra destrucción. De ahí su firme propósito de “atrincherar al planeta en un absurdo aislacionismo”.

- “La gota fría”: Una gota fría provoca graves inundaciones. Los protagonistas descubren dos jabalíes ahogados. Deciden llevarlos a las afueras de una urbanización para que sirvieran de alimento a unos zorros que habían visto merodeando en busca de comida. Días más tarde, descubrirán, horrorizados, que su intento de alimentar a los zorros se había convertido en una trampa mortal. Ahora la carne putrefacta era comida por las gaviotas. “Somos demasiados humanos. Y demasiados malos...”, concluyen.

- “La fuerza del aire”: “El aire de la vida ha acabado trayéndolo aquí, como el aire del mundo lo hizo millonario”. Reconoce el protagonista que “el aire ha sido muy generoso con él”. El negocio de los parques eólicos permitió a un funcionario “emprendedor” participar del lucrativo negocio de las renovables y convertirse en millonario. Escapó de la acusación de corrupción porque construyó un relato de amor al viento y su capacidad de producir riqueza. “Solo pudieron implicarlo en eso: la supuesta ilegalidad de la instrucción que derogaba la competencia de las delegaciones provinciales en materia de parques eólicos, porque nadie pudo demostrar que él estuviese implicado de otra forma en lo que se llamó “la trama eólica”. Ahora, con otra identidad, disfruta del viento y de su millonaria fortuna en las islas Caimán.

- “Arte natural”. “El asunto conmocionó tanto a la opinión pública, que en el Museo de Londres se organizó una exposición sobre ello, con muestras del *fatberg* o iceberg grasiento, un término que une de nuevo un vocablo inglés con otro neerlandés: la montaña de basura o el monstruo de las cloacas”. La originalidad del *fatberg* hace que sea considerado como una sublime obra de arte natural y acaba siendo robado por las redes criminales de tráfico ilícito de arte.

- “Qué rico, el cordero”. Una joven descubre con horror que lo que le habían transmitido todas las ficciones infantiles, en las que los animales eran fieles amigos del hombre, con los que compartía valores y virtudes, eran pura hipocresía y ocultaban la realidad de una insensible explotación animal.

- “Los últimos amigos”. Unos jabalíes entran en la finca de un anciano que les alimenta y les protege. El Alcalde decide intervenir para proteger a los vecinos y a sus bienes, ante la desesperación del anciano que llora por la pérdida de sus últimos amigos.

- “Basuraleza”: dos ecologistas de la asociación SIMBA/SURA encuentran un cadáver en el monte. Maruja era activista nata, pero Adolfo era menos intervencionista y “parecía cada vez más tolerante con las cosas que la gente dejaba abandonadas en los espacios naturales”. Y es que Adolfo era fotógrafo y veía belleza en la basuraleza: “Esa mierda, si la miras con cierta disposición artística, puede formar curiosas composiciones”. Más tarde, ante el contaminadísimo río Citarum de la India, Adolfo exclamó: “¡Qué instalación! ¡Putrefactamente gloriosa! ¡Solamente el Homo sapiens es capaz de alcanzar tanta merdellona grandeza!”. Es “la imagen del Supremo Mal ecológico”. Mientras Maruja seguía empeñada en luchar contra la contaminación, Adolfo insistía en ver el aspecto artístico de la cuestión. En otra ocasión, se puso a recoger pequeños residuos plásticos en una playa de Cabo de Gata para montar una instalación a la que llamó “La Galaxia Microplástico”. Fue entonces cuando Maruja “comprendió que Adolfo había aceptado sumisamente la victoria de la basura, y que ella no podía soportarlo”.

#### **4. UN CANTO A LA RESILIENCIA: EL SER HUMANO COMO RESPONSABLE DEL ANTROPOCENO Y COMO RESILIENTE AL MISMO.**

Al inicio de *Noticias del Antropoceno* se afirma que el planeta se encuentra acorralado por las actuaciones dañinas de una especie que “no había sabido acoplarse a él” (p. 15). En el primero de los relatos, el Altísimo explica su decisión de jubilarse por el fracaso de su idea de crear un ser a su imagen y semejanza y haberse encontrado con “una especie sin capacidad de progreso

moral, constituida por innumerables individualidades avariciosas, egoístas, capaces de cometer lo más horrendos crímenes, y que además están destrozando el propio mundo en el que habitan” (p. 20). Los seres extraterrestres con los que se topan unos astronautas, rechazan relacionarse con los terrícolas porque no es “una especie muy agradable” (p. 264).

Los relatos del libro de Merino señalan la evidente responsabilidad del ser humano en los peligrosos cambios que han propiciado el Antropoceno. Su condena es rotunda (p. 80):

*“La culpa la tiene lo que llaman el cambio climático. Cada vez escasean más los insectos, los pájaros; el caso es que los lugares habituales de ciertos animales se hacen menos propicios para ellos, y muchos empiezan a entrar en los espacios urbanos.*

*¿Y qué podemos hacer?*

*No crecer tanto. Los seres humanos somos demasiados. Y tratar mejor al planeta. Y ayudar a sobrevivir a esos animales, si podemos”.*

Ahora bien, aunque se condenan sin paliativos los comportamientos egoístas y avariciosos que ponen en peligro la salud del planeta, el libro no propone una crítica cruel o despiadada con el hombre. La reprobación de los comportamientos lesivos que hace no comporta una repulsa absoluta del ser humano. Por un lado, porque existe una cierta comprensión con lo que considera una congénita incapacidad de la especie humana para desprenderse de su egoísmo y de su avaricia. Por otro lado, porque en sus relatos también aparecen personajes capaces de mostrar sensibilidad ante la vulnerabilidad de la naturaleza y de actuar para reducir o proteger dicha vulnerabilidad.

También es reseñable que la descripción de las temibles amenazas que se ciernen sobre la Tierra no se hace con un tono de abatimiento o desesperación. Más bien, cabe apreciar en algunos relatos cierta admiración por la adaptación de algunos personajes a la nueva situación e incluso el aprovechamiento que hacen de la misma. Podría, incluso, considerarse que en el libro –o en una parte de los relatos del libro– más allá de la exposición de los problemas del Antropoceno, late un canto a la resiliencia y a la adaptación a una situación ambiental que nos supera.

La resiliencia –capacidad para superar o recuperarse de una adversidad y de adaptarse a las nuevas circunstancias– es un término que ha adquirido un extraordinario protagonismo en la definición de las políticas ambientales y climáticas. De ahí ha saltado a los textos normativos sobre cambio climático que la usan con profusión. Como concepto jurídico, la resiliencia adolece por el momento de cierta inconcreción sobre su función y alcance. Aparece

utilizado de diversas maneras: como principio jurídico, como objetivo de la política de adaptación al cambio climático, como valor o característica necesitada de protección (la resiliencia de los ecosistemas), como instrumento o técnica de la gobernanza pública y la gestión de riesgos, etc.

En espera de que el concepto de resiliencia adquiriera una mayor madurez que perfile más nítidamente su dimensión jurídica, podemos disfrutar de los relatos del libro de Merino que nos hablan de esa capacidad de resiliencia que tienen las personas para adaptarse a las nuevas circunstancias.

En “Arte natural” nos habla de los *fatberg*, las montañas de grasa apelmazada con basura que se generan en los sistemas de alcantarillado de las grandes ciudades. En Londres se descubrió uno en 2013 del tamaño de un autobús. En 2017 se encontró otro del tamaño de once autobuses, con 250 metros de largo y un peso de 130 toneladas. En el relato de Merino se cuenta que una parte de ese “monstruo de las cloacas” fue robado por traficantes de arte que consideraban que una obra tan emblemática de arte natural sería muy cotizada. ¿Verdad o ficción? ¿Puede haber arte en la basura?

La verdad es que una parte del primer *fatberg* encontrado en la capital británica está expuesto en el Museo de Londres. No es algo tan excéntrico como pudiera pensarse. María José Arceo y Michelle Reader han elaborado obras artísticas con residuos y objetos encontrados en el Támesis. Son un ejemplo de ese movimiento o género artístico que utiliza la basura como materia y tema. El *trash art* o el arte reciclado se ha erigido en una de las manifestaciones más significativas del arte contemporáneo. Entre los más reconocidos artistas se encuentran Vik Muniz, Bordalo II, Bruno Lefèvre-Brauer Sayaka Ganz, Erika Iris, Alejandro Durán, o el colectivo de artistas conocido como Basurama.

No es, por tanto, inverosímil crear arte de la basura o apreciar belleza en los desperdicios humanos. Adolfo es un personaje del relato “Basuraleza” que descubre ese arte. Primero considerando que existe belleza en la basura desperdigada en la naturaleza. Luego montando la instalación “Galaxia Microplástico” con los trozos de plástico encontrados en una paradisíaca playa. Alejada de ese planteamiento, la pareja de Adolfo, Maruja, considera que esa extraer belleza de la basura es una perversión que significa la aceptación sumisa de la victoria de la basura. Ahí radica el dilema: ¿Es Adolfo un traidor que ha abandonado la causa o es un resiliente que continúa la lucha por otros medios?

Otros ejemplos de personajes resilientes en *Noticias del Antropoceno* son el del joven emprendedor que sueña con crear un museo con los residuos que vayan cayendo del espacio ultraterrestre, el del submarinista que encuentra en los fondos marinos un lugar en el que olvidarse de la angustia de la vida superficial y en el que disfrutar del encanto de la vida subacuática, y el del anciano que considera a los jabalíes que penetran en su finca como sus últimos amigos. Este



último es una buena muestra de la aspiración de encontrar acomodo en la dramática situación a la que nos aboca el cambio climático y el resto de impactos que están cambiando inexorablemente nuestro planeta.

No se trata de abandonar la lucha o de resignarse a lo inevitable. Se trata de acomodarse a la nueva situación, a los problemas del Antropoceno. Es probable que la resiliencia nos empuje a reflexionar sobre nuestra más íntima condición y a reconciliarnos con la naturaleza. Pues, como se pregunta –con resonancias franciscanas del Cántico de las criaturas– uno de los personajes de Merino (p. 255):

*“¿El sonido del agua, los graznidos de las gaviotas, esas voces oscuras forma parte también de lo que soy?”.*

El libro termina con un claro mensaje resiliente y optimista. No todo está perdido. Hay indicios que permiten confiar en el incremento de la producción alimenticia sin causar más impactos intolerables, en la recuperación de territorios salvajes, y en la concentración de los recursos en la construcción de defensas contra el inexorable cambio climático. Pero es preciso la adaptación, tanto de los objetivos, como de los medios: “los sueños soberbios de “salvar el planeta” se sustituirán por ideas sobre cómo adaptarnos a vivir en un planeta que nosotros mismos hemos desestabilizado. Si los seres humanos no se amoldan el planeta los reducirá a un número menor o los condenará a la extinción” (p. 295).

Tras esa llamada a la resiliencia, se recuerda el mensaje de un cuento sufí: “Esto también pasará”. El Antropoceno, como las anteriores eras geológicas, también pasará.

Se agradece que la denuncia de los problemas climáticos y ambientales no se convierta en un manifiesto apocalíptico sobre el fin del mundo. Con ese mensaje optimista de confianza en el futuro, el libro cierra perfectamente el círculo trazado desde su inicio: el anuncio de una nueva era geológica y la descripción de los principales problemas y cambios que la caracterizan, terminan con una plena confianza en su superación a través de la resiliencia del ser humano a las nuevas condiciones tecnológicas, ambientales y climáticas.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Sara García García  
Amparo Sereno

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de junio de 2021*

### [Reglamento \(UE\) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima \(LIFE\) y se deroga el Reglamento \(UE\) n.o 1293/2013](#)

**Autora:** Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

**Palabras clave:** Financiación. Cambio climático. Neutralidad climática. Biodiversidad.

#### **Resumen:**

La Unión Europea y sus Estados se encuentran inmersos en profundos cambios a nivel climático y medioambiental que serán en parte plasmados en la futura *Ley Europea del Clima*, de la que ya ha habido oportunidad de hablar en *AJA* (véase el [Recopilatorio n.º100, del mes de abril de 2020](#)). Los objetivos de descarbonización y neutralidad climática impuestos a través de este paquete de medidas se traducirán necesariamente en cambios en sectores tales como el energético, agricultura, comercio, transportes, infraestructuras o el industrial. Estas transformaciones deberán ser, en cualquier caso, progresivas y socialmente justas.

La Unión Europea, para facilitar esa transición, está tramitando o modificando importantes paquetes o programas de financiación específicos. Uno de esos programas, de los más importantes a nivel histórico y económico en la Unión Europea, es el *Programa LIFE*.

El Programa LIFE es uno de los grandes instrumentos financieros de la Unión cuya peculiaridad reside en que se dedica, en exclusiva, a cuestiones de índole medioambiental. LIFE se creó en el año 1992 y desde entonces ha puesto a disposición exclusiva de la protección y conservación del medio ambiente miles y miles de millones de euros a lo largo y ancho del territorio de la Unión Europea y de sus países vecinos. La organización de este programa de financiación europeo siempre ha sido por periodos de, al menos, cuatro años, el último de los cuales abarcaba las necesidades medioambientales que surgiesen entre 2014 y 2020. Pues bien, LIFE acaba de ser reformado para adaptarse al siguiente período de aplicación, el que comprenda los años 2021-2027, por medio del Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) 1293/2013.

Conforme se indica en el art. 3 de este Reglamento (UE) 2021/783, el objetivo general del nuevo Programa LIFE es «*contribuir al cambio hacia una economía sostenible, circular, energéticamente eficiente, basada en energías renovables, climáticamente neutra y resiliente frente al cambio climático, para proteger, restaurar y mejorar la calidad del medio ambiente, incluidos el aire, el agua y el suelo, y para frenar e invertir la pérdida de biodiversidad y hacer frente a la degradación de los ecosistemas, también mediante el apoyo a la aplicación y gestión de la red Natura 2000, contribuyendo así al desarrollo sostenible*». Para cumplirlo, este nuevo LIFE se dividirá en dos áreas de actuación, cada una con una dotación presupuestaria distinta: por un lado, el área *medio ambiente*, donde se incluyen las acciones englobadas en los subprogramas de *naturaleza y biodiversidad naturaleza y biodiversidad* y *economía circular y calidad de vida*, dotada con un total de 3.488 millones de euros y, por otro, el área

*acción por el clima*, donde se incluirán como objetivos estratégicos de aplicación la mitigación y adaptación al cambio climático y la transición hacia una energía limpia, con 1. 944 millones de euros presupuestados a tal efecto (ver artículos 4 y 5).

Lo anterior confirma que LIFE será uno de los principales instrumentos de apoyo financiero que la Unión Europea pondrá a disposición del cumplimiento de los compromisos adoptados en París, en el Pacto Verde y, especialmente, para abordar la transición hacia la neutralidad climática impuesta por la futura *Ley Europea del Clima*. El nuevo Programa LIFE pretende contribuir a «*integrar la acción por el clima y a que se alcance el objetivo general de destinar al menos el 30% del gasto del presupuesto de la Unión a respaldar objetivos climáticos. Se espera que las acciones en el marco del Programa LIFE contribuyan con el 61% de la dotación financiera total del Programa LIFE a objetivos climáticos*» (considerando 29).

Con el fin de cumplir todos estos objetivos y acciones, los destinatarios de estas subvenciones europeas serán tanto empresas como autoridades públicas y consumidores-asociaciones-, así como a un amplio espectro de ONG y de redes de entidades sin ánimo de lucro que persigan un objetivo de interés general para la Unión y que actúen sobre todo en el ámbito del medio ambiente o la acción por el clima, concediéndoles, de forma competitiva y transparente subvenciones (considerandos 18, 23 y artículo 12.); todas ellas deberán ser gestionadas a través de proyectos estratégicos destinados a actuar como catalizadores para la aplicación de los objetivos climáticos y ambientales.

### **Normativa afectada:**

- Reglamento (UE) 1293/2013

**Enlace web:** [Reglamento \(UE\) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima \(LIFE\) y se deroga el Reglamento \(UE\) n.o 1293/2013.](#)

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de junio de 2021*

[Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Agricultura: Productos fitosanitarios. Sanidad vegetal. Riesgos. Almacenamiento. Comercialización. Registro.

### Resumen:

Los productos fitosanitarios son mezclas químicas que contienen una o varias sustancias activas y otros ingredientes, y cuyo objetivo es proteger los vegetales y sus productos de organismos nocivos.

Pero al mismo tiempo, su utilización puede tener efectos desfavorables en la producción vegetal y también puede entrañar riesgos para la salud humana, animales y el medio ambiente, lo que representa un coste demasiado alto para la sociedad. Por todo ello, es necesario que estos productos estén sometidos a una estricta regulación con el objetivo de garantizar su correcta utilización, seguridad y eficacia.

La vigente normativa en materia de productos fitosanitarios, tanto de la Unión Europea como la nacional, no contempla de manera actualizada diversas actividades vinculadas a la comercialización y al uso de productos fitosanitarios, siendo preciso, por tanto, aprobar las disposiciones normativas básicas correspondientes a esta materia que garanticen la trazabilidad de los productos fitosanitarios y aseguren su correcta utilización.

Por otra parte, es necesario clarificar las transacciones y operaciones que se realizan con productos fitosanitarios, tanto en el ámbito interior como en los intercambios comerciales con otros Estados miembros de la Unión Europea o con terceros países.

Se actualizan las disposiciones que deben cumplir las empresas acreditadas para la ejecución de los ensayos que se desarrollan como parte de la documentación para el registro de un producto fitosanitario. Ensayos que conllevan unos estándares de calidad mínimos y con unas condiciones que garanticen la seguridad y la mitigación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Respondiendo a los antecedentes expuestos, de conformidad con su artículo 1, este Real decreto tiene por objeto el establecimiento de las condiciones básicas en materia de comercialización, importación, exportación y uso, de productos fitosanitarios.

A tal fin, contiene las siguientes medidas:

- a) Regulación de las condiciones de almacenamiento, el comercio con terceros países, y la venta a distancia de productos fitosanitarios.
- b) Creación de un registro electrónico de transacciones y operaciones con productos fitosanitarios.
- c) Establecimiento de las disposiciones específicas para la aplicación en el Reino de España del Reglamento sobre controles oficiales en lo referente a la realización de los controles oficiales en el ámbito de la comercialización, importación o exportación de productos fitosanitarios y la elaboración del Programa de control oficial de la comercialización, importación o exportación, de productos fitosanitarios.
- d) Establecimiento del registro y de la regulación para la autorización de entidades que realicen ensayos con productos fitosanitarios.

El anexo I establece el contenido mínimo de datos para las transacciones del Registro electrónico de transacciones y operaciones con productos fitosanitarios. El Anexo II las tolerancias admitidas en los resultados de los análisis de formulados. El Anexo III las exigencias técnicas para las empresas que solicitan realizar ensayos con productos fitosanitarios, según los requisitos establecidos en el artículo 17. El Anexo IV la documentación que acompaña a la solicitud de autorización de ensayos con productos fitosanitarios, establecida en el artículo 17. El Anexo V el contenido del Informe resumen de la actividad anual. El anexo VI los requisitos de la solicitud de exención de destrucción de cosecha.

**Entrada en vigor:** 10 de noviembre de 2021

### **Normas afectadas:**

Quedan derogadas, total o parcialmente, las siguientes disposiciones:

- a) La Orden de 8 de octubre de 1973 por la que se regula el empleo de herbicidas hormonales.
- b) La letra a) del apartado 1 del artículo 4, el apartado 9 del artículo 2 y el apartado 3.2 del artículo 10 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre.
- c) La Orden de 11 de diciembre de 1995 por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios.

### **Se modifica:**

El [Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios](#).

**Enlace web:** [Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios](#).

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2021*

#### [Decreto 163/2021, de 11 de mayo, por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 91, de 14 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Alimentación. Pesca. Agricultura. Organismos de evaluación. Registro. Laboratorios. Calidad. Producción ecológica.

#### **Resumen:**

El presente decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, y de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y Calidad de los Vinos de Andalucía, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, en relación con los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de:

- a) Establecer los requisitos, obligaciones y regímenes de actividad aplicables a los organismos de evaluación de la conformidad.
- b) Crear el Registro de organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Establecer el control de los organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo las medidas a aplicar, en su caso, como consecuencia del mismo.

Los organismos de evaluación de la conformidad, se clasificarán en:

- Organismos de control, que engloban, a su vez, a Organismos delegados y Organismos no delegados.
- Laboratorios de control, que engloban, a su vez, a los Laboratorios designados para control oficial y a los Laboratorios para terceros.

Entre las obligaciones generales que deben cumplir los organismos de evaluación se destacan las siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas, pliegos de condiciones o protocolos correspondientes a cada producto, de acuerdo con lo establecido en su sistema de calidad implantado.
- b) Estar inscritos en los registros administrativos ligados al desarrollo de su actividad.
- c) Realizar, en tiempo y forma, las comunicaciones establecidas en las disposiciones vigentes en materia de calidad y conformidad que les sean aplicables, mediante los sistemas de información que la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria establezca al efecto.

En su Disposición adicional se establecen los requisitos específicos relativos al control de la producción ecológica.

**Entrada en vigor:** 15 de mayo de 2021

**Normas afectadas:**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto, y expresamente:

-El Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria;

-El Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, quedan derogados:

a) el artículo 13 del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados.

b) los artículos 16 a 24, ambos inclusive, y 31, primer guion, y el Anexo VI de la Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados.

**Se modifica:**

El Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados.

**Enlace web:** [Decreto 163/2021, de 11 de mayo, por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía.](#)



## Cantabria

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de junio de 2021*

### [Ley 2/2021, de 28 de abril, por la que se declara el Parque Natural de las Dunas de Liencres y Costa Quebrada](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOC núm. 86, de 6 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Parque Natural. Biodiversidad. Dunas. Cornisa Cantábrica. Zonas de Especial conservación. Área de Influencia Socioeconómica. Patronato.

#### **Resumen:**

El Parque Natural de las Dunas de Liencres fue creado mediante el Decreto 101/1986, de 9 de diciembre, siendo el principal elemento natural que determinó su creación el sistema dunar situado en la margen derecha de la desembocadura del río Pas.

La zona de especial conservación (ZEC) ES 1300004, “Dunas de Liencres y Estuario de Pas”, fue declarada mediante Decreto 18/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación cinco lugares de importancia comunitaria litorales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada fue aprobado por el [Decreto 60/2017, de 7 de septiembre](#), y en su artículo 54 propone como figura de protección más adecuada la de Parque Natural, con la denominación de “Las Dunas de Liencres y Costa Quebrada”, atendiendo a la definición de dicha categoría jurídica de protección que se contiene en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

En este contexto se aprueba la presente Ley, cuya finalidad es “lograr una protección adecuada del territorio, mediante la adopción de medidas tales como la restauración de los espacios degradados y la recuperación de los hábitats y especies característicos de la zona; la promoción del conocimiento y la conservación de su geomorfología y sus paisajes; favorecer el uso y disfrute públicos y los aprovechamientos tradicionales que sean compatibles con los objetivos de la declaración con el objeto de contribuir a un desarrollo sostenible en el Parque Natural”.

Se procede también al establecimiento de un Área de Influencia Socioeconómica, compuesta por la superficie íntegra de los municipios que aportan terreno al Parque, al objeto de compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas por la declaración mediante su inclusión en el régimen de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan.

Como órgano de participación social en la gestión del Parque Natural se contempla la creación de su Patronato.

El Anexo de esta Ley describe los límites geográficos del Parque Natural.

**Entrada en vigor:** 7 de mayo de 2021

**Normas afectadas:**

Se derogan:

-El Decreto 101/1986, de 9 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Las Dunas de Liencres, puesto que el nuevo Parque Natural de Las Dunas de Liencres y Costa Quebrada incluye en sus límites la totalidad del anterior. El Anexo de esta Ley describe los límites geográficos del Parque Natural.

-La disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

**Enlace web:** [Ley 2/2021, de 28 de abril, por la que se declara el Parque Natural de las Dunas de Liencres y Costa Quebrada.](#)

## Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2021*

### [Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOCM núm. 90, de 12 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Desarrollo rural sostenible. Reto demográfico. Ordenación del territorio. Economía. Sociedad. Medio ambiente. Planificación. Energías renovables. Agua. Agricultura. Bioeconomía. Servicios públicos. Igualdad. Fiscalidad. Financiación.

#### **Resumen:**

El cambio demográfico constituye uno de los mayores retos que afrontan las regiones, ciudades y núcleos rurales de población de Europa, y viene determinado principalmente por factores relacionados con el envejecimiento de la población, unas tasas de natalidad bajas y el agravamiento de los desequilibrios en la distribución de la población.

En el ámbito europeo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) encomienda a las instituciones europeas una especial atención al reto demográfico. En España, la regulación legal sobre esta materia se inició con la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, de carácter transversal y orientación territorial, con una vocación de conjugar el desarrollo económico con la preservación del medio natural.

A nivel de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se han impulsado desde hace años varias iniciativas normativas relacionadas con la promoción del desarrollo rural desde distintos ámbitos. Asimismo, el 28 de febrero de 2020, se firmó por los representantes de Cecam, CCOO, UGT, Recamder, FEMP-CLM y el Ejecutivo Regional, un Pacto de unidad, social y económica, para abordar el fenómeno de la despoblación bajo los parámetros de desarrollo, sostenibilidad y equilibrio.

En este marco, la presente norma se aborda con un enfoque multisectorial y transversal, en atención a la complejidad y heterogeneidad de actuaciones que requiere una actuación integral en el medio rural en Castilla-La Mancha, prestando especial atención a la lucha frente a la despoblación y con la vocación de que el reto demográfico esté presente, tanto en la planificación derivada como en la normativa sectorial.

La ley consta de setenta y siete artículos distribuidos en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, sus fines y objetivos y diversas definiciones.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 1, “el objeto de esta ley es regular y establecer principios de actuación y medidas tendentes a la consecución de un desarrollo integral del medio rural en Castilla-La Mancha, prestando especial atención a la lucha frente a la despoblación, así como a garantizar servicios básicos e igualdad de oportunidades para sus habitantes y propiciar el desarrollo económico y social del medio rural para alcanzar la cohesión social y territorial, en el marco de una cultura de igualdad entre mujeres y hombres que garantice el desarrollo sostenible.

Asimismo, la presente ley regula la gobernanza que articulará la acción pública coordinada de las diferentes Administraciones, con competencias en las políticas sectoriales de aplicación en el medio rural y de lucha contra la despoblación. Se garantizará la participación de los actores sociales y económicos presentes en el territorio regional”.

El Título I, Reto demográfico y despoblación, recoge dos cuestiones a destacar: la sensibilización social en materia demográfica y la obligación de la Administración Regional de incorporar un informe sobre impacto demográfico en la producción normativa y en la elaboración de planes y programas.

El Título II, Zonificación, categorización y planificación del medio rural, se divide en dos capítulos. En el Capítulo I se desarrolla un nuevo planteamiento de zonificación del medio rural de Castilla-La Mancha, y en el Capítulo II, se regula la planificación y programación del medio rural y recoge como instrumentos de planificación la Estrategia Regional frente a la Despoblación y la Estrategia Regional de Desarrollo Rural.

El Título III, Políticas públicas de desarrollo del medio rural y frente a la despoblación, se divide en dos capítulos. En el capítulo I se aboga por la colaboración institucional con el objetivo de definir las políticas públicas y mejorar la prestación de servicios públicos. El Capítulo II, regula en cinco secciones la garantía del acceso de la población rural a unos servicios públicos básicos de calidad, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas en el territorio.

El Título IV, Cohesión económica, social y territorial del medio rural, consta de tres capítulos. El Capítulo I, sobre cohesión económica contiene medidas orientadas a la diversificación de la actividad económica y promueve el apoyo a diferentes sectores claves en el medio rural, como el de la bioeconomía, el agrario, agroalimentario o forestal. El Capítulo III, sobre cohesión territorial regula el fomento de las energías renovables o la garantía de un servicio de abastecimiento de agua de calidad para el consumo humano.

El Título V, Financiación de las medidas para el desarrollo del medio rural y frente a la despoblación, establece determinadas reglas y principios para la financiación de dichas medidas.

El Título VI, Medidas tributarias frente a la despoblación, posibilita la aprobación de beneficios fiscales que podrán afectar tanto a los tributos propios de la comunidad autónoma como a los cedidos.

El Título VII, Gobernanza, crea el Consejo Regional de Desarrollo del Medio Rural y frente a la Despoblación como órgano de colaboración y cooperación entre las administraciones territoriales de la región, en el que se garantiza la participación ciudadana.

Cabe destacar la creación, por la Disposición adicional primera, de un fondo para el apoyo financiero a proyectos empresariales viables en las zonas rurales más afectadas por la despoblación.

**Entrada en vigor:** 1 de junio de 2021

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas las disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan con lo establecido en esta ley.

Se modifican, entre otras:

-La Ley 1/2007, de 15 de febrero, de fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y la Eficiencia Energética de Castilla-La Mancha, para impulsar la transición energética en el seno de la Administración Regional y el despliegue de una red de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

-La Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

-La Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara.

**Enlace web:** [Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.](#)

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2021*

### [Orden de 29 de abril de 2021 por la que se aprueba el protocolo para el control y/o erradicación de Acacia dealbata \(Mimosa\) y Ailanthus altissima \(Ailanto\) en Extremadura](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial Extremadura. Número 87 de 10 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Especies invasoras. Especies exóticas. Biodiversidad.

#### **Resumen:**

Las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables, como son las islas y las aguas continentales. La introducción de estas especies invasoras también puede ocasionar graves perjuicios a la economía, especialmente a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso a la salud pública.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, señala dentro del artículo 61.5, la necesidad de la redacción de Estrategias para abordar el problema de la colonización de especies exóticas invasoras.

La mimosa (*Acacia dealbata*) es una de las 100 especies vegetales exóticas con mayor capacidad invasora desplazando a todas las especies vegetales presentes por procesos alelopáticos. El Ailanto (*Ailanthus altissima*) es una especie vegetal exótica que ejerce un gran impacto sobre las comunidades vegetales donde se asienta gracias a su alta capacidad reproductiva y dispersiva. En España se han convertido en unas de las especies invasoras que está generando mayores problemas de gestión por su alta distribución, formando bosquetes donde se ha establecido.

El [Real Decreto 630/2013](#), que define El Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el cual se incluyen *Acacia dealbata* y *Ailanthus altissima*. En su artículo 10 se expone que las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de aquellas especies incluidas en el catálogo.

El Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en su artículo 15 punto 1 establece que el Ministerio para la Transición Ecológica y las comunidades autónomas elaborarán estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies exóticas invasoras incluidas en el catálogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Igualmente establece en su punto 3 que en la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados.

Se dispone como artículo único: Aprobación del Protocolo para el control y/o erradicación de Acacia dealbata (Mimosa) y Ailanthus altissima (Ailanto) en Extremadura.

Se aprueba el Protocolo para el control y/o erradicación de Acacia dealbata (Mimosa) y Ailanthus altissima (Ailanto) en Extremadura, que se recoge en el anexo de la presente orden.

**Entrada en vigor:** El 11 de mayo de 2021.

**Enlace web:** [Orden de 29 de abril de 2021 por la que se aprueba el protocolo para el control y/o erradicación de Acacia dealbata \(Mimosa\) y Ailanthus altissima \(Ailanto\) en Extremadura.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2021*

**[Orden de 29 de abril de 2021 por la que se aprueba el protocolo para el control y/o erradicación del avispon asiático \(Vespa velutina\) en Extremadura](#)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial Extremadura. Número 87 de 10 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Biodiversidad. Especies invasoras. Fauna silvestre. Especies exóticas.

**Resumen:**

Después del deterioro y de la pérdida de hábitat, las especies exóticas invasoras han sido señaladas como la segunda causa de extinción de especies a nivel mundial, afectando en particular a la diversidad biológica de islas y de ecosistemas aislados. El extraordinario aumento en el movimiento de especies silvestres asociada a la globalización económica, ha producido una aceleración de la tasa de introducción de nuevas especies exóticas de todo el mundo, con sus consecuencias perjudiciales sobre la diversidad biológica nativa (Simberloff 2001, Genovesi & Shine 2004). En Extremadura, tras la destrucción del hábitat, la introducción de especies exóticas invasoras constituye la mayor amenaza para la flora y fauna autóctonas (Pérez Bote et al., 2010).

La llegada de especies exóticas invasoras puede ser resultado tanto de introducciones intencionadas o accidentales por parte del hombre. En el caso del avispon asiático o avispa negra (*Vespa velutina*) su introducción en Europa se produjo de forma accidental en Francia hacia el año 2004 (Haxaire et al, 2006; Villemant et al., 2006). Actualmente la especie está naturalizada y establecida en Italia, Francia, Portugal y España, habiéndose detectado recientemente en Extremadura.

El [Real Decreto 630/2013](#), que define el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el cual se incluye al avispon asiático, expone en su artículo 10 que las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de aquellas especies incluidas en el catálogo.

Este Real Decreto, en su artículo 15 punto 1, establece que el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico y las comunidades autónomas elaborarán estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies exóticas invasoras incluidas en el catálogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Igualmente establece en su punto 3 que en la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados.

Se dispone como artículo único la aprobación del Protocolo para el control y/o erradicación del avispon asiático o avispa negra (*Vespa velutina*) en Extremadura.



Se aprueba el Protocolo para el control y/o erradicación del avispón asiático o avispa negra (Vespa velutina) en Extremadura, que se recoge en el anexo de la presente orden.

**Entrada en vigor:** El 11 de mayo de 2021.

**Enlace web:** [Orden de 29 de abril de 2021 por la que se aprueba el protocolo para el control y/o erradicación del avispón asiático \(Vespa velutina\) en Extremadura.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2021*

**[Orden de 29 de abril de 2021 por la que se aprueba el protocolo para el control y/o erradicación del galápago de Florida \(Trachemys scripta\) en Extremadura](#)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial Extremadura. Número 87 de 10 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Biodiversidad. Especies invasoras. Especies exóticas.

**Resumen:**

Las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables, como son las islas y las aguas continentales. La introducción de estas especies invasoras también puede ocasionar graves perjuicios a la economía, especialmente a la producción agrícola, ganadera y forestal, e incluso a la salud pública.

El galápago de Florida (*Trachemys scripta*) es una de las 100 especies de animales exóticos con mayor capacidad invasora que desplaza a otros quelonios autóctonos por competencia por los mejores lugares de insolación.

El [Real Decreto 630/2013](#), que define el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el cual se incluye al galápago de Florida, expone en su artículo 10 que las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de aquellas especies incluidas en el catálogo.

El Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en su artículo 15 punto 1 establece que el Ministerio para la Transición Ecológica y las comunidades autónomas elaborarán estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies exóticas invasoras incluidas en el catálogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Igualmente establece en su punto 3 que en la elaboración de las estrategias se dará prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados.

Se dispone como artículo único la aprobación del Protocolo para el control y/o erradicación del galápago de Florida (*Trachemys scripta*) en Extremadura.

Se aprueba el Protocolo para el control y/o erradicación del galápago de Florida (*Trachemys scripta*) en Extremadura, que se recoge en el anexo de la presente orden.

**Entrada en vigor:** El 11 de mayo de 2021.

**Enlace web:** [Orden de 29 de abril de 2021 por la que se aprueba el protocolo para el control y/o erradicación del galápago de Florida \(Trachemys scripta\) en Extremadura.](#)

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2021*

### [Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de Galicia. Número 94, de 21 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Tierras agrarias. Desarrollo sostenible. Estrategia forestal. Sistemas alimentarios.

#### **Resumen:**

Uno de los objetivos prioritarios de la Estrategia «De la granja a la mesa» es garantizar la seguridad alimentaria, para lo cual presenta como elementos críticos la competitividad de las explotaciones agrícolas, la resiliencia de los sistemas alimentarios locales y regionales y la creación de cadenas de suministro cortas. La tierra constituye el sustento básico de la producción de alimentos a nivel local y regional, por lo que resulta esencial tanto proteger este recurso escaso y no renovable como asegurar su acceso a los productores agroalimentarios.

Por su parte, la nueva Estrategia forestal de la Unión Europea declara que los bosques gestionados no solo fijan el carbono mejor que los bosques no gestionados, sino que también reducen las emisiones y los problemas causados por el deterioro del estado de los bosques; señala que la gestión sostenible y activa de los bosques tiene un mejor impacto en el clima y que los países que gestionan sus bosques adecuadamente deben ser recompensados por eso.

La presente ley tiene como finalidad la recuperación de las tierras agrarias de Galicia para uso agrícola, ganadero y forestal, sin limitarse a enunciar estos valores con carácter genérico, sino que forman parte fundamental de las medidas y de las propuestas contenidas en su articulado. Así, el apoyo a la actividad agrícola y a los ingresos de las explotaciones agrarias familiares, y singularmente a las mujeres agricultoras, el fomento de la aplicación de prácticas agrícolas que contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas e incrementen la capacidad de adaptación al cambio climático, el fomento de la gestión forestal sostenible y activa y la lucha contra la degradación y el abandono de los suelos agrarios son a la vez cuestiones transversales presentes en la ley y ejes fundamentales del Pacto verde europeo, muy especialmente de la Estrategia «De la granja a la mesa» incluida en él, así como de la Acción por el clima y de la nueva Estrategia forestal de la Unión Europea.

La apuesta estratégica por la recuperación de tierras abandonadas mediante su puesta en valor presenta varios ejes fundamentales: la creación de actividad económica en el medio rural, factor fundamental a la hora de combatir el reto demográfico; la mitigación y adaptación al cambio climático, en especial mediante la prevención de los incendios forestales; la seguridad alimentaria, a través de la protección de la capacidad productiva de la tierra y el fomento de su puesta en producción; y el impulso de una planificación del paisaje agrario que permita la creación de ecosistemas resilientes con una probada capacidad de recuperación frente a perturbaciones como grandes incendios o graves riesgos fitosanitarios.

Asimismo, la ley no solo es un instrumento que permita hacer frente al reto demográfico al promover la recuperación de asentamientos poblacionales que progresivamente vengán a reducir el problema de la despoblación del rural, sino que también constituye una apuesta clara por la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en la medida en que facilita la movilidad y disponibilidad de tierras y crea unas condiciones de desarrollo de las iniciativas de emprendimiento agroganadero y forestal más equitativas entre géneros.

Por los motivos expuestos, y teniendo en cuenta la función social del derecho de propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución española, la principal motivación de la presente ley es luchar contra el abandono y la infrautilización de las tierras y facilitar base territorial suficiente a aquellas explotaciones que la precisan, al tiempo que procurar anticiparse a los incendios y trabajar, en definitiva, por la recuperación demográfica y por la mejora de la calidad de vida de la población en el rural.

Todas las cuestiones mencionadas, más allá de los problemas ambientales y de la crisis climática, obligan a la producción agraria a evolucionar hacia un modelo más sostenible y respetuoso con el medio ambiente; también hacia un aprovechamiento de los recursos endógenos y compatibles con una producción forestal ordenada. Y a eso es a lo que tiende, entre otras cuestiones, el planteamiento de la nueva PAC y de las medidas e incentivos en ella incluidos, que darán apoyo de modo transversal a los mecanismos e instrumentos regulados en la presente ley.

Galicia presenta, en términos objetivos, evidentes ventajas para competir en esas condiciones, pero no sin dificultades. Para esto debe, lo antes posible, corregir los desequilibrios que se producen y que, de un modo resumido, se exponen a continuación.

En primer lugar, los graves problemas de su estructura territorial agraria: una parte importante del suelo rústico de Galicia está compuesta por pequeñas parcelas dispersas pertenecientes a propietarios, en su mayoría, desligados del rural. Esto es fruto, fundamentalmente, de un proceso de desagrarización, que redujo la población activa empleada en la agricultura a menos de la décima parte de la que tenía hace cincuenta años y que supuso una notable merma de la superficie agraria útil gallega. Paralelamente, no se ha producido un crecimiento proporcional del tamaño de las explotaciones, lo que se tradujo en un fuerte incremento del abandono de las tierras agrarias, que, en muchos casos, son tierras de alta o muy alta productividad. Por este motivo, es necesario proporcionar herramientas orientadas a conseguir una superficie agraria útil y una superficie media de las explotaciones próxima a los promedios nacionales y europeos.

Consecuencia evidente del abandono y de la desagrarización resulta ser, sobre todo en una estructura geográfica tan compleja como la gallega, la desestructuración en la ordenación territorial de los usos agrarios. La excesiva fragmentación y la mezcla de los diversos usos agroforestales, junto con su localización en terrenos que no son siempre los óptimos para esos usos, provoca un incremento de costes y un menor rendimiento de las actividades agrarias.

Por otra parte, el abandono de las tierras y la inexistencia de una ordenación territorial de los usos agroforestales es la causa de importantes problemas ambientales y socioeconómicos, entre los que destacan la vulnerabilidad frente a los incendios y la baja eficiencia de las actividades agrarias. Está demostrado que el abandono y la desordenación de usos favorece el incremento de los incendios y también su virulencia. Esta multicausalidad en la generación

de incendios se vio refrendada en el Dictamen de la Comisión especial no permanente de estudio y análisis de las reformas de la política forestal, de prevención y extinción de incendios forestales y del Plan forestal de Galicia, de 31 de julio de 2018, del Parlamento de Galicia, que evaluó la experiencia acumulada desde 2006 y, específicamente, la extraordinaria oleada de incendios que sufrió Galicia en octubre de 2017, en el que se recogen un total de 22 recomendaciones referidas a la necesidad de la ordenación de usos agrarios, a la mejora en el conocimiento de la titularidad y al fomento de la movilidad de tierras productivas. Todas estas recomendaciones están explícitamente recogidas a lo largo del articulado de la presente ley.

Por último, al mismo tiempo que existe tierra abandonada y, por lo tanto, disponible, el índice de movilización –por compraventas o arrendamientos– de nuestras tierras agrarias resulta ser muy bajo, comparado con economías de nuestro entorno. Una de las razones de la inmovilización es el paulatino desconocimiento de la localización de las propiedades rústicas que tienen las personas titulares de las fincas, conforme van pasando los tiempos y las generaciones.

Paradójicamente, ese conjunto de factores negativos se puede traducir en una oportunidad para un sector agrario reforzado después de la pandemia de la covid-19: existe una demanda clara de tierra productiva de los diferentes usos agrícolas, ganaderos y forestales. Esta demanda procede de las explotaciones actualmente existentes, pero también se observa un interés creciente de nuevos emprendedores y de personas y colectivos dispuestos a invertir en el sector. Uno de los objetivos de esta ley es, precisamente, dar cobertura a dicha demanda a través de la recuperación de tierras hoy en día abandonadas o infrautilizadas, siempre que se apunte, en línea con lo anteriormente expuesto, hacia producciones agrícolas, ganaderas y forestales ambientalmente respetuosas, sostenibles, con el foco puesto en la excelencia y en el contexto de una adecuada ordenación de usos en los suelos agrarios tan necesaria como urgente; una ordenación de usos que también ayudará a mejorar la base territorial de explotaciones agroforestales situadas en las principales comarcas agrarias gallegas. En definitiva, se trata de desarrollar en el territorio rural gallego una zonificación del uso agrícola, ganadero y forestal que evite la desestructuración del paisaje, pero también su homogeneización y la continuidad de masas arborizadas en grandes superficies que incrementen el riesgo asociado a los incendios.

El Catálogo de suelos agropecuarios y forestales propuesto en la ley constituirá el instrumento marco para la ordenación de los usos del territorio rural, con el fin de conseguir un desarrollo económico y social sostenible en el medio rural. La localización de las actividades agroforestales en los lugares más adecuados contribuye en gran medida a su éxito y, consecuentemente, favorece el progreso económico y la cohesión social del territorio rural. La planificación de los usos del suelo facilita una mayor eficiencia económica de las actividades agrarias al mismo tiempo que garantiza su sostenibilidad ambiental.

En lo que se refiere a los instrumentos para la movilización de tierras, la ley refuerza el papel del Banco de Tierras como instrumento público de intermediación en la movilización de la tierra agraria, reduciendo así trámites administrativos, impulsando su agilización y convirtiéndolo en la figura fundamental para el desarrollo de los nuevos instrumentos de recuperación de la tierra agraria. Asimismo, se crea el Banco de Explotaciones con el fin de garantizar el relevo generacional y de facilitar el contacto entre personas titulares de explotaciones agroforestales y personas interesadas en ellas. Dentro también de los procedimientos de movilización de tierras, se definen las permutas de especial interés agrario como un mecanismo especialmente adecuado para mejorar la base territorial de las explotaciones agrarias gallegas, cualquiera que sea su localización en el territorio.

Por otra parte, se proponen nuevos mecanismos para la recuperación de la tierra agraria: polígonos agroforestales, aldeas modelo y actuaciones de gestión conjunta. Estas figuras permiten recuperar las tierras agrarias en situación de abandono o infrautilización y ponen de acuerdo a las personas titulares y a las interesadas en la puesta en producción a través, fundamentalmente, del recurso al arrendamiento voluntario, por precios y plazos acordados entre las partes, la permuta o la compraventa para casos particulares; esto es, ponen en conexión la oferta y la demanda de tierra, con instrumentos que garanticen la seguridad jurídica de las inversiones y los derechos de las personas titulares, y todo eso a través de la mediación y el soporte técnico de los poderes públicos.

Los principios rectores en la aplicación de estos instrumentos serán siempre la voluntariedad, la rentabilidad y la sostenibilidad.

En este sentido, no se implantará una figura de recuperación si no existe un consenso ampliamente mayoritario de las personas titulares de las respectivas áreas de actuación, se dejará libertad de no incorporación a las personas titulares no interesadas y se les permitirán diferentes alternativas, siempre que su posición no ponga en riesgo la actuación de la mayoría integrada en el proyecto.

Por otro lado, y excepto en los casos de actuaciones por criterios ambientales, paisajísticos, patrimoniales o sociales, las actuaciones llevadas a cabo deberán garantizar a priori una actividad económica rentable, capaz de asegurar la calidad de vida en el medio rural.

Igualmente, ninguna de las actuaciones será ajena a la planificación previa que viene dada por la ordenación de usos, y en las nuevas figuras solo podrán ser integradas aquellas orientaciones productivas que cumplan con los requisitos culturales, productivos, sociales y ambientales que serán predeterminados con carácter objetivo.

Finalmente, se establecen instrumentos de fomento de la recuperación de la tierra agraria a través de las actuaciones de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural y de un potente catálogo de medidas fiscales y financieras.

La Ley de recuperación de la tierra agraria de Galicia forma parte de un corpus legislativo que culmina un camino que ya se advertía en la exposición de motivos de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, cuando se señalaba la «necesidad de implementar instrumentos capaces de garantizar el cumplimiento del objetivo de mejora de la calidad de vida en medio rural [...] dotándose de un conjunto de normas jurídicas propias [...] para constituir un cuerpo jurídico coherente y eficaz hacia la contribución del espacio agrario y de sus sistemas productivos a ese objetivo».

Un claro ejemplo de la aplicación coordinada de las diferentes normas que forman parte de ese corpus puede verse a la hora de analizar la relación entre las nuevas figuras de recuperación productiva y los procesos de reestructuración parcelaria enmarcados en la ley de 2015.

La Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, tiene como objetivo declarado la actuación en aquellas zonas en las que es posible mejorar la estructura territorial de las explotaciones agrarias; no es, por lo tanto, de aplicación en las áreas en situación de abandono, en las que no existen explotaciones. Por el contrario, son esas zonas en abandono el objetivo principal de trabajo de las figuras de recuperación, que

incluso cuentan, dentro de sus procedimientos, con la posibilidad de llevar a cabo reestructuración parcelaria en las áreas recuperadas. Aún más, la ley declara como zonas prioritarias para el desarrollo de polígonos agroforestales de iniciativa pública las zonas de concentración o reestructuración parcelaria finalizadas que presenten un abandono superior al 50 % de su ámbito. De este modo, la relación entre la recuperación productiva y la reestructuración parcelaria no solo no es competitiva, sino que resulta sinérgica y complementaria.

La presente ley responde también a la voluntad de cumplimiento del mandato parlamentario recogido en el Dictamen de la Comisión especial no permanente de estudio y análisis de las reformas de la política forestal, de prevención y extinción de incendios forestales y del Plan forestal de Galicia, de 31 de julio de 2018, del Parlamento de Galicia, pues incluye a lo largo de su articulado, de forma específica, 43 de sus recomendaciones.

La Ley de recuperación de la tierra agraria de Galicia se estructura en 149 artículos, distribuidos en ocho títulos. Además, la sistemática de la ley incorpora siete disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y diez disposiciones finales.

El título preliminar, relativo a las disposiciones generales, establece el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, e incluye entre sus objetivos los derivados de las recomendaciones del precitado dictamen de la Comisión de 31 de julio de 2018.

En el título I se regula la organización administrativa y los demás sujetos intervinientes en la gestión de la tierra agroforestal. El capítulo I concreta las funciones que en este ámbito serán desempeñadas por la Consejería del Medio Rural y por la Agencia Gallega de Desarrollo Rural, como ente coordinador de las actuaciones de recuperación y movilidad de tierras, así como las novedades en su régimen jurídico, en el modo de financiación y en la forma de gestión de su patrimonio. Igualmente, se regula un órgano consultivo y colegiado, denominado Consejo de Gestión de la Tierra Agroforestal, con representación de todos los centros directivos o entidades relacionadas y con funciones consultivas en los ámbitos de la gestión de la tierra y de la gestión de la información en ese campo.

El capítulo II se ocupa de regular los demás sujetos que participarán del nuevo modelo de gestión de la tierra agroforestal, e incluye el Banco de Tierras de Galicia y el Banco de Explotaciones, que actuarán como instrumentos de intermediación, así como las entidades colaboradoras de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural. Asimismo, se introduce un nuevo actor fundamental, como son las agrupaciones de gestión conjunta de carácter agroganadero o forestal.

El título II tiene por objeto la ordenación de usos y la planificación de los suelos agroforestales. Introduce dos grandes novedades: por una parte, un nuevo procedimiento para la investigación y el reconocimiento de terrenos de titular desconocido y de su adscripción al patrimonio de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural, que se desarrolla en el capítulo I, y, por la otra, el establecimiento, en el capítulo II, de la regulación del Catálogo de suelos agropecuarios y forestales de Galicia, figura clave en la ordenación de suelos agroforestales, incluida en la Ley del suelo y pendiente de desarrollar. Asimismo, en este capítulo se prevé la elaboración de un mapa de usos agroforestales de Galicia, con la finalidad de servir de punto de partida para la planificación de la ordenación y gestión de usos de las tierras agroforestales y la elaboración de un informe bianual respecto de los dos instrumentos de planificación.

El título III establece los instrumentos de movilización de la tierra agroforestal y desarrolla la estructura y el funcionamiento del Banco de Tierras de Galicia y del Banco de Explotaciones de Galicia, que actuarán como instrumentos de intermediación. El capítulo I regula el servicio público de intermediación para la recuperación de terrenos con potencial agronómico. En el capítulo II, relativo al Banco de Tierras de Galicia, ya existente desde 2007, se define su finalidad principal y se introducen modificaciones de la estructura y del funcionamiento encaminadas a mejorar su eficiencia y a la adaptación a su nuevo rol en la movilización de tierras. Por su parte, en el capítulo III se regula el Banco de Explotaciones de Galicia, de nueva creación, que servirá para mediar entre personas productoras que pretenden abandonar la explotación y personas interesadas en su transmisión, por la vía de la compra o del arrendamiento.

El título IV desarrolla los procedimientos de movilización de la tierra agroforestal, previamente recogidos en algunas de las disposiciones de la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, que quedará derogada con la entrada en vigor de esta ley. Los dichos procedimientos han sido modificados de forma coherente con el conjunto de la ley e incorporados en seis capítulos que responden a la declaración de abandono, a la incorporación de fincas al Banco de Tierras, a su sistema de fijación de precios, a los procedimientos de arrendamientos, a las enajenaciones gratuitas y ventas de fincas, así como a las permutas agroforestales de especial interés agrario.

El título V establece los instrumentos de recuperación de tierras agroforestales e introduce las figuras de polígono agroforestal, de actuación de gestión conjunta y de aldea modelo, así como los requisitos necesarios para su implantación.

El capítulo I establece la regulación de los polígonos agroforestales, que persiguen la puesta en producción de áreas de tierra agroforestal con capacidad productiva que están en estado de abandono o infrautilización o bien que cuentan con especiales valores ambientales, patrimoniales o paisajísticos que se encuentran en un estado de abandono tal que provoca el deterioro de los dichos valores. También podrán tener por objeto la mejora de la estructura territorial de explotaciones ya existentes. La aprobación del polígono agroforestal precisará de su declaración de utilidad pública e interés social y podrá implicar la reestructuración de las parcelas que lo integran.

Por otro lado, el capítulo II introduce las actuaciones de gestión conjunta de las tierras agroforestales, que se caracterizan por la realización de los procesos de gestión por parte de las personas propietarias o titulares de derechos de uso o aprovechamiento a través de sus agrupaciones, sin incorporar procedimientos de reestructuración de la propiedad.

Finalmente, el capítulo III regula las aldeas modelo, un modelo específico de figura de recuperación caracterizado por la realización de actuaciones integradas para la recuperación de la capacidad agronómica de las tierras circundantes a núcleos de población situados en el territorio rural gallego con el fin de promover actividad económica ligada al sector primario al tiempo que reducir el riesgo de incendios forestales. En estas aldeas se podrá actuar también en el núcleo rural con el objeto de su rehabilitación y recuperación arquitectónica y urbanística.

El título VI establece los procedimientos de recuperación de las tierras agroforestales. En particular, configura el procedimiento para la aprobación de los polígonos agroforestales, en el capítulo I; un procedimiento específico para la declaración de aldeas modelo, en el capítulo II; y establece medidas de fomento de la incorporación de personas jóvenes o emprendedoras a la actividad agraria, en el capítulo III.



El título VII regula los instrumentos de fomento de la recuperación de la tierra agraria de Galicia agrupados en dos capítulos. El capítulo I recoge las medidas de fomento generales, mientras que el capítulo II establece las medidas fiscales y financieras específicas y el procedimiento de interlocución con la Administración tributaria para la introducción de nuevas medidas fiscales en la legislación estatal.

El título VIII se divide en tres capítulos. En el primero se establece el régimen de inspección y control; en el segundo, las órdenes de ejecución, multas coercitivas y ejecución subsidiaria; y en el tercero, las infracciones y sanciones, y se presta especial atención a las sanciones derivadas del mantenimiento de la situación de abandono de las fincas y de los usos no conformes con la ordenación, singularmente en los casos de las tierras incluidas en los instrumentos de recuperación.

Las disposiciones adicionales tienen por objeto medidas de simplificación administrativa, los plazos de los procedimientos y el sentido del silencio administrativo, las permutas que afecten a los montes de titularidad pública y a los montes vecinales en mano común, la colaboración para la creación de empleo y el asentamiento de la población del medio rural, el efecto de las cuestiones judiciales que puedan promover los particulares sobre los derechos que afecten a los procedimientos de recuperación de tierras previstos en la presente ley, el acceso a la información catastral y la previsión de que los servicios provinciales de montes emitan informe en la tramitación de los instrumentos de recuperación de la tierra agraria desarrollados en esta ley.

Las disposiciones transitorias abordan el régimen transitorio aplicable a los usos del suelo; a la calificación provisional de los montes inscritos en el Sistema registral forestal de Galicia; a la calificación provisional de los enclaves forestales en terrenos agrícolas; a los expedientes en tramitación en el Banco de Tierras de Galicia; al funcionamiento de la Agencia Gallega de Desarrollo Rural; al régimen de infracciones, sanciones y recursos administrativos; a la aplicación de precios; y a la adquisición por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia de los inmuebles situados en su territorio vacantes por haber sido abandonados por sus dueños o cuyos dueños son desconocidos; y a la suspensión de plantación de eucaliptos.

En la disposición derogatoria única, junto con la previsión de derogación de las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley, se deroga expresamente la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras.

Por último, en las diez disposiciones finales se incluyen las modificaciones precisas en otras normas, como en el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, en la Ley 5/2011, de 30 de septiembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia; en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia; en la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia; en la [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#); en el [Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#); y en el [Decreto 45/2011, de 10 de marzo, de fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro](#), y en la [Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas](#). Asimismo, se autoriza al Consejo de la Xunta de Galicia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente ley.



**Entrada en vigor:** El 22 de mayo de 2021.

**Enlace:** [Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.](#)

## Iberoamérica

### Portugal

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2021*

#### [Ley nº 20/2021, de 16 de abril, que modifica el “Decreto-Lei” n.º 92/2020, de 23 de octubre, que alteró el régimen general de la gestión de residuos](#)

**Autora:** Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, Nº 74, de 16 de abril de 2021

**Palabras clave:** Residuos. Residuos urbanos. Tasa de gestión de residuos (TGR). Vertederos controlados. Fondo Ambiental. Autoridade Nacional de Resíduos. Municipios.

#### **Resumen:**

El “Decreto-Lei” n.º 92/2020, de 23 de octubre, provocó un sustancial incremento de la tasa de gestión de residuos (TGR) que había aumentado progresivamente, un euro por año (en media), desde 2015 (cuando comenzó a ser aplicada) hasta 2020. El año pasado su valor era de once euros por cada tonelada de residuos tratados. Pero, a partir de 2021 pasó a ser el doble, o sea de veintidós euros. Esta duplicación de la referida tasa tuvo como objetivo: por un lado, la reducción de la producción de residuos, y; por otro, el tratamiento más eficiente de los mismos, con el fin de alcanzar las metas nacionales sobre la materia. Efectivamente, en los últimos cinco años se ha producido un aumento de la cantidad de residuos que tienen como destino los vertederos controlados, una tendencia que el “Decreto-lei” n.º 92/2020, de 23 de octubre, debía invertir. En este sentido la TGR, que se paga anualmente, incide sobre la cantidad y el destino final de los residuos en los siguientes porcentajes: el 100% en cada tonelada de residuos destinados a un vertedero controlado; el 85% en cada tonelada de residuos que vaya a ser incinerada en tierra, y; el 25% en cada tonelada de residuos que tenga como objetivo la producción energética. Pero además, las entidades responsables por sistemas de gestión de residuos urbanos municipales estaban obligadas a apagar una tasa de gestión de residuos adicional y no repercutible (TGR-NR) en sus clientes, calculada en función del grado de incumplimiento de las metas establecidas para el año 2020 en el Plan Estratégico de Gestión de Residuos Urbanos (PERSU 2020). Sin embargo, con la modificación introducida por la Ley nº 20/2021, de 16 de abril, la TGR será repercutida en las tarifas y prestaciones cobradas por los sujetos pasivos y a lo largo de la cadena de valor de la gestión de residuos hasta al productor de los mismos.

Otra importante novedad de esta nueva normativa es que el valor recaudado con la TGR – que era destinado en un 5% a la Inspección ambiental y en un 95% para la Autoridad Nacional de los Residuos (ANR) – pasará a ser también para el Fondo Ambiental (en un 50 % del valor global recaudado por la ANR). Además, con recurso a este Fondo se podrán financiar iniciativas de los municipios que tengan como objetivo la eficiencia en el sector de los residuos, la creación y mantenimiento de nuevos flujos de residuos, como los biorresiduos, o la implementación de modelos de recogida selectiva más eficientes. Los apoyos financieros,

que por causas no imputables a los municipios, no les sean atribuidos por el Fondo Ambiental, revierten a favor de los mismos que deberán utilizarlos para reducir las tarifas y otras prestaciones cobradas a los ciudadanos por los servicios municipales de gestión de residuos.

Por último, hay que hacer una referencia a la prórroga, hasta el 30 de junio de este año, del valor de la TGR, que hasta la referida fecha continuará siendo de 11 €/t de residuos (y no de 22 €/t) y al deber del Gobierno de adoptar las medidas que permitan aumentar la transparencia y el escrutinio de la utilización de los ingresos recaudados con la TGR. Específicamente, a través de la publicación (obligatoria en marzo de cada año), de un informe anual donde conste la atribución desagregada (por acciones, objetivos y destinatarios), de los ingresos originados por la TGR.

**Entrada en vigor:** 17 de abril de 2021

**Normas afectadas:** esta normativa constituye la 1.ª alteración del “Decreto-Lei” n.º 92/2020, de 23 de octubre.

**Enlace web:** [Lei n.º 20/2021, de 16 de abril, alteração, por apreciação parlamentar, ao Decreto-Lei n.º 92/2020, de 23 de outubro, que altera o regime geral da gestão de resíduos, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 178/2006, de 5 de setembro.](#)

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Camilo Cornejo Martínez  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Fernando López Pérez  
María Pascual Núñez  
Pilar Moraga Sariago  
Inmaculada Revuelta

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de junio de 2021*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de abril de 2021 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87/CE, Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero \(Art. 3 y Anexo I\)](#)

**Autora:** Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, asunto C-617/19, ECLI:EU:C:2021:338

**Palabras clave:** Gases con efecto invernadero. Régimen europeo de comercio de derechos de emisión. Permiso. Actualización. Instalación de cogeneración. Cesión.

#### **Resumen:**

##### **a) Breve referencia al supuesto de hecho**

Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio (Italia) planteó cuestión prejudicial antes de resolver el recurso interpuesto por una empresa del sector agroalimentario (Granarolo) contra la Administración Pública Italiana por la denegación de solicitud de actualización del permiso de emisión de gases de efecto invernadero tras la cesión de una de las instalaciones ubicadas en el emplazamiento industrial (concretamente, una instalación de cogeneración de menos de 20 MW) a una empresa energética (E.ON).

El citado permiso de emisión de gases con efecto invernadero cubría originariamente las emisiones de la central térmica (de más de 20 MW de potencia) que abastece la planta pero fue actualizado en 2013 tras la construcción de la controvertida instalación de cogeneración. En la medida en que, tras la cesión de la misma en 2017, E.ON pasaría a suministrar la energía a Granarolo, el titular consideró procedente solicitar la actualización del permiso para sustraer del importe de sus emisiones de CO<sub>2</sub> las correspondientes a dicha instalación.

La denegación de la solicitud de actualización se basó en que la planta de producción seguía conectada funcionalmente la unidad de cogeneración y en que Granarolo seguía siendo, tras la cesión, titular de la unidad de cogeneración.

El Tribunal Italiano quería saber si la Directiva 2003/87 se opone a que el propietario de una planta de producción que tiene una central térmica contemplada en su anexo I pueda obtener la actualización de su permiso de emisión de gases de efecto invernadero, tras haber transferido una unidad de cogeneración situada en el mismo emplazamiento con una capacidad inferior al umbral establecido en el citado anexo I a una empresa especializada en el sector de la energía, que suministrará energía a la planta.

**b) Extractos más destacados**

37 En el caso de autos, a efectos de la presente sentencia, procede señalar que, como se desprende de la resolución de remisión, la planta objeto del litigio principal es una planta de producción de productos lácteos dotada, para los fines del proceso de fabricación, de una central térmica cuya potencia térmica nominal total es superior a 20 MW, por lo que está comprendida en las actividades indicadas en el anexo I de la Directiva 2003/87. Por lo que respecta a la unidad de cogeneración, su potencia térmica nominal total es inferior a 20 MW, por lo que no está comprendida, en cuanto tal, en las actividades a que se refiere ese anexo.

39 Por consiguiente, con arreglo a los criterios enunciados en dicha disposición, por una parte, la unidad de cogeneración de que se trata en el litigio principal solo puede formar una única instalación con la central térmica de la planta de producción y, por otra parte, solo puede ser así a condición de que la actividad de combustión llevada a cabo en esa unidad de cogeneración esté directamente relacionada con la actividad de dicha central térmica ejercida en el emplazamiento de la planta de producción, guarde con ella una relación de índole técnica y pueda tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

41 Por otra parte, consta que el criterio relativo a las repercusiones sobre las emisiones y la contaminación se cumple desde el momento en que la unidad de cogeneración emite gases de efecto invernadero.

42 Por lo que respecta a los demás criterios previstos en el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, el Tribunal de Justicia ha declarado que una actividad está directamente relacionada con una actividad comprendida en el anexo I de esa Directiva cuando es indispensable para su ejercicio y esa relación directa se concreta además por la existencia de un vínculo técnico en circunstancias en las que la actividad de que se trate se integra en el proceso técnico global de la actividad incluida en ese anexo I (véase, en ese sentido, la [sentencia de 9 de junio de 2016, \*Elektricitets Produktiemaatschappij Zuid-Nederland EPZ\*, C-158/15, EU:C:2016:422](#), apartado 30).

45 Por otro lado, el requisito relativo a la existencia de un vínculo técnico que materialice tal relación directa exige que, como señaló en esencia el Abogado General en el punto 57 de sus conclusiones, la conexión entre las actividades de que se trate contribuya a la integridad del proceso tecnológico global de la actividad incluida en el anexo I de la Directiva 2003/87.

50 Como se desprende de esas disposiciones, es preciso averiguar, en circunstancias como las del litigio principal, en el que el propietario de una planta de producción ha cedido a una empresa especializada en el sector de la energía una unidad de cogeneración situada en el mismo emplazamiento industrial que dicha planta, si, debido a esa cesión, el control del propietario sobre el funcionamiento de esa unidad de cogeneración y, por tanto, sobre las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por las actividades de esta ha finalizado. De ser así, no puede considerarse que, tras dicha transmisión, el citado propietario sea el titular de la mencionada unidad de cogeneración, en el sentido del artículo 3, letra f), de la Directiva 2003/87.

54 Por otra parte, en el marco del contrato de suministro de energía que vincula a Granarolo y E.ON, esta puede aumentar la actividad de la unidad de cogeneración y entregar la energía eléctrica generada en la red pública. Asimismo, podrá reducir la cantidad de energía producida sin perjuicio, en caso de incumplimiento del suministro de las cantidades mínimas de energía

estipuladas en el contrato, del reembolso de un importe equivalente a la diferencia entre los costes de abastecimiento energético en el mercado y los precios previstos en el contrato. Sin embargo, tal mecanismo de compensación, de carácter contractual, no puede asimilarse a una delegación, en beneficio de Granarolo, de un poder económico decisivo sobre el funcionamiento técnico de la instalación de cogeneración, en el sentido del artículo 3, letra f), in fine, de la Directiva 2003/87.

56 Así pues, de las consideraciones expuestas en los apartados 52 a 55 de la presente sentencia se desprende que, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, Granarolo ya no es, en ningún caso, el titular de la unidad de cogeneración, en el sentido del artículo 3, letra f), de la Directiva 2003/87, de modo que tiene derecho a obtener la actualización de su permiso de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 7 de dicha Directiva.

57 Tal actualización de ese permiso no puede implicar una elusión de las normas del RCDE.

61 Además, consta que, incluso después de la cesión de la unidad de cogeneración a E.ON, la central térmica de la que dispone la planta de producción siguió estando comprendida en el RCDE, dado que su potencia térmica nominal total es superior al umbral de 20 MW contemplado en el anexo I de dicha Directiva.

62 Por otra parte, procede señalar que la regla de agregación se refiere a las modalidades de cálculo de la capacidad de las actividades que se llevan a cabo en una instalación y no tiene por objeto, habida cuenta de los requisitos recordados en el apartado 49 de la presente sentencia, la identificación del titular de dicha instalación. En el caso de autos, contrariamente a lo que parecen sugerir las demandadas en el litigio principal, tal regla no puede, por tanto, conducir ni a designar a Granarolo como el titular de la unidad de cogeneración de que se trata en el litigio principal, al no poder considerarse que esta controle el funcionamiento de esa unidad y, por tanto, que ya no puede garantizar el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por la actividad de la citada unidad, ni tampoco privar a Granarolo del derecho a solicitar la actualización de su permiso de emisión de gases de efecto invernadero.

65 Pues bien, nada permite deducir de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia que tales operaciones abusivas o fraudulentas, en particular, la existencia de un montaje puramente artificial, hayan tenido lugar en el presente asunto. En particular, ningún dato de esos autos permite dudar de la realidad de la actividad económica autónoma ejercida por la empresa cesionaria de la unidad de cogeneración de que se trata en el litigio principal.

66 A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 3, letras e) y f), de la Directiva 2003/87, en relación con su anexo I, puntos 2 y 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un propietario de una planta de producción dotada de una central térmica cuya actividad está comprendida en el ámbito de aplicación de ese anexo I pueda obtener la actualización de su permiso de emisión de gases de efecto invernadero, en el sentido del artículo 7 de esa Directiva, cuando haya transferido una unidad de cogeneración situada en el mismo emplazamiento industrial que esa planta y que lleva a cabo una actividad con una capacidad inferior al umbral establecido en el citado anexo I a una empresa especializada en el sector de la energía, celebrando al mismo tiempo con esa empresa un contrato que prevé, en particular, que la energía producida por esa unidad de cogeneración será suministrada a esa



planta, en el supuesto de que la central térmica y la unidad de cogeneración no constituyan una misma instalación, en el sentido del artículo 3, letra e), de la citada Directiva, y de que, en cualquier caso, el propietario de esa planta de producción ya no sea el titular de la unidad de cogeneración, en el sentido del artículo 3, letra f), de la misma Directiva.

### **Comentario de la Autora:**

El caso plantea una cuestión novedosa sobre el régimen europeo de comercio de emisión de gases con efecto invernadero, esto es, la procedencia de actualizar, a solicitud del titular, el permiso de emisión cuando el titular ha transmitido una instalación de generación de energía (planta de cogeneración) ubicada en el mismo emplazamiento industrial que, por sí sola, no alcanza los umbrales de sujeción a la misma.

El TJUE analiza los conceptos de “instalación” y “titular” así como la “Regla de la agregación” y aplica la doctrina sobre el criterio de la relación directa entre las actividades establecida en la STJUE de 9 de junio de 2016, esto es, el carácter indispensable para el ejercicio de la actividad principal y un vínculo técnico que implique integración en el proceso técnico global.

Es lógico que el TJUE concluya, analizadas las circunstancias del caso, que, tras la cesión de la planta de cogeneración a una empresa energética, el titular del permiso de gases con efecto invernadero no deba ser considerado titular de la misma al no controlar ya su funcionamiento y que consagre su derecho a obtener la actualización del permiso prevista en la Directiva (art. 7). La Sentencia pone de manifiesto que no se ha eludido, en modo alguno, la normativa europea.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de abril de 2021, asunto C-617/19.](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STS 1676/2021 - ECLI: ES:TS:2021:1676

**Palabras clave:** Dominio público hidráulico. Infracciones. Sanciones. Prescripción. Caducidad.

#### **Resumen:**

El Alto Tribunal se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por una Comunidad de Bienes contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, con fecha 6 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto por aquella contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 19 de julio de 2017 -confirmada en reposición por la de 29 de noviembre de 2017-, por la que se impone a la recurrente la obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico por importe de 235.569,84 euros al amparo de los artículos 118 TRLA y 323 y 327 RDPH.

La cuestión sobre la que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si resulta posible exigir una indemnización por daños al dominio público hidráulico, a pesar de que la acción de la que trae causa ha prescrito y el expediente iniciado originariamente por aquellos hechos caducó. O sí, de lo contrario, la caducidad del expediente sancionador conlleva igualmente la imposibilidad de exigir dicha indemnización.

La sentencia de instancia considera que a pesar de la prescripción de la acción y caducidad del expediente sancionador, sigue siendo posible exigir la obligación de indemnizar los daños causados. Opinión que rebate la recurrente a través de este recurso porque considera que una vez ha prescrito la acción y caducado el expediente, debería procederse al archivo de las actuaciones sin más.

Por su parte, el Abogado del Estado entiende que la prescripción y caducidad referentes a la sanción no arrastran a las acciones de reparación de daños y reposición de cosas a su estado original ya que son acciones de distinta naturaleza y no pueden verse afectadas ni contaminadas por la prescripción y caducidad afectantes al expediente sancionador.

La obligación de indemnizar deriva de que la propia recurrente se excedió en la superficie de riego autorizada en virtud del aprovechamiento del que era titular, hechos por los que ya se había seguido un previo procedimiento sancionador que culminó con una resolución que declaraba prescrita la infracción, pero no contenía, a juicio de la Sala, pronunciamiento alguno sobre la caducidad que ahora se afirma por la recurrente.

Efectuada esta salvedad, e incluso en la hipótesis de que tal caducidad se hubiera producido, el alto Tribunal nos remite a su reiterada doctrina en virtud de la cual “ni la prescripción de la infracción ni la caducidad del previo procedimiento sancionador inciden en el posterior ejercicio de la acción encaminada a obtener la reparación de los daños ocasionados al dominio público”.

A la vista de estos antecedentes, la Sala considera que la acción sancionadora y la acción para reparar los daños al dominio público hidráulico son de distinta naturaleza. En segundo lugar, que resulta posible exigir una indemnización por daños al dominio público hidráulico, a pesar de que el procedimiento sancionador iniciado originariamente por aquellos hechos hubiera caducado y la infracción hubiera prescrito, de forma que la caducidad de aquel procedimiento sancionador no conlleva la imposibilidad de exigir dicha indemnización.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por consiguiente, ni la resolución que puso fin al previo procedimiento sancionador declaró su caducidad, sino, exclusivamente, la prescripción de la infracción, ni la Sala de instancia ha reconocido caducidad alguna de aquel procedimiento, circunstancias que, en rigor, impiden que nuestro razonamiento pueda partir de tal premisa por más que sea la que vertebra la tesis sustancial de recurso de casación (…)

“(…) En efecto, como recordamos en nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2020, rec. 6120/2019, existe una consolidada jurisprudencia de esta Sala que ha concluido que “la acción para reparar los daños causados al dominio público es de distinta naturaleza a la acción de carácter sancionador, para cuyo ejercicio el artículo 327 RDPH, establecía un plazo de prescripción de quince años, señalando que la acción no pierde su naturaleza por la apreciación de prescripción de la infracción, de manera que tal prescripción no se extiende a las obligaciones de reparación o prohibiciones establecidas en protección del dominio público hidráulico”.

Conviene que reproduzcamos las razones que conducen a esta conclusión de las que ofrece una completa muestra nuestra sentencia de 15 de junio de 2020, rec. 8231/2018, con cita de pronunciamientos anteriores (…)

“(…) Tras los razonamientos que acabamos de reflejar, no cabe sino reiterar esta doctrina sobre la distinta naturaleza de la acción sancionadora y de la acción para reparar los daños causados al dominio público hidráulico, con sus propios y respectivos plazos de prescripción, de forma que la prescripción de la infracción no se extiende a las obligaciones de reparación establecidas en protección del dominio público hidráulico.

Esto sentado, forzoso será, asimismo, concluir que, como ya avanzamos, tanto la prescripción de la acción sancionadora como la caducidad del previo procedimiento sancionador, dejan incólume la acción reparadora de los daños causados al dominio público hidráulico.

En efecto, la caducidad del previo procedimiento sancionador no produce otro efecto que la extinción y archivo de dicho procedimiento, quedando intactas, en tanto no prescriban, las acciones de las que sea titular la Administración y, por tanto, la acción para obtener la reparación del daño causado al dominio público. Por consiguiente, una vez sentada la distinta

naturaleza de ambas acciones, prescrita la acción para perseguir la infracción y aun caducado el procedimiento sancionador, queda subsistente la acción reparadora que puede ser ejercitada por la Administración mientras no trascurra su propio plazo de prescripción (...).”

**Comentario de la Autora:**

El hecho de que el pronunciamiento de esta sentencia no resulte novedoso, no por ello deja de resultar relevante recordar que la prescripción y la caducidad limitadas a una sanción por infracción en materia de aguas no pueden extenderse a todo lo relacionado directa o indirectamente con la conducta del infractor; por cuanto la reparación de los daños causados al dominio público hidráulico y la reposición de lo afectado a su estado original son obligaciones independientes y no subordinadas a la acción de carácter sancionador. Y es precisamente una facultad reglada de la Administración la de exigir la reparación por las actuaciones efectuadas ilegalmente sobre el DPH.

**Enlace web:** [Sentencia STS 1676/2021 del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2021.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2021*

**[Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de mayo 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STS 1660/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1660

**Palabras clave:** Pesca. Cuotas. Buques. Criterios de reparto. Caladeros.

**Resumen:**

La Sala examina el recurso de casación interpuesto por la mercantil “ARMADORA PARLEROS, S.L.”, contra la sentencia de 16 de noviembre de 2018, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que conoció del recurso formulado contra la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece el Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste. Han sido partes recurridas el Abogado del Estado y la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín, la Asociación Provincial de Armadores de Buques de Pesca del Litoral Español y Sur de Portugal (ARPOSUR) y las mercantiles Pesquerías Riveirenses, S.L., Unión Marina, S.L. y Pesqueras Santander, S.L.

La pretensión principal de la recurrente es que los criterios de reparto de las posibilidades de pesca entre buques y grupos de buques establecidos en el artículo 27.3º de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (LP), sean de obligada y equivalente aplicación y, por tanto, incompatibles con una asignación lineal de las posibilidades de pesca tal y como se prevé en la Orden impugnada. Por tanto, interesa que se declare la nulidad, y subsidiariamente se anulen, el artículo 2 y el anexo X de la Orden AAA/2534/2015.

Los criterios de reparto previstos en el artículo 27.3º y que la recurrente entiende no han sido respetados, son los siguientes: a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso. b) Sus características técnicas. c) Los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota.

El Abogado del Estado considera que la limitación prevista en el citado precepto de la Ley 3/2001 se refiere a que la decisión debe basarse en alguno de los criterios apuntados, no en la totalidad de ellos.

Por su parte, las entidades que se personan como recurridas, entienden que la conclusión que dimana de la sentencia impugnada es que la asignación lineal es el resultado de la aplicación de los criterios de reparto fijados en la LP, lo que resulta conforme a Derecho. Se añade que la distribución de las posibilidades de pesca también es el resultado de las intensas negociaciones y acuerdos alcanzados con el sector pesquero, en las numerosas reuniones que mantuvo la Administración para la elaboración de la Orden.

La cuestión de interés casacional que se plantea consiste en “determinar si los criterios de reparto de las posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, son de obligada y equivalente aplicación o resultan compatibles con una asignación lineal, total o parcial, de las posibilidades de pesca”.

Adelantamos la respuesta del Alto Tribunal en el sentido de que el establecimiento de los criterios previstos en el artículo 27.3 no excluye que se complete con la consideración de otros criterios a que se refiere la propia Ley y las normas de Derecho Comunitario, “y que tal valoración resulta compatible con la obtención, como resultado motivado y razonable, de una asignación lineal, total o parcial, de las posibilidades de pesca, para concretas modalidades y especies”.

La Sala llega a esta conclusión sobre la base de la interpretación de la normativa aplicable al caso, en cuanto permite tomar en consideración las circunstancias en que se produce el reparto y los criterios idóneos a efectos de alcanzar el resultado más apropiado para su gestión en el momento de efectuar el reparto.

En esta línea, a juicio de la Sala, los criterios de reparto fijados en el artículo 27.3 no tienen carácter exclusivo y excluyente en la asignación.

En cuanto a la consideración de dichos criterios en la Orden impugnada y sobre la base del contenido de su Exposición de Motivos; del Informe del Subdirector General del Caladero Nacional, Aguas Comunitarias y Acuicultura, de 22 de octubre de 2015, en el que se ofrecen las explicaciones de cómo se ha efectuado el reparto y los criterios; y de la nota informativa enviada al Consejo de Estado por el Subdirector General de Pesca el 22 de octubre de 201; la Sala avala su argumentación y, por ende, confirma la sentencia de instancia.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Los criterios de reparto establecidos en el art. 27.3 se enmarcan en el ejercicio de la actividad administrativa de gestión y control de la actividad pesquera, y responden a la objetivación de la misma, como señala el art. 17 del [Reglamento \(CE\) 1380/2013, de 11 de diciembre](#), según el cual para las asignaciones de posibilidades de pesca, los Estados miembros aplicarán criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico, esforzándose por distribuir equitativamente las cuotas nacionales entre los distintos segmentos de flota teniendo en cuenta la pesca tradicional y artesanal, así como las técnicas de pesca con reducido impacto medioambiental.

Los criterios de distribución de cuotas han de ponerse en relación con los objetivos perseguidos en la adecuada gestión de los recursos pesqueros, que, como se desprende de la normativa citada, ha de atender, como aspectos fundamentales, a la flota existente y dependencia de la misma, la situación de los caladeros, estado de los recursos y objetivos de carácter medioambiental, social y económico, articulando la pesca artesanal y tradicional con la mejora de las técnicas de pesca que reduzcan el impacto medioambiental y garanticen su sostenibilidad (…).”

“(…) Ha de entenderse que la enunciación de los criterios de reparto efectuada en el art. 27.3 de la Ley 3/2001 no atribuye a los mismos el carácter exclusivo y excluyente en la asignación de cuotas ni una determinada proporción o medida en su valoración, sino que tales criterios han de concurrir con aquellos otros que resulten adecuados para la consecución de los objetivos de la gestión de recursos planificada en cada caso, de manera que la asignación de cuotas ha de ser consecuencia del resultado del correspondiente procedimiento en el que se tomen en consideración la totalidad de los criterios de valoración susceptibles de aplicación y, en consecuencia, el control de legalidad de la potestad administrativa de gestión plasmada en la correspondiente disposición general, vendrá determinada por el ejercicio motivado y razonable de la misma, siguiendo el procedimiento establecido, que lleve a un resultado justificado, razonable y congruente por los objetivos de gestión de los recursos que se persiguen (…)”.

“(…)En cuanto a la consideración de dichos criterios en la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, objeto de impugnación, como señala la Sala de instancia, el preámbulo es significativo cuando describe que: La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 8 que el titular del Departamento podrá adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación del tiempo de actividad pesquera. Asimismo, el artículo 27 contempla la opción de distribución de posibilidades de pesca con base en volúmenes de captura o cuota y habilita al titular del Departamento para distribuir las con objeto de mejorar la gestión y el control de la actividad pesquera. La cuota global adjudicada a España para cada especie se reparte inicialmente entre los distintos caladeros, Cantábrico y Noroeste y Golfo de Cádiz, así como el porcentaje de cuota correspondiente a los buques de la modalidad de arrastre de fondo que faenan en aguas de Portugal (…)”.

“(…) La citada nota informativa de 2015 continúa señalando, en lo que aquí nos interesa, lo siguiente: "Reparto de las cuotas dentro de cada modalidad... Una vez que se han repartido las cuotas INICIALES entre las diferentes modalidades, se hacen los repartos internos para aquellas que tienen cuotas individuales (habrá que tener en cuenta ciertos ajustes que se comentarán más adelante...", estableciéndose los criterios de las distintas modalidades de pesca: Arrastre de fondo CNW, cerco CNW: cuota de caballa y jurel, palangre de fondo CNW: cuota de merluza, volanta CNW: cuota de merluza, y otros artes distintos de arrastre y cerco: cuotas de caballa y jurel (…)”.

“(…) Frente a la justificación establecida en la Orden AAA/2534/2015 impugnada y las apreciaciones sobre su motivación y legalidad de la Sala de instancia, no puede imponerse ni acogerse la pretensión de nulidad de tal disposición general que se formula por la entidad recurrente, con fundamento en las genéricas alegaciones de la misma, que en ningún momento analiza el alcance de la aplicación de los criterios establecidos en el art. 27.3 de la Ley 3/2001 y la razonabilidad del resultado alcanzado, atendiendo a los datos y circunstancias tomados en consideración y la participación de los agentes representativos del sector, en congruencia con la situación contemplada en el Plan establecido, y menos aún invoca fundadamente falta de motivación o arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria, que permita su revisión jurisdiccional (…)”.

**Comentario de la Autora:**

Esta sentencia pone de relieve que aunque la Orden impugnada otorgue una parte del reparto de las cuotas de pesca de determinadas modalidades y especies con un criterio lineal, en modo alguno significa que se aparte de los criterios de distribución determinados en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, máxime cuando su aplicación resulta motivada y es conforme con la normativa pesquera comunitaria; al tiempo de considerar también las características técnicas y parámetros de los barcos que faenan en diferentes modalidades.

Por otra parte, en el procedimiento han participado activamente las entidades representativas del sector, de tal manera que se ha alcanzado un acuerdo que garantiza la distribución más adecuada para la gestión de la actividad pesquera en el ámbito objeto del Plan, en el que se incluyen los buques de los Censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

**Enlace web:** [Sentencia STS 1660/2021 del Tribunal Supremo, de 5 de mayo 2021.](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2021*

**[Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de mayo 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Segundo Menéndez Pérez\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STS 1885/2021 – ECLI:ES:TS:2021:1885

**Palabras clave:** Autorización ambiental integrada. “Modificación sustancial”. Central térmica de carbón. Convenio de Aarhus. Participación pública. Vertidos. Zona de especial conservación. “Salmón salar”. Principio de precaución. Valores límite de emisión.

**Resumen:**

El Alto Tribunal conoce del recurso de casación interpuesto por la mercantil EDP ESPAÑA, S.A.U. (antes denominada Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.U.) y por el Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA) contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de fecha 24 de julio de 2017, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por el IIDMA contra la resolución de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de fecha 16 de julio de 2015, que anuló y dejó sin efecto en el particular relativo a la emisión de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y Hg que debería haberse concretado conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del [Real Decreto 815/2013](#).

La Resolución impugnada acordó modificar la autorización ambiental integrada otorgada a la Empresa Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., para la instalación industrial denominada central térmica de carbón Soto de Ribera, ubicada en Soto de Ribera.

-La primera cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar si cabe considerar que la regulación contenida en la DT 1ª de la Ley IPPC (Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación) contraviene lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Aarhus (Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente), y, en caso afirmativo, cuál es la consecuencia.

El IIDMA considera que la sentencia impugnada debe ser anulada por haberse omitido en el procedimiento el trámite de participación pública infringiéndose el artículo 6.10 del Convenio de Aarhus, al obviar e inaplicar la obligación de someter a participación pública los procedimientos de actualización de AAI; máxime teniendo en cuenta que la actividad de la Central de Soto del Real queda incluida en su Anexo I. Añade que la sentencia recurrida debió tomar en consideración y aplicar el artículo 96.1 CE respecto a la prelación entre una disposición con rango de Ley y las disposiciones contenidas en un Tratado Internacional.

La Sala trae a colación los antecedentes necesarios para la comprensión de los hechos. En tal sentido, nos aclara que la instalación contaba con AAI otorgada por resolución de fecha 23 de abril de 2008 y que como consecuencia de la aprobación de la Ley 5/2013, de 11 de junio

y, en concreto, según lo previsto en su disposición transitoria primera, la empresa HCSA fue requerida para presentar la documentación actualizada sobre determinados aspectos -suelos, residuos, aguas subterráneas-, previos a la propuesta de resolución del expediente.

Asimismo, nos aclara que, a diferencia del procedimiento seguido para la AAI inicial, en el que se publicó a través del BOPA la apertura de un trámite de información pública; lo cierto es que en el de actualización y modificación de la AAI, no se abrió este expediente.

La Sala fija su atención en el artículo 15 del Convenio de Aarhus y concede una especial relevancia a las decisiones del Comité de Cumplimiento del Convenio, en concreto, la de 17 de diciembre de 2020 relativa a España. En ella se afirma que cuando se revisan las condiciones de funcionamiento de una actividad sujeta al Convenio, la participación del público resulta “apropiada” y, por tanto, necesaria, salvo en los casos en que no se modifiquen significativamente los parámetros básicos de la actividad y no se aborden los aspectos ambientales significativos de la misma.

A continuación, la Sala se centra en la interpretación del apartado tercero de la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio -derogada, con efectos de 1 de enero de 2017, por la Disposición derogatoria única del [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#)- en orden al alcance y evolución que ha experimentado en la normativa aplicable el requisito de participación real y efectiva de las personas interesadas tanto en los procedimientos de concesión de AAI de nuevas instalaciones como en aquellos otros que impliquen un cambio o modificación sustancial -remitiéndose al artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales, aprobado por Real Decreto 815/2013, en orden al significado de “modificación sustancial”-.

Con estos antecedentes, al Tribunal no le ha quedado claro que de lo actuado en el proceso se desprenda una información bastante como para afirmar que la resolución impugnada recaía sobre una modificación o actualización que debiera tenerse por sustancial, o tal y como señala el Comité del Cumplimiento del Convenio, “cuando la misma no sea capaz de cambiar los parámetros básicos de la actividad, ni aborde aspectos ambientales significativos”

-La Segunda cuestión que presenta interés casacional es si cabe exigir la adopción de medidas de protección -ex artículos 6 de la Directiva Hábitats y 46.2 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad- en relación con la actualización de una AAI, al autorizar el vertido de aguas residuales a un río, declarado como ZEC por Decreto 125/2014, de 17 de diciembre.

El IIDMA entiende que las condiciones de vertido de las aguas residuales previstas en el Anexo II de la AAI representan una fuente de alteración de la especie de interés comunitario salmón salar, debido a la elevada temperatura (28°C) a la que se autoriza el vertido en el tramo del Río Nalón (río salmonero) designado como ZEC, lo que está motivando la migración del salmón a cauces más fríos.

Partiendo de la fecha de la resolución impugnada de 16 de julio de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 125/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Nalón y se aprueba su I Instrumento de Gestión, la Sala estima la pretensión del IIDMA en este punto concreto. Para ello se basa en que la Sala de instancia debió aplicar en la sentencia el artículo 4 de este Decreto y su anexo V, cuando afirma que el "estado de conservación" de la especie "salmón salar" es "reducido"; que los "usos necesarios para la conservación" requieren "aplicar medidas de gestión"; y que éstas son "necesarias"; por cuanto así lo dispone el artículo 6.2 de la Directiva de Hábitats.

En definitiva, la respuesta a la cuestión de interés casacional lo es en sentido positivo, bajo el prisma del principio de precaución y la exigencia de mayores medidas de protección.

Tercera cuestión que presenta interés casacional: Precisar qué VLE son exigibles en la actualización de una autorización ambiental integrada, aprobada mediante resolución de 16 de julio de 2015, cuando su vigencia finaba con posterioridad al 1 de enero de 2016, y dicha actualización se aprueba con el fin de adaptarla a la Directiva 2010/75/UE, conforme a lo previsto en la DT 1ª de la Ley 5/2013 que modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La sentencia recurrida anula los VLE establecidos en la AAI para SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas por entender que debían concretarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales, que dispone que las autorizaciones de las instalaciones existentes con autorización ambiental anterior a 07/01/2013, deben incluir condiciones que aseguren que las mismas no superen los VLE establecidos en el anejo 3, parte 1.

A juicio de la recurrente HCSA, esta decisión contraviene el artículo 7.1 de la Ley 16/2002, según el cual, para la determinación de los VLE en la AAI debe tenerse necesariamente en cuenta los planes nacionales aprobados, así como los valores fijados por la normativa en vigor en la fecha de la autorización. Añade que la propia sentencia reconoce que los VLE contemplados en la resolución impugnada debían estar vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, lo que resulta contradictorio con la estimación parcial al anular esos valores: Si estos eran acordes con la normativa en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015, aquella resolución, dictada en el mes de julio anterior, era ajustada a Derecho en relación con ellos, sin que en ningún caso deban examinarse con arreglo a normativa que entraría en vigor, en el caso de hacerlo, a partir del 1 de enero de 2016.

Sentadas estas premisas, la Sala relaciona lo dispuesto en el artículo 81.2 de la [Directiva 2010/75/UE](#) -DEI- con el artículo el artículo 44.2 del Reglamento de emisiones y su Disposición transitoria única, apartado 3, referida a las instalaciones de combustión a que se refiere el propio artículo 44.2. Y llega a la conclusión de que “hasta el 1 de enero de 2016 y, por tanto, cuando el 16 de julio de 2015 se dictó la resolución impugnada, ésta fue conforme a derecho en cuanto a los VLE establecidos para SO<sub>2</sub> (400) y para partículas (50), procediendo, en cuanto a estos, casar la sentencia recurrida. Sentencia que también ha de ser casada en cuanto decidió que los VLE para NO<sub>x</sub> no debían ser superiores a 200 mg/m<sup>3</sup>”.

A continuación, examina si dicha resolución fue también conforme a derecho respecto de los VLE que estableció para NO<sub>x</sub> (650), superiores a los 500 que establecía ese Real Decreto 430/2004.

Al efecto, considera que el IIDMA no puso en tela de juicio que la resolución impugnada hubiera aplicado correctamente el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de Grandes Instalaciones de Combustión (PNRE) sino que lo que quiso decir es que terminada su vigencia, el Plan Nacional Transitorio debería tener en cuenta no el PNRE sino el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo; y que, por tanto, tras entrar en vigor el PNT, los VLE para NO<sub>x</sub> habrían de ser, subsidiariamente, de 500 mg/m<sup>3</sup>, para el caso de que no se aceptase que lo fueran los derivados de la Directiva 2010/75/UE y del Real Decreto 815/2013, es decir, 200 mg/m<sup>3</sup>.

A la vista de esta tesis de la recurrente, el Tribunal efectúa el siguiente pronunciamiento: “cualquiera que sea nuestro parecer sobre si el PNRE se aplicó correctamente en la resolución impugnada, no cabe anular ésta por haber fijado unos VLE de 650 mg/m<sup>3</sup> para NOx”. “Por último, siendo la resolución impugnada de fecha 16 de julio de 2015, anterior por tanto a la entrada en vigor del PNT, compartimos el argumento de la sentencia recurrida de que lo ordenado en éste para el periodo 2016 a 2020 no pudo tenerse en cuenta en aquélla, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de una posterior legalización del VLE de NOx que autorizaba”.

En definitiva, se confirman los VLE autorizados en la resolución de 16 de julio de 2015, incluido el referido a NOx.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

Primera cuestión: “(...) es importante fijar la atención en el artículo 15 del Convenio de Aarhus, (...) porque, a raíz de ese artículo, ha surgido el llamado Comité de Cumplimiento del Convenio, que puede recibir denuncias de las Partes, de la Secretaría del Convenio y, desde el 23 octubre de 2003, comunicaciones del público (...)

Ese documento afirma (apartado 82) que cuando una autoridad pública revisa o actualiza las condiciones de funcionamiento de una actividad sujeta al art. 6 del Convenio, la participación del público de acuerdo con los requisitos de los párrafos 2 a 9 del art. 6 resulta "apropiada" y, por tanto, necesaria, salvo en los casos en que dicha revisión o actualización no pueda modificar significativamente los parámetros básicos de la actividad y no aborde aspectos ambientales significativos de la misma. A lo que añade (apartado 83) que el Comité también dejó claro que lo que determina si debe llevarse a cabo la participación del público no es el resultado final de la revisión o la actualización. Más bien, el criterio clave a tener en cuenta es si la revisión o actualización es "capaz de" cambiar los parámetros básicos de la actividad o si "abordará" aspectos ambientales significativos de la actividad (...)

“(...) La parte recurrente entiende que el apartado 3 de la Disposición transcrita infringe el art. 6.10 y, por ello, sus párrafos 2 a 9, del Convenio de Aarhus a los que se remite, y, en consecuencia, los arts. 96 CE y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales, al obviar e inaplicar la obligación de someter a participación pública los procedimientos de actualización de AAI. Sin embargo, aunque es cierto que ese apartado 3 no incluye expresamente un mandato igual al del último párrafo del apartado 2, éste es también aplicable una vez que, como exige aquél, el titular de la instalación haya acreditado el cumplimiento de las prescripciones mencionadas en el 2. Pero lo era de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que modificó en su Disposición final segunda, entre otros, el art. 14 de la Ley 16/2002, estableciendo en el párrafo segundo de éste que "Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26". Párrafo segundo que, para su acomodación a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación),

cuya incorporación al derecho interno era la finalidad de la Ley 5/2013, de 11 de junio, fue modificado, de nuevo, por el apartado Once del art. Primero de ésta, quedando redactado con el siguiente tenor: "Las Administraciones públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial, y revisión de la autorización ambiental integrada de una instalación". Vuelve a aparecer, por tanto, la idea del cambio o modificación sustancial (...)"

“(..). No habiéndose puesto en entredicho en el recurso de casación interpuesto por el IIDMA la correcta incorporación a nuestro derecho interno de la citada Directiva 2010/75/UE, y, lo que es más importante, no resultando de lo actuado en el proceso información bastante que permita afirmar que la resolución impugnada de 16 de julio de 2015 recaía sobre una modificación o actualización que debiera tenerse por sustancial conforme al transcrito art. 14, procede, en virtud de todo lo razonado, rechazar que la misma incurriera en la nulidad de pleno derecho que afirma el IIDMA en el primero de los razonamientos de su escrito de interposición.

En consecuencia, debemos responder a aquella primera cuestión que precisó el auto de admisión afirmando que: la regulación contenida en la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, no contraviene lo dispuesto en el art. 6 del Convenio de Aarhus cuando la modificación y actualización de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación industrial no tiene carácter sustancial según lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; o, dicho en los términos en que lo hace el Comité de Cumplimiento del Convenio, cuando la misma no sea capaz de cambiar los parámetros básicos de la actividad, ni aborde aspectos ambientales significativos de la misma (...)"

Segunda cuestión: “(..). Pues bien, partiendo de la fecha de la resolución impugnada, 16 de julio de 2015, y del tenor del Decreto 125/2014, de 17 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Río Nalón (ES1200029) y se aprueba su I Instrumento de Gestión, publicado en el BOPA núm. 295 de 23 de diciembre de 2014 y vigente desde el 12 de enero de 2015, hemos de dar la razón al IIDMA en este particular de su recurso de casación. Es así por los siguientes argumentos:

Ese Decreto, en su art. 4, dispone que "La administración y gestión de esta Zona Especial de Conservación corresponderá a la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos. Cuando, de acuerdo con la legislación vigente, las actuaciones que se pretendan realizar dentro del ámbito de aplicación del presente instrumento de gestión, debieran someterse a autorización por parte de cualquier organismo de la Administración estatal, de la Administración autonómica o de la Administración local, se entiende que dichas entidades son las competentes para extender la autorización, debiendo, no obstante, sujetarse a las condiciones estipuladas en este Instrumento de Gestión" (...).

En consecuencia, debemos responder a la segunda cuestión precisada en el auto de admisión en los siguientes términos: Sí era exigible en el caso enjuiciado que la resolución de 16 de julio de 2015 considerara, desde el prisma del principio de precaución, y adoptara, si ese mismo principio lo hacía aconsejable, mayores medidas de protección -ex arts. 6 de la Directiva Hábitats y 46.2 de la Ley 42/2007- en relación con la actualización de aquella AAI, al autorizar el vertido de aguas residuales a un río, el Nalón, declarado como ZEC por Decreto 125/2014, de 17 de diciembre (...)"

**Comentario de la Autora:**

Con motivo de la modificación de una autorización ambiental integrada se cuestiona la necesidad de exigir el trámite de participación pública, pues lo contrario, a juicio del IIDMA, significaría una clara vulneración del Convenio de Aarhus, máxime cuando afecta a elementos como el suelo, los residuos y las aguas subterráneas. El reconocimiento del derecho a la participación en los procesos decisorios de control integrado de la contaminación resulta de obligado cumplimiento para las administraciones competentes, garantizándose que las autorizaciones se otorguen de manera apropiada y se respeten sus condiciones. Un derecho que juega también cuando de modificación de las autorizaciones se trata, por cuanto las personas afectadas tienen la oportunidad de plantear cualquier inquietud y que se las considere como parte.

Con independencia del régimen transitorio aplicable al caso, lo cierto es que a la Sala no le queda claro que se trate de una “modificación sustancial”, por lo que excepciona este principio fundamental de participación pública amparándose en que no se da una modificación significativa de los parámetros básicos de la actividad ni tampoco se abordan los aspectos significativos de la misma.

Afirmación que contrasta con la necesidad de la adopción de medidas de protección cuando se trata de autorizar el vertido de aguas residuales al río Nalón acordada por la Sala. Una medida que debería haberse acordado en el momento de otorgar la AAI originaria, máxime cuando ya se había aprobado el Decreto que declaraba ZEC el río Nalón y su I Instrumento de gestión.

**Enlace web:** [Sentencia STS 1885/2021 del Tribunal Supremo, de 6 de mayo 2021.](#)

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Aragón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de junio de 2021*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Emilio Molins García-Atance\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** Roj: STSJ AR 187/2021 – ECLI:ES:TSJAR:2021:187

**Palabras clave:** Aguas. Confederación Hidrográfica. Declaración de impacto ambiental. Evaluación de impacto ambiental (EIA). Procedimiento administrativo. Red Natura.

#### **Resumen:**

Una asociación ecologista interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 30 de enero de 2018, a través de la cual se acuerda otorgar a una Comunidad de Regantes la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Añamaza en la provincia de Soria. Son partes demandadas la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y la propia Comunidad de Regantes beneficiaria de la concesión.

Según se desprende de la sentencia examinada, el núcleo del litigio se centra en que, para la concesión de aguas otorgada, fue necesaria la modernización/mejora del azud existente en el cauce del río Añamaza, el cual, en último término, permitiría técnicamente dicho suministro de aguas a los regantes. De hecho, en el segundo fundamento de derecho de la sentencia, se encuentra un resumen histórico referente a la utilización de las aguas para riego retraídas de dicho río desde, al menos, el siglo XVI.

En este sentido, la primera de las alegaciones sustentadoras del escrito de demanda de la asociación ecologista, refiere la existencia de deficiencias insalvables del proyecto de construcción del azud en aspectos geológicos e hidrogeológicos que debieron haber dado lugar a la denegación de la concesión de aprovechamiento de aguas. Como apoyo a sus pretensiones anulatorias, presenta un Informe pericial que trata de justificar técnicamente dichas deficiencias. No obstante, la Sala, tras consulta de la documentación técnica obrante en el expediente administrativo y de la aportación de dos informes por las partes demandadas, desestima este concreto motivo, al entender que las deficiencias denunciadas no habían sido acreditadas.

En segundo lugar, la parte recurrente aduce varias cuestiones ambientales que justificarían la nulidad de la Resolución recurrida. Así, alega:

(i) que la concesión infringiría la normativa de protección de una especie en peligro de extinción, el visón europeo, por la existencia de afecciones negativas y haberse omitido una evaluación de dichos efectos;

(ii) que se ha omitido el preceptivo informe de evaluación de las repercusiones sobre aspectos de la Red Natura 2000, y

(iii) que se tendría que haber efectuado, en el seno de la tramitación de la concesión de aguas, un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

A este respecto, centrándome en la alegación referente a la omisión de la evaluación de las repercusiones sobre Red Natura 2000, la Sala detecta que efectivamente en el expediente administrativo se integraron dos Informes que valoraban este extremo. Sin embargo, constata que no fueron elaborados por el órgano competente para ello, esto es, el órgano ambiental autonómico (Dirección General competente en materia de espacios naturales). Por todo ello, la Sala estima parcialmente el recurso, decretando la anulación de la resolución, no con efectos de nulidad de pleno derecho, sino que retrotrayendo el expediente a fin de que se cumplimente la emisión del Informe de análisis de repercusiones por el órgano competente.

#### Destacamos los siguientes extractos:

“En los fundamentos jurídico-materiales tercero y sexto de la demanda se alega que la concesión infringe la normativa de protección de una especie en peligro de extinción, el visón europeo (*Mustela lutreola*), por la existencia de afecciones negativas y la omisión de la imprescindible evaluación de dichos efectos. Se indica asimismo (Fundamento sexto) que se ha omitido el preceptivo informe de evaluación de las repercusiones sobre espacios de la Red Natura 2000. Y en el fundamento cuarto se invoca la obligación de sometimiento del proyecto de concesión de aguas y autorización de obras al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ([Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#)), tanto simplificada como, incluso, ordinaria.

[...]

Respecto a la afección de la obra sobre la zona ZEC ES4170055 "Cigudosa-San Felices" la actora expone que la actuación se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el art. 7.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, por lo que está sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Alega asimismo que se ha omitido el preceptivo informe de evaluación de las repercusiones sobre espacios de la Red Natura 2000. Cita al efecto la Directiva Europea 92/43/CEE, de conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres que estableció, en su artículo 6.3, la obligación de evaluar cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda tener efectos significativos sobre la Red Natura 2000, así como su trasposición en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, art. 46.4, cuando el proyecto pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios y la disposición adicional séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Insiste en que el informe debe contar con un apartado específico destinado a la evaluación en Red Natura 2000 (art. 35.1.c) y cita en el mismo sentido el art. 62 de la [Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León](#) y los arts. 2, 4 y 14 del [Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000](#). Reprocha que



el informe en materia medioambiental que obra en el mismo, emitido el día 23 mayo 2017 es muy escueto y está suscrito por el Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora del Medio Natural, con el "conforme" del Jefe del Servicio Territorial, y no cumple con los requisitos del art. 63 de la Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León, que exige un informe de la dirección general. Considera que su contenido es insuficiente porque no tiene en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

[...]

Es cierto también que constan distintos informes del Servicio de Medio Ambiente de Soria en los que se concluye que "no existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, ni se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas posteriormente" -informe de 30 de agosto de 2016. Y el informe de 23 de mayo de 2017 señala: "Tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas y comprobar su coincidencia con la Red Natura 2000, y una vez analizadas y valoradas las mismas, se considera realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero concluyéndose que las actuaciones proyectadas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos no causarán perjuicio a la integridad del siguiente lugar incluido en Red Natura 2000: "Cigudosa-San Felices" (ES4170055)" Ahora bien, ambos informes han sido emitidos por la Delegación Territorial del Servicio de Medio Ambiente de Soria, y no por el órgano autonómico competente para llevar a cabo la evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos sobre la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León, que es la Dirección General con competencia en materia de espacios naturales, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 y art. 63 de la Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León.

[...]

En consecuencia, la evaluación ha sido realizada por un órgano que carecía de competencia para llevar a cabo la misma. En esta situación se advierte una causa de anulabilidad en el procedimiento para otorgar la concesión de aguas, art. 63.1 de la Ley 30/1992, porque un elemento que debía incorporarse al mismo de conformidad con el art. 98 de la Ley de Aguas no ha sido emitido por el órgano competente, y esta omisión no ha sido subsanada por la Administración autonómica.

[...]

Por lo expuesto procede acordar la nulidad de la resolución recurrida con retroacción de actuaciones a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones referentes a la normativa medioambiental emitiéndose informe por el órgano autonómico competente para la evaluación del proyecto”.

#### **Comentario del Autor:**

La sentencia analizada anula una concesión de aguas por una cuestión, a priori, procedimental, concerniente a que el órgano que había emitido el Informe sobre repercusiones en Red Natura 2000 no era el competente. Debe extremarse, pues, el cuidado

sobre estas cuestiones procedimentales, bajo el riesgo de ejecutar con retraso una obra de importancia para los regantes afectados, como da cuenta la [NOTICIA](#) publicada en 2018 al respecto.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AR 187/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de febrero de 2021.](#)

## Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de junio de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 8 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ 409/2021- ECLI:ES: TSJCLM2021:409

**Palabras clave:** Ganadería. Competencias. Salud pública. Medio Ambiente.

#### **Resumen:**

Una asociación ganadera interpone un recurso contencioso-administrativo frente al Decreto 69/2018 de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla - La Mancha, en concreto, el apartado 3 de su artículo 8.

La Asociación alega que el artículo 8 del Decreto 69/2018 contradice la normativa básica en la materia: el artículo 5.2.A del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas en tanto establecen distancias distintas: el primero prevé una distancia de 2.000 m. y el segundo de 1.000 m. De modo que la Sala debe dilucidar sobre el marco competencial en la materia para determinar si, efectivamente, la norma autonómica contradice la estatal.

Para ello, se remite a la jurisprudencia constitucional en la materia, entre otras, la STC 158/2011, en relación con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, cuyo preámbulo reconoce el impacto de la ganadería en la salud pública y en la biodiversidad. En ella, el Constitucional reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para dictar normas de mayor protección que la legislación básica estatal en materia de sanidad y medio ambiente.

Consecuentemente, desestima el recurso.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Centrándonos en el supuesto que nos ocupa, para el adecuado análisis de las alegaciones o motivos de impugnación que plantea la parte actora hemos de partir del marco normativo en el que se dicta la norma autonómica. Hemos razonado que se dicta en desarrollo o complemento de una legislación básica estatal que ya incorpora una norma específica en materias de distancias para las explotaciones porcinas, estableciendo con ello una diferenciación respecto a otras explotaciones de ganado. (También existe esa normativa específica para las explotaciones apícolas). La sentencia del Tribunal Constitucional número 158/2011 ya ponía de manifiesto, a efectos de justificación de esta norma estatal específica

sobre las explotaciones de ganado porcino que: " Según su preámbulo, elemento importante a tener en cuenta para realizar el encuadramiento competencial de los preceptos objeto de impugnación (entre otras, STC 193/1984, de 23 de julio , FJ 4), "las explotaciones españolas de ganado porcino han experimentado gradualmente en los últimos años una evolución tan profunda en todos los aspectos que ha dado lugar a una nueva realidad productiva, sanitaria, económica y medioambiental. Esta nueva realidad ha situado al sector de la carne del porcino en uno de los primeros lugares dentro de la producción final agraria española y en uno de los más destacados en la realidad productiva de la Unión Europea". La misma sentencia razona que: "En cuanto a su alcance material, ya hemos visto que el art. 36.1 de dicha Ley 8/2003 prevé que las distancias mínimas de carácter preventivo entre instalaciones porcinas se establezcan "respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades..."

Por tanto, de esa regulación básica estatal partimos a efectos de valorar la motivación y justificación exigible al Decreto autonómico que lógicamente habrá de proyectarse y examinarse teniendo en cuenta la "adición" que incorpora respecto a la norma básica.

Siguiendo con este razonamiento, igualmente hemos detallado que el Tribunal Constitucional concluye en esa sentencia y otras las que analiza una problemática similar que "... esta modalidad técnica de establecimiento de normas básicas mediante mínimos que pueden ser completadas con mayor rigor de protección por las Comunidades Autónomas, la hemos reputado legítima por suponer una forma de ordenación que ha de ser respetada en todo caso por aquéllas"

En el supuesto que analizamos la norma autonómica hace precisamente eso - como también hemos razonado en los previos fundamentos de derecho- establecer un mayor rigor de protección por lo que se ha dictado con pleno respeto a esa técnica o modalidad normativa y además, como también hemos explicado, en plena coherencia y respeto hacia la competencia estatal y la competencia de desarrollo de la Comunidad Autónoma. Este argumento justifica rechazar la alegación relativa a que se establece, o puede llegar a establecerse, una distancia diferente en cada Comunidad Autónoma. Sería más bien lo contrario lo inasumible, según la doctrina del Tribunal Constitucional, pues implicaría una uniformidad en esta materia incompatible con el reconocimiento de competencias a las Comunidades Autónomas para desarrollar la legislación básica estatal.

Siguiendo con el razonamiento y centrándonos ya en lo actuado en el trámite de elaboración de la disposición general, del examen del expediente administrativo resulta que en la memoria justificativa de la elaboración del proyecto de Decreto si existe una referencia a reglas de distancia mínima, motivándose que: " el establecimiento de las distancias mínimas que deberán respetar las explotaciones porcinas de nueva instalación respecto a los cascos urbanos pretende evitar los actuales conflictos ocasionados por las molestias que determinadas actividades ganaderas pueden generar en áreas residenciales y otras áreas de uso ciudadano”.

“Valorando todo ello concluimos que existe una motivación suficiente sin que podamos entender que se trate de una norma que establece una distancia adicional injustificada, arbitraria o irracional, alejada o contraria a la protección de bienes jurídicos e intereses constitucionalmente tutelados de modo que pueda fácilmente constatarse su carácter " realmente indefinible y su inautenticidad (STS 13-7-1984 , 21-11-1985 , 1-12-1986 , 19-5-1987 ...)." Estamos, por el contrario, ante una manifestación de la discrecionalidad propia de la actividad reglamentaria cuyo titular tiene, como se refleja las sentencias del Tribunal Supremo transcritas, "una libertad de opción o de alternativas dentro de los márgenes que

permite la norma que se desarrolla o ejecuta". Añadimos que no favorece el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que pudiera tratarse de una distancia excesiva o irracional, lo alegado por la propia asociación que reconoció en el trámite de audiencia que otras administraciones con competencia en la materia, los Municipios, había fijado, en algunos casos, distancias muy superiores.

Para concluir, no podemos dejar de destacar que la parte recurrente no ha desplegado actividad probatoria alguna dirigida a acreditar el carácter irracional, injustificado o arbitrario de la distancia establecida. Al contrario, ha sido la defensa de la administración la que ha aportado junto a la contestación a la demanda un informe del Jefe de Servicio de Ganadería que pone de manifiesto las peculiaridades de los residuos y malos olores generados por este tipo de explotaciones y la conveniencia de fijar esa estancia teniendo en cuenta las especiales molestias de olores que generan precisamente por las peculiares características de las deyecciones de este tipo de ganado, agravados por las altas temperaturas que se alcanzan en la época estival en esta Comunidad Autónoma”.

#### **Comentario de la Autora:**

El pronunciamiento de autos, si bien no supone grandes novedades desde el punto de vista doctrinal, alude a aspectos relevantes de la ganadería, como su impacto en la salud de las personas, principalmente por el riesgo de zoonosis. Y es que, como estamos comprobando durante la pandemia del COVID-19, la transmisión de enfermedades de los animales no humanos a los animales humanos puede acarrear problemas que dificulten el provenir de las sociedades humanas durante años. Asimismo, la expansión de este tipo de patógenos está fuertemente condicionada por la calidad de medioambiente.

Pues bien, esta sentencia, que habla de cuestiones de absoluta actualidad, recuerda el reparto competencial entre Estado y Autonomías en estas materias y determina cómo estas últimas pueden mejorar las normas básicas estatales, que establecen unos mínimos de protección.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CLM 409/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha \(Albacete\), de 8 de febrero de 2021.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 8 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ 410/2021- ECLI:ES: TSJCLM2021:410

**Palabras clave:** Ganadería. Autorización Ambiental Integrada. Salud pública. Medio Ambiente.

#### **Resumen:**

En el presente supuesto, se resuelve el recurso contencioso frente a Resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha, de 7 de junio de 2018. Esta resolución desestimó el recurso de alzada que se impuso frente a la Resolución de 18 de mayo de 2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, finalizadora del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para una explotación porcina de 3000 animales de la que es titularidad una mercantil. Pues bien, la Resolución de 2017 dio por concluido el procedimiento de AAI basándose en el informe de Compatibilidad Urbanística del proyecto, suscrito por la Gerencia municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Albacete. Dicho informe puso de manifiesto que la explotación vulneraba el artículo 247 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Albacete por incumplimiento de las distancias entre las instalaciones y el núcleo de población agrupada más próximo.

De nuevo, se trae a colación la problemática suscitada en torno a las competencias estatales y autonómicas para determinar estas distancias. Este extremo fue recientemente analizado en la [STSJ CLM 409/2021](#), comentada recientemente en este medio.

No obstante, en este caso concurren circunstancias que dificultan su resolución, pues el núcleo de población más cercano fue construido fuera de la previsión del ordenamiento jurídico en un momento ulterior a la obtención de las habilitaciones municipales correspondientes por parte de los titulares del proyecto. En otras palabras, la AAI no fue tramitada debido a la falta de control de la normativa urbanística, pues, como decimos, primero se autorizaron las naves y posteriormente se edificaron las viviendas, motivo este último que conllevó a denegar la solicitud de la AAI.

Para resolver la controversia, la Sala acota la normativa aplicable al litigio, en concreto, al [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación](#) (artículos 12, 15, 18 y 25) en lo referido a la solicitud y tramitación de la AAI.

Por remisión al artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2016, el Tribunal razona que la solicitud para la AAI debe acompañarse de una serie de documentos e informes, algunos de competencia municipal. Destaca el informe del ayuntamiento acreditativo de la

compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico (artículo 15), así como el informe de adecuación de la instalación a otros aspectos de competencia municipal (artículo 18). A los anteriores efectos, la Sala enfatiza que la distinción de estos informes no queda clara en el caso de autos, ya que el informe urbanístico confunde cuestiones propias de planeamiento con indicaciones de la Orden Municipal de Protección del Medio Ambiental. Uno de los conceptos que la Sala trae a colación es el de “núcleo de población”, previsto en dicha Orden, que el informe de conformidad con el planeamiento urbanístico parece confundir con el de “núcleo urbano”, vinculado a esa clase de suelo. Por todo lo anterior, la Sala considera que estos conceptos deben tomarse como referencia en informes distintos, y agrega que el concepto de “núcleo de población agrupada”, propio de la ordenanza ambiental municipal, deberá ser considerado en el informe sobre la adecuación de la instalación a los aspectos de competencia municipal.

Por ello estima parcialmente el recurso, pues considera que la solicitud para la AAI no era contraria al planeamiento y refuerza su argumento agregando que, de denegarse la solicitud por los motivos esgrimidos, se estaría amparando la construcción de unas viviendas construidas al margen del planeamiento, y evitando una actividad admisible en ese tipo de suelo. Consecuentemente, debe darse continuidad a la tramitación del expediente de AAI, lo que incluye un “nuevo informe del ayuntamiento sobre otros aspectos en materias de su competencia”.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) De la normativa transcrita resulta que existen varios trámites en el procedimiento administrativo el primero de los cuales es la presentación de la correspondiente solicitud por el interesado junto con la que deberá acompañar una serie de documentos/informes entre los que se encuentra Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico. Conforme a lo indicado en el artículo 15, en el caso de que no resulte favorable, se dictará resolución acordando el archivo del procedimiento, que es lo que ha sucedido en este caso.

En el supuesto de que ese informe sea o debiera haber sido favorable, no puede entenderse concedida la autorización y por ello, como iremos razonando, en ningún caso la estimación de este recurso contencioso administrativo podría suponer lo pedido por la parte actora en el suplico de la demanda. Lo previsto a continuación es que, una vez admitida esa solicitud, se lleven a cabo nuevos trámites, entre ellos el previsto en el artículo 18, informe del ayuntamiento " sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia".

Esta regulación de los distintos y sucesivos trámites del procedimiento, además de servir de referencia a la estimación parcial de la petición de la parte actora permite igualmente diferenciar entre el contenido y alcance del informe al que se refiere el artículo 12, informe de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, y aquel al que se refiere el artículo 18, que necesariamente tiene que versar sobre otros aspectos o materias respecto de las cuales el ayuntamiento tiene igualmente competencia.

Tal distinción es la que no aparece debidamente reflejada en el informe urbanístico emitido en este procedimiento por la Gerencia Municipal de urbanismo. En ese informe, se hace referencia, ciertamente, y aunque sea de forma parcial, a lo previsto en el planeamiento, pero se "confunde" con indicaciones o afirmaciones que se corresponden con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.

Insistimos en que tal diferenciación es relevante pues, en definitiva, revela o pone de manifiesto que la solicitud no era contraria al planeamiento, con independencia de que si pueda ser contraria a otra normativa local, autonómica y estatal en materia de protección del medio ambiente o de salud pública. Con ello, y con este limitado alcance, entendemos que lo que iremos razonando no incurre en la palmaria contradicción de considerar no compatible con el planeamiento una edificación y la actividad que en la misma se desarrolla (que obtuvo licencia de actividad del mismo ayuntamiento y que viene desarrollándose desde el año 1996 con lo que, parece obvio, la construcción existe al menos desde esa fecha), en un suelo que admite, conforme al planeamiento, ese tipo de actividades y usos, por el hecho de que, en un momento posterior que se ignora, haya pasado a ubicarse a una distancia inferior a la establecida en la ordenanza Municipal protectora del Medio Ambiente una agrupación de viviendas, ubicación contraria al planeamiento que no establece para ese tipo de suelos un uso residencial de esas características y que, como veremos, el propio Plan trata de evitar precisamente utilizando el concepto de grupo de población.

Ciertamente la posición contraria no nos parece asumible pues, dicho de otro modo, supone concluir que es contrario al planeamiento o la normativa urbanística una construcción y el uso y actividad que le es propia, admisible en ese tipo de suelo, por el hecho de que se haya construido un grupo de viviendas contraviniendo ese mismo planeamiento. Y todo ello sin que ni siquiera se alegue que el planeamiento en base al cual se autorizó la actividad y en cuya aplicación esas viviendas son ilegales o contrarias al mismo, se haya modificado desde ese momento hasta la fecha en que se emitió el informe. En este sentido, sin duda, resulta significativo que según se refleja en informe emitido por el departamento de disciplina urbanística de la Gerencia Municipal de urbanismo, desde el año 1996 hasta el 2020 se han materializado un total de 173 construcciones ilegales, 55 de las cuales tienen orden de demolición”.

“(…) En relación con esa diferenciación y la interpretación correcta del alcance del informe urbanístico sobre la conformidad con el planeamiento, traemos a colación lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), S 19-10-2011, nº 158/2011, BOE 275/2011, de 15 de noviembre de 2011, rec. 3899/2000; 2621/2001 : " Como ha quedado expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, son cuatro las cuestiones que se controvierten en estos procesos acumulados: el concepto de explotación porcina extensiva, la clasificación de las explotaciones porcinas según su capacidad productiva, las distancias mínimas entre explotaciones porcinas y la identificación de los animales a través del sistema del martillo tatuador, discutiendo las partes cuál sea la materia en la que tales cuestiones deben incardinarse desde la perspectiva del reparto de competencias. Pues bien, a la vista del contenido de estas regulaciones debemos descartar, de entrada, que los preceptos de los Reales Decretos 324/2000, de 3 de marzo, y 3483/2000, de 29 de diciembre, que modifica el anterior, puedan incardinarse en la materia de ordenación del territorio, como sostiene la representación procesal autonómica”.

“(…) De lo anterior resulta, como hemos adelantado, que el informe sobre conformidad con el planeamiento urbanístico no se sustenta en la norma del Plan General que resultaba aplicable, que hace referencia a distancias, pero respecto a núcleo urbano, diferenciando según se tratara del suelo urbano en pedanías y urbanizaciones (1000 m) y dos mil (2.000) metros al límite del suelo urbano de Albacete. Parece obvio que se está refiriendo ,al utilizar esa expresión, como literalmente indica, a esa clase de suelo ,el urbano, que tenga tal consideración de tal en el propio planeamiento, sin que una interpretación sistemática del mismo permita trasladar a esa exigencia el concepto de "núcleo de población" tomado como



referencia no para otorgar protección, desde el punto de vista urbanístico, a la generación de viviendas construidas contraviniendo el planeamiento, sino precisamente para lo contrario, a evitar que puedan llegar a constituirse en suelo rústico o no urbanizable tales núcleos de población. Sólo podemos reiterar una vez más que no queremos con ello decir que el ayuntamiento no aplique la norma prevista en la ordenanza Municipal de protección de medio ambiente, que toma como referencia el criterio o concepto de núcleo de población agrupada, pero deberá hacerlo en el informe que se corresponde no con la compatibilidad con el planeamiento sino en el establecido en el artículo 15 " sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia ", adecuación que igualmente habrá de ser valorada por la administración autonómica en materias de su competencia, y conforme resulta de los diferentes trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2016”.

“(…) con la consecuencia de que Consejería debe continuar la tramitación del expediente de autorización ambiental integrada, cumpliendo el resto de trámites previstos en los artículos 14 y siguientes (incluido nuevo informe del ayuntamiento sobre otros aspectos en materias de su competencia) para finalmente resolver lo que entienda que, conforme a derecho, procede mediante la correspondiente resolución que, en su caso, podrá ser objeto de control jurisdiccional”.

#### **Comentario de la Autora:**

En el comentario de la STSJ CLM 409/2021 aludimos a la vinculación entre la actividad ganadera y la transmisión de enfermedades de los animales no humanos a los animales humanos. El pronunciamiento que traemos hoy a colación permite completar la fotografía sobre la relevancia de esta actividad en términos ambientales y su vinculación con la planificación urbanística.

En el presente supuesto, se inició la tramitación de los títulos habilitantes correspondientes para la actividad, pero durante el procedimiento se edificaron viviendas de forma ilegal, condicionando la denegación de solicitud de AAI. Se trata de un caso en el que convergen intereses ambientales, normativa sectorial ambiental y de urbanismo, y construcciones no amparadas por el derecho. Un puzzle complejo sobre el que la propia sentencia no descarta que recaigan nuevos pronunciamientos.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CLM 410/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha \(Albacete\), de 8 de febrero de 2021.](#)

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\) de 18 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Antonia de Lallana Duplá\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** Roj: STSJ CL 644/2021 – ECLI:ES:TSJCL:2021:644

**Palabras clave:** Apicultura. Ayuntamientos. Comunidades Autónomas. Fiscalidad ambiental.

#### **Resumen:**

Se examina el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora de 22 de julio de 2020, a través de la cual se estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra el Decreto de Alcaldía de Espadañedo (Zamora), que a su vez desestimaba el recurso de reposición contra la liquidación de tasas girada por importe de 200 euros relativa a un asentamiento apícola de 100 colmenas.

Al respecto, dicho ayuntamiento había aprobado en su día una Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios para protección del medio ambiente en materia de explotaciones apícolas. Ordenanza en la que se basaba el giro de la tasa municipal que resultó anulada por la sentencia apelada por causa de la falta de competencia del ente local para la regulación de la actividad de apicultura. Además, esta Ordenanza contenía disposiciones ordenadoras de la actividad, como las distancias mínimas a cumplir en el emplazamiento de las colmenas respecto de caminos públicos.

Más allá de las cuestiones del proceso que a continuación se comentarán, según se desprende de la lectura de la sentencia examinada, la justificación municipal para la imposición de la tasa, se basaba en que el ayuntamiento debía recibir una comunicación ambiental de conformidad con la legislación de prevención ambiental autonómica (artículo 43 de la [Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León -Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre-](#)).

Pues bien, contra dicha sentencia de instancia se alza el Ayuntamiento, argumentando que este pronunciamiento habría incurrido en un error de interpretación del derecho en cuanto a que mantenía la falta de competencia municipal en materia de control de la actividad apícola. A tal fin, sostiene que los ayuntamientos tendrían competencia para el control y verificación de la actividad apícola como la tienen para otras actividades ambientales, como demostraría el hecho de que los promotores estén obligados a presentar comunicación previa al ayuntamiento de la actividad apícola. De este modo, la tasa tendría por objeto una actividad de prestación de servicios, consistente en la recepción de la comunicación previa al inicio de la actividad apícola y su control.

No piensa lo mismo la Sala, la cual se alinea con la interpretación efectuada por el juzgador de instancia, con cita de numerosa jurisprudencia de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Además, no sólo se confirma la anulación de la liquidación de la tasa, sino que, siendo el órgano judicial competente para anular la Ordenanza reguladora de la tasa, acaba por decretar su nulidad, por causa de la ya mencionada falta de competencia del ente municipal, con base en el artículo 27.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Sobre la cuestión debatida como se recoge en la sentencia apelada se han dictado numerosas sentencias por esta misma Sala y Sección respecto de las diferentes ordenanzas apícolas que se han ido elaborando por los municipios de su jurisdicción, especialmente los de la provincia de Zamora. Así, son de reseñar las dos STSJCyL (Valladolid) de 29.09.2017 (PO 731/16 y PO 732/16, respectivamente), la STSJCyL nº 520/2018 de 29 de mayo de 2018 (PO. 954/2017), la STSJCyL (Valladolid) nº 137/2020 de 5.02.2020 (C. Ilegalidad 1118/19), la STSJCyL (Valladolid) nº 1105/20 de 5.11.2020 (PO 141/20), la STSJCyL (Valladolid) nº 1069/20, de 28.10.2020 (PO 454/2019) entre otras muchas”.

“Por lo tanto cabe concluir:

1º) Que no es conforme a derecho el alegato de la parte apelante de que el Ayuntamiento tiene competencia para el control de la actividad apícola con fundamento a su entender en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2º) Que es correcto el criterio de la sentencia de instancia que motiva la nulidad de la liquidación con base en la nulidad de la Ordenanza exponiendo que el Decreto impugnado no solo liquida la tasa sino fija condiciones legales para el establecimiento de la explotación ( las colmenas deberán situarse al menos a 25 metros del camino y ...), y de esta forma el Ayuntamiento de Espadañedo ha puesto al cobro una tasa del art. 20 del TRLHL sobre una actuación que no puede hacer (en el art. 5 se reserva la realización de inspecciones y verificaciones de las instalaciones y la actividad de la explotación y cobro de una tarifa por ello).

3º) El art. 2 regula el hecho imponible, con referencia a una serie de servicios y trabajos de inspecciones, proyectos, solicitudes y verificaciones de la actividad de las explotaciones apícolas, que exceden del ámbito de las competencias del Ayuntamiento; que como reiteradamente ha mantenido esta Sala, se limitan a recibir la comunicación ambiental, cuyo contenido en cuanto a los datos a incluir, puede venir complementado por la correspondiente ordenanza municipal. Sin embargo, el citado art. 2 no establece una regulación propiamente dicha de la comunicación ambiental, ni esta actividad se concreta en la configuración de la tasa impugnada. Además consta en el expediente la petición de informe previo a la SAC de Puebla de Sanabria, trámite que excede del citado ámbito de competencias y que no regula la ordenanza.

4º) El art. 5 regula la tarifa por " la actuación de inspección y verificación realizado por el Ayuntamiento... en general sobre todos los elementos y actividades relacionados con las explotaciones agrarias", y esta actuación excede de las competencias del Ayuntamiento.

Añade dicho artículo "Inicialmente para las instalaciones sujetas a autorización, licencia o comunicación. Tres euros por colmena" habiendo dicho esta Sala en la sentencia de 29/9/2017 (rec. 731/2016) que el número de colmenas es un mero dato de la comunicación previa que en absoluto puede incidir en el coste del servicio que se pretende gravar.

5º) El art. 7 regula el devengo de la tasa con relación " al momento de presentación de la solicitud que inicie la tramitación de autorización, licencia o comunicación sujetos al tributo, y además cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio en cuanto a la inspección y verificación anual...", actuaciones que en cuanto exceden de la mera gestión administrativa de recepción de la comunicación ambiental carecen de cobertura legal.

Por las razones expuestas, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia que ha anulado por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la liquidación de la tasa girada al recurrente por prestación de servicios para la protección del medio ambiente por importe de 200€.

Y en aplicación de la dispuesto en el art.26.1 en relación con el 27.2 de la LJCA que dispone que "cuando el Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general", teniendo en cuenta que el hecho imponible de la Ordenanza que no establece una regulación propiamente dicha de la comunicación ambiental, se aprecia la falta de competencia para dictarla, y su correlativa nulidad que se decreta en esta resolución conforme a lo establecido en el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas”.

#### **Comentario del Autor:**

La compleja distribución territorial con la que se configura España y el reparto competencial entre las tres administraciones territoriales existente, suele plantear problemas como el que nos ocupa. En materia ambiental, esta tensión competencial es especialmente notoria, habida cuenta de la competencia básica estatal en la materia y la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan medidas adicionales de protección (*ex* 149.1.23ª de la Constitución). No obstante, aún sigue quedando espacio a los ayuntamientos en la materia, piénsese su proyección en materias como las actividades molestas, ruido, etc.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, se parte de una falta de competencia local en materia de instalaciones apícolas, cuya regulación parece agotarse con la competencia estatal y autonómica, sin que quede espacio en consecuencia a la regulación local, y ello pese a que se convierten los ayuntamientos en receptores de las comunicaciones ambientales previas a la instalación de las colmenas, según la normativa autonómica. De todo ello se deriva la imposibilidad de establecer regulación local alguna sobre la materia, y menos girar una tasa por servicios de control de la actividad.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CL 644/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\) de 18 de febrero de 2021](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2021*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\) de 19 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** Roj: STSJ CL 651/2021 – ECLI:ES:TSJCL:2021:651

**Palabras clave:** Clasificación de suelos. Declaración de impacto ambiental. Espacios naturales protegidos. Evaluación ambiental estratégica. Evaluación de impacto ambiental (EIA). Planeamiento urbanístico. Red natura. Urbanismo.

**Resumen:**

Una asociación ecologista interponer recurso contencioso-administrativo contra:

-El Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia de 16 de diciembre de 2016, por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial «Eras de Arriba» de Casla (Segovia), promovido por su Ayuntamiento.

-La Resolución de 2 de febrero de 2015 por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Plan Parcial «Eras de Arriba».

-Y, por vía indirecta, contra la Modificación nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales de Casla, aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia el 19 de noviembre de 2012.

A través de este Plan Parcial se estaría ordenando y desarrollando un sector de suelo urbanizable de uso residencial.

Los motivos que sustentan el recurso de la recurrente son variados. En resumen, entre otros motivos, se hallan lo siguientes:

-Que el área del Plan Parcial impugnado se encuentra dentro del Parque Natural de la Sierra de Guadarrama. Además, también se encuentra incluido en un ámbito declarado como Zona de Especial Conservación, conformante, por tanto, de Red Natura 2000.

-Que no se ha justificado adecuadamente la existencia de recursos hídricos para dar servicio al Plan Parcial. No quedaría garantizada la resolución completa del ciclo del agua.

-El Plan Parcial no contiene el Informe o memoria de sostenibilidad económica.

-La Declaración de Impacto Ambiental tendría que ser anulada por cuanto esta habría caducado.

-Además, se alegan varios vicios de la Modificación de las Normas Urbanísticas (recurrida por vía indirecta), tales como la ausencia de evaluación ambiental estratégica; la falta de justificación de la necesidad de suelo urbano en la memoria de la Modificación y que el suelo debería haber sido clasificado como suelo no urbanizable, al estar incluidos los terrenos en Red Natura 2000.

La sentencia objeto de comentario puede dividirse en dos partes. Una primera referenciada a la impugnación directa tanto del Plan Parcial como de la Declaración de Impacto Ambiental; y una segunda, relativa al recurso indirecto contra la Modificación, aprobada en 2012, de las Normas Urbanísticas del municipio.

1.- Comienzo el análisis de la sentencia en sentido inverso a los fundamentos de derecho, esto es, con la impugnación indirecta de la Modificación nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales de Casla, aprobadas en 2012. Al respecto, comienza constatando la Sala la relación jerárquica entre esta Modificación de las Normas Urbanísticas impugnadas indirectamente y el Plan Parcial sí impugnado directamente.

Pues bien, la primera de las alegaciones efectuadas contra esta Modificación de 2012 es la concerniente a la ausencia de evaluación ambiental estratégica. A juicio de la Sala se trataría esta ausencia de un vicio procedimental, que no cabría alegar de forma indirecta, citando para ello jurisprudencia en tal sentido.

Por estas mismas razones acerca de la naturaleza del recurso indirecto, desestima la Sala la alegación basada en la falta de justificación de la necesidad de suelo urbano en la Memoria de la Modificación Puntual.

Por último, en relación a esta impugnación indirecta de la Modificación de las Normas Urbanísticas, queda resolver la alegación fundamentada en la incorrecta clasificación del ámbito, habida cuenta de su integración en Red Natura 2000.

A este respecto, la Sala analiza el iter temporal que acaece en el supuesto, constatando que en la fecha de aprobación de la Modificación, era posible la clasificación del ámbito como suelo urbanizable, porque así lo permitía el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del espacio natural Sierra de Guadarrama. Es por ello que en la sentencia se omite el análisis sobre su legalidad actual, pese a su integración en Red Natura 2000 y la entrada en vigor del texto refundido de la [Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana \(Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre\)](#). De esta manera, el análisis sobre la legalidad del desarrollo del sector de suelo urbanizable residencial la pospone al momento en que se vuelva a efectuar la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Parcial, al quedar anulado este instrumento tal y como señalo a continuación.

En consecuencia, la Sala “salva” la legalidad de la Modificación de las Normas Urbanísticas, aprobada en 2012, impugnadas de forma indirecta. Esto es, mantiene la clasificación como suelo urbanizable residencial del ámbito.

2.- En lo referente a la impugnación directa tanto del Plan Parcial como de la Declaración de Impacto Ambiental, la Sala rechaza la alegación concerniente a la insuficiencia de recursos hídricos, al entender que el nuevo número de habitantes que se establecerían en el ámbito, mayoritariamente residirían en el municipio en los meses de verano, considerando acreditado el suministro suficiente de agua habida cuenta de los Informes existentes en el expediente.

En cuanto a la ausencia de informe económico, en este caso la Sala sí que constata que el incluido en el expediente no es suficiente, debido a su inconcreción, por lo que se admite este motivo del recurso.

Por último, en cuanto afecta a la caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental, la Sala comprueba que efectivamente ha transcurrido el plazo de cuatro años entre su aprobación y la ejecución material del Plan Parcial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#). De esta manera, se declara la nulidad del Plan Parcial.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Igual criterio sigue la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Sede Las Palmas de Gran Canaria, como recoge en su sentencia 20/2015, de 12 de febrero, dictada en recurso 359/2010:

"La entidad demandante incluye entre los motivos de impugnación indirecta del Plan General, el hecho de no haberse sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Existe un equivocado concepto de la impugnación indirecta de los planes.

Ciertamente la impugnación de las disposiciones reglamentarias ante la jurisdicción contencioso-administrativa puede ser directa o indirecta. En el recurso directo se puede cuestionar la legalidad tanto del contenido de la disposición general como invocar cualquier tipo de infracción, formal o material, que puede afectar, por tanto, a la regularidad del procedimiento de elaboración.

Por el contrario, en el recurso indirecto se impugna directamente un acto administrativo, -- o en su caso una disposición de inferior rango--, porque la norma reglamentaria que le proporciona cobertura no es conforme a Derecho. Es decir, se impugna el acto o la disposición recurrida de modo directo, fundado en la ilegalidad de la disposición.

Por tanto, la esencia del recurso indirecto es que el vicio del que adolece el acto o la disposición recurrida directamente tiene su origen, su raíz, su fundamento jurídico, en la ilegalidad de la norma reglamentaria que le presta cobertura. De modo que anulado el acto o disposición que se impugna de modo directo, -- el acto de la Comisión de Valoración--, no se puede analizar luego la norma reglamentaria de cobertura --plan general-- desvinculada de su aplicación, y ajena, por tanto, a la proyección de los vicios de ilegalidad de la norma indirectamente impugnada sobre un acto u otra disposición de inferior rango.

En tal sentido la jurisprudencia -- por todas la Sentencia de 6 de noviembre de 2009 recurso de casación nº 4543/2005 --, viene declarando , en aplicación e interpretación de los artículos 26 y 27 de la LCJA, que la impugnación indirecta de un plan general no puede tener la misma naturaleza y extensión que la impugnación directa, pues ha de estar vinculada, o en conexión directa, con la norma o acto de aplicación que se impugna directamente en el recurso contencioso administrativo y los vicios de nulidad que se le atribuyen. Dicho de otro modo, el vicio o defecto que se atribuye al acto o norma impugnada directamente ha de proceder, o tener su génesis, en la norma de cobertura impugnada indirectamente, de modo que la impugnación indirecta no abre el recurso a cualquier otra infracción desvinculada o desconectada de la infracción denunciada como motivo de nulidad del acto impugnado.

Por ello, con motivo de la impugnación indirecta de una disposición general, no pueden invocarse los vicios formales acaecidos en su elaboración. La impugnación de tales defectos de procedimiento, -- como la ausencia de evaluación ambiental--, tiene su sede natural en los recursos directos interpuestos contra las mismas, dentro de los plazos legalmente establecidos. De modo que el indirecto esencialmente está llamado a depurar los vicios sustantivos o de ilegalidad material en que pudieran haber incurrido las normas reglamentarias de cobertura y que haya proyectado tal disconformidad con el ordenamiento jurídico a los actos de aplicación o las disposiciones inferiores".

Este criterio es también mantenido por esta Sala, que considera que es un defecto procedimental de carácter formal que no puede ser objeto de impugnación indirecta".

“El otro motivo de impugnación indirecta de la Modificación es que este suelo debe estar clasificado como suelo rústico con protección natural, atendiendo a las distintas figuras de protección que sobre él concurren, especialmente el estar incluido este terreno en la Red Natura 2000. Es indudable que nos encontramos ante un posible supuesto de ilegalidad material; ahora bien, para entrar a resolver sobre la posible nulidad de esta Modificación por la vía indirecta, se debe tener en cuenta que, como norma general, la causa de nulidad debe concurrir en el momento de su aprobación, no posteriormente, en cuyo caso lo que procede es seguir los trámites de la "revisión" o de la "modificación" de las Normas Urbanísticas Municipales (artículos 57 y 58 de la Ley de Urbanismo). Por ello, para poder considerar realmente la posible impugnación de esta Modificación se debe atender a si la causa de nulidad concurría al momento de aprobarse la Modificación, sin perjuicio de que en ningún caso pueda aprobarse un plan parcial en base a unas normas si al momento de aprobarse este plan parcial estas normas no se ajustan a la legalidad en algún punto que sea determinante para la aprobación del plan parcial en la forma en que se apruebe; ahora bien, para que proceda declarar la nulidad de estas normas(en este caso de la Modificación) por vía indirecta cuando esta causa de nulidad no concurría al momento de aprobarse, es preciso que sea esta causa de nulidad la determinante de nulidad del plan parcial al que las normas dan cobertura. En el caso de que proceda la nulidad del plan parcial por otros motivos, como es el presente supuesto, el trámite a seguir no es la vía de la impugnación indirecta para conseguir ajustar las normas urbanísticas a la legalidad vigente, sino que el trámite es el de la modificación de estas normas urbanísticas, con la finalidad de adaptar las mismas a la nueva legislación.

Partiendo de lo dicho anteriormente, dado que, como ya hemos dicho anteriormente, procede declarar la nulidad del plan parcial por otros motivos, no es posible entrar a resolver en este momento por vía indirecta si la Modificación aprobada en el año 2012 debe declararse nula en virtud de normativa que ha entrado en vigor con posterioridad a esta aprobación.

Es indudable que se debe clasificar como suelo rústico aquel terreno sometido a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial, y así el artículo 15 de la Ley 5/99, que, lógicamente, vuelve a recoger el Reglamento de Urbanismo en su artículo 30. Indicado lo anterior, no cabe la menor duda de que cuando se aprobó la modificación puntual, en el año 2012, este suelo ya gozaba de una adecuada protección por la normativa sectorial, como es la Ley 42/2007, ahora bien, esto no implicaba que no pudiese declararse suelo urbanizable: este terreno, a los efectos de protección medioambiental, al momento de aprobarse esta Modificación que ahora se impugna por vía indirecta, estaba regulado por el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Sierra de Guadarrama» (Segovia y Ávila)(Publicado en BOCL núm. 12 de



20 de Enero de 2010). Este Decreto permitía la posibilidad de abarcar suelo urbano y urbanizable dentro del ámbito o del Espacio Natural, y así definía en su artículo c) las Zonas de Uso General: " Se incluyen aquí los terrenos ocupados por los núcleos urbanos, los destinados por el planeamiento territorial a albergar usos urbanos, y excepcionalmente otros terrenos consolidados por la edificación. En estas zonas se desarrollan la mayor parte de los usos constructivos de cualquier tipo, tanto residenciales como deservicios o industriales"; concretándolo en su artículo dieciséis. Si ya antes de esta Modificación las Normas Urbanísticas Municipales clasificaban este terreno como urbanizable (no delimitado), puede mantenerse esta clasificación aun con la vigencia de este Decreto 4/2010, sin que conste se haya practicado prueba alguna para considerar que este concreto espacio que ocupa el plan parcial no pueda mantener esta clasificación al momento de aprobarse esta Modificación.

Distinto es que ahora pueda mantenerse esta clasificación, atendiendo a la regulación contenida por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, pero esta es una cuestión que deberá adecuadamente estudiarse al realizar el correspondiente estudio de impacto ambiental a que debe someterse el plan parcial, con la correspondiente declaración de impacto ambiental (ya que la actual se declara caducada en esta sentencia), y ello por cuanto que no es determinante para la declaración de nulidad de la resolución que aprueba el plan parcial aquí impugnado, pues se basa esta nulidad en la carencia de otras exigencias imprescindibles para que se pueda acordar la aprobación del plan parcial. No concurriendo causa de nulidad en la Modificación impugnada de forma indirecta al momento de su aprobación, y no siendo causa justificada de la nulidad del plan parcial las posibles causas de nulidad alegadas por la parte respecto de la Modificación, no procede declarar la nulidad por vía indirecta, sino que lo precede, en su caso, es modificar las Normas Urbanísticas Municipales”.

“Por tanto, está claro que la declaración de impacto ambiental ha perdido su vigencia cesando en la producción de los efectos que le son propios, debiendo el promotor iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental. Sin duda el promotor pudo solicitar una prórroga de vigencia de la declaración de impacto ambiental, pero no consta que haya solicitado esta prórroga, y lo cierto es que ya ha transcurrido el plazo de 4 años, debiéndose haber solicitado la prórroga, lógicamente, antes de expirar el plazo de los 4 años.

Esta caducidad de la declaración de impacto ambiental lleva como consecuencia que concurra defecto esencial, como es precisamente esta declaración, que ocasiona la nulidad del Plan Parcial”.

“Este contenido no es sino una generalidad y un manifiesto de intenciones, que en nada tiene que ver con lo que debe ser el contenido de un estudio económico, en donde se debe precisar, con carácter técnico, los gastos que ocasiona el Plan Parcial con indicación de los conceptos que ocasionan estos gastos, los ingresos previstos para sufragar estos gastos, la financiación para sufragar los mismos, con un estudio en particular sobre el impacto de esta actuación en la hacienda pública del Ayuntamiento.

La STS de 29 de septiembre de 2011 (RC 1238/2008) ha insistido en que <<La jurisprudencia de esta señala que la exigencia del estudio económico financiero es inconcusa en las leyes urbanísticas, que lo imponen en toda clase de instrumentos de planeamiento. También, hemos señalado que el alcance y especificidad del estudio económico financiero es distinto en función del instrumento de planeamiento de que se trate, siendo más genérico en el caso de instrumentos de ordenación general -papel que desempeñan las Normas

Subsidiarias-mientras que los Planes Parciales y Especiales ha de concretar con mayor grado de precisión los medios o recursos de los que se dispone y realizar una singularizada adscripción de los mismos a la ejecución de la ordenación prevista>>.

Con el contenido indicado la única conclusión a la que cabe llegar es que no existe documento alguno de estudio económico en este Plan Parcial”.

### Comentario del Autor:

Una nueva anulación de un instrumento urbanístico de la que se vuelve a dar cuenta en esta REVISTA. En esta ocasión, el fundamento principal de la nulidad viene dada por la caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental efectuada sobre el Plan Parcial.

Más allá de esta cuestión, quisiera destacar una peculiaridad del caso, referente a que el ámbito planificado estaría encuadrado dentro de Red Natura 2000. Más allá de cuestiones procedimentales que concurren para la no anulación de la Modificación de las Normas Urbanísticas (tal y como se ha explicado en el Resumen), lo cierto es que el desarrollo del suelo urbanizable va a quedar (jurídicamente) en entredicho.

En este sentido, como he expuesto, la Sala decide no anular la Modificación de las Normas Urbanísticas, que son las que al fin y al cabo clasificaron el suelo como urbanizable residencial, al entender que la aprobación de este instrumento era anterior a la entrada en vigor de la norma que determinaría la clasificación automática como suelo no urbanizable especial por causa de su inclusión en Natura 2000. Dicho de otro modo, la clasificación como suelo urbanizable residencial del ámbito queda intacta.

Derivado de lo anterior, en el Plan Parcial que será necesario aprobar para sustituir al ahora anulado, es donde se podrán detectar las incongruencias entre el desarrollo urbanístico y los valores naturales concurrentes, todo ello a través del Estudio de Impacto Ambiental, tal y como señala la Sala.

Ciertamente, como tuve ocasión de comentar en otro momento en esta [REVISTA](#) con citas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, lo natural cuando se trata de suelos incluidos en Red Natura 2000, es su clasificación como suelo no urbanizable especial. Y sólo en aquellos ámbitos ya desarrollados, suelo urbano, podría admitirse tal clasificación aun estando incluidos en la Red (caso de la ciudad de Cáceres, por ejemplo).

Distinto es el caso que nos ocupa, pues aun siendo válida la clasificación como suelo urbanizable residencial contenida en las Normas Urbanísticas del municipio, hay que recordar que los suelos no están ni jurídica ni físicamente desarrollados (hace falta el Plan Parcial y su ejecución material). Todo un galimatías jurídico cuyo desenlace se deja a la posterior tramitación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Veremos cómo se resuelve.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CL 651/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\) de 19 de febrero de 2021.](#)

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 31 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Sánchez Ibáñez\)](#)

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** Roj: STSJ NA 169/2021 – ECLI:ES:TSJNA:2021:169

**Palabras clave:** Competencias. Comunidades Autónomas. Especies amenazadas. Fauna. Protección de especies.

#### **Resumen:**

Se interpone recurso contencioso-administrativo por una asociación ecologista contra el Decreto Foral 254/2019, de 16 de octubre, por el que se establece el Listado navarro de especies silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece un nuevo Catálogo de especies de Flora amenazadas en Navarra y se actualiza el Catálogo de especies de Fauna amenazadas de Navarra.

Los motivos que sustentan las pretensiones anulatorias de la asociación recurrente son variados, tales como (i) la vulneración de determinados preceptos de la Ley 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por deficiencias en cuanto a la documentación publicada para la información y participación pública; (ii) ausencia del preceptivo Informe del Consejo Asesor Navarro de Medio Ambiente, contraviniendo la Ley Foral 1/1993, de 7 de febrero, del Consejo Navarro de Medio Ambiente; (iii) vulneración del artículo 58.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (y normas concordantes), al entender que una descatalogación de especies protegidas requeriría de un Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Navarra o bien información científica o técnica suficiente y justificada; (iv) vulneración del artículo 56 de la Ley 42/2007 precitada, porque no se han incluido las obligaciones legales contraídas internacionalmente por España, como el Convenio de Berna y las Directivas de aplicación, etc.

En cualquier caso, me centro en la alegación concerniente a la vulneración de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. Por cuanto en el Decreto Foral impugnado, únicamente se habrían establecido dos categorías de especies reguladas, en vez de las cinco contempladas en el artículo 18 de dicha Ley Foral 2/1993, quebrantando por ello el principio de jerarquía normativa.

En este sentido, la Sala comienza su discurso argumentativo analizando si el Decreto Foral ha vulnerado o no este principio de jerarquía normativa, y ello pese a la existencia de un Informe del Director del Servicio de Biodiversidad del Gobierno de Navarra, en el cual se consideraba que con el Decreto Foral se estaría aumentado el régimen de protección del conjunto de especies de fauna y flora silvestre de Navarra, acrecentando en más de tres veces el número de especies especialmente protegidas en la actualidad, respecto de la regulación anterior.

No obstante lo anterior, la Sala constata que en el Decreto Foral recurrido, únicamente se hace mención a las categorías de “en peligro de extinción” y “vulnerable”, omitiendo referencias a las especies incluidas en las categorías de “sensibles a la alteración de su hábitat”, “extinguidas” y “de interés especial”, que sí se contemplan en la legislación foral (artículo 18 de la Ley Foral 2/1993 precitada).

Por esta razón, entiende la Sala que sí se ha producido una vulneración del principio de jerarquía normativa, al reducirse en el ejercicio de la potestad reglamentaria, categorías de especies que sí que están previstas en una norma con rango de Ley. A la vista de lo expuesto, se estima el recurso contencioso-administrativo contra el Decreto Foral recurrido.

Conviene advertir, no obstante, que el Fallo de la sentencia analizada es equívoco, al no referirse a la anulación expresa del Decreto Foral. En cualquier caso, no puede interpretarse otro resultado, teniendo en cuenta que se estima el recurso contencioso-administrativo al final de los fundamentos de derecho.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Previamente a resolver, señalaremos que el examen del litigio se va a ceñir al ajuste, o no, del Decreto Foral recurrido al principio de jerarquía normativa, puesto que, de no estarlo, el mismo quedaría viciado de nulidad y, por tanto, sería superfluo examinar el resto de motivos.

[...]

Es decir, es límite "sine qua non" de la potestad reglamentaria, y a estos efectos el Decreto Foral recurrido, lo es, el de no vulnerar lo dispuesto en norma de rango superior, ni regular materias reservadas a norma con rango de ley y se exige la justificación de los fines explicitados en la exposición de motivos. Principios de buena regulación y reserva de ley, están directamente imbricados. Ocurre, descendiendo a nuestro caso, que, aunque en los informes obrantes en el expediente se alude a que existe un cumplimiento de lo prescrito en la Ley Foral, a contemplar en el Anexo las cinco categorías de especies a las que más adelante haremos referencia, lo cierto es que únicamente se recogen especies correspondientes a las dos categorías de "en peligro de extinción" y "vulnerable", sin que ninguna especie esté incluida en las categorías "Sensibles a la alteración de su hábitat", "Extinguidas" y "De interés especial", contempladas en la Legislación Foral en la materia.

En fin, no se ha justificado tal y como exige la Ley 39/2015 la necesidad eficacia y proporcionalidad de la medida introducida por la disposición reglamentaria, fuera de una mera justificación - explicación formal en la exposición de motivos. Ello sería suficiente para estimar vulnerado el principio de buena regulación. Pero no es solo esto”.

“A la vista de todo lo actuado, lo cierto es que la LF y la normativa nacional y comunitaria están en la línea de exigir estrictas normas de protección de especies amenazadas y qué duda cabe que el Gobierno de Navarra habría de poder desarrollar este bloque normativo en línea con lo previsto en la Ley foral y normativa concordante, pero, la categorización de especies discutida excede del ejercicio de la potestad reglamentaria pues no se circunscribe a desarrollar una previsión legal, sino a la reducción de categorías que, como veremos seguidamente, precisa de regulación por norma con rango de ley”.

“En definitiva, la Ley Foral contempla cinco categorías que se ven reducidas a dos en el Decreto Foral impugnado, si bien se mencionan en el Anexo I, siendo así, por una parte, según la Administración por la necesidad de adecuar la norma reglamentaria a la Ley estatal, que, como sabemos tiene carácter básico y recogiendo de manera formal para que el Decreto Foral no contradiga la Ley Foral. Sin embargo, la normativa estatal, en los párrafos 3 y 4 del artículo 58 citado permite a las comunidades autónomas crear nuevas categorías e incrementar el grado de protección incluyendo a especies en categorías superiores, para la preservación de las especies y es lo que hace la Ley Foral 2/1993, de tal manera que, el Decreto Foral, pese a que formalmente conserva tales categorías, insistimos, materialmente las reduce al mínimo legalmente exigido, cuando, como decimos, la Ley Foral lleva a cabo la ampliación de categorías que le permite la ley estatal, de manera que la Administración, en el Decreto Foral recurrido va más allá de la ley, con infracción del principio de jerarquía normativa.

Todo lo expuesto nos lleva a estimar la demanda, sin necesidad de analizar los restantes motivos de impugnación, puesto que, como anticipamos, la vulneración del principio de jerarquía normativa vicia de nulidad al Decreto Foral recurrido”.

#### **Comentario del Autor:**

Interesante e importante pronunciamiento judicial, en cuanto a que anula un Decreto autonómico relativo a la protección de especies de fauna y flora. Ciertamente, los motivos que han desembocado en su anulación radican en una infracción del principio de jerarquía normativa, a priori fácilmente perceptible.

Y ello no obstante, pese a que el Decreto Foral pudiera acomodarse a la legislación básica del Estado en la materia (Ley 42/2007 antes citada). Sin embargo, no puede olvidarse que las Comunidades Autónomas pueden, en materia medio ambiental, incrementar la protección a través de normativa propia. Eso es precisamente lo que ocurrió al aprobar Navarra una Ley propia en 1993 que contemplaba cinco categorías de protección, ahora reducidas a dos por el Decreto Foral recurrido. Por ello la Sala entiende que se estaría produciendo una vulneración del principio de jerarquía, estimando por ello el recurso contencioso-administrativo.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ NA 169/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 31 de marzo de 2021.](#)

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 4 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ EXT 235/2021 - ECLI:ES:TSJEXT:2021:235

**Palabras clave:** Minería. Uranio. Permisos de exploración e investigación. Evaluación de impacto ambiental. Plan de restauración. Información pública. Red Natura 2000.

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “QBIS RESOURCES S.L.” contra la resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 17/07/2019, que estima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera, de fecha 18/10/2018, por la que se otorgó a la hoy recurrente el permiso de investigación de los recursos de la Sección d) (uranio), denominado “ÁNSAR” y la autorización de su plan de restauración, anulando y dejándola sin efecto.

Es parte demandada la Junta de Extremadura y codemandada la “S.C. CABRA ALTA Y BAJA”.

La recurrente alega como motivos de recurso (1) la incongruencia existente entre el informe expedido por la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 1 de julio de 2019 y el contenido de la resolución de otorgamiento y de autorización del plan de restauración del permiso de investigación; (2) falta de motivación de la resolución objeto del recurso, y vulneración de lo previsto en el artículo 9.3 de la CE, así como el principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; (3) Cumplimiento estricto de la legalidad medioambiental por parte de la entidad promotora recurrente.

Con carácter previo, la Sala se detiene en el estudio de la legislación minera y, concretamente, expone las diferencias existentes entre los permisos de exploración y los de investigación en relación con el objeto de recurso. Se destaca que en el primero se utilizan técnicas mineras que afectan únicamente a la superficie del terreno, por lo que no se requiere trámite de información pública; mientras que el permiso de investigación conlleva además una alteración sustancial del medio ambiente, que justifica la apertura de un período de información pública y la necesidad de presentar un plan de restauración de todas las actividades de investigación. Se suma la diferenciación entre la técnica de control que supone el plan de restauración y el procedimiento de evaluación ambiental exigible conforme al [Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#), en cuyo Anexo III se recogen los proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental abreviada, entre ellos “grupo 2. Industria extractiva”.

En definitiva, la Sala comprueba si el permiso de investigación otorgado contaba con las autorizaciones ambientales necesarias previas a su otorgamiento. Para ello, analiza el contenido del proyecto de investigación que con carácter imperativo debía presentar la recurrente con su solicitud, y llega a la conclusión de que en realidad no se trataba de un verdadero proyecto de investigación, por cuanto no existe especificación alguna de la única actividad que se puede considerar de investigación, que es la realización de sondeos. Se ignora su número y ubicación, sin olvidar que se trataba de una determinación clave si se tiene en cuenta que casi las 2/3 partes del territorio del permiso es zona protegida Red Natura 2000. Y es que, a excepción de los sondeos, el resto de las medidas del proyecto son de exploración y no de investigación.

Al amparo del contenido de las Condiciones Generales y Particulares expuestas en la Resolución recurrida, la Sala insiste en que la recurrente no presentó un verdadero proyecto de investigación sino un programa de exploración, máxime teniendo en cuenta que para autorizar el primero era necesario haber presentado el documento ambiental del artículo 80 de la [Ley 16/2015](#), para someterlo a evaluación de impacto ambiental abreviada y la realización de un informe de afección a Red Natura 2000, así como un estudio de impacto radiológico.

Por último, se hace una breve referencia al tema de la información pública a través de los dos pilares básicos del Convenio de Aarhus: el acceso público a informaciones medioambientales y la participación ciudadana en las decisiones con repercusión medioambiental. A la Sala le resulta llamativo que en los respectivos anuncios no se hiciera constar una referencia específica al uranio, máxime teniendo en cuenta que al presentar unas peculiaridades esenciales, los ciudadanos tenían derecho a ser informados sobre este extremo. En definitiva, este trámite tiene, a juicio de la Sala, un carácter sustantivo y sustancial, por lo que su inobservancia daría lugar a la nulidad de la resolución que hubiera otorgado el permiso de investigación.

Todos los razonamientos expuestos llevan aparejada la desestimación íntegra del recurso planteado.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El permiso de investigación, que tiene por objeto "los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos...y a que, una vez definidos por la investigación realizada y demostrado que son susceptibles de racional aprovechamiento", se le otorgue la correspondiente concesión de explotación de los mismos (art 63), con arreglo al proyecto aprobado que se debe presentar, que debe incluir un proyecto de investigación, firmado por un Ingeniero superior o Técnico de Minas, en el que constará con una memoria explicativa del plan general de investigación que se prevé realizar, indicando el procedimiento o medios a emplear, un programa de la investigación, presupuesto de las inversiones a efectuar, plazo de ejecución y planos de situación del permiso y de las labores que se proyectan, entre otros aspectos (art 66). Se trata, por tanto, de una fase en la que ya se utilizan técnicas mineras que afectan no sólo a la superficie del terreno sino al medio ambiente, entendido en sentido amplio, comprensivo de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje, y los riesgos para la salud humana puedan producir la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, y, fundamentalmente, la gestión de los residuos mineros (...) y que tiene por objeto constatar que el recurso minero al que se refiere es susceptible de un racional aprovechamiento económico (...)”.

“(…) Esta alteración sustancial del medio ambiente afectado, por contraposición con el permiso de exploración, es lo que justifica que en su otorgamiento se abra un período de información pública en los boletines oficiales y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos afectados a fin de que todos los interesados (entre ellos sin duda los propietarios de los terrenos cuya configuración se va a alterar) puedan comparecer en el expediente.

E igualmente, esta afectación sustancial del medio ambiente es el que impone la necesidad de presentar un plan de restauración a todas las actividades de investigación conforme al artículo 2.1 del mencionado Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Y su importancia es tal que no se puede conceder un permiso de investigación si no se aprueba también el plan de restauración (art 4.2) (…)

“(…) Estamos ante un proyecto mixto de exploración e investigación, en el que no se expone ninguna determinación concreta de la única actuación que se puede considerar como de efectiva investigación: que es la realización de los sondeos, con lo que se incumple la obligación de exponer el plan general de investigación que se prevé realizar, puesto que, como se reconoce expresamente “el número y disposición de los sondeos se proyectará en función de los resultados obtenidos en las anteriores fases de exploración”. No se sabe, por tanto, ni el número ni la ubicación de los sondeos que se proponen realizar la promotora.

Insistimos, todas las medidas del que se denomina proyecto de investigación, excepto los sondeos, son en realidad medidas de exploración (como expresamente se reconoce al llamarlas así) que tienen una afectación muy pequeña, por no decir nula, en la configuración del terreno (la mayor de ellas será tomar muestras de terreno (250 g. a 250 mm de profundidad) (…)

“(…) La Sala no comparte el criterio de la actuación administrativa cuando entiende que no es necesaria la evaluación ambiental previa y el informe de afección “al no incluir en proyecto hasta este momento, actuaciones que provoquen impactos ambientales, como la ejecución de sondeos y otros trabajos con maquinaria pesada”, por las razones expuestas con profusión y que derivan, una vez más, de la ausencia de un verdadero proyecto de investigación.

Y la misma conclusión llegamos respecto de que el estudio de radiación sólo debe hacerse en su caso, cuando se hubiese autorizado alguna prospección, puesto que difícilmente puede conseguirse una reposición al status radiológico originario si no sabemos cuál es. Y es que la propia resolución de otorgamiento inicial condicionaba, como hemos visto, el inicio de los trabajos de investigación a la existencia de este estudio radiológico, y lo que pretende la demanda es precisamente que recobre su efectividad esta resolución.

No es de recibo que se otorgue un permiso de investigación que consiste en hacer sondeos cuando, por desconocerse su ubicación y número, no se permite hacer ni uno sólo de esos sondeos sin que previamente se haga una evaluación ambiental, un informe de afección a Red Natura 2000 y un estudio radiológico, siendo evidente el riesgo de que, en base a tal otorgamiento, la promotora los realice sin esperar a que se lleven a cabo (…)

“(…) También consideramos, propiamente, que los interesados pueden alegar la omisión o que se ha incumplido de manera sustancial, el trámite de información pública incluso y directamente en esta sede judicial para la que tendrían legitimación de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Española, siendo bien llamativo que no se hiciera constar en los



correspondientes anuncios a que nos estamos refiriendo con la mención específica de referirse a uranio y ello sobre todo porque en la solicitud se hacía constar y se acompañaba del correspondiente informe sobre esta materia especial y ello, sin duda, sobre la base de que el uranio es un recurso que presenta unas peculiaridades esenciales de las que se debe informar a los interesados e incluso puede decirse que se produce una mayor infracción del ordenamiento jurídico informando erróneamente sobre un aspecto sustancial que incluso no informando, de manera que se ha infringido directamente el artículo 6.3 del Real Decreto 975/2009 de 12 de junio (...).”

**Comentario de la Autora:**

Se debe partir de la base de que el permiso de investigación se enmarca dentro de una zona de gran valor ambiental por tratarse de una de las dehesas mejor aprovechadas y conservadas de Extremadura; por lo que resulta patente que determinadas autorizaciones ambientales debían haberse obtenido con carácter previo al otorgamiento del permiso. Sin embargo, en este caso concreto, y con la finalidad de eludir trámites ambientales de carácter preceptivo - evaluación de impacto ambiental, informe de afección a Red Natura 2000 o el necesario estudio de radiación- , se ha enmascarado un proyecto de exploración –que no precisaba informes ni estudios- intentando hacerlo pasar por uno de investigación, cuando a excepción de los sondeos, cuya ubicación y número también se desconocen, nada hace presagiar que nos encontremos con un permiso de aquellas características.

Por otra parte, el trámite de información pública es clave en este tipo de procedimientos y responde a la necesidad de que los propios ciudadanos puedan implicarse en la lucha contra la degradación del medio ambiente y de la biodiversidad, no pudiéndose considerar un mero trámite a cumplimentar sin más. Por esta razón, los ciudadanos tenían derecho a ser informados de que los permisos tenían como objetivo explorar e investigar, para en su caso poder explotar a posteriori, uranio.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ EXT 235/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 4 de marzo de 2021.](#)

## La Rioja

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de junio de 2021*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Logroño de fecha 2 de marzo de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo sección 1. Ponente: Mónica Matute Lozano\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ LR 67/2021 - ECLI:ES:TSJLR:2021:67

**Palabras clave:** Silvestrismo. Aves. Tenencia aves. Fringílidos.

#### **Resumen:**

En la sentencia que procedemos a analizar, interviene como parte actora un particular y la FEDERACIÓN ORNITOLÓGICA SILVESTRISTA ESPAÑOLA ("FOCSE"). El objeto del recurso fue una Resolución dictada por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de la Rioja.

A continuación se exponen algunas “coordenadas” con carácter previo para conocer los antecedentes del caso:

Por parte del particular demandante, se solicita a la administración la captura de ejemplares de aves fringílidas (5 ejemplares machos de jilguero y 5 de pardillo). Solicitud que fue denegada y recurrida en alzada, volviendo a ser desestimada.

La razón de denegar la solicitud es la aplicación de la Ley 42/2007 en su artículo 54. 5 que impide taxativamente la captura de aves silvestres, operando el art 61 de la ley como excepción a la norma de prohibición, requiriéndose en todo caso autorización administrativa, competencia de las administraciones autonómicas.

En el marco autonómico, queda regulado por la Orden 72/2018.

La Administración, como es lógico, se opone interesando en primer lugar la inadmisión del recurso respecto de la a FEDERACIÓN ORNITOLÓGICA CULTURAL SILVESTRISTA ESPAÑOLA ("FOCSE" en adelante o la Federación), debido a que esta no había intervenido en la vía administrativa, habiendo actuado el particular a título individual en la solicitud de la autorización.

En el caso presente, la Federación no actúa en defensa de intereses colectivos pues la autorización se solicita por el particular para y por un interés puramente personal.

Por lo tanto, es claro FOCSE carece de legitimación activa para interponer el recurso contencioso administrativo y procede la inadmisión de su recurso al amparo de los dispuesto en el art 69.b) de la LJCA.

En cuanto a la normativa aplicable a la captura de aves fringílidas en España:

Por un lado, la norma europea, se toman en consideración los artículos 5 y 9, este último establece la cuestión de las excepciones a la aplicación de la norma general, esto sucede cuando: a) - en aras de la salud y de la seguridad públicas, - en aras de la seguridad aérea, - para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas, - para proteger la flora y la fauna; b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones; c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

Estas excepciones deberán hacer mención a las especies afectadas, los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados; las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones; la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas; los controles que se ejercerán.

Estas excepciones que se autorizan en este artículo 9 de la Directiva han de tener un alcance preciso en la legislación nacional, puesto que además las excepciones se supeditan al juicio de que "no hubiera otra solución satisfactoria".

Otra fuente de argumentación de notable interés es la reciente sentencia del TJUE, de 23 de abril de 2020 C217/19, en relación con un régimen de excepciones como el previsto en el artículo 9 de la Directiva sobre las aves. Según el cual, el mismo debe interpretarse en sentido estricto e imponer los requisitos exigidos para cada excepción a la autoridad que adopte la correspondiente decisión. A continuación se verán más detalladamente.

La legislación interna española, en coherencia con la Directiva de Aves, establece en su artículo 54: Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres.

(...) 5. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.(.).

Por su parte, el artículo 61 regula las excepciones.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la reconocida importancia que cobran sus decisiones, ya ha declarado que «debe considerarse que, en el estado actual de los conocimientos científicos, se considera una "pequeña cantidad", en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva [sobre las aves], capturas [...] por un porcentaje de aproximadamente el 1 % para aquellas especies que pueden ser cazadas, entendiendo por "población afectada", en lo que atañe a las especies migratorias, la población de las regiones que aportan los principales contingentes que frecuenten la región donde se ha establecido la excepción durante su período de aplicación» ([sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C557/15, EU:C:2018:477](#), apartado 63 y jurisprudencia citada).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja se ha dictado la Orden 72 /2018 de 2 de octubre, y en su artículo 2 establece que “las solicitudes de autorización para 2018 y siguientes. En aplicación de la presente orden de derogación de la Orden 4/2008, no se concederá autorización alguna de las que se refiere la presente Orden para la campaña 2018 aunque existiera alguna solicitud pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden derogatoria.

Por último, en el caso que nos ocupa, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Rioja desestima la solicitud de autorización de captura de varios ejemplares de aves fringílicas. Y la base jurídica de dicha respuesta es que lo hace en estricta aplicación de la Orden autonómica que establece, taxativamente que no se concederá autorización alguna de las que se refiere la presente Orden.

Por consiguiente, la Resolución administrativa es plenamente ajustada, sin que se aprecien razones o motivos para considerar que la Orden 72/2018 vulnera la Ley 42/2007, más aún en este caso ya que se precisa la actuación de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, con carácter vinculante.

Igualmente, la regulación llevada a cabo por la Comunidad Autónoma, cumple con el mandato establecido en el art 5 de la Directiva, y el art 54.5 de la Ley 42/2007, y queda implementado el principio de cautela o precaución, conforme al artículo 191 del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisión preventivas en caso de riesgo. Todo ello queda perfectamente explicado en la Orden autonómica, apuntalando la prohibición, no teniendo la Administración demandada capacidad ni competencia para sustituir a la Comisión Estatal. Quedaron establecidas un máximo de capturas en el año 2018, pero no más allá, pues de lo contrario, estaría algo que no puede autorizar.

Por todo lo cual, finalmente la Sala opta por desestimar el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La Jurisdicción Contencioso administrativa es una jurisdicción revisora que exige una coherencia entre lo resuelto en vía administrativa, también en el aspecto subjetivo, y la impugnación que se realiza en vía jurisdiccional. En vía administrativa solo actuó el recurrente don Hilario, mientras que en vía judicial se interpone el recurso tanto por don Hilario como por la FOCSE, lo cual constituye un supuesto de desviación procesal, pues carece de legitimación la Federación recurrente, al no haber actuado en vía administrativa y pretender incorporarse al enjuiciamiento de la resolución impugnada sin haber obtenido una previa resolución administrativa que le hubiera permitido una posterior revisión jurisdiccional. En el caso presente, la Federación no actúa en defensa de intereses colectivos pues la autorización se solicita por don Hilario para y por un interés puramente personal.”

“(…)1.- La Directiva de Aves (Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009.

2.- Ley 42/2007 de 13 de diciembre , ley básica del Estado..

3.- Orden 72/2018, de 2 de octubre, (Boletín Oficial de La Rioja de 5 de octubre de 2018) que deroga la Orden 4/ 2008, de 12 de junio, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial por la que se fijan las condiciones necesarias para la captura y/o tenencia de aves fringílicas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

“(…)Art. 5 Directiva Habitats: Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, que incluirá, en particular, la prohibición de: a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado; b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos; c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos; d) perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva; e) retener aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas..”

“(…)En tercer lugar, es preciso tomar en consideración que la Directiva tiene un ámbito de protección que va más allá de las fronteras nacionales, la biodiversidad es la del territorio europeo. En este sentido los Considerandos 3 y 4 de la Directiva que se refieren al territorio europeo. O el Considerando 5 o 7. En particular el Considerando 5 dice: " La conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida y de desarrollo sostenible."

O el 7: "La conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos. Permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles".."

“(…)A este respecto, es preciso señalar, en primer lugar, que, en la sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/ Malta (C557/15, EU:C:2018:477), el Tribunal de Justicia insistió en «la región donde se ha establecido la excepción durante su período de aplicación». En segundo lugar, las autorizaciones controvertidas no se refieren a la especie protegida durante la migración, sino a las aves de esta especie en el momento en que comienzan a reproducirse y, por tanto, en el momento en que son estacionarias. A este respecto, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva sobre las aves precisa que esta «se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats». En tercer lugar, la legislación de la Unión sobre la conservación de las aves silvestres debe interpretarse a la luz del principio de cautela, que es uno de los fundamentos de la política de protección de un nivel elevado que persigue la Unión en el ámbito del medio ambiente, conforme al artículo 191 TFUE, apartado 2, párrafo primero ( auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2009, Comisión/Italia, C573/08 R, no publicado, EU:C:2009:775, apartado 24 y jurisprudencia citada, y auto de 20 de noviembre de 2017, Comisión/Polonia, C441/17 R, EU:C:2017:877, apartados 42 y 61). Por consiguiente, este principio exige evitar una sobreestimación de las aves disponibles para la explotación y atenerse a métodos de cálculo que permitan permanecer con certeza dentro de un límite del orden del 1 %.”

“(…)Artículo 61 Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas

“(…) Disposición transitoria. Tenencia en cautividad de aves fringílicas silvestres. En tanto no se regule el régimen de tenencia y cría en cautividad de aves fringílicas en La Rioja, se admitirá, de forma transitoria, la tenencia de las aves que hayan sido capturadas gracias a las autorizaciones de captura y/o tenencia expedidas en campañas anteriores, siempre que estos ejemplares estén debidamente identificados mediante las correspondientes anillas oficiales.”

### Comentario del Autor:

Ya hemos comentado en alguna otra sentencia sobre esta misma temática, que se trata de una práctica totalmente carente de sentido en nuestros días. En concreto, la extracción de pájaros del medio natural por el mero placer de escuchar su canto. En la defensa de estos animales serían varias las razones, que, de nuevo, volvemos a traer, la primera debería ser por la propia falta de sensibilidad de la actividad en si misma: capturar a pájaros que gozan de libertad y alegran nuestros campos por el deleite personal de escucharlos encerrados en una jaula.

Por otro lado, existen suficientes individuos en cautividad para llevar a cabo dicha actividad, por lo que sería innecesario tomar animales silvestres. En tercer lugar, al igual que sucede con muchas prácticas relacionadas con la caza, la pesca u otras actividades, su carácter atávico, tradicional y hereditario están totalmente fuera de contexto en nuestra sociedad, tal y como hasta ahora han sido concebidas. Estas actividades conllevan parámetros jurídicos que reflejan valores sociales que en una democracia son dogmas hereditarios y se deberían replantear con planteamientos de sostenibilidad. Los propios amantes de la caza, la pesca y el canto de los pájaros deberían ser los primeros en hacerlo, más aún en un contexto ecológico como en el que nos encontramos.

Además, tampoco existe evidencia científica alguna que acredite que la toma de ejemplares del medio natural no vaya a afectar a sus poblaciones silvestres, ni siquiera los propios cupos tienen este mínimo de evidencia científica necesaria para ello y al mismo tiempo, la falta de personal de las propias administraciones (agentes medioambientales, etc) dificulta llevar a cabo un control en caso de existir autorizaciones.

Leyendo la sentencia, imposible no recordar aquella frase tan bonita que reza en una calle sevillana relativa a la aprobación de la Ley 19/IX de 1896. “Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros, y favorecer su propagación, protegiéndolos, los labradores observaran como disminuyen en sus tierras los insectos y alegraran sus tardes primaverales”. “Niños, no privéis de la libertad a los pájaros, no los martiricéis, y no

destruyáis. Dios premia a los niños que protegen a los pájaros y la ley prohíbe que se les cacen, se destruyan sus nidos y se cojan sus crías.”. Parece que en más de cien años, hemos avanzado bien poco.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ LR 67/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Logroño de fecha 2 de marzo de 2021.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2021*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, de fecha 24 de marzo de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo nº1. Ponente: Mónica Matute Lozano\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ LR 86/2021 - ECLI:ES:TSJLR:2021:86

**Palabras clave:** Caza. Infracción. Tipicidad. Inhabilitación. Sanción.

**Resumen:**

En la sentencia que a continuación procedemos a analizar, el recurso se interpone por un particular, en contra de la Resolución del Consejero de Sostenibilidad y Transición Ecológica del Gobierno de La Rioja, que desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Biodiversidad por la que le fue impuesta una multa y la pérdida e inhabilitación para obtener licencia de caza durante un periodo de un año, por la comisión de dos infracciones en materia de caza.

Los motivos aludidos en la demanda son tanto la falta de tipificación de la infracción, así como la graduación de la misma. También cuestiona la sanción de pérdida de la licencia de caza.

Sobre la primera de las cuestiones, es decir, la tipicidad y calificación de la conducta e infracción. Los hechos describen la conducta "Cazar sin autorización, portando arma cargada en el interior de un vehículo"; y como lugar de la infracción: "Coto LO-10.1013. Camino La Garena (Ocón)". Resultan infringidos artículos de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja siguientes: artículo 82.17 y artículo 82.19.

En la denuncia formulada por la PATRULLA SEPRONA AUTOL (LA RIOJA) que da lugar al inicio del expediente sancionador se dice: "...En un instante el vehículo se detuvo a escasos sesenta metros de un corzo que se encontraba entre un barranco de encinas y un triguil, que se abrió la puerta izquierda trasera del vehículo y escucho una detonación de arma larga".

"Que una vez recibió la llamada de su compañero, divisó al vehículo que provenía del camino denominado la Garena-Ventas Blancas, que procedió a la identificación del vehículo y ocupantes, observando que en el asiento posterior portaban tres escopetas y un rifle de caza mayor el cual se encontraba enfundado en el interior del vehículo, procediendo a tomar datos del arma que se adosan en este informe."

La parte denunciada reconoció que se encontraba el día de autos en el lugar de los hechos y también reconoció como cierto el hecho de que con el rifle de su titularidad, marca Remington, calibre 30.06, realizó un disparo desde del vehículo Toyota Hilux, matrícula XXXPCT.



La recurrente manifestó en sus alegaciones la inexistencia de prueba de que en el vehículo se transportasen las armas listas para su uso, que uno de los denunciados realizó el disparo y se valió por sí mismo, ningún otro de los acompañantes le ayudó. Según el recurrente, la actuación de la parte que con él se encontraba en el vehículo absorbe todos los actos preparatorios anteriores, y además se realiza cuando el vehículo previamente se había parado en un camino público.

Por consiguiente, según la actora, no existe infracción del artículo 82.17 de la Ley de Caza que es transportar armas, sino sencillamente una acción de caza y por parte únicamente de una de las partes, sin que se pueda extenderse a la otra (ocupante del asiento delantero en el momento del disparo) y no resulta aplicable el artículo 86.4 de la Ley de Caza que dispone: "Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que hayan cometido y de las sanciones e indemnizaciones que, en su caso, se impongan".

Alega también la parte actora la infracción del principio *non bis in idem* en la infracción de transportar en un vehículo armas listas para su uso precisamente lo que se castiga es la tentativa, en previsión de que se estaba por el infractor en una disposición del arma con la intención de usarse para la caza.

Para la Sala, manifiesta su posición contraria a los argumentos esgrimidos por la actora en lo relativo a las infracciones en base a lo siguiente:

En lo referente a la infracción del artículo 82.17 de la Ley de caza de la Rioja: "Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, ...", la Sala considera que ha de estarse a la infracción administrativa imputada exclusivamente al recurrente. Éste era conductor del vehículo en el cual se hallaron tres escopetas y un rifle, y uno de los ocupantes del vehículo, realizó un disparo con el rifle.

Manifiesta la Sala que no existen dudas tras analizar las pruebas que las armas se encontraban en el vehículo listas para su uso y que uno de los ocupantes lo hiciera es bastante para considerar que cada uno de los ocupantes, en muy pocos instantes, podían hacerlo.

En relación al segundo de los argumentos, a la imputación de la infracción cazar sin autorización (art 82.19 ley de caza). El artículo 2 de dicha Ley: Acción de cazar, se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales vertebrados terrestres no domésticos, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

Si la actora conducía el vehículo, entendiéndose como el medio que servía para facilitar el desplazamiento en la búsqueda de animales, (algo que quedó acreditado en la denuncia efectuada por el SEPRONA). Lo que realizaba la recurrente era facilitar el desplazamiento rápido con la finalidad de facilitar la búsqueda de animales, y el disparo. Es indudable para este Tribunal, que quien transporta al que dispara materialmente, también está cazando.

Una vez clarificada la correcta tipificación de las acciones, se cuestiona por la actora la graduación o la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Queda acreditado la comisión de dos infracciones graves, castigadas cada una de ellas con multa e inhabilitación. Y según la tipificación, en concreto el artículo 85 de la Ley de Caza: Por la comisión de infracciones graves: Multa de 301 a 3.000 euros. Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre seis meses y tres años.

Para el Tribunal, Aplicando el principio de proporcionalidad, la imposición de una multa en la mitad del grado mínimo (602 euros) y la imposición de un periodo de inhabilitación también en grado mínimo (1 año), resultaría adecuada.

Por concluir, finalmente se desestima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora frente a la actuación administrativa relacionada con el Fundamento de Derecho Primero de la sentencia estudiada.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)El artículo 82.17 tipifica la siguiente infracción: "Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo. Cuando éstas se encuentren al alcance de los ocupantes, serán responsables tanto el propietario o usuario del arma como el conductor del vehículo, así como todos los que intervengan o colaboren en la manipulación de los medios o en la acción de caza". Y el artículo 82.19: Cazar sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.”

“(…)”Posteriormente realizó llamada al 112 siendo derivada esta llamada al 062 Guardia Civil, donde comunicó los hechos a la Guardia Civil, actuando éstos de oficio en lo relativo a la denuncia del Reglamento de Armas, siendo citado en el cuartel de Villamediana por los Agentes actuantes para declarar como testigo sobre la titularidad del rifle, identificación de los ocupantes del vehículo, así como entrega del casquillo encontrado en el lugar, coincidiendo las personas presentes en el Cuartel de la Guardia Civil de Villamediana con las personas identificadas por él, en el coto de Ocón, así como rifle y vaina de cartuchería metálica encontrada en el lugar donde su compañero observó la acción del disparo. Por parte de la Guardia Civil de Villamediana se intervino un cartucho de cartuchería metálica del calibre 3006 en el bolsillo del propietario del rifle, coincidiendo éste con la vaina metálica encontrada en el lugar donde su compañero de vigilancia observó que se había disparado.”

“(…)Además, dice la recurrente, la infracción grave realmente cometida es la prevista en el artículo 82.18, en cuanto tipifica como tal "Cazar desde aeronaves, vehículos terrestres y embarcaciones como lugar desde donde realizar los disparos”.

Y en tal supuesto nuevamente el único responsable de tal actuación es Don Carlos Francisco, que asume su responsabilidad y reconoce los hechos y su autoría. Y en tal infracción no se castiga al conductor ni al que ocupa un vehículo, por cuanto éstos sencillamente no son los que realizan la acción de cazar. Por tanto en ningún caso se le puede imputar responsabilidad administrativa a Don Aquilino por el mero hecho de viajar como conductor en el vehículo desde el que, yendo por un camino Carlos Francisco dispara cuando el vehículo está parado.”

“(…)El artículo 82.17 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, determina como infracción grave:

"Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo. Cuando éstas se encuentren al alcance de los ocupantes, serán responsables tanto el propietario o usuario del arma como el conductor del vehículo, así como todos los que intervengan o colaboren en la manipulación de los medios o en la acción de caza". Sin embargo, dice la parte en ningún momento se constata por los agentes de la autoridad denunciante que las armas que se transportaban en el vehículo, estuvieran listas para su uso, ni que estuvieran al alcance de los ocupantes o que se procediera por más de uno de los ocupantes a manipular el único rifle que había."

#### **Comentario del Autor:**

Manifestamos nuestro total acuerdo con lo argumentado por la Sala concluyendo con la desestimación del recurso interpuesto por una de las partes. Queda acreditado que las armas estaban a su alcance y listas para su uso y el que las armas estuvieran enfundadas y no cargadas cuando se encontraron con la Guardia Civil, nada importa. Las armas se hallaban dentro del vehículo, en un número de tres (una por cada ocupante del vehículo) además de un rifle y uno de ellos disparó a un animal. El propósito de los ocupantes del vehículo era la caza, pues llevaban las armas y uno de ellos disparó cuando hubo oportunidad.

Por consiguiente, la Administración realizó una calificación correcta de las acciones típicas observadas en el comportamiento del recurrente. Acciones plenamente distinguibles.

La Sala realiza una correcta aplicación del artículo 86.4 de la Ley de Caza que dispone: "Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que hayan cometido y de las sanciones e indemnizaciones que, en su caso, se impongan".

**Enlace web:** [Sentencia STSJ LR 86/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Logroño, de fecha 24 de marzo de 2021.](#)

## Iberoamérica

### Chile

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2021*

[Principio precautorio, sustentabilidad y mejor información técnica disponible como criterios de actuación legítima. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa “Guarache Gómez con Subsecretaría de Pesca y Acuicultura”, Rol N°71.883-2020, de 1 de abril de 2021](#)

**Autora:** Pilar Moraga Sariego, Profesora Titular, Subdirectora del Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile<sup>1</sup>

**Autor:** Camilo Cornejo Martínez, Instructor del Dpto. de Enseñanza Clínica del Derecho de la Universidad de Chile y profesor de Derecho Ambiental de la Universidad Católica Silva Henríquez

**Fuente:** Sentencia Corte Suprema, Rol N°71.883-2020

**Palabras clave:** Principio precautorio. Información técnica. Debida fundamentación. Desarrollo sustentable.

#### Resumen.

Un pescador artesanal recurre de protección en contra de la Resolución Ex. N°3075/2019 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (Subpesca) que renovó la actividad pesquera industrial por un período de casi tres años en el área de reserva legal para pesca artesanal en dos regiones del país. Indica que la actuación estatal es ilegal porque la ley permite tales autorizaciones, pero de modo excepcional, en coherencia con los objetivos de conservación marina consagrados en el marco legal vigente en cuestión y que no se respetaría al mantener este tipo de industrias por cerca de 25 años consecutivos en la zona exclusiva. En esta línea, hace presente que este modo extractivo pone en riesgo los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas marinos vulnerándose el principio precautorio. Agrega que la resolución no está debidamente fundada pues se remite a un informe, pero no expresa en sus considerandos la justificación concreta que acredite la conveniencia de este modo de captura en la zona. Adicionalmente sostiene que este acto vulnera la igualdad ante la ley ya que extiende un privilegio a la pesca industrial afectando la zona de resguardo exclusivo que el legislador entregó a los pescadores artesanales<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Se agradece a los Proyectos ANID/FONDAP N°1511019 y N°1511009.

<sup>2</sup> En la causa, presentan informe diversos organismos entre los que se encuentra el Instituto de Fomento Pesquero que indica que no existen estudios sobre los efectos de ciertos métodos de pesca en Chile. En un sentido similar, se hizo parte la ONG CIFAMAC agregando que las especies que se pretenden extraer de forma industrial se encuentran sobrexplotadas lo que afecta la variada fauna marina. Según informó Oceana IN, este último antecedente habría sido reconocido por la propia Subsecretaría, y agregó que el mecanismo utilizado industrialmente en el norte de Chile (pesca de cerco) tiene una importante incidencia en la mortalidad de otras especies marinas cortando cadenas ecológicas.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza el recurso<sup>3</sup> considerando que la ley permite la pesca industrial en determinadas zonas exclusivas para determinados recursos, sin que el cuerpo legal limite el número de autorizaciones, estableciendo como única condición el no extenderla a nuevas áreas. De acuerdo a lo anterior, la serie de autorizaciones sucesivas de pesca industrial no representarían un fraude a la ley. Sobre la fundamentación, indica que la Subsecretaría contó con la aprobación previa del Consejo Zonal, que a su vez se sostiene en un informe técnico completo y razonado, por lo que la resolución se encuentra debidamente motivada. Agrega que los cuestionamientos a ese informe técnico exceden una acción constitucional que no es la vía idónea para impugnarlo.

Se apela ante la Corte Suprema la que revoca la sentencia y acoge el recurso de protección sobre la base de una interpretación que integra múltiples factores, oportunidad en la que advierte que no es lícito ni razonable que la industria pesquera mantenga su estilo de captura en una zona exclusiva para pesca artesanal por los efectos que puede generar, extendiéndole un privilegio que no le corresponde, en una interpretación que fomenta el desuso de la ley y que contradice el principio precautorio por las consecuencias adversas que se pueden ocasionar a la conservación marina.

#### Considerados:

*Sexto: Que, de acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.657, se observa el énfasis que el Mensaje del Ejecutivo da a los objetivos de la nueva normativa, dentro de los cuales se encuentra la preeminencia en orden a sustentar científicamente las medidas administrativas que dicte la autoridad sectorial -dentro de las cuales se encuentran aquellas a las que el artículo 47 (Ley General de Pesca y Acuicultura)<sup>4</sup> hace mención-, reformando para ello el proceso de toma de decisiones, con la finalidad que las*

<sup>3</sup> La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura solicitó el rechazo afirmando que actuó dentro de la ley. Precisa que durante la discusión legislativa el tenor original de la norma se modificó, permitiendo este tipo de autorizaciones bajo un único límite consistente en no extender los permisos a nuevas áreas o zonas. El organismo señala que sí consideró el uso sustentable de los elementos hidrobiológicos y que el recurrente pese a que tiene la carga de acreditar un daño eventual o peligro al medio ambiente, no aportó elementos en tal sentido. Defiende la razonabilidad de su actuación señalando que el acto administrativo se remite a un informe técnico que contiene todos los argumentos jurídicos, socioeconómicos, ambientales y científicos.

<sup>4</sup>Artículo 47.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43°25'42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.

No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta.

Asimismo, mediante el mismo procedimiento del inciso anterior pero con el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca y autorizaciones de pesca en la Región de Coquimbo, sobre los recursos camarón naylor; langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta.

La extracción de recursos hidrobiológicos que se encuentran dentro de las aguas interiores son de exclusividad, en dicha área, de los pescadores artesanales inscritos en pesquerías que correspondan.

El régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera industrial, que pueda excepcionalmente realizarse dentro del área de reserva señalada en el inciso anterior, deberá ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva. Si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos

decisiones públicas sean adoptadas sobre la base de la mejor información científica disponible. Además, el espíritu de la nueva normativa considera una serie de limitaciones a la potestad de la autoridad administrativa, en función de la incorporación de la información científica ya indicada. (...).”

**Octavo:** *Que, sin perjuicio de lo anterior, y en plena armonía con los fines, principios y directrices contenidos en el Mensaje del Poder Ejecutivo enviado al Parlamento, la Ley N° 20.657 incorporó un marco regulatorio centrado en la biosustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, agregando un artículo 1° B a la Ley N° 18.882, a fin de establecer que el objetivo de la ley es la conservación y el uso sustentable de esos recursos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan aquéllos. Por su parte, para la consecución del objetivo establecido en el precepto recién comentado el artículo 1° C de la Ley General de Pesca contempla directrices a tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, entre las cuales, dispone en su letra b), la de aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas, el principio precautorio, entendiendo por tal que “[...] i) Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, y ii) No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración” (...).*

**Undécimo:** *Que, atendiendo no sólo al análisis gramatical, sino especialmente a los elementos histórico, lógico y sistemático de interpretación de la ley contenidos en los artículos 19 a 24 del Código Civil, en relación con el artículo 47 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura, se debe concluir que, si bien no existe propiamente una desviación de poder en un sentido estricto, sí se advierte arbitrariedad en la dictación de la resolución recurrida, al mantener la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura durante varios años y de manera reiterada y uniforme, la vigencia de una medida administrativa cuyo uso debiera ser excepcional y acotado en el tiempo, pues de lo contrario se desnaturaliza la intención del legislador de establecer una “reserva” en beneficio de la pesca artesanal. Esta última medida puede ser entendida como una acción afirmativa (affirmative action) consagrada en nuestro ordenamiento en favor de la pesca artesanal, y cuyo fundamento descansa no sólo en la necesidad de garantizar el equilibrio entre esta modalidad de pesca y la pesca industrial, sino también en la necesidad de preservar la biodiversidad y la conservación de los distintos ecosistemas, tal y como lo disponen los artículos 1 B y 1 C de la Ley N° 18.882, los cuales -debe recordarse- fueron agregados por la Ley N° 20.657, estableciéndose explícitamente en nuestro ordenamiento pesquero el principio precautorio reconocido en la Convención de Río de Janeiro de 1992.*

*Lo anterior es trascendente, puesto que la autorización concedida por la recurrida en favor de la pesca industrial y que se extiende por décadas, ha devenido en los hechos en un auténtico privilegio, no siendo razonable que éste se perpetúe, toda vez que con ello se excepciona la reserva que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera explícita en favor de la pesca artesanal. Todo privilegio ofende la igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, con el agregado que -en la práctica- la recurrida ha dejado sin aplicación durante un largo y excesivo período de tiempo una norma legal permanente, pudiendo inferirse, por tanto, que por una vía administrativa se está derogando o, al menos, fomentando el desuso de la ley, interpretación que desde luego no puede ser tolerada, toda vez que contradice el anotado principio precautorio en materia ambiental, explícitamente reconocido por los artículos 1 B y 1 C de la Ley N° 18.882”.*

---

correspondientes, los que se entenderán extendidos automáticamente a esta área por la misma resolución que permite la operación de las embarcaciones pesqueras industriales en ellas, sin necesidad de variar la definición geográfica. En todo caso, en estas áreas podrá siempre efectuarse actividades de pesca artesanal.

**Comentario:**

En un período en que se ha destacado la relevancia del mundo marino y la importancia planetaria de su manejo sustentable<sup>5</sup>, la sentencia ilustra las dificultades que supone gestionar un ecosistema tan complejo y vital<sup>6</sup>, cuestión que obliga a todos los actores a salir de una interpretación literal (como la realizada por la Corte de Apelaciones o la Subsecretaría) y recurrir a los elementos históricos, lógicos y sistemático, al derecho internacional y a los principios jurídicos que permitan arribar a la interpretación más compatible con el objetivo de conservación en el ámbito marino, a través de una correcta valoración de la ciencia y los principios ambientales (desarrollo sustentable, enfoque ecosistémico y principio precautorio) en el proceso de toma de decisiones en materia pesquera. En particular destacamos:

**(i) Evidencia científica y su carácter independiente en el proceso de toma de decisiones.** A raíz de los motivos que inspiran la reforma legal, la Corte Suprema define la forma y los factores que se deben considerar para ejercer las potestades públicas en el sector pesquero, enfatizando que se debe emplear “la mejor información científica disponible”, cuestión que aumenta el estándar de investigación y fundamentación que debe entregar la autoridad pues no basta que solo se entregue cierta justificación, sino que es importante la calidad de los datos. Se trata de una cuestión de la mayor relevancia, pues impone a la autoridad la necesidad de considerar la evidencia disponible y no escudarse en la incertidumbre científica, para adoptar medidas que puedan ir en contra de los objetivos de la legislación vigente, cual es: el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido la Corte se detiene en lo expresado en el mensaje de la Ley de Pesca para recordarnos los ejes que, según dicho cuerpo legal, deben guiar la toma de decisiones en materia pesquera. Entre ellos destaca que se debe tomar en cuenta la mejor información científica disponible e investigación independiente del proceso decisorio. En este sentido, cabe recordar que la Ley crea un Panel de Expertos Pesqueros que tiene por misión establecer los rangos sobre los cuales se pueden adoptar determinadas medidas de conservación. Así y de acuerdo con lo señalado por la Corte, la información científica disponible constituye una limitación para la autoridad, en el sentido que ésta no podría adoptar decisiones sin considerarla.

De conformidad con lo expresado anteriormente podemos indicar que, si bien las medidas de conservación y manejo las adopta el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, éste debe contar con un informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y con comunicación previa a los Consejos Zonales y consulta o aprobación del Consejo Nacional de Pesca. Además, en caso de que se trate de la cuota global de captura o de la declaración de algún régimen especial de la ley de pesca para una pesquería industrial, se requiere de la aprobación de ambos.

Cabe agregar que la Corte pone énfasis en la necesidad de mantener la independencia entre el proceso de investigación que genera la evidencia científica que sirve de fundamento a las decisiones y el proceso mismo, lo cual exige excluir a los incumbentes de la primera tarea. Esto explicaría la decisión del legislador de eliminar las facultades resolutorias de los Consejos Nacional y Zonales de Pesca.

---

<sup>5</sup> Algunos antecedentes sobre el medio marino y el desarrollo sostenible en: PAŞCA, Cristiana. [La biodiversidad y los ecosistemas marinos mantienen la salud del planeta y sostienen el bienestar social.](#)

<sup>6</sup> Como indica, entre otras, la referencia al principio 3 de la Declaración de Río del considerando octavo.

(ii) **El rol de los principios ambientales en el proceso de toma de decisiones.** La sentencia no solo destaca la mejor información disponible como límite de la potestad administrativa, sino que también alude a los principios que inspiran a la ley. Entre éstos se cita el uso sustentable a largo plazo de los recursos hidrobiológicos (que incluye a las generaciones presentes y futuras) como el objetivo primordial de la legislación pesquera nacional y que, en consecuencia, todas las medidas de conservación y administración que se adopten deben tender a lograr dicho objetivo. Este criterio operaría como una de la “serie de limitaciones a la potestad” administrativa, cuestión que puede generar un vicio esencial de no ser considerada.

(iii) **El vínculo entre ciencia y los principios ambientales.** La Corte Suprema revela un interesante vínculo entre sustento científico, desarrollo sustentable y principio precautorio. El desarrollo sustentable requiere medidas que no comprometan la existencia futura del recurso o ambiente (marino en este caso), para lo que se necesita evidencia científica que permita adoptar decisiones que sean compatibles con los objetivos de conservación marina. Por ello, una forma de producción que no acredite su sustentabilidad puede ser cuestionada desde la óptica del principio precautorio, toda vez que la falta de información no es excusa para no adoptar decisiones que resguarden la mantención de ciertas condiciones ambientales (considerando undécimo).

(iv) **Estándar más instrumento.** Tal como hemos advertido en otras oportunidades, podemos señalar que la Corte Suprema hace presente la necesidad de emparejar un estándar normativo a un instrumento que lo permita llevar a la práctica. En este caso destaca la sustentabilidad y un enfoque ecosistémico como criterio regulatorio sustantivo<sup>7</sup>, que para ser llevado a la práctica lo acopla al principio precautorio, el cual los define y utiliza en esta oportunidad como una forma de *consecución del objetivo* que persigue el legislador<sup>8</sup>, con lo que el principio adquiere una faceta diferente como herramienta o instrumento que hace efectivo un valor.

**Enlace web:** [Sentencia Corte Suprema, Rol N°71.883-2020.](#)

---

<sup>7</sup> En este sentido indica el considerando octavo: “La Ley N°20.657 incorporó un marco regulatorio centrado en la biosustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, agregando un artículo 1° B a la Ley N° 18.882, a fin de establecer que el objetivo de la ley es la conservación y el uso sustentable de esos recursos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan aquéllos”.

<sup>8</sup> Expresa el considerando octavo que el principio precautorio es una forma de *consecución del objetivo* de sustentabilidad: “Por su parte, para la consecución del objetivo establecido en el precepto recién comentado el artículo 1° C de la Ley General de Pesca contempla directrices a tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, entre las cuales, dispone en su letra b), la de aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas, el principio precautorio, entendiéndose por tal que “[...] i) Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, y ii) No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración”.



# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de junio de 2021*

### [Extremadura declara Bien de Interés Cultural el conjunto arqueológico de "Casas del Turuñuelo", en el término municipal de Guareña \(Badajoz\), con la categoría de Zona Arqueológica. \(Decreto 31/2021, de 28 de abril\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de Extremadura. Número 83 de 4 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Bien de Interés Cultural. Zona Arqueológica. Patrimonio arqueológico.

#### **Resumen:**

El artículo 6.1. e) de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, al establecer la clasificación de los Bienes Inmuebles que pueden ser declarados de Interés Cultural, establece como Zona Arqueológica el “lugar donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie como si se encuentran en el subsuelo o bajo las aguas que discurren dentro del territorio de la Comunidad”.

Ha de significarse a tales efectos que podemos considerar que “Casas del Turuñuelo” es el edificio protohistórico construido en tierra mejor conservado del mediterráneo occidental, pues mantiene en pie sus dos plantas constructivas. Este excelente estado de conservación ha permitido documentar técnicas constructivas hasta ahora desconocidas para la cultura tartésica, muchas de ellas atribuidas a épocas posteriores. Cabe destacar la existencia de una bóveda de ladrillo que cubría la estancia principal, de 60 m<sup>2</sup>, o los grandes sillares realizados con mortero de cal empleados para la construcción de una escalinata monumental de casi 3 metros de altura que sirve para comunicar el patio con la planta superior. El dominio en el empleo de la cal queda también patente en la realización de una bañera esculpida sobre un bloque de este material, un elemento inédito hasta estos momentos; o los enlucidos de diferentes colores que decoran los alzados de adobe de las estancias del edificio; elementos que atestiguan la capacidad y el conocimiento arquitectónico de la cultura tartésica en su fase final.

Quizás el hallazgo más destacado, por su excepcionalidad, sea el gran sacrificio de animales que a modo de hecatombe se ha documentado en el patio del edificio. En efecto, sobre el suelo de pizarras y componiendo una escena bien diseñada, se dispusieron 53 caballos, 4 vacas, 3 cerdos y un perro, una operación que debemos poner en relación con el ritual que acompañó a la clausura del edificio. Junto a este sacrificio han podido recuperarse algunas de las mejores piezas arqueológicas, caso de la estatua de mármol procedente de las islas Cícladas que todavía conserva parte de su policromía, un hecho poco habitual en la arqueología antigua. Junto a la estatua, se recuperaron un conjunto de seis vasos de vidrio de procedencia mediterránea. Una colección de siete pesas de bronce pertenecientes a un sistema ponderal completaba este magnífico conjunto. Por otra parte, la humedad constante del yacimiento ha permitido la conservación de gran parte de la materia orgánica. Es el caso de los tejidos, de los que se conservan esteras de esparto trenzado que cubrían los suelos, sacos de lino

conteniendo semillas o el fragmento de lana más antiguo hasta ahora documentado en la Península Ibérica. Así mismo, han llegado hasta nosotros las vigas de madera sobre las que se asienta el piso superior, los entramados de madera que sujetaban los techos e, incluso, se han podido documentar algunas de las puertas de las habitaciones que aun conservaban sus herrajes.

Una de las estancias más destacadas es la denominada “habitación del banquete”, así llamada por el hallazgo de un importante conjunto material relacionado con la celebración de un gran banquete que nos permite rastrear la influencia mediterránea de las poblaciones peninsulares tras la colonización fenicia. El hallazgo está compuesto por elementos de bronce, entre los que destaca un caldero de 1m de diámetro, una parrilla, tres jarros, un quemaperfumes, varios anzuelos o un colador; y por una completa vajilla cerámica compuesta por fuentes y cuencos pintados a bandas y 19 copas de imitación griega. En la misma habitación se practicó una fosa en la que se tiraron los restos de la carne consumida y de medio millar de conchas de río. Este banquete ritual, realizado en torno a un altar en forma de piel de toro extendida, está directamente relacionado con la hecatombe y la clausura del edificio.

Es por ello que se procedió a dictar Resolución, de 3 de junio de 2020, de la Consejera de Cultura, Turismo y Deportes, de incoación de expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural a favor del conjunto arqueológico de “Casas del Turuñuelo”, en el término municipal de Guareña (Badajoz), con la categoría de Zona Arqueológica. La resolución fue publicada en el DOE, n.º 109, de 8 de junio de 2020 y en el BOE, n.º 189, de 10 de julio de 2020. De la misma forma se procedió a su comunicación al Registro de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura y Deporte donde aparece inscrito con el código provisional 30154.

Dando cumplimiento a la citada resolución, se procedió a practicar la notificación a los interesados en el procedimiento, así como al ayuntamiento de Guareña, constanding en el expediente las correspondientes acreditaciones de haber sido recibidas por los mismos. Las alegaciones recibidas han sido contestadas, constanding en el expediente.

Asimismo, se han solicitado los informes de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 4.1 de la citada Ley 2/1999, siendo ambos favorables. Igualmente, se ha obtenido el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Badajoz.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.47 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el artículo 9.1 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Cultura, Turismo y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2020.

**Entrada en vigor:** El 4 de mayo de 2021.

**Enlace web:** [Decreto 31/2021, de 28 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural el conjunto arqueológico de "Casas del Turuñuelo", en el término municipal de Guareña \(Badajoz\), con la categoría de Zona Arqueológica.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de junio de 2021*

### Se aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 29 de abril de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, por el que aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2021)

**Palabras clave:** Financiación. Fondos europeos. Inversiones públicas. Planes nacionales. Clima. Transición ecológica. Digitalización. Cohesión territorial. Energía. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda Urbana.

#### **Resumen:**

El Consejo Europeo aprobó el 21 de junio de 2020 la creación del programa Next Generation EU, el mayor instrumento de estímulo económico jamás financiado por la Unión Europea, en respuesta a la crisis sin precedentes causada por el coronavirus. En este marco, se crea el Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia, instrumento que pone a disposición de los 27 Estados miembros apoyo a través de transferencias directas y préstamos para incrementar las inversiones públicas. Este mecanismo está dotado con 672.500 millones de euros, a través del cual España accederá a un total de 140.000 millones de euros entre 2021 y 2026, de los cuales cerca de 70.000 millones serán en forma de transferencias.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia; los Estados miembros deberán presentar sus planes nacionales de recuperación y resiliencia en los que se definan programas de actuación y estrategias. Asimismo, estos planes deben dedicar al menos el 37 % de la inversión a inversiones y reformas que apoyen los objetivos de la acción por el clima y un mínimo del 20 % de la inversión a apoyar la transición digital.

En el caso de España, este Plan se centra en la primera fase de ejecución y detalla las inversiones y reformas en el período 2021-2023.

Las medidas que recoge el Plan se articulan alrededor de cuatro ejes principales: la transición ecológica, la transformación digital, la cohesión social y territorial y la igualdad de género.

Estos cuatro ejes de trabajo se desarrollan a través de diez políticas palanca:

1. Agenda urbana y rural y lucha contra la despoblación, y desarrollo de la agricultura.
2. Infraestructuras y ecosistemas resilientes.
3. Transición energética justa e inclusiva.
4. Una administración para el siglo XXI.
5. Modernización y digitalización del tejido industrial y de la pyme, recuperación del turismo e impulso a una España nación emprendedora.

6. Pacto por la ciencia y la innovación. Refuerzo a las capacidades del Sistema Nacional de Salud.
7. Educación y conocimiento, formación continua y desarrollo de capacidades.
8. Nueva economía de los cuidados y políticas de empleo.
9. Impulso de la industria de la cultura y del deporte.
10. Modernización del sistema fiscal para un crecimiento inclusivo y sostenible.

Las diez políticas palanca integran a su vez 30 componentes o líneas de acción.

El Plan supone además un 39,12 % de inversión verde, y un 29 % de inversión en transformación digital, por encima de los umbrales mínimos establecidos en la normativa europea.

**Enlace web:** [Resolución de 29 de abril de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, por el que aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2021*

### [Galicia aprueba la Resolución por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y los regímenes especiales por especies durante la temporada 2021/22](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de Galicia. Número 84 de 5 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Recursos cinegéticos. Control daños. Especies cinegéticas.

#### **Resumen:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148.1.11 de la Constitución, en virtud de lo establecido en el artículo 27.15 del Estatuto de autonomía de Galicia, esta comunidad autónoma tiene competencia exclusiva en materia de caza.

El 8 de enero de 2014 se publicó la [Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia](#). Esta ley establece en su artículo 54 que, anualmente, una resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de caza determinará las épocas hábiles de caza y las medidas de control por daños, así como los regímenes especiales por especies.

El Decreto 42/2019, de 28 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, atribuye a esta consellería la ordenación y el aprovechamiento de los recursos cinegéticos, y en su artículo 11 concreta que la Dirección General de Patrimonio Natural es el organismo que ejercerá las competencias y funciones atribuidas en materia de ordenación, conservación, protección, fomento y el aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos.

Esta resolución regula los períodos hábiles de caza, las especies sobre las que se podrá ejercer, los métodos autorizados para su práctica y las limitaciones generales o particulares que afectarán al ejercicio de la actividad cinegética en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia durante la temporada 2021/22, que abarca el período comprendido entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de julio del año 2022.

**Entrada en vigor:** El 6 de mayo de 2021.

**Enlace web:** [RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2021, de la Dirección General de Patrimonio Natural, por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y los regímenes especiales por especies durante la temporada 2021/22](#).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2021*

**[Asturias prohíbe la escalada para proteger a determinadas aves durante su época de cría y reproducción](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 12 de abril de 2021, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, en orden de la protección del águila real (*Aquila chrysaetos*) al alimoche común (*Neophron percnopterus*), al halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y al buitre leonado (*Gyps fulvus*) durante sus períodos de reproducción y crianza. (BOPA núm. 92, de 14 de mayo de 2021)

**Palabras clave:** Biodiversidad. Especies protegidas. Aves. Actividad recreativa.

**Resumen:**

El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas incluye al alimoche común como especie “vulnerable” y al águila real, halcón peregrino y buitre leonado en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.

Con el fin de proteger al águila real (*Aquila chrysaetos*) al alimoche común (*Neophron percnopterus*), al halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y al buitre leonado (*Gyps fulvus*) durante sus períodos de reproducción y crianza, y de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Planes de Conservación, se prohíbe la escalada en los sectores y fechas que figuran en los anexos de la Resolución.

La Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial señalará aquellas áreas críticas siempre que dicha información no resulte contraproducente para la especie estableciendo la naturaleza y fecha de las limitaciones de uso.

**Enlace web:** [Resolución de 12 de abril de 2021, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, en orden de la protección del águila real \(\*Aquila chrysaetos\*\) al alimoche común \(\*Neophron percnopterus\*\), al halcón peregrino \(\*Falco peregrinus\*\) y al buitre leonado \(\*Gyps fulvus\*\) durante sus períodos de reproducción y crianza.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2021*

**[Inclusión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia en la Lista del Convenio Ramsar](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 18 de mayo de 2021, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de abril de 2021, por el que se autoriza la inclusión en la Lista del Convenio de Ramsar, relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia. (BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2021)

**Palabras clave:** Humedales. Biodiversidad. Parque Nacional. Archipiélagos. Especies de flora y fauna.

**Resumen:**

El reconocimiento del humedal se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5 del Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971) y en el artículo 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La localización, superficie, descripción del espacio y plano del perímetro de este humedal se incluyen como anexo del Acuerdo.

Esta nueva aportación española a la Lista Ramsar incrementa el número de humedales inscritos hasta los 76, y la superficie hasta las 316.789 hectáreas.

El Parque Nacional se localiza en la fachada atlántica de Galicia y está integrado por cuatro archipiélagos (Cíes, Ons, Sálvora y Cortegada: Diez islas y catorce islotes) y las aguas marinas que los rodean. Se ubica muy próximo al litoral (entre 2 y 5 km) y cuenta con una extensión total de 8.542,62 ha, de las que el 86 % corresponden a superficie marina.

Incluye tres tipos de ambientes: Medio marino (en general aguas someras con fondos rocosos y arenosos), medio litoral (de elevado dinamismo y una excepcional representación de cuevas marinas, o furnas) y medio terrestre (afloramientos rocosos de granito y suelos minerales pobres, con presencia de arenas, sistemas dunares y algunos manantiales y arroyos temporales).

Además de Parque Nacional, este espacio es Área Protegida del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nordeste (OSPAR) y es sitio Red Natura 2000.

**Enlace web:** [Resolución de 18 de mayo de 2021, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de abril de 2021, por el que se autoriza la inclusión en la Lista del Convenio de Ramsar, relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2021*

**Cataluña aprueba el impuesto relativo a estancias en establecimientos turísticos (DECRETO LEY 12/2021, de 18 de mayo)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Boletín Oficial de la Generalitat de Cataluña. Número 8414, de 20 de mayo de 2021

**Palabras clave:** Impuestos. Establecimientos turísticos. Medio Ambiente. Fiscalidad Ambiental.

**Resumen:**

Este Decreto ley contiene un artículo único y una disposición final.

En el artículo único y en relación con el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, se pospone hasta el 1 de octubre del 2021 la entrada en vigor de las tarifas aprobadas por la [Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#). Estas tarifas se tenían que aplicar a partir del 1 de junio próximo, pero la delicada situación económica del sector turístico justifica aplazar la aplicación efectiva para después de la llamada temporada de verano, y así favorecer la reactivación del sector.

Vista la proximidad de la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas, es imprescindible aprobar de forma inmediata este Decreto ley, para conseguir los objetivos planteados con la celeridad que requiere el calendario señalado. Este objetivo no se podría alcanzar mediante la tramitación de un procedimiento legislativo ordinario.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley en caso de una necesidad extraordinaria y urgente. En este caso, la necesidad es la crisis económica y sanitaria, que requiere la adopción urgente de medidas paliativas.

En uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno.

Artículo único. Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. Tarifas

La modificación de las tarifas del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos que se establece en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente tiene efectos a partir del 1 de octubre del 2021.

**Entrada en vigor:** El 21 de mayo de 2021.

**Enlace web:** [Decreto Ley 12/2021, de 18 de mayo, relativo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.](#)

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta  
Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de junio de 2021*

### **Aguas:**

ABULAFIA, David. *Un mar sin límites: una historia humana de los océanos*. Barcelona: Crítica, 2021, 1392 p.

ARANA GARCÍA, Estanislao; MIRANZO DÍAZ, Javier. *La gestión de la escasez de agua y de las sequías por parte de las entidades locales: guía para una buena gestión eficiente*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 190 p.

FERRÁNDIZ, Juan Francisco. *El juicio del agua*. Madrid: Grijalbo, 2021.

### **Bienestar animal:**

CUERDA ARNAU, María Luisa (Dir.); PERIAGO MORANT, Juan José (Coord.). *De animales y normas: protección animal y derecho sancionador*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 501 p.

OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo. *Los delitos de maltrato animal en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 414 p.

### **Biotecnología:**

SERENA DOMINGO, Pedro A. *Nanotecnología para el desarrollo sostenible*. Madrid: Los libros de la Catarata: CSIC, 2021, 142 p.

### **Calidad del aire:**

QUEROL, Xavier (Coord.). *La calidad del aire en las ciudades: Un reto mundial*. Madrid: Fundación Natural Gas Genosa, 2018, 302 p. Disponible en: [https://www.ub.edu/catedres/sites/default/files/content/file/2020/05/18/1/11z2\\_la-calidad-del-aire-en-las-ciudades.-un-reto-mundial-fgnf-junio-2018.pdf](https://www.ub.edu/catedres/sites/default/files/content/file/2020/05/18/1/11z2_la-calidad-del-aire-en-las-ciudades.-un-reto-mundial-fgnf-junio-2018.pdf) (Fecha de último acceso 27-05-2021).

### **Cambio climático:**

SPADA JIMÉNEZ, Andrea. *Justicia climática y eficiencia procesal*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 450 p.

### **Cooperación al desarrollo:**

DOMÍNGUEZ ALONSO, Alma Patricia. *Cooperación al desarrollo: la Agenda 2030 de Naciones Unidas y Derecho de la Unión Europea, español y autonómico*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 108 p.

#### **Derecho ambiental:**

BUENO DE MATA, Federico (Coord.); BUJOSA VADELL, Lorenzo (Dir.). *Drones, investigación y medio ambiente*. Barcelona: Atelier, 2021, 156 p.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Juan Bosco; MORTON, Timothy. *Reciclar la ecología: pensar el mundo tras el fin de la naturaleza*. Barcelona: Reservoir Books, 2021, 239 p.

#### **Desarrollo sostenible:**

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael; SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro Curvello. *Retos del sector energético para el desarrollo sostenible en Iberoamérica*. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021, 548 p.

KANURI, Chaitanya; et al. *Cómo implementar los ODS: un manual introductorio para quienes trabajan en el ámbito del desarrollo urbano sostenible*. Nueva York: Sustainable Development Solutions Network, 2020, 114 p. Disponible en: [https://reds-sdsn.es/wp-content/uploads/2018/12/SDG-Cities-Guide-Spanish\\_edited\\_Final-version.pdf](https://reds-sdsn.es/wp-content/uploads/2018/12/SDG-Cities-Guide-Spanish_edited_Final-version.pdf) (Fecha de último acceso 27-05-2021).

SERENA DOMINGO, Pedro A. *Nanotecnología para el desarrollo sostenible*. Madrid: Los libros de la Catarata: CSIC, 2021, 142 p.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Construir un futuro mejor: acciones para fortalecer la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Santiago de Chile (Chile): Naciones Unidas, 2021, 200 p. Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/46682/S2100125\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/46682/S2100125_es.pdf) (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Economía circular:**

GARCÍA NOVOA, César (Dir.) et al. *Digitalización, inteligencia artificial y economía circular*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 342 p.

VV. AA. *Ciudad productiva y ciudad circular: conversaciones alrededor de la Agenda Urbana*. Madrid: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, 2020, 122 p.

#### **Energía:**

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael; SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro Curvello. *Retos del sector energético para el desarrollo sostenible en Iberoamérica*. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021, 548 p.

MALARET GARCÍA, Elisenda. *Derecho de la energía y clean energy package*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 688 p.

#### **Energía eléctrica:**

HANCHER, Leigh; KEHOE, Anne Marie; RUMPF, Julius. *The EU electricity network codes and guidelines: a legal perspective*. Italia: Florence School of Regulation; Robert Schuman Centre for Advanced Studies; European University Institute, 2021, 75 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/1814/69718> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Energías renovables:**

MALARET GARCÍA, Elisenda. *Derecho de la energía y clean energy package*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 688 p.

#### **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):**

SANZ RUBIALES, Iñigo. *El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de sus documentos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 300 p.

#### **Fiscalidad ambiental:**

BALLESTEROS, Jesús. *Domeñar las finanzas, cuidar la naturaleza*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 468 p.

#### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Construir un futuro mejor: acciones para fortalecer la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Santiago de Chile (Chile): Naciones Unidas, 2021, 200 p. Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/46682/S2100125\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/46682/S2100125_es.pdf) (Fecha de último acceso 27-05-2021).

DOMÍNGUEZ ALONSO, Alma Patricia. *Cooperación al desarrollo: la Agenda 2030 de Naciones Unidas y Derecho de la Unión Europea, español y autonómico*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 108 p.

#### **Ordenación del territorio:**

FARINÓS DASÍ, Joaquín (Coord.). *Evaluación de procesos: una mirada crítica y propositiva de la situación de la política e instrumentos de ordenación del territorio en España*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 575 p.

**Planeamiento urbanístico:**

SORIA MARTINEZ, Gabriel (Coord.). *Los informes sectoriales en el planeamiento urbanístico*. Madrid: RDU, 2021, 350 p.

**Responsabilidad civil:**

VV. AA. *Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. Paso a paso: guía práctica sobre la responsabilidad civil generada por accidentes de circulación* (2ª ed.). La Coruña: Colex, 2021, 223 p.

**Responsabilidad patrimonial:**

CRUZ LÓPEZ, Pablo de la (Dir.); MOLL FDEZ.-FÍGARES, Luis S. (Dir.). *Claves Prácticas Responsabilidad patrimonial y COVID-19 en los distintos sectores de actividad*. Madrid: Lefebvre, 2021, 190 p.

**Salud:**

MAPELLI CAFFARENA, Borja; BASILICO, Ricardo A. *Los delitos contra la salud pública*. Montevideo (Uruguay): B de f, 2021, 324 p.

**Sequías:**

ARANA GARCÍA, Estanislao; MIRANZO DÍAZ, Javier. *La gestión de la escasez de agua y de las sequías por parte de las entidades locales: guía para una buena gestión eficiente*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 190 p.

**Urbanismo:**

DIONI LÓPEZ, Jorge. *La España de las piscinas: cómo el urbanismo neoliberal ha conquistado España y transformado su mapa político*. Barcelona: Arpa Editores, 2021, 265 p.

DIPSE, Valentina. *Las omisiones típicas en el delito de prevaricación urbanística*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 151 p.

NELLO, Oriol. *Efecto barrio: segregación residencial, desigualdad social y políticas urbanas en las grandes ciudades ibéricas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 434 p.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. *Urbanismo para una nueva Ciudad*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 816 p.

VV. AA. *Ciudad productiva y ciudad circular: conversaciones alrededor de la Agenda Urbana*. Madrid: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, 2020, 122 p.

**Vehículos:**

VV. AA. *Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. Paso a paso: guía práctica sobre la responsabilidad civil generada por accidentes de circulación* (2ª ed.). La Coruña: Colex, 2021, 223 p.



## Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de junio de 2021

### **CAPÍTULOS DE MONOGRAFÍAS:**

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, 3 vol. 1966 + 1949 + 2015 p.
- BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, 3323 p.
- GONZÁLEZ LORCA, Enrique (Coord.); MÍNGUEZ VALLEJOS, Ramón (Coord.). *Transformar la educación para cambiar el mundo*. Murcia: Gobierno de la Región de Murcia, Consejería de Educación y Cultura, 2021, 224 p. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open\\_link\\_libro](https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open_link_libro) (Fecha de último acceso 28-05-2021).
- PARRA GONZÁLEZ, Ana Victoria (Coord.) et al. *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2021, 913 p. Disponible en: <https://eusal.es/index.php/eusal/catalog/view/978-84-1311-467-5/5556/6271-1> (Fecha de último acceso 28-05-2021).
- PINTO FONTANILLO, José Antonio (Coord.); SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel (Coord.). *Los Derechos Humanos en el siglo XXI. Tomo III: Los Derechos Humanos desde la perspectiva política y social*. Madrid: Edisofer, 2020, 338 p.
- RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, 217 p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 28-05-2021).
- SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéa: estudios ambientales en homenaje al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, 369 p. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

### **Actividades marítimas:**

ALGARRA PRATS, Esther. 2. La responsabilidad civil extracontractual en el ámbito de la navegación marítima recreativa y deportiva: algunas cuestiones de interés en la aplicación del artículo 1902 del Código civil y de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima.

En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 117-160

#### **Agricultura:**

PINO ESPEJO, María José del; ARANDA CAMPOS, Antonio; SÁNCHEZ TOVAR, Ligia. La escuela y el entorno en el arrozal de Sevilla (España): una estrategia educativa para el desarrollo sostenible. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 86-103. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

SANTOS PAREJO, Diego de los. La biodiversidad como factor de valorización agraria. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 124-141. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

SBAI BELMAR, Khalid. La función social del mito en la construcción de las primitivas sociedades agrícolas mediterráneas y del próximo oriente. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 52-71. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Aguas:**

MOREU BALLONGA, José Luis. 102. El artículo 586 del Código civil y daños por inmisiones de aguas pluviales desde un tejado vecino. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 3*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 569-620

ZARAGOZA MARTÍ, María Francisca. El derecho al paisaje fluvial como elemento de planificación territorial. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 154-171. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Biodiversidad:**

ANTUNES, Paulo de Bessa. A proteção da diversidade biológica e a necessidade de um órgão próprio de gestão. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéa:*

*estudios ambientales en homenaje al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 207-234. Disponible en:

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. Biodiversidad en Europa: Estrategia 2030. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudios ambientales en homenaje al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 167-206. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

SANTOS PAREJO, Diego de los. La biodiversidad como factor de valorización agraria. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 124-141. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

### **Caza:**

ALONSO PÉREZ, María Teresa. 4. La responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños provocados en accidentes de circulación con intervención de animales cinegéticos. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 211-236

FERNÁNDEZ CHACÓN, Ignacio. 60. La responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico con especies cinegéticas. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 643-697

### **Cambio climático:**

BONATTI, Gisele; CASTELLO BRANCO, Marco. Reflexões acerca das mudanças climáticas, desastres naturais e refugiados ambientais. En: PARRA GONZÁLEZ, Ana Victoria (Coord.) et al. *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2021, pp. 513-522. Disponible en: <https://eusal.es/index.php/eusal/catalog/view/978-84-1311-467-5/5556/6271-1> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

TREJO POISON, Margarita. Víctimas ambientales: cambio climático y derechos humanos. En: PINTO FONTANILLO, José Antonio (Coord.); SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel (Coord.). *Los Derechos Humanos en el siglo XXI. Tomo III: Los Derechos Humanos desde la perspectiva política y social*. Madrid: Edisofer, 2020, pp. 309-314

### **Ciudad inteligente:**

CORDEIRO, Glauber de Lucena. Estatuto da Metrópole (Lei n. 13.089/15): apontamentos sobre seus institutos e regulamentações para efetivação das funções públicas de interesse comum no Brasil. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudos ambientais em homenagem al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 331-369. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

#### **Deforestación:**

HAZ CRUZ, Yamil de; RUALES DE HAZ, Sally; RAMÍREZ ZÚÑIGA, Edgar. Degradación ambiental en la periferia rural de Santa Elena (Ecuador): estudio sobre la deforestación y los suelos hidrofóbicos. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio n° 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 72-85. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Derecho ambiental:**

DAUDT D'OLIVEIRA, Rafael Lima. Reflexões a respeito da compensação ambiental no Brasil. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudos ambientais em homenagem al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 235-271. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

HERNÁNDEZ GARCÍA, Marina; ROBLES MARTÍNEZ, José Francisco. Una perspectiva del Derecho ambiental en México frente a los DESCA. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 2345-2361

#### **Derecho constitucional:**

FARIAS, Talden. A proteção do meio ambiente na Constituição Federal de 1988. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudos ambientais em homenagem al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 37-67. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

LEAL ESPINOZA, José Luis. La justicia constitucional en la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente: retos, cuestionamientos y perspectivas en la progresividad y eficacia en el derecho mexicano y brasileño. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudos ambientais em homenagem al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 11-36. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

**Derechos fundamentales:**

LEAL ESPINOZA, José Luis. La justicia constitucional en la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente: retos, cuestionamientos y perspectivas en la progresividad y eficacia en el derecho mexicano y brasileño. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudios ambientales en homenaje al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 11-36. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

LÓPEZ BARRERO, Esther. Los derechos humanos y la protección ante riesgos ambientales. En: PINTO FONTANILLO, José Antonio (Coord.); SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel (Coord.). *Los Derechos Humanos en el siglo XXI. Tomo III: Los Derechos Humanos desde la perspectiva política y social*. Madrid: Edisofer, 2020, pp. 221-228

NASCIMENTO, Germana Aguiar Ribeiro do; NASCIMENTO, Marília Aguiar Ribeiro do. La protección del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente en el marco de un desarrollo sostenible: el caso Belo Monte. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 36-51. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

PÉREZ BRITO, Raquel. La necesaria conexión entre los derechos humanos y el derecho al medio ambiente. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudios ambientales en homenaje al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 69-108. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

PÉREZ ROLDÁN, Belén Ángeles. El emprendimiento femenino como generador de desarrollo: sinergia entre objetivos de desarrollo sostenible. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 2362-2383

RIVERA MATEOS, Manuel. Usos de la tierra, desarrollo humano y objetivos de desarrollo sostenible: geografías, visiones y perspectivas. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 10-35. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

TREJO POISON, Margarita. Víctimas ambientales: cambio climático y derechos humanos. En: PINTO FONTANILLO, José Antonio (Coord.); SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel (Coord.). *Los Derechos Humanos en el siglo XXI. Tomo III: Los Derechos Humanos desde la perspectiva política y social*. Madrid: Edisofer, 2020, pp. 309-314

VILAR GONZÁLEZ, Silvia. Iniciativas para la erradicación de los abusos en los derechos humanos asociados al negocio de las “minas de sangre”. En: RIVERA MATEOS, Manuel

(Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 104-123. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### Desarrollo sostenible:

ALONSO GARCÍA, María Inmaculada; GÓMEZ CAMPOY, Encarnación Isabel. Misión: proteger el planeta: una mirada hacia los ODS desde la Región de Murcia. En: GONZÁLEZ LORCA, Enrique (Coord.); MÍNGUEZ VALLEJOS, Ramón (Coord.). *Transformar la educación para cambiar el mundo*. Murcia: Gobierno de la Región de Murcia, Consejería de Educación y Cultura, 2021, pp. 205-219. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open\\_link\\_libro](https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open_link_libro) (Fecha de último acceso 27-05-2021).

BUENO OCHOA, Luis. Los objetivos de desarrollo sostenible y la agenda 2030 (I). En: PINTO FONTANILLO, José Antonio (Coord.); SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel (Coord.). *Los Derechos Humanos en el siglo XXI. Tomo III: Los Derechos Humanos desde la perspectiva política y social*. Madrid: Edisofer, 2020, pp. 61-68

GÓMEZ CAMPELO, Esther; CÁMARA AZÚA, Soraya; BENITO ESTEBAN, Clara Isabel. Los objetivos de desarrollo sostenible en la ciudad de Burgos. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 2249-2268

MEDINA CASADO, Guadalupe. La generación de empleo en la estrategia andaluza de desarrollo sostenible 2030: el empleo verde en Andalucía. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudios ambientales en homenaje al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 273-329. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

MÍNGUEZ VALLEJOS, Ramón; PEDREÑO PLANA, Marina. Educación para el desarrollo sostenible: una propuesta alternativa. En: GONZÁLEZ LORCA, Enrique (Coord.); MÍNGUEZ VALLEJOS, Ramón (Coord.). *Transformar la educación para cambiar el mundo*. Murcia: Gobierno de la Región de Murcia, Consejería de Educación y Cultura, 2021, pp. 29-46. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open\\_link\\_libro](https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open_link_libro) (Fecha de último acceso 27-05-2021).

NASCIMENTO, Germana Aguiar Ribeiro do; NASCIMENTO, Marília Aguiar Ribeiro do. La protección del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente en el marco de un desarrollo sostenible: el caso Belo Monte. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 36-51. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

PÉREZ ROLDÁN, Belén Ángeles. El emprendimiento femenino como generador de desarrollo: sinergia entre objetivos de desarrollo sostenible. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 2362-2383

PINO ESPEJO, María José del; ARANDA CAMPOS, Antonio; SÁNCHEZ TOVAR, Ligia. La escuela y el entorno en el arrozal de Sevilla (España): una estrategia educativa para el desarrollo sostenible. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 86-103. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

RAMOS ARAUJO, Alana. Racionalidade, sustentabilidade e novas perspectivas para a tutela jurídica do meio ambiente. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudos ambientais em homenagem al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 109-131. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

RIVERA MATEOS, Manuel. Usos de la tierra, desarrollo humano y objetivos de desarrollo sostenible: geografías, visiones y perspectivas. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 10-35. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

### Edificación:

APARICIO CARRILLO, Eladio José. 7. Responsabilidad civil en el sector de la edificación: cuestiones generales y (pretendida) actualización de la jurisprudencia. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillaumon, Vol. 1*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 329-370

### Educación ambiental:

LÓPEZ FERNÁNDEZ, José Antonio; MEDINA QUINTANA, Silvia. Creencias y concepciones sobre el medioambiente del profesorado en formación de Educación Primaria. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 2091-2112

MÍNGUEZ VALLEJOS, Ramón; PEDREÑO PLANA, Marina. Educación para el desarrollo sostenible: una propuesta alternativa. En: GONZÁLEZ LORCA, Enrique (Coord.); MÍNGUEZ VALLEJOS, Ramón (Coord.). *Transformar la educación para cambiar el mundo*. Murcia: Gobierno de la Región de Murcia, Consejería de Educación y Cultura, 2021, pp. 29-46. Disponible en:

[https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open\\_link\\_libro](https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open_link_libro)  
(Fecha de último acceso 27-05-2021).

PINO ESPEJO, María José del; ARANDA CAMPOS, Antonio; SÁNCHEZ TOVAR, Ligia. La escuela y el entorno en el arrozal de Sevilla (España): una estrategia educativa para el desarrollo sostenible. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 86-103. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

DÍAZ ROMERO, María del Rosario. 48. Determinación y cuantificación de daños derivados de inmisiones. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 131-174

#### **Ética medioambiental:**

ROMERO MUÑOZ, Javier. Ecoética comunicativa con la naturaleza: una apuesta desde la biosemiótica. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 2153-2170

#### **Fauna:**

ALONSO PÉREZ, María Teresa. 4. La responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños provocados en accidentes de circulación con intervención de animales cinegéticos. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 211-236

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. 128. La responsabilidad civil por los daños causados por perros calificados como potencialmente peligrosos. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 3*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 1489-1524

#### **Gestión de riesgos:**

LÓPEZ BARRERO, Esther. Los derechos humanos y la protección ante riesgos ambientales. En: PINTO FONTANILLO, José Antonio (Coord.); SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel (Coord.). *Los Derechos Humanos en el siglo XXI. Tomo III: Los Derechos Humanos desde la perspectiva política y social*. Madrid: Edisofer, 2020, pp. 221-228



**Incendios forestales:**

HAZ CRUZ, Yamil de, RUALES DE HAZ, Sally; ZAVALA PALACIOS, Oswaldo. Reconstrucción urbana de Guayaquil después de los grandes incendios en la época colonial. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio n° 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 172-187. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

BELLOSO MARTÍN, Nuria. Dos propuestas relativas a los conflictos medioambientales: mediación ambiental y tribunal internacional ambiental. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filípéa: estudios ambientales en homenaje al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 133-166. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

**Inundaciones:**

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Mª Teresa. 92. Análisis de la evolución jurisprudencial sobre daños por inundación a la propiedad privada en zona de flujo preferente. interferencias en el nexos causal y culpa de la víctima por asentamiento en zona inundable. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 3*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 189-250

**Medio marino:**

RUALES DE HAZ, Sally; HAZ CRUZ, Yamil de; PARRA CRUZ, Mónica. La comunicación sobre el impacto medioambiental de la acumulación de desechos tóxicos en la isla de basura. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio n° 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 142-153. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

**Medio rural:**

BELLIDO CLEDERA, Elena Beatriz. Las áreas rurales en proceso de abandono en Andalucía: estudio y propuestas de solución desde el planeamiento y la digitalización. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 1420-1440

CRESPO ÁVILA, Pedro. Diseño de un proyecto en el marco del turismo sostenible y saludable en una zona rural de Andalucía. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 2113-2131

HAZ CRUZ, Yamil de; RUALES DE HAZ, Sally; RAMÍREZ ZÚÑIGA, Edgar. Degradación ambiental en la periferia rural de Santa Elena (Ecuador): estudio sobre la deforestación y los suelos hidrofóbicos. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 72-85. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Migración ambiental:**

BONATTI, Gisele; CASTELLO BRANCO, Marco. Reflexões acerca das mudanças climáticas, desastres naturais e refugiados ambientais. En: PARRA GONZÁLEZ, Ana Victoria (Coord.) et al. *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2021, pp. 513-522. Disponible en: <https://eusal.es/index.php/eusal/catalog/view/978-84-1311-467-5/5556/6271-1> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

#### **Minería:**

VILAR GONZÁLEZ, Silvia. Iniciativas para la erradicación de los abusos en los derechos humanos asociados al negocio de las “minas de sangre”. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 104-123. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Paisaje:**

ZARAGOZA MARTÍ, María Francisca. El derecho al paisaje fluvial como elemento de planificación territorial. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019)*. Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 154-171. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

#### **Planeamiento urbanístico:**

HAZ CRUZ, Yamil de, RUALES DE HAZ, Sally; ZAVALA PALACIOS, Oswaldo. Reconstrucción urbana de Guayaquil después de los grandes incendios en la época colonial. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos*

*Humanos* (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019). Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 172-187. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

ZARAGOZA MARTÍ, María Francisca. El derecho al paisaje fluvial como elemento de planificación territorial. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos* (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019). Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 154-171. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

### Plásticos:

RUALES DE HAZ, Sally; HAZ CRUZ, Yamil de; PARRA CRUZ, Mónica. La comunicación sobre el impacto medioambiental de la acumulación de desechos tóxicos en la isla de basura. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos* (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019). Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 142-153. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

### Residuos:

LEZA ONGAY, Esther. ¿Estamos tirando el mundo a la basura? En: GONZÁLEZ LORCA, Enrique (Coord.); MÍNGUEZ VALLEJOS, Ramón (Coord.). *Transformar la educación para cambiar el mundo*. Murcia: Gobierno de la Región de Murcia, Consejería de Educación y Cultura, 2021, pp. 175-191. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open\\_link\\_libro](https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794871&orden=0&info=open_link_libro) (Fecha de último acceso 27-05-2021).

RUALES DE HAZ, Sally; HAZ CRUZ, Yamil de; PARRA CRUZ, Mónica. La comunicación sobre el impacto medioambiental de la acumulación de desechos tóxicos en la isla de basura. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos* (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019). Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 142-153. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

### Responsabilidad ambiental:

ACEDO PENCO, Ángel. 1. Aspectos definitorios y perfiles críticos del vigente régimen de responsabilidad medioambiental en la Europa comunitaria. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 89-116

**Responsabilidad civil:**

ALGARRA PRATS, Esther. 2. La responsabilidad civil extracontractual en el ámbito de la navegación marítima recreativa y deportiva: algunas cuestiones de interés en la aplicación del artículo 1902 del Código civil y de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 117-160

APARICIO CARRILLO, Eladio José. 7. Responsabilidad civil en el sector de la edificación: cuestiones generales y (pretendida) actualización de la jurisprudencia. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 329-370

FERNÁNDEZ CHACÓN, Ignacio. 60. La responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico con especies cinegéticas. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 643-697

GARCÍA CANTERO, Gabriel. 63. Responsabilidad civil por accidentes originados en la circulación de vehículos sin conductor. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 781-790

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín. 66. El hecho de la circulación en la responsabilidad civil automovilística. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 873-968

MOREU BALLONGA, José Luis. 102. El artículo 586 del Código civil y daños por inmisiones de aguas pluviales desde un tejado vecino. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 3*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 569-620

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. 128. La responsabilidad civil por los daños causados por perros calificados como potencialmente peligrosos. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 3*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 1489-1524

**Responsabilidad patrimonial:**

ALONSO PÉREZ, María Teresa. 4. La responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños provocados en accidentes de circulación con intervención de animales cinegéticos. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones*

*clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1.* Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 211-236

### Responsabilidad por daños:

CORDERO LOBATO, Encarna. 37. Intereses privados y daños ambientales. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1.* Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 1603-1640

DÍAZ ROMERO, María del Rosario. 48. Determinación y cuantificación de daños derivados de inmisiones. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2.* Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 131-174

MOREU BALLONGA, José Luis. 102. El artículo 586 del Código civil y daños por inmisiones de aguas pluviales desde un tejado vecino. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 3.* Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 569-620

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. 128. La responsabilidad civil por los daños causados por perros calificados como potencialmente peligrosos. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 3.* Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 1489-1524

### Suelos:

HAZ CRUZ, Yamil de; RUALES DE HAZ, Sally; RAMÍREZ ZÚÑIGA, Edgar. Degradación ambiental en la periferia rural de Santa Elena (Ecuador): estudio sobre la deforestación y los suelos hidrofóbicos. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019).* Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 72-85. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

RIVERA MATEOS, Manuel. Usos de la tierra, desarrollo humano y objetivos de desarrollo sostenible: geografías, visiones y perspectivas. En: RIVERA MATEOS, Manuel (Coord.). *Usos sostenibles de la tierra y desarrollo humano: compilación de los trabajos presentados al simposio nº 2 del Congreso Internacional sobre tierra y Derechos Humanos (Universidad de Sevilla, 12-14 de junio de 2019).* Sevilla: Universidad de Sevilla: Egregius, 2020, pp. 10-35. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/790115.pdf> (Fecha de último acceso 27-05-2021).

### Turismo sostenible:

CRESPO ÁVILA, Pedro. Diseño de un proyecto en el marco del turismo sostenible y saludable en una zona rural de Andalucía. En: BERMÚDEZ VÁZQUEZ, Manuel (Coord.). *Luces en el camino: filosofía y ciencias sociales en tiempos de desconcierto*. Madrid: Dykinson, 2021, pp. 2113-2131

**Urbanismo:**

CORDEIRO, Glauber de Lucena. Estatuto da Metrópole (Lei n. 13.089/15): apontamentos sobre seus institutos e regulamentações para efetivação das funções públicas de interesse comum no Brasil. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. (Ed.). *De Sevilla a Filipéia: estudos ambientais em homenagem al Prof. Marcos Augusto Romero*. Sevilla: Punto Rojo, 2021, pp. 331-369. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

**Vehículos:**

ALONSO PÉREZ, María Teresa. 4. La responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños provocados en accidentes de circulación con intervención de animales cinegéticos. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 1*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 211-236

FERNÁNDEZ CHACÓN, Ignacio. 60. La responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico con especies cinegéticas. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 643-697

GARCÍA CANTERO, Gabriel. 63. Responsabilidad civil por accidentes originados en la circulación de vehículos sin conductor. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 781-790

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín. 66. El hecho de la circulación en la responsabilidad civil automovilística. En: ATAZ LÓPEZ, Joaquín; COBACHO GÓMEZ, José Antonio. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, Vol. 2*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 873-968

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2021*

Se han publicado los siguientes 52 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 127, marzo 2021, <https://drive.google.com/file/d/14fxwEleKUJDT09T6gQk2uVojx1CJFx0M/view>
- Ciudad Sostenible, n. 37, julio 2019, <https://www.ciudadsostenible.eu/wp-content/uploads/2020/08/037.pdf> ; n. 38, noviembre 2019, <https://www.ciudadsostenible.eu/wp-content/uploads/2020/08/038.pdf> ; n. 39, abril 2020, <https://www.ciudadsostenible.eu/wp-content/uploads/2020/08/039.pdf> ; n. 41, diciembre 2020, <https://www.ciudadsostenible.eu/wp-content/uploads/2020/12/CS41.pdf#page=22> ; n. 42, abril 2021, <https://www.ciudadsostenible.eu/wp-content/uploads/2021/04/Cs42.pdf>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET), vol. 53, monográfico 2021, <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.M21>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9853, n. 9856, 2021
- Estudios de Derecho, vol. 76, n. 168, 2019, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/issue/view/3494>
- Journal for European Environmental & Planning Law, vol. 14, n. 1, abril 2017 ; vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, <https://brill.com/view/journals/jeep/14/3-4/jeep.14.issue-3-4.xml> ; vol. 15, n. 1, abril 2018 ; vol. 15, n. 2, agosto 2018 ; vol. 15, n. 3-4, enero 2018 ; vol. 16, n. 1, marzo 2019 ; vol. 16, n. 2, julio 2019 ; vol. 16, n. 4, diciembre 2019 ; vol. 17, n. 1, enero 2020 ; vol. 17, n. 2, abril 2020 ; vol. 17, n. 3, julio 2020 ; vol. 17, n. 4, noviembre 2020 ; vo. 18, n. 1-2, febrero 2021.
- Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 19, n. 1, marzo 2017 ; vol. 19, n. 2, junio 2017 ; vol. 19, n. 3, septiembre 2017 ; vol. 19, n. 4, diciembre 2017 ; vol. 20, n. 2, junio 2018 ; vol. 20, n. 3, septiembre 2018 ; vol. 21, n. 4, diciembre 2019
- Journal of World Energy Law and Business, vol. 11, n. 1, marzo 2018 ; vol. 12, n. 3, junio 2019 ; vol. 12, n. 6, diciembre 2019 ; vol. 13, n. 1, marzo 2020 ; vol. 13, n. 4, agosto 2020 ; vol. 13, n. 5-6, diciembre 2020 ; vol. 14, n. 2, abril 2021

- Laws, vol. 7, n. 2, junio 2018, <https://www.mdpi.com/2075-471X/7/2> ; vol. 7, n. 4, diciembre 2018, <https://www.mdpi.com/2075-471X/7/4> ; vol. 8, n. 1, marzo 2019, <https://www.mdpi.com/2075-471X/8/1> ; vol. 8, n. 2, junio 2019, <https://www.mdpi.com/2075-471X/8/2> ; vol. 8, n. 4, diciembre 2019, <https://www.mdpi.com/2075-471X/8/4> ; vol. 9, n. 2, junio 2020, <https://www.mdpi.com/2075-471X/9/2> ; vol. 9, n. 4, diciembre 2020, <https://www.mdpi.com/2075-471X/9/4> ; vol. 10, n. 2, junio 2021, <https://www.mdpi.com/2075-471X/10/2>
- Quincena fiscal, n. 17, n. 21, 2020
- Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid), n. 45, octubre 2020, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45>
- Revista aragonesa de administración pública, n. 56, marzo 2021, [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3719852](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3719852)
- Revista catalana de dret públic, n. 61, diciembre 2020, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n61>
- Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 20, n. 81, julio-septiembre 2020
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 236, 2020
- Revista jurídica de Catalunya, vol. 119, n. 4, 2020
- Temas para el debate, n. 316, abril 2021



## Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11, 18 y 25 de junio de 2021

### Acceso a la justicia:

DARPO, Jan. On the Bright Side (Of the EU's Janus Face) The Eu Commission's Notice on Access to Justice in Environmental Matters. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, pp. 373-398. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01403007> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

### Actividades clasificadas:

JORDANO FRAGA, Jesús. El control ambiental municipal de las actividades y la vulnerabilidad: la calificación ambiental y la liberalización del acceso a los servicios. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 80-105

### Agricultura:

ANKER, Helle Tegner; BACKES, Chris W.; BAANER, Lasse; et al. Natura 2000 and the Regulation of Agricultural Ammonia Emissions. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 16, n. 4, diciembre 2019, pp. 340-371. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01604003> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

GARCÍA AZCÁRATE, Tomás. La agricultura española ante la reforma de la política agraria europea. *Temas para el debate*, n. 316, abril 2021, pp. 18-22

### Aguas:

ACOSTA, Aída Cecilia. Autoconvocadxs Tunuyán por el Agua: entrevista a Benche Galdame. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 359-363. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12903> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

ASTUDILLO SALAZAR, Ana Elisa; VALLEJO LLERENA, Elisabeth Carolina. La sed de oro nos dejará sin agua: megaminería transnacional de oro en ecosistemas de recarga hídrica (Ecuador). *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 385-390. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12906> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

BATTALEMÉ MARTÍNEZ, Juan Erardo. El agua en la dinámica de los recursos naturales estratégicos en un mundo volátil, incierto, complejo y ambiguo. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 91-105. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.004> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

BRUFAO CURIEL, Pedro. Aprovechamientos históricos de agua y conservación de los humedales: cuestiones jurídicas sobre la restauración de la laguna del Cañizar. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 56, marzo 2021, pp. 128-184. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3719852](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3719852) (Fecha de último acceso 28-05-2021).

DOORN-HOEKVELD, Willemijn; GROOTHUIJSE, Frank. Analysis of the Strengths and Weaknesses of Dutch Water Storage Areas as a Legal Instrument for Flood-risk Prevention. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 1, abril 2017, pp. 76-97. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01401005> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

GARCÍA, Ángela Lara; MORAL ITUARTE, Leandro del. El derecho humano al agua en España en el contexto europeo (2010-2020): implicaciones para las políticas y los modelos de gestión del ciclo urbano. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 305-326. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.014> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

GRASA, Rafael. Violencia directa y conflictos distributivos sobre el agua: evolución del debate analítico-conceptual y propuesta de nuevo enfoque. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 53-71. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.002> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Water Framework Directive. Legal Issues and Solutions. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, pp. 315-345. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01403004> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

HENDRY, Sarah. The EU Water Framework Directive – Challenges, Gaps and Potential for the Future. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, pp. 249-268. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01403001> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

HOWARTH, William. Brexit and the United Kingdom Water Environment. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, pp. 294-314. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01403003> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

JANKIELSOHN, Roy; ZAHRAWI HAJ-YOUNES, Rami. Incapacidad ideológica gubernamental sobre la hidropolítica en Sudáfrica: una evaluación ontológica. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 289-304. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.013> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

LUIS ROMERO, Elena de. Defender el derecho al agua: resistencias desde los movimientos indígenas y campesinos. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 73-89. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.003> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

MANAHAN, Mary Ann. (Re)construir servicios públicos frente a la gobernanza neoliberal: prácticas de sistemas asociativos en torno al agua en las comunidades urbanas pobres de Metro Manila. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 205-226. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.009> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

MATCHAYA, Greenwell; KAABA, O'brien; NHEMACHENA, Charles. Justiciability of the Right to Water in the SADC Region: A Critical Appraisal. *Laws*, vol. 7, n. 2, junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws7020018> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

MEDINA ABELLÁN, Miguel Ángel. La hidropolítica y las relaciones exteriores de China en el complejo hídrico del Himalaya: los casos de Nepal e India. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 227-250. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.010> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

PALACIOS VALENCIA, Yennesit. Acceso al agua potable y saneamiento: desafío en las Américas para colectivos étnicos desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 137-162. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.006> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

PASQUALETTO, Antônio; PRESTI, Diego Lo; ROVAI, Massimo; et al. Comparison of Water Resources Policies between Brazil and Italy. *Laws*, vol. 8, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws8040032> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

PERAZZO, Silvia Alejandra. Lago Chad: qué se esconde tras la crisis de sus aguas. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 275-288. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.012> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

PLANAS PUCHADES, Luis. La nueva PAC y los retos de la agricultura española. *Temas para el debate*, n. 316, abril 2021, pp. 13-15

QIU, Qiu; DAI, Liping; RIJSWICK, Helena F. M. W. van; et al. Improving the Water Quality Monitoring System in the Yangtze River Basin—Legal Suggestions to the Implementation of the Yangtze River Protection Law. *Laws*, vol. 10, n. 2, junio 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws10020025> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

ROJAS ROSALES, Carlos Arturo. Biopolítica e hidropoder del agua potable en América Latina: recursos conceptuales para comprender la hidrohegemonía en América Latina. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 107-136. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.005> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

SALEM ABDELATAH, Suad Mohamed. El agua y la mujer saharauí. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 345-349. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12904> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

SAMVEL, Gor. Seemingly Connected, Obviously Separate: The Parallel Realities of the UN Global Compact and the Multilateral Regimes in Water Governance. *Laws*, vol. 7, n. 4, diciembre 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws7040037> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo; PLAMBECK, Ernst; RIJSWICK, arleen van. Strengths and Weaknesses of the Dutch Implementation of the Water Framework Directive. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, pp. 269-293. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01403002> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

TAMAYO BELDA, Eduardo. El agua en el contexto de la transición ecológica: entrevista a Pedro Arrojo Agudo. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 377-383. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12900> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

TAMAYO BELDA, Eduardo. Trabajar a destajo sin acceso garantizado al agua: la dura realidad de muchos trabajadores migrantes en el sur de España: entrevista a José Manuel Velázquez Mazuecos. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 351-357. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12887> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

VILLA HERVÁS, Ismael de la. La producción del espacio social en la Amazonía brasileña a través de las represas hidroeléctricas: el caso del conflicto de Belo Monte. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 185-204. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.008> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

**Aguas internacionales:**

CORREA VERA, Loreto. Aguas dulces entre Chile y Bolivia: el Silala en su laberinto. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 163-183. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.007> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

ELIAS, Guillermina. Aproximación a la gobernanza de las cuencas transfronterizas del Líbano y su geopolítica. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 251-273. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.011> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

ZEITOUN, Mark; CARRASCO VINTIMILLA, Ana Isabel. Justicia del agua transfronteriza: una lectura combinada de la literatura crítica sobre la interacción del agua transfronteriza y la ‘justicia’, para el análisis y la diplomacia. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 31-51. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.001> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

**Alimentación:**

MORROW, Robert. La ciudad de Gante reinventa su sistema alimentario local. *Ciudad Sostenible*, n. 37, julio 2019, pp. 29-33. Disponible en: <https://www.ciudadostenible.eu/wp-content/uploads/2020/08/037.pdf#page=15> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Autoconsumo:**

MARÍN SANTANA, Laura. Finalidad extrafiscal en los tributos que gravan el autoconsumo eléctrico de fuentes de energía renovables. *Quincena fiscal*, n. 21, 2020, pp. 93-115

**Ayuntamientos:**

CASES PALLARÉS, Jordi. La regulación urbanística en la Carta Municipal de Barcelona. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 10-29

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. El asesoramiento legal preceptivo en materia urbanística en los municipios de régimen común. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 30-55

JORDANO FRAGA, Jesús. El control ambiental municipal de las actividades y la vulnerabilidad: la calificación ambiental y la liberalización del acceso a los servicios. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 80-105

**Bienestar animal:**

PRATS, Elena. El delito de maltrato animal en España. *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 119, n. 4, 2020, pp. 965-1002

**Cambio climático:**

CAMPAÑA, Andrés. Novedades de la Ley 7/2021, de 20 mayo, de Cambio Climático y Transición Energética. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9856, 2021

MUÑOZ WELLS, Jorge. La ciudad de Lima contará con un Plan Local de Cambio Climático. *Ciudad Sostenible*, n. 41, diciembre 2020, pp. 42-47. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2020/12/CS41.pdf#page=22> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

RIMMER, Matthew. Beyond the Paris Agreement: Intellectual Property, Innovation Policy, and Climate Justice. *Laws*, vol. 8, n. 1, marzo 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws8010007> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

VIOLA, Pasquale. La contribución científica del Intergovernmental Panel on Climate Change al Pacto Verde Europeo: introducción a la European Climate Law. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC)*, vol. 20, n. 81, julio-septiembre 2020, pp. 55-68

ZHOU, Di. China's Environmental Vertical Management Reform: An Effective and Sustainable Way Forward or Trouble in Itself?. *Laws*, vol. 9, n. 4, diciembre 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws9040025> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Convenio sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente ( Convenio de Aarhus ):**

BERTI SUMAN, Anna. Citizen Sensing from a Legal Standpoint: Legitimizing the Practice under the Aarhus Framework. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 18, n. 1-2, febrero 2021, pp. 8-38. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-18010003> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Is Aarhus Still a Progressive Force?. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 18, n. 1-2, febrero 2021, pp. 4-7. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-18010002> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. The Aarhus Paradox: Time to Speak about Equal Opportunities in Environmental Governance. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 1, abril 2017, pp. 3-5. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01401002> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Delito ecológico:**

PRATS, Elena. El delito de maltrato animal en España. *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 119, n. 4, 2020, pp. 965-1002

**Derecho ambiental:**

GILISSEN, Herman Kasper; JONG, Elbert de; RIJSWICK, Helena F. M. W. van; et al. Towards More Effective Environmental Risk Regulation. An Analysis of Complementary Effects between Administrative Environmental Law and Tort Law in the Regulation of Environmental Risks, with a Specific Focus on Chemical Mining Activities in the Deep Subsoil. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 18, n. 1-2, febrero 2021, pp. 77-102. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-18010006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

JEUTNER, Valentin. Amendments, annexations, alternatives: Nord Stream 2's contemporary status under EU and international law. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 12, n. 6, diciembre 2019, pp. 502-512. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwz031> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

NIXON, Cynthia; KONKES, Claire; LESTER, Libby; et al. Mediated Visibility and Public Environmental Litigation: The Interplay between Inside and Outside Court during Environmental Conflict in Australia. *Laws*, vol. 10, n. 2, junio 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws10020035> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Addressing the (Lack of) Effectiveness of Environmental Law and the Gap between Law in the Books and Law in Action. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 2, abril 2020, pp. 133-135. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01702002> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo; ANNINK, Dionne. Judicial Cooperation in Environmental Matters: Mapping National Courts' Behaviour in Follow-up Cases. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 15, n. 2, agosto 2018, pp. 147-170. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01502003> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Derecho constitucional:**

VERCHER NOGUERA, Antonio. El contraste constitucional entre el Derecho al medioambiente y el Derecho al desarrollo económico. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9853, 2021

**Derechos fundamentales:**

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. La tutela jurídico-administrativa de la vulnerabilidad energética: medidas paliativas y estructurales. *Revista catalana de dret públic*, n. 61, diciembre 2020, pp. 171-190. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3434> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

LUIS ROMERO, Elena de. Defender el derecho al agua: resistencias desde los movimientos indígenas y campesinos. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 73-89. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.003> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

MANAHAN, Mary Ann. (Re)construir servicios públicos frente a la gobernanza neoliberal: prácticas de sistemas asociativos en torno al agua en las comunidades urbanas pobres de Metro Manila. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 205-226. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.009> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

PALACIOS VALENCIA, Yennesit. Acceso al agua potable y saneamiento: desafío en las Américas para colectivos étnicos desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 137-162. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.006> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

SALEM ABDELFAH, Suad Mohamed. El agua y la mujer saharauí. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 345-349. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12904> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Environmental Protection and Human Rights: Recent Developments and Recurring Questions. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 3, julio 2020, pp. 265-266. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01703002> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

TAMAYO BELDA, Eduardo. Trabajar a destajo sin acceso garantizado al agua: la dura realidad de muchos trabajadores migrantes en el sur de España: entrevista a José Manuel Velázquez Mazuecos. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 351-357. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12887> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

### Desarrollo sostenible:

ARLENE MARÍA, Rosa. Alinear la planificación estratégica urbana a la Agenda 2030 y los ODS. *Ciudad Sostenible*, n. 39, abril 2020, pp. 56-59. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2020/08/039.pdf#page=29> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

BARNES, Mihaela-Maria. State-Owned Entities as Key Actors in the Promotion and Implementation of the 2030 Agenda for Sustainable Development: Examples of Good Practices. *Laws*, vol. 8, n. 2, junio 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws8020010> (Fecha de último acceso 09-06-2021).



MONTOJO, Marta. Ciudades españolas y ODS: suena bien la melodía, pero desentonan algunas notas. *Ciudad Sostenible*, n. 42, abril 2021, pp. 36-41. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2021/04/Cs42.pdf#page=19> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

OZOIKE-DENNIS, Patricia; SPALING, Harry; SINCLAIR, A. John; et al. SEA, Urban Plans and Solid Waste Management in Kenya: Participation and Learning for Sustainable Cities. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 21, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1142/S1464333219500182> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

### **Economía circular:**

JACOMETTI, Valentina. Circular Economy and Waste in the Fashion Industry. *Laws*, vol. 8, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws8040027> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

### **Economía sostenible:**

RUIZ, Laura R. MARES Madrid: un mar de economía social y sostenible. *Ciudad Sostenible*, n. 37, julio 2019, pp. 34-39. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2020/08/037.pdf#page=18> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

VERCHER NOGUERA, Antonio. El contraste constitucional entre el Derecho al medioambiente y el Derecho al desarrollo económico. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9853, 2021

### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

ANKER, Helle Tegner; BACKES, Chris W.; BAANER, Lasse; et al. Natura 2000 and the Regulation of Agricultural Ammonia Emissions. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 16, n. 4, diciembre 2019, pp. 340-371. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01604003> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

### **Energía:**

CAMPAÑA, Andrés. Novedades de la Ley 7/2021, de 20 mayo, de Cambio Climático y Transición Energética. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9856, 2021

GARCÍA-MADRUGA, Carolina; MOLINA-COSTA, Patricia. Políticas e instrumentos de fomento de la rehabilitación energética en Francia y Alemania. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, monográfico 2021, pp. 277-296. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.M21.14.2> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. La tutela jurídico-administrativa de la vulnerabilidad energética: medidas paliativas y estructurales. *Revista catalana de dret públic*, n. 61, diciembre 2020, pp. 171-190. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3434> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

HEFFRON, Raphael J.; RONNE, Anita; TOMAIN, Joseph P; et al. A treatise for energy law. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 11, n. 1, marzo 2018, pp. 34-48. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx039> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

KORDEJ-DE VILLA, Zeljka; SLIJEPCEVIC, Suncana. Assessment of Local Councillors' Attitudes Towards Energy Efficiency Projects in Croatia. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 21, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1142/S1464333219500121> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

RAJAVUORI, Mikko; HUHTA, Kaisa. Digitalization of security in the energy sector: evolution of EU law and policy. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 13, n. 4, agosto 2020, pp. 353-367. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaa030> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

#### **Energía eólica:**

TIGELAAR, L. B. A. Could Local Residents Living Close to Wind Turbines Be Compensated for Damage to Their Health and Loss of Value of Their Homes? *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 3, julio 2020, pp. 333-350. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01703006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

#### **Energía nuclear:**

ANDREWS-SPEED, Philip. South Korea's nuclear power industry: recovering from scandal. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 13, n. 1, marzo 2020, pp. 47-57. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaa010> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

ANDREWS-SPEED, Philip. The governance of nuclear power in China. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 13, n. 1, marzo 2020, pp. 23-46. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaa004> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

#### **Energías renovables:**

HANSEN, Frank; MAY, Roel; DIJK, Jiska van; et al. Spatial Multi-Criteria Decision Analysis Tool Suite for Consensus-Based Siting of Renewable Energy Structures. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 20, n. 3, septiembre 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.1142/S1464333218400033> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Water Framework Directive. Legal Issues and Solutions. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, pp. 315-345. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01403004> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

MARÍN SANTANA, Laura. Finalidad extrafiscal en los tributos que gravan el autoconsumo eléctrico de fuentes de energía renovables. *Quincena fiscal*, n. 21, 2020, pp. 93-115

#### **Evaluaciones ambientales:**

KHOSRAVI, Fatemeh; FISCHER, Thomas B.; JHA-THAKUR, Urmila. Multi-criteria Analysis for Rapid Strategic Environmental Assessment in Tourism Planning. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 21, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1142/S1464333219500133> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

#### **Fiscalidad ambiental:**

COOK, Hadrian; COULDRICK, Laurence; SMITH, Laurence. An Assessment of Intermediary Roles in Payments for Ecosystem Services Schemes in the Context of Catchment Management: An Example from South West England. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 19, n. 1, marzo 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.1142/S146433321750003X> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix. El impuesto sobre las instalaciones que inciden sobre el medio ambiente. *Quincena fiscal*, n. 17, 2020, pp. 17-38

MARÍN SANTANA, Laura. Finalidad extrafiscal en los tributos que gravan el autoconsumo eléctrico de fuentes de energía renovables. *Quincena fiscal*, n. 21, 2020, pp. 93-115

TALUS, Kim. Price review arbitration in the ASIAN LNG markets – “The times they are a-changin’”. *Journal of World Energy law and Business*, vol. 14, n. 2, abril 2021, pp. 100-115. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwab009> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

#### **Humedales:**

BRUFAO CURIEL, Pedro. Aprovechamientos históricos de agua y conservación de los humedales: cuestiones jurídicas sobre la restauración de la laguna del Cañizar. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 56, marzo 2021, pp. 128-184. Disponible en: [https://biblotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3719852](https://biblotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3719852) (Fecha de último acceso 28-05-2021).

FLORÍN, Máximo et al. Efecto de superioridad en la mejora de servicios ecosistémicos de regulación por humedales y llanuras de inundación. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 127, marzo 2021, pp. 64-75. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/14fxwEleKUJDT09T6gQk2uVojx1CJFx0M/view> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

**Información ambiental:**

MANIADAKI, Maria; PAPATHANASOPOULOS, Athanasios; MITROU, Lilian, et al. Reconciling Remote Sensing Technologies with Personal Data and Privacy Protection in the European Union: Recent Developments in Greek Legislation and Application Perspectives in *Environmental Law. Laws*, vol. 10, n. 2, junio 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws10020033> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

BARNES, Mihaela-Maria. State-Owned Entities as Key Actors in the Promotion and Implementation of the 2030 Agenda for Sustainable Development: Examples of Good Practices. *Laws*, vol. 8, n. 2, junio 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws8020010> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

FLEMING, Ruben C.; MAUGER, Romain. Green and Just? An Update on the ‘European Green Deal’. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 18, n. 1-2, febrero 2021, pp. 164-180. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-18010010> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

RIMMER, Matthew. Beyond the Paris Agreement: Intellectual Property, Innovation Policy, and Climate Justice. *Laws*, vol. 8, n. 1, marzo 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws8010007> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

VIOLA, Pasquale. La contribución científica del Intergovernmental Panel on Climate Change al Pacto Verde Europeo: introducción a la European Climate Law. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC)*, vol. 20, n. 81, julio-septiembre 2020, pp. 55-68

**Inundaciones:**

FLORÍN, Máximo et al. Efecto de superioridad en la mejora de servicios ecosistémicos de regulación por humedales y llanuras de inundación. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 127, marzo 2021, pp. 64-75. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/14fxwEleKUJDT09T6gQk2uVojx1CJFx0M/view> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

SMEDT, Peter De. Legal Instruments in Spatial Planning to Ban Building in Flood Zones: From Water Test to Planological Protection via “Water Sensitive Open-air Areas”. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, pp. 346-360. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01403005> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Libre prestación de servicios:**

JORDANO FRAGA, Jesús. El control ambiental municipal de las actividades y la vulnerabilidad: la calificación ambiental y la liberalización del acceso a los servicios. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 80-105

**Minería:**

ACOSTA, Aída Cecilia. Autoconvocadxs Tunuyán por el Agua: entrevista a Benche Galdame. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 359-363. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12903> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

ASTUDILLO SALAZAR, Ana Elisa; VALLEJO LLERENA, Elisabeth Carolina. La sed de oro nos dejará sin agua: megaminería transnacional de oro en ecosistemas de recarga hídrica (Ecuador). *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 385-390. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12906> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

GILISSEN, Herman Kasper; JONG, Elbert de; RIJSWICK, Helena F. M. W. van; et al. Towards More Effective Environmental Risk Regulation. An Analysis of Complementary Effects between Administrative Environmental Law and Tort Law in the Regulation of Environmental Risks, with a Specific Focus on Chemical Mining Activities in the Deep Subsoil. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 18, n. 1-2, febrero 2021, pp. 77-102. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-18010006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

KRÄMER, Ludwig. Spain and Coal, the Environment and EU Law. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 1, abril 2017, pp. 98-112.

**Migración ambiental:**

TAMAYO BELDA, Eduardo. Cuestión de supervivencia: agua y solidaridad en la frontera: entrevistas a Tania García Barajas y Eduardo Erasmo Osornio García. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 365-375. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12886> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

TAMAYO BELDA, Eduardo. Trabajar a destajo sin acceso garantizado al agua: la dura realidad de muchos trabajadores migrantes en el sur de España: entrevista a José Manuel Velázquez Mazuecos. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 351-357. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12887> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

**Ordenación del litoral:**

GÓRGOLAS, Pedro. Urbanismo en el litoral andaluz. Cambio de ciclo o reincidencia. *Ciudad Sostenible*, n. 41, diciembre 2020, pp. 56-63. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2020/12/CS41.pdf#page=29> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Ordenación del territorio:**

VERA JURADO, Diego José. Algunas reflexiones sobre las actuaciones de interés autonómico: luces y sombras de una nueva forma de ordenación del territorio. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 194-216

**Participación:**

OZOIKE-DENNIS, Patricia; SPALING, Harry; SINCLAIR, A. John; et al. SEA, Urban Plans and Solid Waste Management in Kenya: Participation and Learning for Sustainable Cities. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 21, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1142/S1464333219500182> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Pesca:**

ASTORGA BELTRÁN, Maximiliano. La transferencia de los derechos de pesca en la Unión Europea, España y Chile. *Estudios de Derecho*, vol. 76, n. 168, 2019, pp. 123-141. Disponible en: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v76n168a05> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

FENG, Li; HE, Peipei; ZHENG, Chenghui; et al. The Status Quo of the Criminal Accountability for Marine Illegal Fishing in China: From the Perspective of Judgment Analysis. *Laws*, vol. 9, n. 4, diciembre 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws9040021> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Planeamiento urbanístico:**

NIETO GARRIDO, Eva María. La reinención del planeamiento urbanístico: contribución de los legisladores autonómicos y de la Jurisprudencia. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 130-155

**Política ambiental:**

ELIAS, Guillermina. Aproximación a la gobernanza de las cuencas transfronterizas del Líbano y su geopolítica. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 251-273. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.011> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

GARCÍA, Ángela Lara; MORAL ITUARTE, Leandro del. El derecho humano al agua en España en el contexto europeo (2010-2020): implicaciones para las políticas y los modelos de gestión del ciclo urbano. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 305-326. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.014> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

GARCÍA AZCÁRATE, Tomás. La agricultura española ante la reforma de la política agraria europea. *Temas para el debate*, n. 316, abril 2021, pp. 18-22

GARCÍA-MADRUGA, Carolina; MOLINA-COSTA, Patricia. Políticas e instrumentos de fomento de la rehabilitación energética en Francia y Alemania. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, monográfico 2021, pp. 277-296. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.M21.14.2> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

JANKIELSOHN, Roy; ZAHRAWI HAJ-YOUNES, Rami. Incapacidad ideológica gubernamental sobre la hidropolítica en Sudáfrica: una evaluación ontológica. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 289-304. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.013> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

MEDINA ABELLÁN, Miguel Ángel. La hidropolítica y las relaciones exteriores de China en el complejo hídrico del Himalaya: los casos de Nepal e India. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 227-250. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.010> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

PLANAS PUCHADES, Luis. La nueva PAC y los retos de la agricultura española. *Temas para el debate*, n. 316, abril 2021, pp. 13-15

ROJAS ROSALES, Carlos Arturo. Biopolítica e hidropoder del agua potable en América Latina: recursos conceptuales para comprender la hidrohegemonía en América Latina. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 107-136. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.005> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

### **Principio de precaución:**

KEGGE, Rogier; DRAHMANN, Annemarie. The Programmatic Approach: Finding the Right Balance between the Precautionary Principle and the Right to Conduct a Business. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 1, enero 2020, pp. 76-98. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01701006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

### **Red Natura:**

ANKER, Helle Tegner; BACKES, Chris W.; BAANER, Lasse; et al. Natura 2000 and the Regulation of Agricultural Ammonia Emissions. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 16, n. 4, diciembre 2019, pp. 340-371. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01604003> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Residuos:**

JACOMETTI, Valentina. Circular Economy and Waste in the Fashion Industry. *Laws*, vol. 8, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws8040027> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

OZOIKE-DENNIS, Paricia; SPALING, Harry; SINCLAIR, A. John; et al. SEA, Urban Plans and Solid Waste Management in Kenya: Participation and Learning for Sustainable Cities. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 21, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1142/S1464333219500182> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Responsabilidad por daños:**

FENG, Li; HE, Peipei; ZHENG, Chenghui; et al. The Status Quo of the Criminal Accountability for Marine Illegal Fishing in China: From the Perspective of Judgment Analysis. *Laws*, vol. 9, n. 4, diciembre 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws9040021> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Responsabilidad Social Empresarial (RSE):**

MUÑOZ PRIETO, Maripaz. Legislation, Regulations, and Reflections on Environmental Accounting as a Reflection of the Incorporation of Social Responsibility in Companies. *Laws*, vol. 9, n. 2, junio 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/laws9020013> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

**Trasvases:**

ESCUADERO GÓMEZ, Luis Alfonso; MARTÍN TRIGO, Alejandro. La gestión pública de una obra hidráulica compleja, entre el marco internacional y los intereses regionales privados: el caso del trasvase Tajo-Segura (España). *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 327-344. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.015> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

**Turismo sostenible:**

KHOSRAVI, Fatemeh; FISCHER, Thomas B.; JHA-THAKUR, Urmila. Multi-criteria Analysis for Rapid Strategic Environmental Assessment in Tourism Planning. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 21, n. 4, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1142/S1464333219500133> (Fecha de último acceso 09-06-2021).



**Urbanismo:**

ARLENE MARÍA, Rosa. Alinear la planificación estratégica urbana a la Agenda 2030 y los ODS. *Ciudad Sostenible*, n. 39, abril 2020, pp. 56-59. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2020/08/039.pdf#page=29> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

CASES PALLARÉS, Jordi. La regulación urbanística en la Carta Municipal de Barcelona. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 10-29

Desgranando la Agenda Urbana Española. *Ciudad Sostenible*, n. 38, noviembre 2019, pp. 10-13. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2020/08/038.pdf#page=6> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. El asesoramiento legal preceptivo en materia urbanística en los municipios de régimen común. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 236, 2020, pp. 30-55

FREIRE, Martín. Asturias y su camino hacia la transición justa. *Ciudad Sostenible*, n. 42, abril 2021, pp. 32-35. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2021/04/Cs42.pdf#page=17> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

GÓRGOLAS, Pedro. Urbanismo en el litoral andaluz. Cambio de ciclo o reincidencia. *Ciudad Sostenible*, n. 41, diciembre 2020, pp. 56-63. Disponible en: <https://www.ciudadesostenible.eu/wp-content/uploads/2020/12/CS41.pdf#page=29> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2021*

### Calidad del aire:

MISONNE, Delphine. Arm Wrestling around Air Quality and Effective Judicial Protection. Can Arrogant Resistance to EU Law-related Orders Put You in Jail? Judgment of the Court (Grand Chamber) of 19 December 2019 in Case C-752/18 – Deutsche Umwelthilfe eV v Freistaat Bayern. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 4, noviembre 2020, pp. 409-425. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01704004> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

### Cambio climático:

BACKES, Chris W.; VEEN, Gerrit A. van der. Urgenda: The Final Judgment of the Dutch Supreme Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 3, julio 2020, pp. 307-321. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01703004> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

### Derecho ambiental:

Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 15, n. 1, abril 2018, pp. 85-109. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01501006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 15, n. 2, agosto 2018, pp. 219-239. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01502005> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 15, n. 3-4, enero 2018, pp. 359-375. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01503007> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 16, n. 2, julio 2019, pp. 191-197. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01602006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 2, abril 2020, pp. 229-246. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01702006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 4, noviembre 2020, pp. 443-460. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01704006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 1, abril 2017, pp. 113-135. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01401007> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 16, n. 1, marzo 2019, pp. 91-104. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01601006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 16, n. 4, diciembre 2019, pp. 191-197. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01604006> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Case Law of the Court of Justice of the European Union and the General Court. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 17, n. 1, enero 2020, pp. 105-115. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01701008> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

SQUINTANI, Lorenzo. Tort-Law based Environmental Litigation: a Victory or a Warning?. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 5, n. 3-4, enero 2018, pp. 277-280. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01503003> (Fecha de último acceso 09-06-2021).

#### **Economía circular:**

MUÑOZ BENITO, Lucía. Crónica del I Seminario Internacional sobre Derecho y Economía circular. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 56, marzo 2021, pp. 400-403. Disponible en: [https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3719852](https://bibliotecavirtual.aragon.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3719852) (Fecha de último acceso 28-05-2021).

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2021*

### Aguas:

BUSSO, Camila. Recensión: “Svampa, M. (2019). Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias. Guadalajara: CALAS, 144 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 469-471. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12884> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

DIAZ-CHAVEZ, Rocio A. Recensión: “Book Review: Water Governance as Connective Capacity”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 19, n. 1, marzo 2017.

GASCÓN MALDONADO, Juan Andrés. Recensión: “Faccendini, A. (2019). La nueva humanización del agua: una lectura desde el ambientalismo inclusivo. Buenos Aires: CLACSO, 158 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 447-449. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12859> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

GÓMEZ MOLINA, Andrés. Recensión: “Rifkin, J. (2019). El Green New Deal global: por qué la civilización de los combustibles fósiles colapsará en torno a 2028 y el audaz plan económico para salvar la vida en la tierra. Barcelona: Paidós, 334 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 457-462. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12855> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Lucía. Recensión: “Herman, D., Vettese, T., Pollin, R., Burton, M. y Somerville, P. (2019). Decrecimiento vs Green New Deal. Madrid: Editorial Traficantes de Sueños, 132 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 463-467. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12856> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: “Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático. Santiago de Chile: RIL Editores, 344 pp. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

MORCUENDE PARRÓN, Marina. Recensión: “Zeitoun, M., Mirumachi, N. y Warner, J. (2020). *Water Conflicts: Analysis for Transformation*. Nueva York: Oxford University Press, 184 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 451-453. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12858> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

PÉREZ RAMIRO, Rocío. Recensión: “Swatuk, Larry A. y Cash, C. (eds.) (2018). *Water, Energy, Food and People Across the Global South. ‘The Nexus’ in an Era of Climate Change*. Boston: Palgrave Macmillan, 340 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 437-441. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12860> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

TAMAYO BELDA, Eduardo. Recensión: “Lanceros, P. y Barja, J. (eds.) (2017). *Leonardo da Vinci. El libro del agua*. Madrid: Abada Editores, 260 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 473-476. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12954> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

WIERZBICKA, Martyna Anna. Recensión: “Picado, F., Morán, M. y Colom de Morán, E. (eds.) (2015). *Seguridad hídrica y cambio climático; un estudio comparativo del estado de derecho y la gestión del agua, desde lo internacional a lo local*. Ciudad de Panamá: IDRC / CATHALAC, 102 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 455-456. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12888> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

#### **Alimentación:**

PÉREZ RAMIRO, Rocío. Recensión: “Swatuk, Larry A. y Cash, C. (eds.) (2018). *Water, Energy, Food and People Across the Global South. ‘The Nexus’ in an Era of Climate Change*. Boston: Palgrave Macmillan, 340 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 437-441. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12860> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

#### **Cambio climático:**

KWAMBOKA MAYAKA, Elvine. Recension: “Book Review: *Heat, Greed and Human Need: Climate Change, Capitalism and Sustainable Wellbeing A Comprehensive Review*”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 20, n. 2, junio 2018.

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: “Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático. Santiago de Chile: RIL Editores, 344 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

WIERZBICKA, Martyna Anna. Recensión: “Picado, F., Morán, M. y Colom de Morán, E. (eds.) (2015). Seguridad hídrica y cambio climático; un estudio comparativo del estado de derecho y la gestión del agua, desde lo internacional a lo local. Ciudad de Panamá: IDRC / CATHALAC, 102 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 455-456. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12888> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

### **Combustibles:**

GÓMEZ MOLINA, Andrés. Recensión: “Rifkin, J. (2019). El Green New Deal global: por qué la civilización de los combustibles fósiles colapsará en torno a 2028 y el audaz plan económico para salvar la vida en la tierra. Barcelona: Paidós, 334 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 457-462. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12855> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

### **Costas:**

ENEMARK, Jens. Recensión: “Book Review: Environmental Planning for Oceans and Coast: Methods, Tools and Technologies”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 19, n. 4, diciembre 2017.

### **Derecho ambiental:**

THIERMANN, Ute Barbara. Recensión: “Book Review: Contingent Valuation of Environmental Goods. A comprehensive critique”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 19, n. 3, septiembre 2017.

### **Derechos fundamentales:**

BUSSO, Camila. Recensión: “Svampa, M. (2019). Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias. Guadalajara: CALAS, 144 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 469-471. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12884> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: “Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático. Santiago de Chile: RIL Editores, 344 pp”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

PÉREZ RAMIRO, Rocío. Recensión: “Swatuk, Larry A. y Cash, C. (eds.) (2018). Water, Energy, Food and People Across the Global South. ‘The Nexus’ in an Era of Climate Change. Boston: Palgrave Macmillan, 340 pp.”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 437-441. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12860> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

### **Energía:**

BOTCHWAY, Francis N. Recensión: “Leonie Reins, Regulating Shale Gas: The Challenge of Coherent Environmental and Energy Regulation” *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 11, n. 1, marzo 2018, pp. 85-86.

CHANG, Yen-Chiang; LIU, Hefei. Recesión: “Klaus Mathis, Bruce R. Huber, Energy Law and Economics”. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 13, n. 1, marzo 2020, pp. 88-90.

PÉREZ RAMIRO, Rocío. Recensión: “Swatuk, Larry A. y Cash, C. (eds.) (2018). Water, Energy, Food and People Across the Global South. ‘The Nexus’ in an Era of Climate Change. Boston: Palgrave Macmillan, 340 pp.”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 437-441. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12860> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

WANG, Peng. Recensión: “Anatole Boute, Energy Security along the New Silk Road: Energy Law and Geopolitics in Central Asia”. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 13, n. 1, marzo 2020, pp. 91-93.

WANG, Peng. Recensión: “Rafael Leal-Arcas et al, The Great Energy Transition in the European Union”. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 13, n. 5-6, diciembre 2020, pp. 521-523.

### **Energía nuclear:**

HANDRLICA, Jakub. Recensión: “Helen Cook, The Law of Nuclear Energy”. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 12, n. 3, junio 2019, pp. 275-276.

**Evaluaciones ambientales:**

MARDSEN, Simon. Recensión: “Book Review: The Strategical Environmental Assessment Directive: A Plan for Success?”. *Journal of Environmental Assessment Policy and Management*, vol. 19, n. 2, junio 2017.

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

GÓMEZ MOLINA, Andrés. Recensión: “Rifkin, J. (2019). El Green New Deal global: por qué la civilización de los combustibles fósiles colapsará en torno a 2028 y el audaz plan económico para salvar la vida en la tierra. Barcelona: Paidós, 334 pp.”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 457-462. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12855> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Lucía. Recensión: “Herman, D., Vettese, T., Pollin, R., Burton, M. y Somerville, P. (2019). Decrecimiento vs Green New Deal. Madrid: Editorial Traficantes de Sueños, 132 pp.”. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 45, octubre 2020, pp. 463-467. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12856> (Fecha de último acceso 28-05-2021).

**Política ambiental:**

SQUINTANI, Lorenzo. Recensión: “EU Environmental Policy – Its Journey to Central Stage, written by Nigel Haigh”. *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol. 14, n. 3-4, diciembre 2017, pp. 399-400. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/18760104-01403008> (Fecha de último acceso 09-06-2021).



## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

### 1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

### 2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

### 3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

#### 4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

#### 5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

#### 6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., *La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014\\_02\\_17\\_Manuela\\_Mora\\_Energias-renovables.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf)

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

#### 7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. XXX MES 2021

*“Actualidad Jurídica Ambiental”*

([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com))

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.